



La Participación Política Equilibrada entre Mujeres y Hombres en México, 2019:

**Los desafíos de la reforma
constitucional en materia de paridad**



Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Alberto Manuel Athié Gallo
Michael William Chamberlin Ruiz
Angélica Cuéllar Vázquez
Mónica González Contró
David Kershenobich Stalnikowitz
Rosy Laura Castellanos Mariano
María Olga Noriega Sáenz
José de Jesús Orozco Henríquez

Coordinación General

María Eréndira Cruzvillegas Fuentes
Cuarta Visitadora General

**Programa de Asuntos de la Mujer y de
Igualdad entre Mujeres y Hombres
(PAMIMH):**

Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez
Maribel Becerril Velázquez
Mariana Hernández Nolasco

Comisión Nacional de los Derechos
Humanos
Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
Magdalena Contreras
Año de publicación 2019
Área emisora: 4VG

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

María Eréndira Cruzvillegas Fuentes

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretaría Ejecutiva

Consuelo Olvera Treviño

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Raymunda Guadalupe Maldonado
Vera

**Directora General del Centro Nacional de
Derechos Humanos**

Julieta Morales Sánchez

Índice

Introducción	4
I. Marco normativo internacional y nacional de la paridad.....	6
1. Los derechos políticos en los instrumentos internacionales de derechos humanos	6
2. Los posicionamientos internacionales para garantizar los derechos políticos de las mujeres	10
a) Los primeros esfuerzos a nivel internacional para el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres	10
b) Evaluaciones y recomendaciones internacionales a los Estados	12
c) Casos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con los derechos político-electorales de las mujeres	14
d) Posicionamientos sobre la paridad de género en la postulación a cargos de elección popular	16
3. La protección de los derechos político-electorales de las mujeres en México.....	20
a) Los derechos político-electorales de las mujeres previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	20
b) Los derechos político-electorales protegidos en ordenamientos nacionales	23
II. Las mujeres en cargos públicos.....	27
1. En cargos del Poder Legislativo.....	28
a) Diputadas y senadoras en el Congreso de la Unión.....	28
b) Diputadas en las entidades federativas	29
c) Mujeres en las juntas de coordinación política	31
d) Mujeres en las comisiones legislativas	35
2. En cargos del Poder Ejecutivo	38
a) Mujeres que han contendido por el ejecutivo federal.....	38
b) Mujeres en la Administración Pública Federal.....	39
c) Mujeres en el Servicio Exterior Mexicano.....	41
d) Gobernadoras y Jefas de Gobierno	42
e) Mujeres en la Administración Pública Local.....	42
f) Presidentas municipales	45
3. En cargos en el Poder Judicial.....	48
a) Mujeres en el Poder Judicial de la Federación	48
b) Mujeres en el Poder Judicial en las Entidades Federativas	50
III. Violencia política	54
I. La violencia política por razones de género en las leyes mexicanas	58
a) Leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia	58
b) Legislación electoral	59
c) Códigos Penales.....	61
d) Otras disposiciones relevantes sobre violencia política	65

2 La incidencia de la violencia política en contextos electorales recientes.....	67
3. Violencia política en las sentencias del TEPJF	70
IV. Reforma constitucional sobre la paridad y Armonización Legislativa	75
1. La paridad como derecho a la igualdad.....	75
2. Reformas sobre la paridad y su armonización legislativa.....	77
3. Paridad en los órganos autónomos.....	83
4. Paridad en el Poder Ejecutivo.....	91
5. Paridad en las entidades federativas	99
a) Paridad en los órganos autónomos locales.....	105
b) Paridad en la Administración Pública de las Entidades Federativas	106
c) Paridad en los Municipios	108
d) Paridad en las Alcaldías de la Ciudad de México.....	108
6. Paridad en el Poder Judicial de la Federación y Local.....	111
7. Paridad en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos	116
V. Paridad en los Municipios Indígenas y población afromexicana.	122
1. El impacto de la reforma constitucional en materia de paridad en los municipios con población indígena	123
2. El impacto de la reforma constitucional en materia de paridad en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.....	130
3. El impacto de la reforma constitucional en materia de paridad en los municipios con población afromexicana.....	136
Conclusiones y propuestas	138
Anexos.....	146
Anexo 1. Entidades que incorporan la violencia política por razones de género en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.....	146
Anexo 2. Entidades que incorporan la violencia política por razones de género en su ley en materia electoral	158
Anexo 3. Entidades que incorporan la violencia política por razones de género en su código penal.....	161
Anexo 4. Distritos Electorales Federales Indígenas y Municipios Indígenas	163
Anexo 5. Municipios con Sistemas Normativos Indígenas.....	174
Anexo 6. Contexto socioeconómico y demográfico de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.....	180
Índice de tablas	199
Índice de gráficos.....	200
Índice de mapas.....	202
Índice de esquemas.....	202
Bibliografía.....	203

Introducción

El presente documento tiene como fin dar cumplimiento a la atribución prevista en el artículo 36 fracción III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que prevé: “Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular”. Con base en lo expuesto, la CNDH se ha dado a la tarea de evaluar la participación equilibrada de mujeres y hombres en cargos de elección popular, a través de diversos informes.¹ Así, la CNDH ha advertido sobre el conjunto de prácticas y violencias normalizadas que menoscaban el cumplimiento de la paridad en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y sobre los riesgos que representa la violencia política.

Actualmente, México es uno de los países de Latinoamérica con mayores avances en la integración paritaria de órganos de elección popular. De acuerdo al índice de paridad política creado por ONU Mujeres y el PNUD a través de su Proyecto Atenea², México ha obtenido el mayor puntaje en la región con 65.7 puntos sobre un total ideal de 100. Lo anterior debido a la existencia de mecanismos o cuotas de paridad y a los compromisos nacionales asumidos con la igualdad en la Constitución y en el marco legal.

No obstante, el Comité de la CEDAW³ en su reciente documento *Observaciones finales sobre el Noveno Informe Periódico de México*, aprobado por el Comité en su 70° período de sesiones (julio de 2018) en el apartado sobre *Participación en la vida política y pública, numeral 33*, señala que, aunque el país ha incrementado el número de mujeres electas para ocupar cargos, observa con preocupación: a) Las barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias; b) La discriminación racial y por razón de género en los partidos políticos, que sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como candidatas en elecciones estatales y municipales; c) El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que puede disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal. Y exhorta a nuestro país a acelerar la participación plena de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial: a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos; b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afro mexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales; c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general número 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como

¹ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, CNDH. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_disc.pdf; *Participación política de la Mujer en México*, CNDH. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/11_Publicaciones/11.2.pdf; *Diagnóstico de la Participación Equilibrada de Mujeres y Hombres en los Cargos de Elección Popular en México: Principales Resultados de los Procedimientos Electorales 2015 y 2016 para la Elección de Presidencias Municipales*, CNDH. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2017_050.pdf. Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

² *Mecanismo de aceleración de la participación política de las mujeres en América Latina, República Dominicana y Haití*, ONU Mujeres, p. 8. Disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2017/07/folleto%20atenea%20ok%20sin%20marcas%20web.pdf?la=es&vs=3949> Fecha de consulta 22 de abril de 2019.

³ *Observaciones finales sobre el Noveno Informe Periódico de México*, Comité CEDAW, julio 2018: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales, entre otras acciones.⁴

La violencia de género, en sus distintas expresiones, es un obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos políticos. De acuerdo con información de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en el 2018 se recibieron 17 denuncias por incidentes relacionados con violencia política de género, siendo la conducta más reportada, el realizar actos de intimidación. Es importante señalar que, al no estar prevista la violencia política en los tipos penales en todas las entidades federativas y, ante las dificultades que pueden surgir para que se acredite este delito, existe un subregistro de la incidencia de la violencia política contra las mujeres. El reconocimiento de la violencia política se relaciona a su vez con la previsión de obligaciones particulares de las instituciones en materia electoral e infracciones de los actores políticos en los procesos electorales. También resulta necesaria la incorporación de la violencia política a las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que ahí se regulan atribuciones de diversas autoridades para prevenirla y atenderla, reconociendo sus particularidades, en tanto que es una modalidad de violencia que se ejerce para impedir u obstaculizar la participación política de las mujeres, mediando causas de género. Y en los códigos penales, como una conducta típica para que sean aplicadas las sanciones penales correspondientes, derivado de la gravedad de esta conducta. Lo anterior, en seguimiento a las observaciones emitidas por el Comité de la CEDAW ya señaladas.

Asimismo, se aborda el reto para el Estado mexicano de que en los municipios que cuentan con población indígena y afromexicanas, así como con municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, garanticen que las mujeres ejerzan su derecho a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, en condiciones de igualdad con los hombres.

Por todo lo anterior, el estudio que se presenta, brinda un panorama general de la participación política de las mujeres en México, a través de un análisis del proceso electoral 2018-2019, con base en tres elementos: los resultados electorales, la violencia política y la reforma constitucional en torno a la paridad. Análisis que nos permitirá tener una línea base, identificando tanto las brechas de desigualdad que persisten y obstaculizan la participación equilibrada entre mujeres y hombres. Fundamentalmente en la integración de los poderes autónomos, en el ejecutivo y en el judicial y; a nivel municipal, en la ocupación de presidencias municipales, donde se profundiza la desigualdad y se vive una creciente violencia política.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es primordial atender los desafíos que presenta la reforma constitucional en materia de paridad y enfrentar los retos que tiene el Estado mexicano para realizar la armonización legislativa que supone tan importante reforma, misma que deberá concretarse a más tardar en el 2020.

Con el fin de superar el déficit democrático en razón de género, la exigencia de paridad se ha convertido en una de las principales reivindicaciones de las mujeres para incidir con poder de decisión en los asuntos públicos. Una exigencia para asegurar que sus derechos políticos trasciendan el derecho al voto y se garantice el derecho a la elegibilidad y a contender por el poder político en condiciones de igualdad.

⁴ CEDAW/C/MEX/CO/9, CoCEDAW: Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en en Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

I. Marco normativo internacional y nacional de la paridad

Los derechos políticos han sido reconocidos y abordados en instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos. Dichos instrumentos internacionales han aportado elementos para hacer visible la relevancia de que las personas puedan votar y ser votadas en contextos democráticos, y poder participar en las contiendas en condiciones de igualdad, a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, los instrumentos internacionales han referido a la importancia de que las personas puedan participar en la dirección de los asuntos públicos de sus países de manera libre, y como producto de procesos de elección transparentes.

De este modo, se cuenta actualmente con un amplio marco normativo en el ámbito internacional que busca proteger los derechos políticos de las personas, libre de discriminación y en condiciones de igualdad, para poder contender, votar, acceder a funciones públicas y, en general, gozar de los derechos políticos. Del mismo modo, actualmente se cuenta con instrumentos que han buscado hacer visibles las dificultades específicas a las que se han enfrentado históricamente las mujeres para poder ejercer libremente sus derechos políticos, lo que ha traído como consecuencia el impulso de elementos conceptuales y mecanismos para referir y erradicar la afectación a los derechos políticos de las mujeres por razones de género.

Atendiendo a lo anterior, este apartado se estructura en dos, el primero refiere a los instrumentos específicos que aluden al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres y, el segundo se hace mención de los principales posicionamientos, recomendaciones, informes y documentos que se han elaborado a nivel internacional para exhortar a que los Estados garanticen a las mujeres sus derechos políticos.

I. Los derechos políticos en los instrumentos internacionales de derechos humanos

Como parte de los instrumentos internacionales referiremos con especial énfasis a tres de ellos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Los derechos políticos en condiciones de igualdad están previstos desde la **Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de diciembre de 1948**⁵. Lo anterior se observa, principalmente, en el artículo 2, que señala que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”; en este mismo sentido el artículo 21, señala:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por

⁵ ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU*, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2017_050.pdf http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf. Fecha de consulta: 22 de julio de 2017.

sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto.

Como parte del marco normativo internacional para la protección de los derechos políticos, se encuentra el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (1976)**, que señala que “Cada uno de los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos Pacto referido, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”⁶. Lo anterior se complementa con lo que se señala en el artículo 25, que puntualiza que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b. Votar y ser elegidos en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c. Tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país⁷.

Por otra parte, se cuenta con la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que refiere a los derechos políticos señalando que los Estados Parte deberán:

...Respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Artículo I).

Adicional a lo anterior, la Convención menciona la especificidad de los derechos políticos de la siguiente manera:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
 - c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por jueza competente en proceso penal⁸.

El reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres para ejercer los derechos políticos se ha puesto de manifiesto en los instrumentos que hasta aquí hemos revisado, no obstante, en el ámbito internacional se han hecho esfuerzos significativos que han obligado a los Estados Parte a tenerlos como referentes ineludibles para atender a la necesidad de especificar aquellas condiciones estructurales,

⁶ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Parte II, Artículo 2, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Fecha de consulta: 22 de julio de 2017.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ídem*, Artículo 25.

culturales y contextuales que han limitado, obstaculizado o atentado contra los derechos políticos de las mujeres, como se verá en los siguientes apartados.

Adicional a lo anterior, y como parte de los instrumentos internacionales que han referido explícita y específicamente a los derechos políticos de las mujeres, se encuentran la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”**. Ambas convenciones son relevantes para el reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos, y para impulsar mecanismos para analizar el avance en la protección de estos derechos, por parte del Estado.

A continuación, se retomarán de manera breve los elementos relacionados, de manera específica, con los derechos políticos de las mujeres en ambas convenciones.

La CEDAW fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU, y ha tenido por objetivo fungir “[...] no sólo como una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también [como] un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos”⁹.

La relevancia de la CEDAW se ha debido, entre otras razones, a la referencia contundente sobre la discriminación contra las mujeres, en distintos ámbitos de interacción social. La CEDAW define a la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Artículo I).

De manera específica, la CEDAW refiere a que los Estados deberán tomar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres, esto específicamente relacionado con los siguientes derechos:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elección pública;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹⁰.

De este modo, la CEDAW ha previsto desde hace varias décadas la participación de las mujeres tanto para votar como para ser votadas, pero también para participar en el diseño de políticas y la ejecución de éstas, lo que implicaría que ocupen cargos públicos en todos los órdenes de gobierno. Asimismo, resalta que la Convención prevé la participación política no electoral. Adicional a lo señalado, en su artículo ocho la CEDAW incluye referencias a que los Estados deberán tomar medidas apropiadas que garanticen la oportunidad de representar a su gobierno a nivel internacional.

Por otra parte, la CEDAW ha dejado de manifiesto la relevancia de la participación en los planes de desarrollo a todos los niveles, también en el ámbito rural, esto en el artículo 14, numeral 2:

⁹ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultada el 09 de mayo de 2017).

¹⁰ *Idem.*, artículo 7.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le aseguran el derecho a:

a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;¹¹

De este modo, la CEDAW se ubica como un instrumento internacional fundamental para pugnar por la protección de los derechos de las mujeres y que hace mención particular de los derechos político-electorales.

En este mismo sentido se ubica, **la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”**; ésta ha aportado elementos relevantes a nivel internacional para reconocer y proteger los derechos políticos particularmente de las mujeres.

La Convención de Belém do Pará fue aprobada por la Organización de Estados Americanos en 1994. Este instrumento internacional establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales limitando total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Adicional a lo anterior, este instrumento considera que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

De manera específica, la Convención de Belém do Pará refiere que:

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos (Artículo 5).

La Convención de Belém do Pará considera que la violencia contra las mujeres puede dificultar el ejercicio pleno de los derechos políticos, lo cual se puntualizó a través de la **Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres**, publicado en el marco de la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, el 15 y 16 de octubre de 2015 en Lima, Perú.

En la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres reconoce que:

[...] tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres;

Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y, por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres;

Que la tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia y el acoso político, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para solventar el problema;

¹¹ *Ídem.*, artículo 14.

Que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Que la visibilidad de esta violencia y/o acoso político contra las mujeres está vinculada al aumento de la participación política de las mujeres, en particular en los cargos de representación política, que a su vez, es consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de la paridad, medidas que han sido adoptadas por un número importante de países de las Américas; [...]¹²

La Declaración mencionada es relevante porque pone de manifiesto el por qué es impostergable referir a los derechos político-electorales de las mujeres, en tanto que éstos se ven vulnerados particularmente por el conjunto de acciones que se enmarcan dentro de la violencia y el acoso contra las mujeres que participan en la política, afectando así el ejercicio y disfrute de derechos no sólo políticos, y teniendo con ello implicaciones en diversas esferas de la vida de las mujeres y de sus familiares, pero también de las comunidades donde se suscitan hechos de violencia política, pues inhibe la participación de las mujeres y refuerza la creencia de que por naturaleza las mujeres y los hombres deben y pueden realizar ciertas actividades, o desempeñarse en determinados cargos.

La apropiación del conjunto de consideraciones en torno a los derechos políticos de las mujeres se ha visto recogido por las leyes mexicanas, que actualmente reflejan el reconocimiento formal del derecho de las mujeres a participar en la política, como se analizará más adelante.

2. Los posicionamientos internacionales para garantizar los derechos políticos de las mujeres

La observación y revisión del avance de los países en el respeto a los derechos humanos se lleva a cabo desde distintas instancias, entre las que destacan la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Comité de la CEDAW. Algunas de estas instancias han referido a los derechos políticos en general, pero aquí se abordarán, con mayor énfasis aquellos informes, estudios y posicionamientos de organismos internacionales que han aludido a los derechos político-electorales de las mujeres.

Con fines analíticos, este apartado se estructuró considerando cuatro elementos: los primeros esfuerzos a nivel internacional por pugnar por el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres; posteriormente se aborda la evaluación y recomendaciones internacionales a los Estados en la materia; después se identifican algunos casos abordados por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para finalmente, referir a los posicionamientos específicos sobre la paridad de género en contextos electorales.

a) Los primeros esfuerzos a nivel internacional para el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres

La **Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)**, que se constituyó en 1928 por la resolución de la Sexta Conferencia Internacional Americana, figura como el primer organismo intergubernamental para luchar por los derechos civiles y políticos de las mujeres. En consonancia con lo anterior, en 1998 dio a conocer la resolución aprobada por la cuarta sesión plenaria, que constituyó el *Plan de Acción sobre participación de la Mujer en las estructuras de poder y toma de decisiones*. En ese entonces, la CIM refería como parte de su diagnóstico para el *Plan de Acción que las mujeres de Centroamérica, México,*

¹² OEA, *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres*, Mecanismo de seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, 15 y 16 de octubre de 2015, Lima, Perú.

Panamá y la República Dominicana habían realizado esfuerzos significativos para obtener el pleno ejercicio de sus derechos, por lo que se había potenciado la presencia de las mujeres en los niveles del poder político y de toma de decisiones. Además, puntualizaba lo siguiente:

[...] se observa que en los países de la subregión las mujeres están accediendo a los ministerios y viceministerios en áreas anteriormente de exclusivo dominio masculino, como finanzas y relaciones exteriores, entre otras. Es importante destacar que en la subregión han sido elegidas una presidenta y varias vicepresidentas.

No obstante, el enorme trabajo y presencia política y social de las mujeres en la subregión, esto no ha garantizado su **acceso igualitario a posiciones de poder y toma de decisiones en el ámbito político**. Ello se manifiesta en su aún limitado acceso a cargos electivos, las estructuras de poder en los partidos políticos y a los puestos de decisión política a nivel nacional, donde también su ascenso se ve obstaculizado. En particular, la participación en el Poder Legislativo enfrenta grandes dificultades en casi todos los países de la subregión. Su capacidad para influir en cambios importantes en favor de las mujeres se ve limitada por la falta de una masa crítica parlamentaria comprometida con este propósito¹³.

Una preocupación similar ha sido reiterada por diversos organismos o instancias internacionales, en años posteriores. Como se ha documentado, las declaraciones emitidas en el marco de las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizadas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), se han constituido en espacios para posicionar preocupaciones centrales para el impulso de la participación política de las mujeres en el ámbito electoral¹⁴, como se destacará a continuación.

En 1995 se celebró **en Beijing la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer**. La Conferencia tuvo por objetivo resaltar los retos y compromisos necesarios para lograr la igualdad de género y contribuir al empoderamiento de las mujeres. De este modo, se distinguieron 12 esferas de acción¹⁵:

- La mujer y el medio ambiente
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
- La niña
- La mujer y la economía
- La mujer y la pobreza
- La violencia contra la mujer
- Los derechos humanos de la mujer
- Educación y capacitación de la mujer
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
- La mujer y la salud
- La mujer y los medios de difusión
- La mujer y los conflictos armados

¹³ Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Plan de Acción sobre participación de la Mujer en las estructuras de poder y de toma de decisiones, RESOLUCIÓN CIM/RES. 198 (XXIX-O/98), disponible en:

<http://portal.oas.org/Portal/Topic/Comisi%C3%B3nInteramericanadeMujeres/Participaci%C3%B3nPol%C3%ADtica/ResolucionesyPlanesdeAcciondeLaCIM/tabid/967/Default.aspx?language=en-us#forta>. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2017.

¹⁴ Consúltese Llanos Beatriz y Marta Martínez (eds.), *La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua*, Washington, D.C., CIM, OEA, TEPJF e IDEA, 2016.

¹⁵ ONU Mujeres, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing, 1995, disponible en: http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf#page=143. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2017.

Respecto al punto dos, en torno a **la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones**, se señaló que a pesar de que la mayoría de los países pugnaban por la democracia, las mujeres se encontraban sub representadas o insuficientemente representadas en casi todos los niveles de gobierno, pero también en cargos públicos de toma de decisiones. Del mismo modo, se puntualizó que la desigualdad en el ámbito público tiene raíces en las actitudes y prácticas discriminatorias, lo que conlleva desequilibrio en las relaciones de poder entre las mujeres y los hombres que existen, del mismo modo, en el ámbito familiar. Así, con base en este diagnóstico, se propusieron dos objetivos específicos, que interpelen a distintos actores sociales:

Tabla I. Objetivos y actores para el impulso de la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones

Objetivos estratégicos	Actores considerados para contribuir
Objetivo estratégico G.1. Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones	Medidas para: Gobiernos Organizaciones de la sociedad civil Sector privado Partidos políticos Sindicatos
Objetivo estratégico G.2. Aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos	Organizaciones de empleadores Instituciones de investigación y académicas Órganos subregionales Organizaciones internacionales Naciones Unidas Organizaciones de mujeres Interlocutores sociales Productores Organizaciones industriales

Elaboración: CNDH, con base en la Plataforma de Beijing, 1995, pp. 137-145.

Es de destacarse la amplitud de actores que se previeron en la Plataforma de Beijing, lo cual da cuenta de la amplitud con que se comprendió la participación en asuntos públicos de las mujeres. Los acuerdos que se adoptaron en dicha plataforma continúan vigentes y, como se verá en este apartado, se han retomado en distintos momentos, apuntando en todo momento a la imperiosa necesidad de reforzar los canales institucionales e incrementar los esfuerzos en todos los ámbitos para favorecer la participación política de las mujeres.

b) Evaluaciones y recomendaciones internacionales a los Estados

Así, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU es la instancia encargada de llevar a cabo el **Examen Periódico Universal (EPU)** cada cuatro años, el cual se creó en marzo de 2006 y se instituyó como un procedimiento que tiene por objetivo la revisión del cumplimiento de las obligaciones y compromisos de derechos humanos de los Estados Miembros de la ONU. En el 2013, en dicho Examen, y como parte de las conclusiones y recomendaciones, se expresó lo siguiente respecto a la participación política de las mujeres: “I48.I38 Aplicar las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al adoptar medidas que permitan y alienten una mayor participación de las mujeres en la vida política estatal y municipal (Bosnia y Herzegovina);”¹⁶.

¹⁶ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México, 25° período de sesiones, Tema 6 de la agenda, 11 de diciembre de 2013, p. 25.

Mientras que, la Recomendación General No. 23 de la CEDAW sobre el tema, emitida en 1997, cabe destacar la relevancia de que refiriera a la obligación de los Estados Partes de tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, en los siguientes términos:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país¹⁷.

Ahora bien, respecto a las observaciones específicas de la CEDAW para el Estado mexicano en la materia, sobresale la siguiente conclusión:

Participación en la vida política y pública

22. El Comité observa que el Estado parte ha logrado enormes avances hacia el objetivo de que la mujer participe en pie de igualdad con el hombre en la vida política a nivel federal. Sin embargo, le preocupan las lagunas existentes en los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, ya que podrían ocasionar el incumplimiento del sistema de cuotas de género establecido para propiciar la inscripción de candidatos en una proporción de 40:60, y el hecho de que ese sistema no se haya incorporado aún en la legislación electoral de todos los Estados. Otro motivo de preocupación es el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado parte.

23. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Se asegure de que los Estados partes cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género; b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal; c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal¹⁸.

Así, la CEDAW considera la participación política de las mujeres en el ámbito electoral y en el ámbito político en términos generales, pero también ocupando cargos públicos para la formulación de las políticas gubernamentales. Es decir, distinguen la participación de las mujeres en la vida pública a través de las instituciones del Estado, pero también a través de la participación en organizaciones no

¹⁷ CEDAW, *Recomendación General No. 23*, 16º periodo de sesiones, 1997, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#top>. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2017.

¹⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/CO/7-8)*, 52º período de sesiones 9 a 27 de julio de 2012, pp. 8 y 9.

gubernamentales. Lo anterior constituye parte del ejercicio de los derechos políticos como derechos humanos.

c) **Casos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con los derechos político-electorales de las mujeres**

Sobre el rubro, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, ha sostenido que: los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en su conjunto hacen posible el juego democrático, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Además, la Corte señaló que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹.

De manera general, incorpora dentro de la participación política “amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa”. De manera particular, señala que el derecho a ser elegido “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”²⁰.

Otra sentencia de la Corte que sostiene el reconocimiento amplio de los derechos políticos es el Caso *Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005. En esta sentencia, la Corte destacó la relevancia de la participación política y la responsabilidad del estado para garantizar la participación política de distintos grupos sociales, atendiendo sus sistemas normativos internos. Así, apuntaló la referencia que ciudadanas y ciudadanos pueden postularse en condiciones de igualdad, y que pueden ocupar cargos públicos si logran los votos que les determinen como ganadores²¹.

Ahora bien, destaca que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha reconocido también la particularidad de las medidas necesarias para el impulso y respeto de los derechos políticos de las mujeres. Al respecto, destacan los informes de los casos *Merciadri vs Argentina*, y *Janet Espinoza Feria y otras vs Perú*. Estos casos han evidenciado, a nivel internacional, las barreras para la participación política de las mujeres, a pesar de contar con un marco normativo al respecto.

Sobre el caso *Merciadri contra Argentina* (1994), se basaba en la violación de los derechos al debido proceso, a los derechos políticos, a la igualdad ante la ley y a los recursos efectivos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de la República Argentina en su perjuicio. La candidata María Merciadri señalaba que un partido en su país la había colocado a ella y a otra compañera en el cuarto y sexto puesto de la lista electoral de seis candidatos, violando así la ley y reglamento que señalaban que se debían colocar a dos mujeres dentro de los primeros cinco puestos, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación había rechazado la apelación que la peticionaria había

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 6 de agosto de 2008.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafos 140, 146 y 148.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf. Fecha de consulta: 11 de mayo de 2017.

interpuesto. El caso concluyó amistosamente, una vez que el Estado argentino admitió el agravio y se comprometió a garantizar de manera concreta y eficaz la participación efectiva de las mujeres en las listas de candidatas y candidatos a cargos electivos nacionales; esto quedó signado en un acuerdo de solución amistosa entre el Estado y la peticionaria²².

Otro caso relevante, relacionado con los derechos políticos es el de Janet Espinoza Feria y Otras contra Perú 2001. En este caso se alegó violación a los derechos políticos, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, por parte del Estado. Las personas peticionarias señalaron que no se cumplió con la resolución que preveía las cuotas de género para la integración de tres de los 25 distritos electorales del país (la representación mínima de las mujeres y hombres tenía que ser un número no menor al 30% de los postulantes). Ante esta situación, la autoridad electoral de Perú expidió una resolución en el mismo año que señalaba que la legislación en la materia preveía cuotas para garantizar la participación política de las y de los ciudadanos, y que “estaba dirigida a ambos sexos, sin que se pretendiera favorecer exclusivamente a uno en perjuicio del otro, lo que implicaría, por el contrario, discriminación en razón de género”²³. Ambas partes manifestaron intención de llegar a una solución amistosa.

Cabe destacar que, del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que los derechos de participación democrática son obligaciones positivas para el Estado tendentes a que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos respetando el principio de igualdad y no discriminación²⁴.

Finalmente, se considera relevante mencionar, como parte del trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el documento que lleva por título las *Consideraciones sobre la Compatibilidad de las Medidas de Acción Afirmativa Concebidas para Promover la Participación Política de la Mujer con los Principios de Igualdad y no Discriminación*²⁵, el cual realizó a solicitud de la Comisión Interamericana de Mujeres, con el fin de llevar a cabo un “análisis jurídico de la compatibilidad de las medidas de acción afirmativas para promover la participación política de la mujer, incluyendo los sistemas de cuotas, con el principio de no discriminación por razones de género, las legislaciones nacionales y los instrumentos internacionales correspondientes”, según se hace constar en el documento referido. La conclusión del documento enfatiza en que las medidas afirmativas cumplen con el principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables de la ley de derechos humanos, en este sentido puntualiza que:

[...] tales medidas bien podrían ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de oportunidades. La consecución de la participación libre y plena de la mujer en la vida política es una prioridad para nuestro hemisferio. En consecuencia, con el propósito de alentar la adopción de nuevas acciones que permitan alcanzar este objetivo, esta Comisión ha recomendado a los Estados miembros que:

²² Informe N° 103/01. CASO 11.307 María Merciadri de Morini Argentina, 11 de octubre de 2001, OEA, Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Argentina11307.htm>. Fecha de consulta: 11 de mayo de 2017.

²³ Esto con base en una nota periodística, citada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, Costa Rica, 2009, pp. 298-299.

²⁴ La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-6/86* del 9 de mayo de 1986. Serie A. No. 6 Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas: Sentencia 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Consideraciones Sobre la Compatibilidad de las Medidas de Acción Afirmativa Concebidas para Promover la Participación Política de la Mujer con los Principios de Igualdad y no Discriminación*, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>. Fecha de consulta 11 de mayo de 2017.

[...] mantengan y amplíen las medidas para alentar la participación de la mujer en la toma de decisiones en el ámbito público, incluyendo medidas de acción positiva. A la vez, la Comisión insta a los Estados miembros a asegurarse de que la mujer tenga una representación apropiada en todos los planos gubernamentales, a nivel local, provincial, estatal y nacional, a desarrollar estrategias para incrementar la integración de la mujer a los partidos políticos y a tomar nuevas medidas para incorporar plenamente a los sectores de la sociedad civil, inclusive a aquellos que representan los intereses de las mujeres, al proceso de formulación y ejecución de políticas y programas. (CIDH, *Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, supra, pág. 33.).

[...]

La representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la necesidad de acciones adicionales por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales. Como lo han reconocido las comunidades regional e internacional, la consecución de una participación libre y plena de la mujer en todas las esferas de la vida pública es una obligación que bien podría exigir la adopción de medidas especiales de acción afirmativa concebidas para hacer realidad la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres²⁶.

De este modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado a nivel internacional la postura de la pertinencia y necesidad de las medidas de carácter temporal, y las implicaciones para el ejercicio de los derechos humanos, que tienen las omisiones en las leyes, o en su aplicación, para las mujeres.

d) Posicionamientos sobre la paridad de género en la postulación a cargos de elección popular

Como parte de la demanda de igualdad de oportunidades para las mujeres en la política electoral, y en atención a los instrumentos referidos en este apartado, se impulsaron acciones temporales y porcentajes mínimos, denominados como cuotas de género, como un esfuerzo específico por impulsar la presencia de las mujeres en la política a través de las elecciones.

Como parte de la demanda internacional por promover la presencia de las mujeres en la política, se diseñaron medidas específicas en materia electoral, con el fin de lograr que un número mayor de mujeres tuviera presencia en el Poder Legislativo. Derivado de ello, se implementaron cuotas legislativas y de partidos²⁷, previstas como producto de la regulación de acciones afirmativas, derivadas de instrumentos como la CEDAW, anteriormente referida, que puntualizó lo siguiente en su artículo 4º:

I. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Actualmente, hemos observado el tránsito de las cuotas de género a la paridad, lo cual ha significado un relevante giro al planteamiento de acciones temporales de carácter afirmativas. El cambio se ha reflejado, como lo refieren Beatriz Llanos y Marta Martínez, citando a Piscopo: “[...] en una

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Consúltese Lenita Freidenval. “Cuotas de género en materia electoral como vía rápida a la paridad”, en *Cuotas de Género. Visión comparada*, México, TEPJF, 2013.

‘progresión conceptual’, lo cual implica ir más allá del lenguaje de las medidas temporales y los porcentajes mínimos, para avanzar hacia una retórica en la que la participación de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, cuyo ejercicio depende del principio de paridad”²⁸

En torno a la **paridad**, como un principio del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, el concepto surgió con la Declaración de Atenas en 1992, en el continente europeo. Esta noción surgió con base en “criterios de justicia democrática, peso poblacional y capacidad de las mujeres”²⁹ y fue impulsada por un grupo de ministras y exministras europeas.

En la **Declaración de Atenas** se hacía referencia a la paridad en la representación y administración de las naciones, como una forma de ejercicio de la igualdad formal y sustantiva, en cuanto a los derechos humanos³⁰, significó trascender a las acciones afirmativas para la ocupación de cargos por parte de las mujeres, en tanto que no asume porcentajes mínimos deseables, posibles o exigibles, sino que implica las mismas posiciones para mujeres y para hombres, en el marco de los derechos políticos reconocidos y fundamentales para una sociedad democrática. La Declaración puntualiza lo siguiente:

PORQUE la igualdad formal y real entre las mujeres y hombres **es un derecho fundamental** del ser humano.

PORQUE las mujeres representan más de la mitad de la población. **La democracia exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones.**

PORQUE las mujeres constituyen la mitad de las inteligencias y de las capacidades potenciales de la humanidad y **su infra-representación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad.**

PORQUE una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones puede generar ideas, valores y comportamientos diferentes, que vayan en la **dirección de un mundo más justo y equilibrado** tanto para las mujeres como para los hombres.

PORQUE la infra-representación de las mujeres en los puestos de decisión **impide asumir plenamente los intereses y las necesidades del conjunto de la sociedad.**

PROCLAMAMOS la **necesidad de alcanzar un reparto equilibrado de los poderes públicos y políticos** entre mujeres y hombres.

REIVINDICAMOS la igualdad de participación de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones públicas y políticas.

DESTACAMOS la necesidad de **realizar modificaciones profundas en la estructura de los procesos de decisión** con el fin de asegurar dicha igualdad³¹.

Como se observa, la paridad es considerada como un elemento necesario para la democracia y para la toma de decisiones, lo que implica erradicar la infra-representación de las mujeres, que se ha dado históricamente, así como asegurar que sus derechos políticos trasciendan al derecho al voto, y que, más bien, refuercen el derecho a ser votada y a contender en condiciones de equitativas.

A este respecto, destaca también el **Consenso de Quito**, que se llevó a cabo en el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizada por la CEPAL y celebrada del 6 al 9 de agosto de 2007. Para este encuentro se acordó abordar dos temas: la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los

²⁸ Beatriz Llanos y Marta Martínez “Capítulo I. La paridad en América Latina: Se hace camino al andar”, *La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua*, Washington, 2016, p. 18.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Declaración de Atenas, 1992. Adoptada en la primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder", celebrada en Atenas el 3 de noviembre de 1992, disponible en <http://observatoriopoliticamujeres.iedf.org.mx/wp-content/uploads/2017/02/1.-Declaracion-Atenas-1992-Primera-Cumbre-Mujeres-Poder.pdf>. Fecha de consulta: 14 de julio de 2017.

niveles, y la contribución de las mujeres a la economía y protección social, particularmente relacionado con el trabajo no remunerado.

En el Consenso de Quito, se reconoce la contribución de la participación de las mujeres al fortalecimiento de la democracia, la justicia social y el desarrollo de los países, asimismo, se admite la relevancia de los mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres, basados en el diseño e implementación de políticas para la igualdad entre mujeres y hombres, al más alto nivel de los Estados de la región. Así, el Consenso contiene acuerdos para fortalecer la participación de las mujeres en la política, entre los que destaca:

- i) Adoptar medidas en todos los ámbitos necesarios, incluidas medidas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales, para reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres, así como garantizar que alcancen el más alto nivel jerárquico en la estructura del Estado y se fortalezca la institucionalidad de género en su conjunto, a fin de que puedan cumplir sus mandatos;
- ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poder ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) [...]
- iv) Ampliar y fortalecer la democracia participativa y la inclusión igualitaria, plural y multicultural de las mujeres en la región, garantizando y estimulando su participación y valorando su función en el ámbito social y económico y en la definición de las políticas públicas y adoptando medidas y estrategias para su inserción en los espacios de decisión, opinión, información y comunicación.
- v) Fortalecer e incrementar la participación de las mujeres en los ámbitos internacionales y regionales que definen la agenda de seguridad, paz y desarrollo;
- vi) Promover acciones que permitan compartir entre los países de la región estrategias, metodologías, indicadores, políticas, acuerdos y experiencias que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política;
- x) Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos;
- xi) Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada de todas las candidaturas, y cubran las diversas formas de la participación política de las mujeres y los asuntos que las afectan³²;

Destaca que el diagnóstico del que parte el **Consenso de Quito** y el conjunto de compromisos que comprende, implican acciones integrales para promover la participación de las mujeres en la política, en términos generales; pero también logra visibilizar los canales a través de los cuales se puede afectar la participación política de las mujeres, y con ello vulnerar sus derechos.

A lo impulsado en el Consenso de Quito se sumó lo aportado en el **Consenso de Santo Domingo** en 2013, donde se acordó:

³² CEPAL y Naciones Unidas. *Consenso de Quito, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, 9 de agosto de 2007.

I01. Asegurar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los puestos de toma de decisiones en todos los poderes del Estado y los gobiernos locales, por medio de iniciativas y medidas legislativas y de carácter electoral que garanticen la representación paritaria de las mujeres en todos los ámbitos del poder político y el compromiso con las agendas estratégicas para alcanzar la paridad en la participación política y la paridad de género como política de Estado;

I02. Fortalecer la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, adoptando y aplicando leyes que aseguren la representación paritaria en los espacios de decisión, promoviendo medidas afirmativas de inclusión, tanto en partidos políticos como en otras instituciones de la vida democrática, del ámbito público o privado, y estableciendo mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en este sentido;

Como se observa, la preocupación por la participación político-electoral de las mujeres en condiciones equilibradas, ha estado presente en instrumentos internacionales, en consensos y en la agenda global en general, lo cual ha sido igualmente recuperado como parte de la agenda mundial. En este sentido, otro de los esfuerzos más significativos para promover los derechos políticos de las mujeres son los **17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)** incluidos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, promovida por la Organización de las Naciones Unidas, y aprobada por dirigentes mundiales en 2015³³. El propósito es que estos objetivos se logren en los próximos 15 años, para lo cual es necesario que se intensifiquen los esfuerzos en los distintos países³⁴.

Así, de modo específico se planteó el Objetivo 5, se relaciona con “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, y prevé, como parte de las acciones para el impulso de la participación política de las mujeres, lo siguiente:

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo
- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación
- Velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la toma de decisiones en la vida política, económica y pública

³³ Al planteamiento de los ODS le antecedió los Objetivos del Desarrollo del Milenio, impulsados a comienzos del 2000, como producto del interés de la Organización de las Naciones Unidas para promover “[...] una visión amplia con el fin de combatir la pobreza en sus múltiples dimensiones. Esa visión, que fue traducida en ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), continuó siendo el marco de desarrollo predominante para el mundo [...]”. Cabe destacar que los ODM implicaban, como parte del Objetivo 3 la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, y en 2015 reportaron que: “En el curso de los últimos 20 años las mujeres han ganado terreno en la representación parlamentaria en casi el 90% de los 174 países para los que se dispone de datos. La proporción promedio de mujeres en el parlamento casi se ha duplicado en el mismo período; sin embargo, todavía solo uno de cada cinco miembros es mujer”. ONU, *Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe de 2015*, disponible en: http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2017, p. 5.

³⁴ Los ODS tienen como base los Objetivos del Desarrollo del Milenio, y buscan promover la erradicación de la pobreza, al mismo tiempo que la protección del planeta. Consúltase ONU, “La Agenda de Desarrollo Sostenible”, disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/la-agenda-de-desarrollo-sostenible/>. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2017). Cabe destacar que ONU Mujeres como parte de los esfuerzos para el desarrollo de un marco de derechos humanos posterior a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (precedente de los ODS), realizó una propuesta sobre el contenido que debía formar parte respecto de los derechos humanos de las mujeres. En ella indica la importancia de que se incorporara un objetivo independiente, con metas que incidan en los factores centrales para el logro de la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres. Para abordar las diversas causas estructurales que impiden lo anterior, propuso analizar tres componentes relacionados con diversas áreas críticas, los cuales son: prevención y respuesta ante la violencia contra las mujeres y niñas; capacidades y recursos; y voz, liderazgo y participación. Consúltase ONU Mujeres, *Un objetivo transformador e independiente para lograr la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres: imperativos y componentes claves*, 2013. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/~media/1BC05D2A7F7A4EF49E88F9FF05BE7002.ashx>. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2017.

- Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles

Cabe destacar que la perspectiva de género y los objetivos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, se encuentra presente en los 17 Objetivos que comprende la Agenda 2030

Al avance teórico, normativo y sustantivo de la paridad, le ha sucedido la extensión de la discusión sobre la violencia política. Ello puede estar relacionado con una mayor visibilidad del problema, con una mayor difusión sobre los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en contextos de participación político-electoral, y con un impulso a nivel global del tema, que ha llevado a plantear la necesidad de erradicar el conjunto de acciones que se ejercen contra las mujeres para obstaculizar o limitar la participación de las mujeres en espacios culturalmente asociados a la presencia de los hombres.

3. La protección de los derechos político-electorales de las mujeres en México

La participación política de las mujeres es diferenciada según los países, los contextos y los marcos normativos que la reconocen. En el caso mexicano, el impulso de la participación política de las mujeres como un derecho humano ha superado distintos obstáculos para contar con elementos relevantes para incrementar la presencia de mujeres en el ámbito público.

El objetivo de este apartado consiste en revisar brevemente los antecedentes del reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres en México, explorar el marco normativo que los prevé y los protege

Haciendo un recuento de los derechos políticos de las mujeres en el marco normativo mexicano, particularmente, atendiendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación electoral.

De manera específica, es de interés explorar cómo han sido previstos los derechos político-electorales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones locales y en las leyes electorales, con el fin de analizar el estado actual de dicha normatividad, y las áreas que han implicado mayores avances para garantizar la participación equilibrada entre mujeres y hombres.

a) Los derechos político-electorales de las mujeres previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El reconocimiento formal de los derechos político-electorales de las mujeres ha sido paulatino, de tal modo que, aunque en la década de los años 20 se registró la aprobación de diversas leyes que permitían a las mujeres participar en los procedimientos electorales o municipales, tal fue el caso de Yucatán (1922), Chiapas (1925) y San Luis Potosí (1927). Posteriormente ocurrió lo mismo en Puebla y Sinaloa, por mencionar algunas entidades. No obstante, no fue sino hasta 1953 que se reconoció el derecho al voto a las mujeres a nivel federal (poco más de 30 años después de que se reconociera a nivel estatal).

Como se observa, el avance del marco normativo relacionado con la previsión de los derechos político-electorales de las mujeres ha sido paulatino, y un ritmo semejante ha seguido la ocupación de mujeres de cargos públicos.

En consonancia con la tardanza referida, destaca que fue hasta el 31 de diciembre de 1974 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó, entre otros, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley.

Esta reforma fue el resultado de un largo camino para alcanzar la igualdad jurídica de las mujeres con los hombres; y sentar las bases constitucionales para lograr la igualdad jurídica de las mujeres en materia de ejercicio de profesiones, derechos laborales y seguridad social.

Otro paso significativo para la igualdad entre mujeres y hombres, y su impacto en el reconocimiento de los derechos políticos, se registró 37 años después del reconocimiento de la igualdad jurídica. El 10 de junio de 2011 se llevó a cabo una de las reformas de gran trascendencia, la cual consistió en la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra prevé:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con esta reforma, se modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos por la Constitución, incluido el derecho a la igualdad que debe existir entre mujeres y hombres, porque si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad se encontraba previsto desde 1974, también lo es que, las circunstancias de su aplicación y los supuestos de protección se ampliaron significativamente, ante el deber constitucional de atender al contenido de los tratados internacionales³⁵.

Dicho de otra manera, el artículo 1º de la Constitución federal, prohíbe que en las leyes o en el actuar de las autoridades, se establezcan desigualdades o discriminación de una persona por razón de género, que vayan en contra de la dignidad humana, contraviniendo con ello, sus derechos humanos, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra cualquier persona, entre las que se encuentran las mujeres, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en todos los ámbitos.

Ahora bien, en lo que respecta a la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de la participación política, el **10 de febrero de 2014**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; entre los artículos reformados se encuentra el 41. Derivado de ello, a nivel constitucional se establece,

³⁵ *Ídem.*, p. 184.

por vez primera, en el párrafo segundo de la Base I, el deber de los partidos políticos de garantizar la *paridad entre géneros* en la postulación de candidatos a cargos de elección popular³⁶.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

[...]

Sin duda alguna, con esta modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se busca una distribución equilibrada en el ejercicio del derecho político de ser votado entre mujeres y hombres, al ser en la actualidad la paridad una característica indispensable de las nuevas democracias; pues en la democracia paritaria no es posible considerar a las mujeres como un grupo minoritario, en tanto que representan más de la mitad de la población, y por tanto es indispensable que puedan ejercer, en igualdad de circunstancias sus derechos.

Siguiendo con este orden de ideas, el 22 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres regidos por sistemas normativos internos, a saber:

Artículo 2...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Es decir, tratándose de las comunidades indígenas, éstas podrán elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus

³⁶ *Cfr.* Boletín ONU, Comunicado No. 14/022, del 31 de enero de 2014. Con la paridad electoral, México avanza hacia la igualdad entre mujeres y hombres. "...ONU Mujeres reconoce al Ejecutivo, partidos políticos, legisladoras y legisladores y organizaciones sociales que han trabajado y trabajan incansablemente para eliminar la discriminación en México. De manera particular, reconoce el aporte y compromiso de las mujeres desde las sufragistas hasta las paritarias- para que la participación sea plena e igualitaria. Se trata de un avance en el ejercicio de la ciudadanía que implica un avance en el ejercicio de los derechos humanos.

ONU Mujeres también renueva su compromiso para trabajar con los tres órdenes y niveles de gobierno, los partidos políticos, los mecanismos de justicia electoral, la comunidad política, las organizaciones civiles y se suma a los esfuerzos y las voluntades para lograr la plena participación política y económica de las mujeres y la plena realización de sus derechos humanos. ..." Disponible en: <http://www.cinu.mx/comunicados/2014/01/con-la-paridad-electoral-mexic/>. Fecha de consulta: 3 de abril de 2015.

formas propias de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres indígenas ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Así, la constitución y los instrumentos internacionales reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación alguna. Esto, siempre y cuando también cumplan con los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Política, el cual prevé que son ciudadanas y ciudadanos de la República las mujeres y los hombres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Ahora bien, el pasado 6 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad, mismas que se analizarán en los subsecuentes apartados.

b) Los derechos político-electorales protegidos en ordenamientos nacionales

En consonancia con lo previsto por la Constitución y por la ley electoral, así como por la ley de partidos, existen otros ordenamientos nacionales que prevén la igualdad de mujeres y hombres para el ejercicio de los derechos políticos. Tal es el caso de la *Ley General para la igualdad entre mujeres y Hombres*, que contiene un capítulo referente a la participación y representación política equilibrada de las mujeres y hombres, la cual en sus artículos 35 y 36 establecen que:

La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Para lo cual, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y
- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La participación equilibrada entre mujeres y hombres es un asunto que compete a autoridades y a la sociedad en general. En este mismo orden de ideas, la *Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación* establece en su artículo segundo que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, para ello, los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos para su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Por cuanto hace a la *Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia*, establece en su artículo 4° relacionado con los principios rectores para que las mujeres puedan acceder a una vida libre de violencia, los cuales deben ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales. Dichos principios consisten en:

1. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
2. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
3. La no discriminación, y
4. La libertad de las mujeres.

Sin embargo, estos principios en algunos casos no se cumplen, sobre todo en el tema que nos ocupa, pues las **mujeres al querer ejercer su derecho a ser votadas**, viven manifestaciones de violencia específicas, ya sea contra ellas o contra sus familiares. Así la violencia política por razones de género, se incorpora como una forma de violencia que se ejerce principalmente en contra de las mujeres, por lo que se ha empezado a regular cuando se ejerce por razones de género contra las mujeres, atentando con ello sus derechos humanos. Este tópico se abordará con mayor amplitud en el apartado tres.

Ahora bien, existen leyes que en específico abordan algunos elementos para referir a los derechos político-electorales en términos generales, y refieren a la paridad en específico, como se verá a continuación.

i) Los derechos político-electorales en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Derivado de las reformas constitucionales mencionadas en el apartado anterior, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En congruencia con lo que prevé el artículo 41 Constitucional, esta ley considera en diversos artículos la igualdad que debe existir entre mujeres y hombres, de la siguiente manera:

Tabla 2. Artículos que prevén la participación política de mujeres y hombres en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7 - Derecho al sufragio - Igualdad de oportunidades y paridad	1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
Artículo 26, numeral 4 - Los sistemas normativos internos garantizarán la igualdad entre mujeres y hombres	4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Artículo 232, numeral 3 y 4 - Los partidos políticos garantizarán la paridad - Sanción por el incumplimiento de la paridad	3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
Artículo 233 - Paridad en las candidaturas de diputados y senadores	I. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.
Artículo 234 Paridad en las listas de representación proporcional	I. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Fuente: CNDH con información de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*

Destaca que el párrafo 4, del artículo 26 del ordenamiento en estudio, prevé que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad**. Esta disposición es de trascendental importancia porque aún y cuando se traten de elecciones por sistemas normativos internos se debe de respetar la igualdad entre mujeres y hombres, lo que en la práctica no ha acontecido, como se verá más adelante.

ii) Los derechos político-electorales en la Ley General de Partidos

Por otra parte, en la Ley General de Partidos³⁷, se prevé la igualdad entre mujeres y hombres para el ejercicio de los derechos político-electorales en los siguientes términos:

Tabla 3. Artículos que prevén la participación política de mujeres y hombres en la Ley General de Partidos

Artículo 3°, párrafos 4 y 5	4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de
------------------------------------	---

³⁷. Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Partidos*, publicada el 23 de mayo de 2014.

- Cada partido político garantizará la paridad de género, tanto en las candidaturas federales como locales. - Prohibición de asignar a algunos de los géneros a distritos que se hayan perdido	género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el procedimiento electoral anterior.
Artículo 25, inciso r) Se garantizará la paridad de género	Son obligaciones de los partidos políticos: r) Garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.
Artículo 37, inciso e) - Es obligación de los partidos políticos promover la igualdad de oportunidades	La declaración de principios contendrá, por lo menos: e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Fuente: CNDH, con información de la *Ley General de Partidos*

Es decir, en la actualidad los partidos políticos deben de garantizar que el principio de paridad que se encuentra establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes electorales federales, se cumpla, en este sentido, es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad para integrar los órganos tanto del Congreso federal como de los Congresos locales.

II. Las mujeres en cargos públicos

El derecho de las mujeres a participar de manera activa en la vida pública de sus países se encuentra actualmente incorporado en diversos instrumentos internacionales y nacionales, como ya se señaló en el apartado de marco normativo. ONU Mujeres ha expuesto diversas razones sobre la importancia de la participación de las mujeres en asuntos políticos. En primer lugar, señala que es una condición indispensable para lograr de manera plena la igualdad entre mujeres y hombres. Asimismo, es necesario que en una democracia representativa se incluyan representaciones de toda la sociedad, de tal forma que el principio de legitimidad democrática exige la plena participación y liderazgo de las mujeres. También suma talentos, capacidades y habilidades para la solución de problemas e incentiva una participación de más mujeres³⁸.

Actualmente, México es uno de los países de Latinoamérica con mayores avances en la integración paritaria de órganos de elección popular. De acuerdo al índice de paridad política creado por ONU Mujeres y el PNUD, a través de su Proyecto Atenea, México es el país que ha obtenido el mayor puntaje en la región con 65.7 puntos sobre un total ideal de 100³⁹. Las dimensiones en las que se ha obtenido una mayor valoración la existencia de mecanismos o cuotas de paridad, y los compromisos nacionales con la igualdad en la Constitución y el marco legal. Por el contrario, las categorías en las que México obtuvo el menor puntaje fueron en la participación de las mujeres en el Poder Ejecutivo y la Administración Pública, y la participación de las mujeres en los partidos políticos.

Asimismo, de la información publicada por la Unión Interparlamentaria y ONU Mujeres, con fecha de corte al 1º de enero de 2019, México se coloca en el cuarto lugar como el país con mayor porcentaje de mujeres en el congreso con 48.2%, sólo por detrás de Rwanda (61.3%), Cuba (53.2%) y Bolivia (53.1%). Respecto al porcentaje de mujeres con cargos ministeriales (es decir, secretarías de estado) México se coloca en el dieciseisavo lugar junto con Noruega, con 42.1% de participación de mujeres⁴⁰.

De lo anterior se desprende que, si bien la participación de las mujeres en los cargos dentro del legislativo se ha incrementado a partir de la reforma publicada el 10 de febrero de 2014 a la Constitución Federal, existen brechas aún significativas en la integración de los poderes ejecutivos. Así, la reforma publicada el 6 de junio de 2019 pretende combatir estas desigualdades y procurar incrementar la participación de las mujeres en otros ámbitos más allá del Poder Legislativo.

Actualmente, la lista nominal de electores (es decir, el registro que posee el Instituto Nacional Electoral sobre las y los ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Electoral y cuentan ya con su Credencial para Votar con fotografía vigente) se encuentra compuesta por 89,452,464 personas, de las cuales 46,382,903 son mujeres (52%) y 43,069,561 son hombres (48%)⁴¹. Es decir, más de la mitad de las personas que pueden ejercer su voto activo son mujeres. A pesar de ello, el número de mujeres

³⁸ *La democracia paritaria en México: Avances y desafíos*, ONU Mujeres, p. 7. Disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/10/diagnostico%20atenea%20la%20democracia%20paritaria%20en%20mexico.pdf?la=es&vs=2919> (fecha de consulta 21 de marzo de 2019).

³⁹ *Mecanismo de aceleración de la participación política de las mujeres en América Latina, República Dominicana y Haití*, ONU Mujeres, p. 8. Disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2017/07/folleto%20atenea%20ok%20sin%20marcas%20web.pdf?la=es&vs=3949> (fecha de consulta 22 de abril de 2019).

⁴⁰ Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/women-in-politics-2019-map-es.pdf?la=es&vs=3303> (Fecha de consulta: 4 de septiembre de 2019).

⁴¹ Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral, INE. Disponible en: <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/> (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2019).

que ejerce cargos públicos (particularmente en aquellos de alto nivel o de toma de decisiones) es menor en casi todos los niveles, como se verá más adelante.

De tal forma, en el presente apartado, se analizará la participación de las mujeres en cargos públicos desde distintas vertientes: dentro del Poder Legislativo se explorará su participación en el Congreso de la Unión y en los congresos de las entidades federativas, así como la participación de las mujeres en las juntas de coordinación política y en las comisiones legislativas. Posteriormente, por un lado, se estudiará la participación de las mujeres en el Poder Ejecutivo, dentro de la Administración Pública Federal (detallando también la participación de las mujeres en el servicio exterior mexicano) y la Administración Pública Local; y por otro, se analizará la participación de las mujeres en las presidencias municipales. Finalmente, se explorará la participación de las mujeres en los cargos del Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas.

Así, se plantea un panorama general sobre la participación de las mujeres en los distintos ámbitos y niveles de gobierno, que permita visibilizar las diferencias que es necesario eliminar, además de los retos que se tienen para hacer efectiva la reforma constitucional sobre paridad publicada el 6 de junio de 2019.

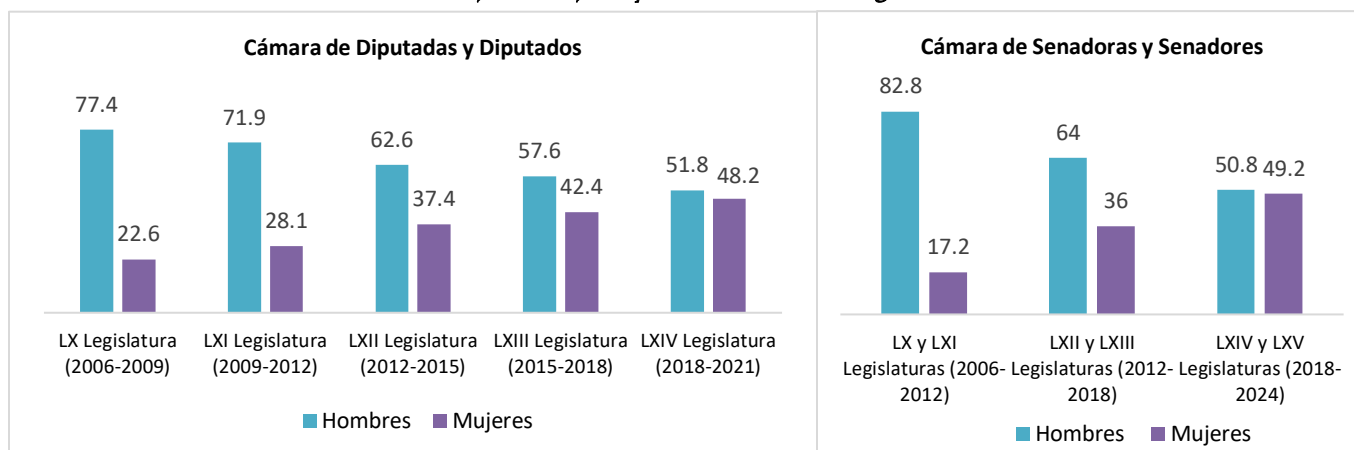
I. En cargos del Poder Legislativo

La participación de las mujeres en el ámbito legislativo es la dimensión que ha tenido un mayor incremento gracias a las reformas electorales que, de las cuotas de género a la regulación de la paridad en la Constitución, han permitido visibilizar el tema y obligar a los actores políticos a incorporar a las mujeres en este poder. La participación de las mujeres en la toma de decisiones dentro del Poder Legislativo reviste una gran importancia, porque este es el órgano encargado de la creación de leyes y la asignación de presupuesto.

a) Diputadas y senadoras en el Congreso de la Unión

En el Congreso de la Unión, como producto del proceso electoral de 2018, el 48.2% de las Diputaciones federales son ocupadas por mujeres, lo que representa históricamente el porcentaje más alto de mujeres en dichos cargos. Por otra parte, la Cámara de Senadoras y Senadores está conformada por el 49.22% de mujeres y el 50.78% de hombres, registrando así el mayor número de senadurías ocupado por mujeres en la historia de México.

Gráfico I. Porcentaje de mujeres y hombres en el Congreso de la Unión

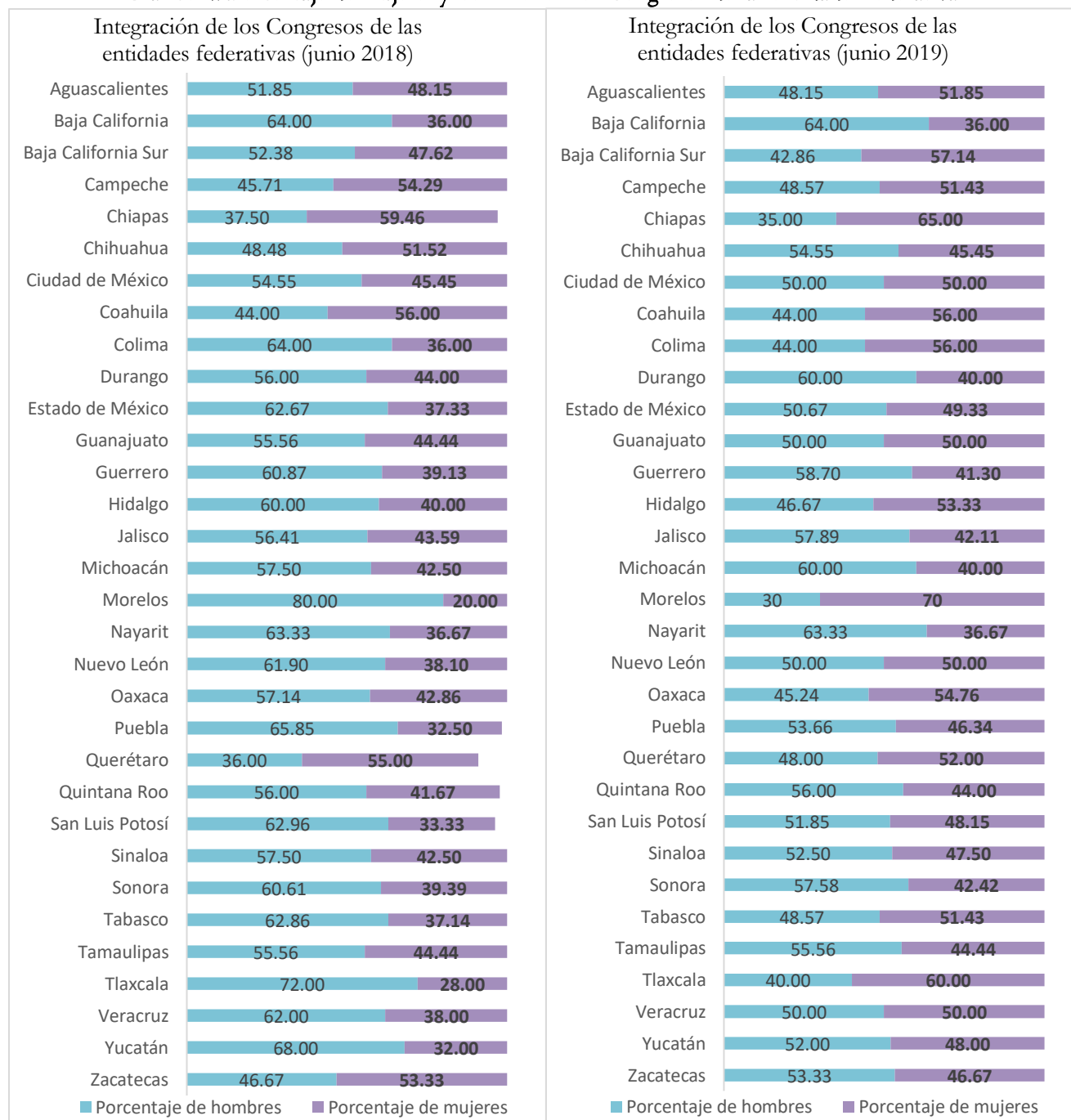


Fuente: CNDH, con información del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, disponible en: <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?ms=Mzk=> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

De tal forma, a partir del proceso electoral 2017-2018 se puede apreciar que la conformación del Congreso de la Unión es prácticamente paritaria. Resulta necesario que se continúe con el compromiso de las instituciones y de los actores políticos para mantener estos avances. Cabe señalar que la paridad es el piso mínimo al que se debe aspirar para la participación política de las mujeres.

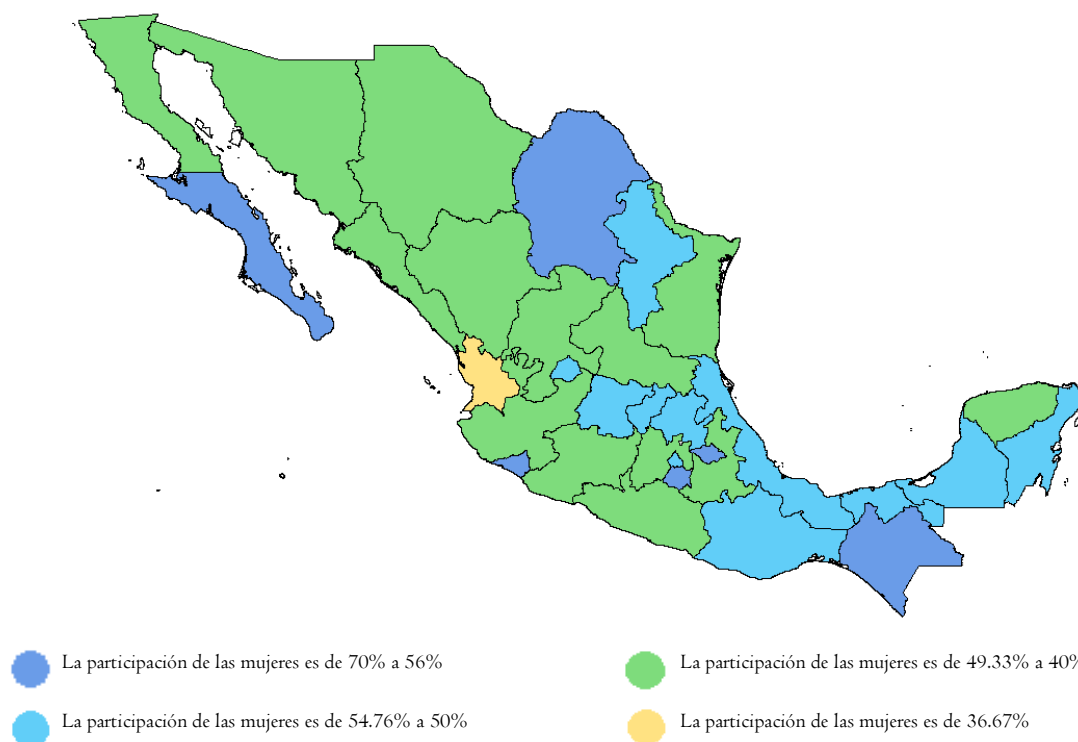
b) Diputadas en las entidades federativas

En lo correspondiente a la integración de los congresos locales, antes del proceso electoral del 2018, se registraba una menor presencia de mujeres en la integración de dichos órganos. Con base en la información que cada congreso local registró a junio de 2018, el porcentaje promedio a nivel nacional fue de 41.44%. Posterior al proceso electoral y una vez que las autoridades electas asumieron los cargos, según los datos de las páginas de los congresos, este porcentaje ascendió a 48.97%, es decir, aumentó 7.53 puntos porcentuales de un proceso electoral a otro.

Gráfico 2. Porcentaje de mujeres y hombres en los Congresos de las entidades federativas

Fuente: CNDH, con información de las páginas de los Congresos de las entidades federativas.

Mapa I. Mujeres y Hombres en los congresos de las entidades federativas



Fuente: CNDH, con información de las páginas de los congresos. Fecha de corte al 25 de septiembre de 2019.

Como se puede observar, la participación de las mujeres en los congresos se encuentra en el nivel más alto en la historia de México. En septiembre de 2019, tomaron protesta las nuevas legislaturas de los estados de Baja California y Quintana Roo, las cuales tienen un porcentaje de participación de diputadas de 48% y 52% respectivamente; quedando el porcentaje a nivel nacional de la participación de las mujeres en 49.42% en los congresos de las entidades federativas. Así, conforme se van renovando las diputaciones en los congresos, se aprecia que la diferencia de la participación entre mujeres y hombres se va reduciendo, y que incluso en 17 entidades federativas la participación de las mujeres es equivalente o mayor al 50%. Sin embargo, este aumento de la participación de las mujeres ha tenido limitantes, tal como se aprecia en la participación de las mujeres en las juntas de coordinación política y en las comisiones legislativas.

c) Mujeres en las juntas de coordinación política

La Junta de Coordinación Política (JUCOPO) se encuentra definida por el artículo 33 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos como se señala a continuación:

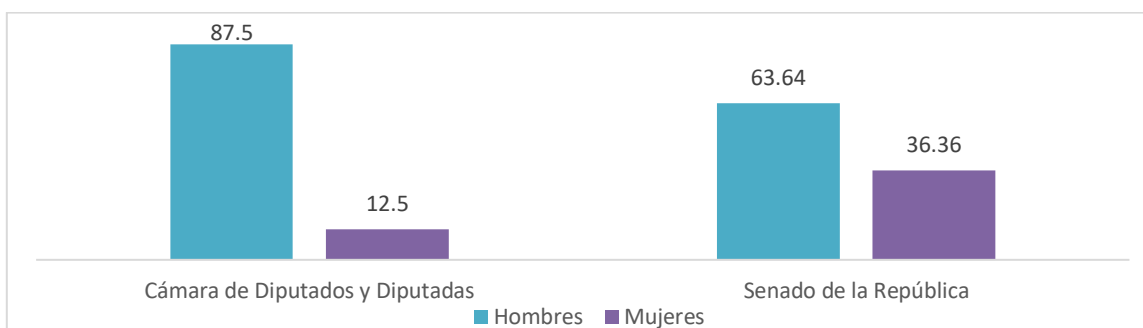
I. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara [de Diputados]; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas

con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden⁴².

De tal forma, resulta importante el analizar la participación que las mujeres están teniendo en este órgano, ya que, con independencia del incremento de las mujeres en los congresos, es necesario garantizar que la participación de las mujeres se de en el mismo contexto que el de los hombres. Lo anterior se puede advertir a través de la composición de las JUCOPOs, ya que estos son los órganos colegiados que permiten la toma de acuerdos en el Poder Legislativo.

Con fecha de corte al 18 de septiembre de 2019, en el Senado de la República, la JUCOPO está compuesta por siete hombres (63.64%) y cuatro mujeres (36.36%); mientras que en la Cámara de Diputados y Diputadas la JUCOPO está integrada por siete hombres (87.5%), y una mujer (12.5%). Así, en ninguna de las Cámaras que comprende que Congreso de la Unión se encuentra una conformación paritaria de los órganos de dirección política. Lo anterior evidencia que, si bien el número de mujeres en los congresos ha aumentado, esto no se ha traducido en que su participación en los órganos de decisión dentro del Poder Legislativo se refleje de la misma manera.

Gráfico. 3 Mujeres y hombres integrantes de las JUCOPO en el Congreso de la Unión



Fuente: CNDH, con información de las páginas del Congreso de la Unión. Fecha de corte al 18 de septiembre de 2019.

En esta misma circunstancia se encuentran las entidades federativas. Analizando la integración de las JUCOPOs, se advierte que el porcentaje nacional de la participación de las mujeres en estos órganos es del 35.54% (86 mujeres)⁴³, dato que continúa reproduciendo una menor participación de las mujeres en estos espacios de toma de decisiones. De tal forma, se advierte que a nivel nacional existe una diferencia porcentual de 28.93% en contra de las mujeres en estos cargos.

⁴²

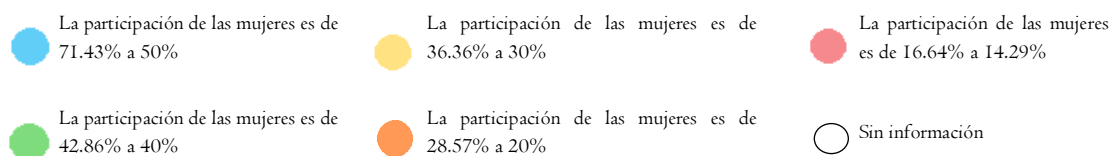
Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeigjv6hyfWlIKFyGWO511biGusiOXNGIqvd2f9bQeYaZrmAfqo7> (fecha de consulta: 02 de mayo de 2019).

⁴³ En este dato no se incluye las conformaciones de las JUCOPO de Quintana Roo y Morelos, derivado de que dicha información no se encontraba disponible en las páginas oficiales de los congresos. Fecha de corte al 18 de septiembre de 2019.

Gráfico 4. Mujeres y Hombres en las JUCOPOs de los congresos de las entidades federativas

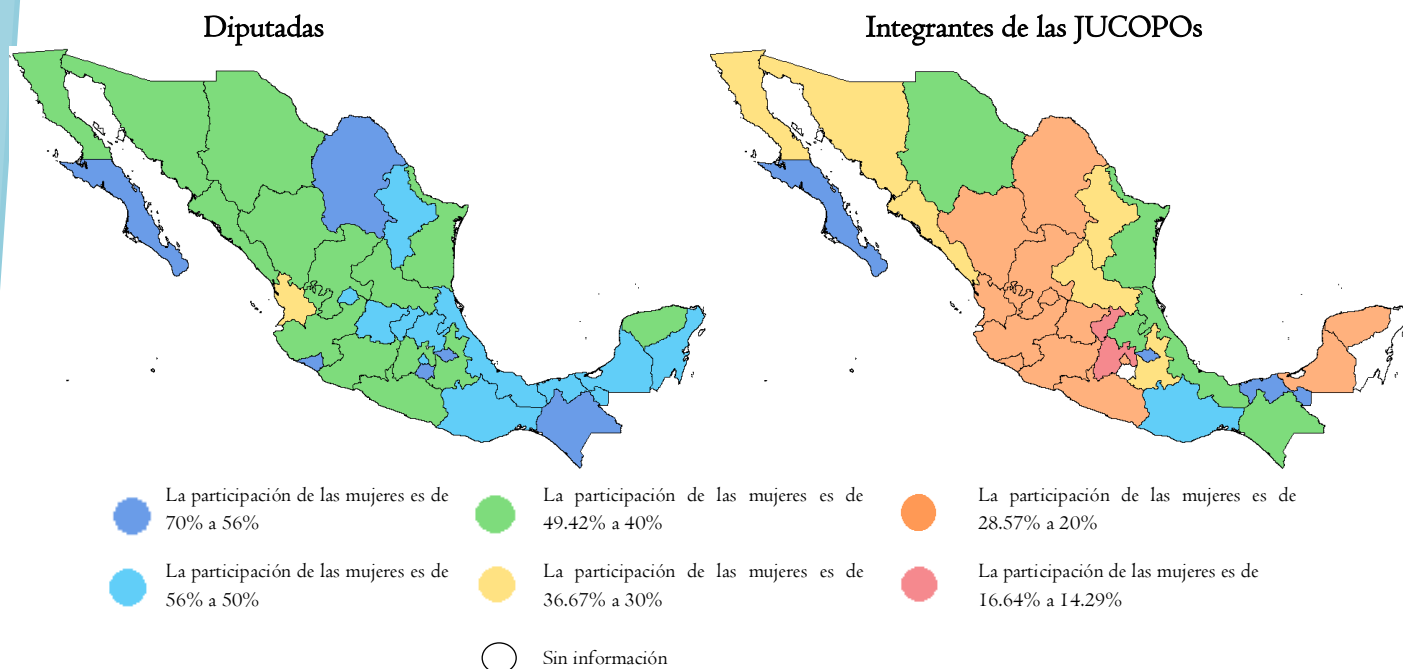
Fuente: CNDH, con información de las páginas de los congresos. Fecha de corte al 18 de septiembre de 2019.

Mapa 2. Mujeres y Hombres en las JUCOPOs de los congresos de las entidades federativas



Fuente: CNDH, con información de las páginas de los congresos. Fecha de corte al 18 de septiembre de 2019.

Mapa 3 Mujeres y Hombres en la integración de los congresos de las entidades federativas y las JUCOPOs



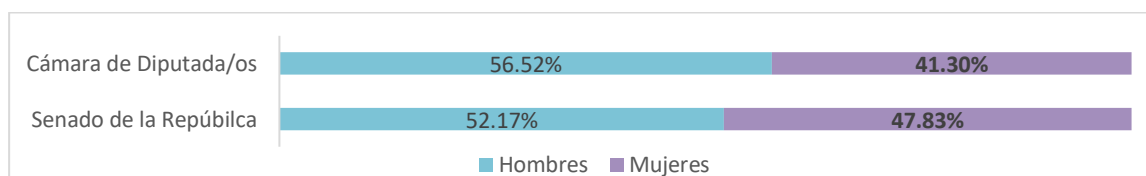
Fuente: CNDH, con información de las páginas de los congresos. Fecha de corte al 18 de septiembre de 2019 para las JUCOPOs y 25 de septiembre para los congresos

Mientras que la participación de las mujeres en los congresos de las entidades federativas como diputadas es de 49.42%, a partir de la información disponible en las páginas de los congresos, el promedio de las mujeres que forman parte de las JUCOPO es de 35.54%. Con lo anterior, es posible observar que la participación de las mujeres en las JUCUPO aún no se presenta de manera igualitaria ni en el Congreso de la Unión, ni en algunas entidades federativas. Así, resulta necesario el garantizar que las mujeres no sólo formen parte de los órganos legislativos, sino que también formen parte de los cuerpos encargados de tomar de decisiones.

d) Mujeres en las comisiones legislativas

Actualmente existen más hombres presidiendo comisiones ordinarias dentro del Congreso de la Unión que mujeres, como puede ser observado en la siguiente gráfica:

Gráfico 5. Hombres y Mujeres que presiden las Comisiones ordinarias del Congreso de la Unión



Fuente: CNDH, con información de las páginas de la Cámara de Diputados y Diputadas y del Senado de la República. La presidencia de la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados y Diputadas se encuentra vacante. Fecha de corte 23 de septiembre de 2019.

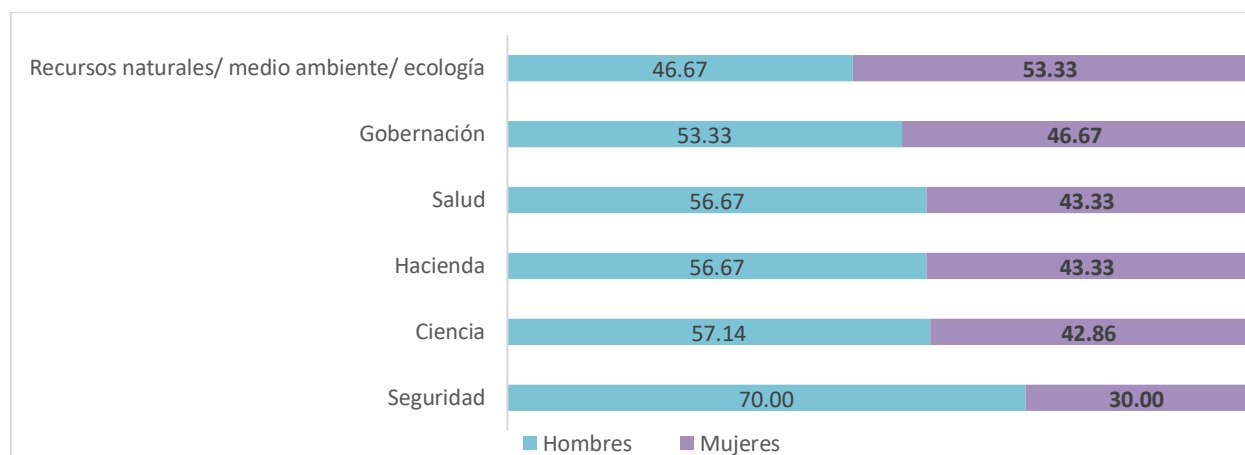
Aunado a ello, si bien algunas comisiones de temas que históricamente se les ha asignado un rol masculino se encuentran presididas por mujeres (como seguridad pública en ambas cámaras y marina

en la Cámara de Diputados y Diputadas); hay comisiones sobre temas que tradicionalmente han sido asignadas a los hombres, que no se encuentran presididas por mujeres, tal como las correspondientes a comunicaciones y transportes, defensa nacional, y economía; lo cual puede implicar una segregación de las mujeres en los trabajos parlamentarios por razones de género. Cabe señalar que el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dispone dentro de los criterios para la postulación de las presidencias de las comisiones, “los antecedentes y la experiencia legislativa de los diputados”.

Respecto la diferencia entre mujeres y hombres encargados de presidir las comisiones legislativas en las entidades federativas, a partir de una revisión de las páginas de los congresos en los que esta información se encuentra disponible, y con fecha de corte al 28 de septiembre de 2019, se advierte que el 50.46% de las comisiones ordinarias son presididas por mujeres, y 49.54% son presididas por hombres⁴⁴.

Si bien el que las mujeres presidan un porcentaje mayor de comisiones que los hombres es un avance en su participación dentro del Poder Legislativo; también resulta necesario el analizar cuáles son aquellas comisiones que presiden, de manera que se garantice la participación de las mujeres en las comisiones sobre temas estructurales del Estado (tal como la comisión de gobernación, hacienda o seguridad); y que no se asigne exclusivamente a las mujeres a comisiones de temas sociales, que les han sido asignadas tradicionalmente por roles de género.

Gráfico 6. Personas titulares de las comisiones por tema y sexo en las entidades federativas⁴⁵



Fuente: CNDH, con información de las páginas de los congresos. Fecha de corte al 28 de septiembre de 2019.

De lo anterior, se desprende que la participación de las mujeres como titulares de las comisiones en diversos temas estructurales se encuentra cercana a la paridad. Sin embargo, destaca que, dentro de las comisiones de seguridad, el número de mujeres que las presiden es mucho menor que el de hombres a comparación del resto de los temas (21 hombres, frente a 9 mujeres). Ello da cuenta de que aún existen ámbitos en los cuáles las mujeres tienen dificultades de acceder a los cargos que típicamente les han correspondido a los hombres.

⁴⁴ No se incluyeron las comisiones del estado de Morelos ni Tamaulipas, ya que dicha información no se encontró en la página oficial del congreso. No se tomaron en consideración las comisiones vacantes para el cálculo de los totales, ni las comisiones identificadas como especiales en las páginas de los congresos.

⁴⁵ No se incluyeron los estados de Jalisco y Nuevo León en las comisiones de ciencia, ya que, de la información disponible en las páginas oficiales, no se pudo apreciar la existencia de una comisión en la materia.

La Comisión Ordinaria de Hacienda de la Cámara de Diputados y Diputadas a nivel federal se encarga de realizar tareas relativas sobre a la consolidación de las finanzas públicas, fortalecer el sistema financiero con criterios de transparencia y legalidad, la promoción de equilibrios entre los tres órdenes de gobierno para fortalecer la coordinación fiscal entre otros⁴⁶. Por su parte, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública le corresponde formular el dictamen de Presupuesto de Egresos de la Federación; revisar la Cuenta Pública; proponer la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria; evaluar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación; entre otras⁴⁷. Cabe señalar que mientras algunas entidades federativas como Zacatecas realizan la distinción de estas comisiones, otras como Baja California y Yucatán integran una sola comisión con ambas funciones.

⁴⁶ *Programa anual de trabajo del primer año legislativo*, Comisión de Hacienda y Crédito Público. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/125694/630289/file/4%20PROGRAMA%20ANUAL%20DE%20TRABAJO%20IER%20A%C3%91O%20CHCP.pdf> Fecha de consulta: 28 de octubre de 2019.

⁴⁷ Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, Cámara de Diputados y Diputadas. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-de-Presupuesto-y-Cuenta-Publica> Fecha de consulta 28 de octubre de 2019.

2. En cargos del Poder Ejecutivo

Como se refirió en el inicio de este capítulo, una de las dimensiones en las que México posee aún una diferencia considerable entre la participación de mujeres y hombres es en el Poder Ejecutivo. A manera de ejemplo, ninguna mujer ha ostentado la titularidad del ejecutivo federal, a pesar de que han contenido seis mujeres. Estas diferencias también las podemos encontrar en la participación de las mujeres en los altos cargos o de toma de decisiones dentro de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas.

a) Mujeres que han contenido por el ejecutivo federal

La participación de las mujeres como titulares del Poder Ejecutivo en México a nivel federal y estatal ha sido limitada. Desde que se reconoció el derecho al voto de la mujer a la fecha, se han postulado seis candidatas a la presidencia de la república, sin que alguna de ellas haya ocupado la presidencia⁴⁸.

Gráfico 7. Candidatas a la presidencia de la república 1953-2019



Fuente: CNDH, con información de Candidaturas a la Presidencia de la República, INE. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/Base-Candidatas-a-la-presidencia.xlsx>. Actualizado con información del proceso electoral 2017-2018.

A nivel internacional, diez de 152 jefaturas de Estado y diez de 193 jefaturas de gobierno son ocupadas por mujeres, lo cual evidencia la dificultad que enfrentan las mujeres a nivel mundial para poder acceder al cargo de mayor nivel dentro del Poder Ejecutivo⁴⁹.

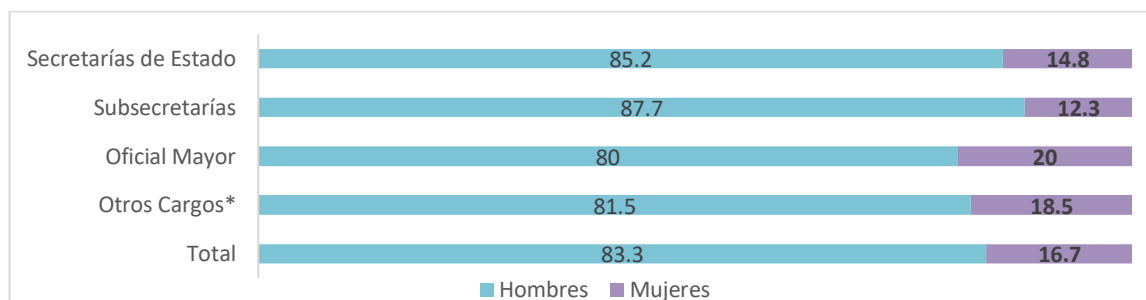
⁴⁸ Candidaturas a la Presidencia de la República, INE. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/Base-Candidatas-a-la-presidencia.xlsx>. Actualizado con información del proceso electoral 2017-2018.

⁴⁹ *Mujeres en la política*, Unión Interparlamentaria y ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/women-in-politics-2019-map-es.pdf?la=es&vs=3303> (fecha de consulta: 25 de septiembre de 2019).

b) Mujeres en la Administración Pública Federal

De acuerdo a información publicada por el INEGI, al 2 de mayo de 2018, la participación de las mujeres dentro de los puestos de mando de las dependencias de la Administración Pública Federal no rebasa del 20%, como se puede apreciar de la siguiente gráfica:

Gráfico 8. Porcentaje de mujeres y hombres en los principales puestos de dirección en la Administración Pública Federal 2018



*Incluyen las directoras(es) generales, coordinadoras(es), visitadoras(es), jefas(fes) de unidad, Subdirector(es), entre otros.

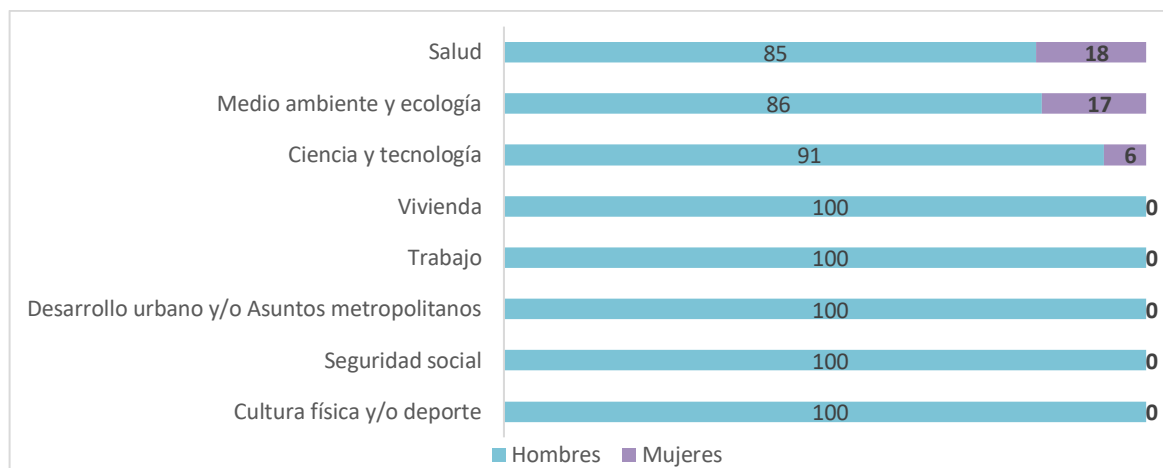
Fuente: *Hombres y Mujeres en México, 2018*, INEGI, p. 186. Disponible en:
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf

Ahora bien, con respecto a las funciones que desempeñan las y los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, de acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno Federal 2017-2018, al cierre de 2017, las funciones en las que el número de mujeres titulares fue superior al de los hombres correspondió a: Desarrollo social (7 mujeres, 6 hombres), Desarrollo integral de la familia (una mujer, ningún hombre), equidad de género y/o derechos de las mujeres (dos mujeres, ningún hombre) e Impartición de Justicia en materia agraria (una mujer, ningún hombre).

Aunado a ello, dentro de las funciones en las que existe una mayor diferencia entre mujeres y hombres como titulares se encuentran las siguientes: Ciencia y tecnología, Cultura física y/o deporte, Salud, Seguridad social, Desarrollo urbano y/o Asuntos metropolitanos, Trabajo, Vivienda y Medio ambiente y ecología⁵⁰.

⁵⁰ En la siguiente gráfica no se encuentran incluidas las funciones que son ocupadas por una sola persona, dentro de las que destacan: Sistema penitenciario, Mejora de la gestión gubernamental, Defensa Nacional y Marina.

Gráfico 9. Funciones de la Administración Pública Federal con menor participación de mujeres (porcentaje)



Fuente: Censo Nacional de Gobierno Federal 2017-2018, Tabulados básicos, INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cngf/2018/>

Asimismo, en el estudio *Puestos y Salarios en la Administración Pública Federal*, de la información disponible en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, con fecha de corte a noviembre de 2017, en las 49 instituciones analizadas, 53.5% de las personas empleadas eran mujeres. Sin embargo, se advirtió que el porcentaje de participación femenina entre el total del personal de la APF varía dependiendo de la institución que se trate. Por ejemplo, en el IMSS, el ISSSTE, el Instituto Nacional de las Mujeres, el DIF, el INAPAM y la CONAVIM más del 60% de su personal eran mujeres. Mientras que en seis instituciones el porcentaje de mujeres era menor a 40%: Policía Federal (21.5%), CONAFOR (21.6%), CONAGUA (35.0%), SCT (37.3%), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (38.4%) y SAGARPA (38.5%)⁵¹.

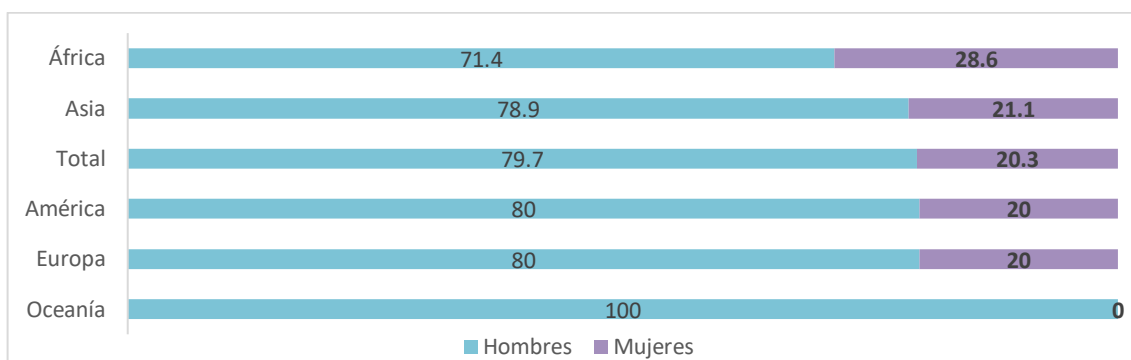
De tal forma, se aprecia la existencia de una diferenciación sexual del trabajo en las funciones que las mujeres ejercen dentro de la Administración Pública Federal. En funciones relativas al medio ambiente se encuentran principalmente integradas por hombres. Por otro lado, si bien en el ISSSTE y el IMSS se cuenta con una gran cantidad de mujeres laboran en dichas instituciones; la participación de mujeres como titulares de la función de salud en la APF es muy bajo a comparación.

⁵¹ *Estudio sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Materia de Puestos y Salarios en la Administración Pública Federal (APF) 2017*, CNDH, P. 12. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Estudio-igualdad-20180206.pdf> (fecha de consulta 27 de septiembre de 2019).

c) Mujeres en el Servicio Exterior Mexicano

De acuerdo a datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicados por el INEGI, y con fecha de corte al 23 de mayo de 2018, de las 79 embajadas del gobierno mexicano, 79.7% son dirigidas por hombres y 20.3% por mujeres. En Europa y América, de las 25 embajadas de México en dichos continentes el 80.0% son presididas por hombres y 20.0% por mujeres. En Asia, México cuenta con 19 embajadas, de las cuales 78.9% son presididas por hombres y 21.1% por mujeres. El continente que cuenta con la menor diferencia entre mujeres y hombres es África donde de siete representantes, 71.4% son hombres y 28.6% mujeres; mientras que en Oceanía, los tres embajadores son hombres⁵².

Gráfico 10. Porcentaje de embajadoras y embajadores en México, 2018



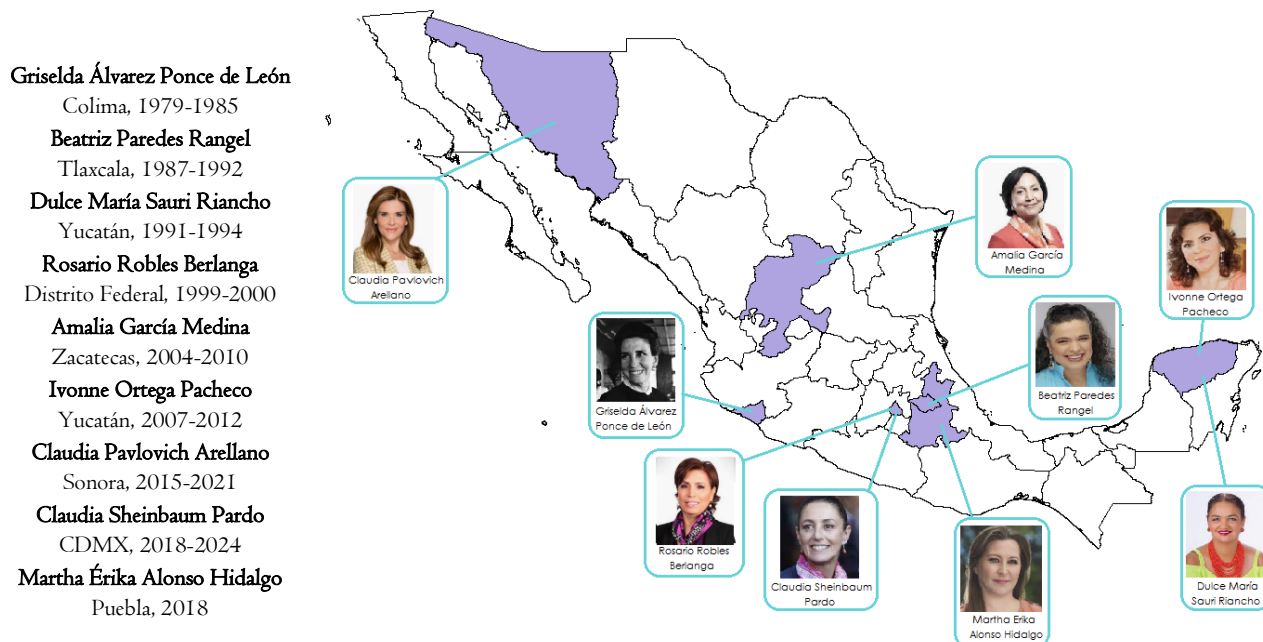
Fuente: Hombres y Mujeres en México, 2018, INEGI, p. 192. Disponible en:
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf

⁵² *Hombres y Mujeres en México, 2018*, INEGI, p. 192. Disponible en:
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf (Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2019).

d) Gobernadoras y Jefas de Gobierno

Respecto al Poder Ejecutivo en las entidades federativas, sólo nueve mujeres han sido titulares del Poder Ejecutivo en siete entidades, tal como se muestra en el siguiente mapa:

Mapa 4. Mujeres que han sido titulares del Poder Ejecutivo en alguna entidad federativa⁵³



Fuente: CNDH, con información de TEPJE, *Hacia una democracia paritaria*, México, 2016, p. 68. Actualizado con información del proceso electoral 2017-2018.

e) Mujeres en la Administración Pública Local

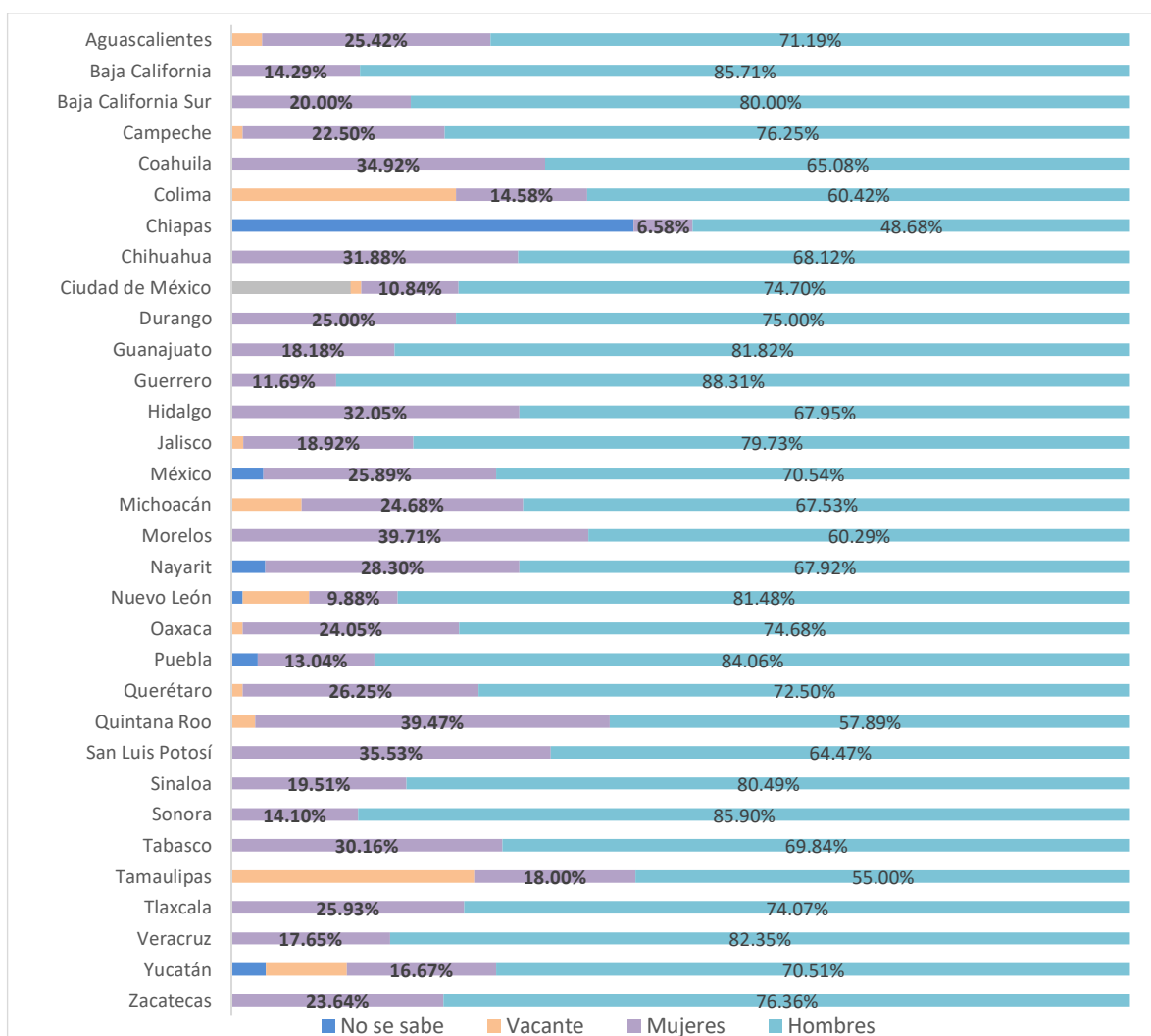
De acuerdo a información del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2018 del INEGI⁵⁴, con fecha de corte al cierre de 2017, en todas las entidades federativas el número de mujeres que encabezaban alguna institución de la Administración Pública Estatal (APE) es inferior al número de hombres, siendo 22.33% el porcentaje nacional de mujeres que encabezan alguna institución de la APE, mientras que este mismo porcentaje en los hombres es de 72.20%⁵⁵. Esto implica que existe una diferencia de 49.87 puntos porcentuales entre mujeres y hombres. Las entidades federativas que más se aproximan a la paridad en la titularidad de instituciones de la APE son Morelos y Quintana Roo, con una participación de 39.71% y 39.47% respectivamente. Por el contrario, Chiapas y Nuevo León tienen un porcentaje de mujeres titulares de la APE menor al 10%, con 6.58% y 9.88% de participación respectivamente.

⁵³ En el caso de Martha Érika Alonso Hidalgo, fue gobernadora del estado de Puebla durante un periodo de diez días.

⁵⁴ Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cngspse/2018/>.

⁵⁵ El 2.95% de los cargos se indicó como vacante, mientras que el 2.51% se respondió que no se sabía quién era la persona titular.

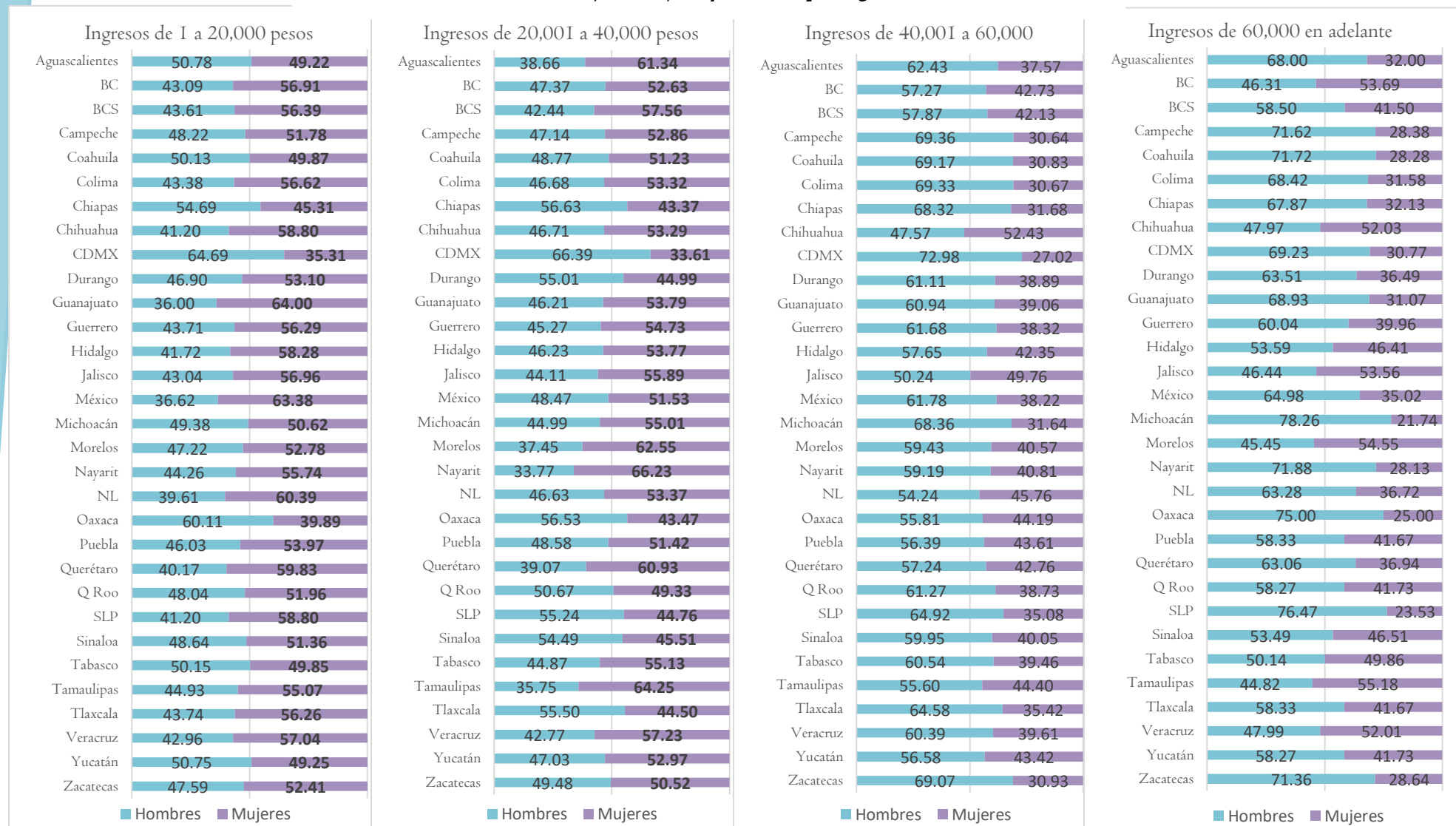
Gráfico II. Porcentaje de mujeres y hombres titulares de las instituciones de las APE



Fuente: Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2018, Microdatos, INEGI.
 Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cngspspe/2018/>. Fecha de corte 31 de diciembre de 2017.

Asimismo, de este censo se puede apreciar que el porcentaje de mujeres dentro de la APE que ganan de I a 40 mil pesos es mayor que el de hombres; y que, por el contrario, el porcentaje de hombres que ganan más de 40 mil pesos es mayor que el de las mujeres.

Gráfico I2. Porcentaje de mujeres y hombres por ingresos en la APE



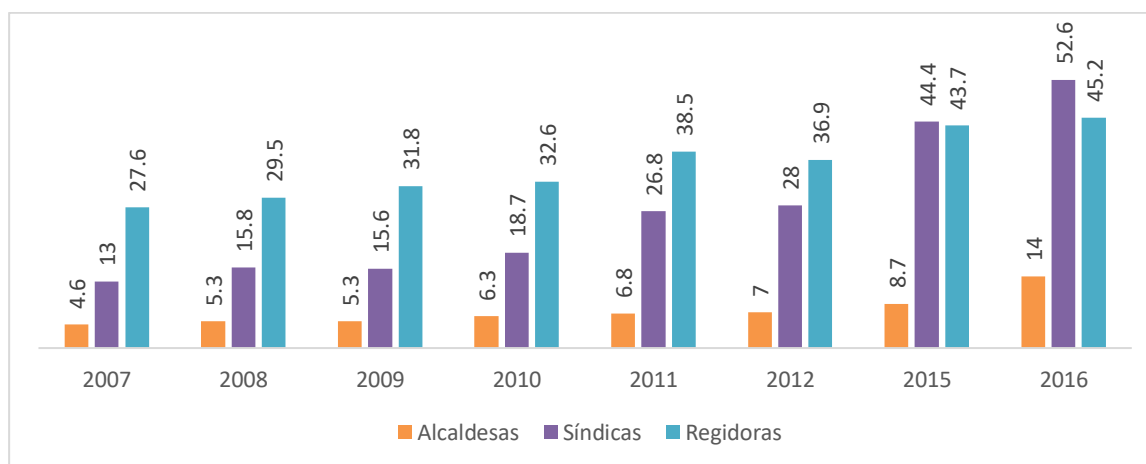
Fuente: Fuente: Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2018, Microdatos, INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cngspspe/2018/>. Fecha de corte 31 de diciembre de 2017.

De las gráficas anteriores, se observa que, en cada una de las categorías salariales presentadas, en Chiapas, la Ciudad de México y Oaxaca, existe un mayor porcentaje de hombres que de mujeres. Por el contrario, Chihuahua es la única entidad federativa en la que en todos los niveles de ingreso señalados tiene un mayor porcentaje de mujeres que de hombres. Aunado a ello, mientras que en 23 entidades federativas es mayor el porcentaje de mujeres que perciben de 20,001 a 40,000 pesos; sólo en Chihuahua hay un mayor porcentaje de mujeres que perciben de 40,001 a 60,000 pesos.

f) Presidentas municipales

Con respecto a la participación de las mujeres en las autoridades municipales, como se puede apreciar de la gráfica que se presenta, ha aumentado considerablemente en los cargos de síndicas y regidoras, pero no así con las presidencias municipales. De tal forma, el número de síndicas aumentó de 13% en 2007, a 52.6% en 2016. En este mismo tenor, el número de regidoras incrementó de 27.6% en 2007, a 45.2% en 2016. Sin embargo, en el caso de las presidencias municipales el incremento de las mujeres ejerciendo este cargo ha sido sólo de 10 puntos porcentuales en un periodo de casi diez años (de 4.6% en 2007 a 14% en 2016).

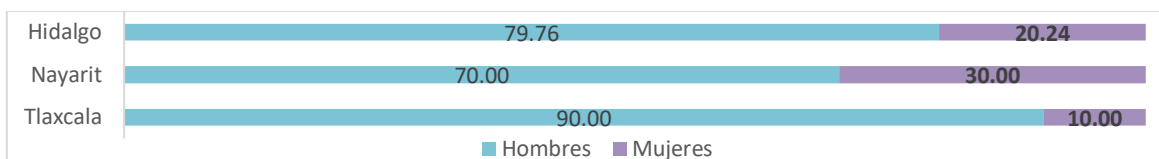
Gráfico I3. Porcentaje de mujeres ocupando cargos de alcaldesas, síndicas y regidoras



Fuente: ONU Mujeres, *La democracia paritaria en México: avances y desafíos*, p. 75. Con información del INEGI y el INE. Disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/10/diagnostico%20atenea%20la%20democracia%20paritaria%20en%20mexico.pdf?la=es&vs=2919> (fecha de consulta: 02 de mayo de 2019).

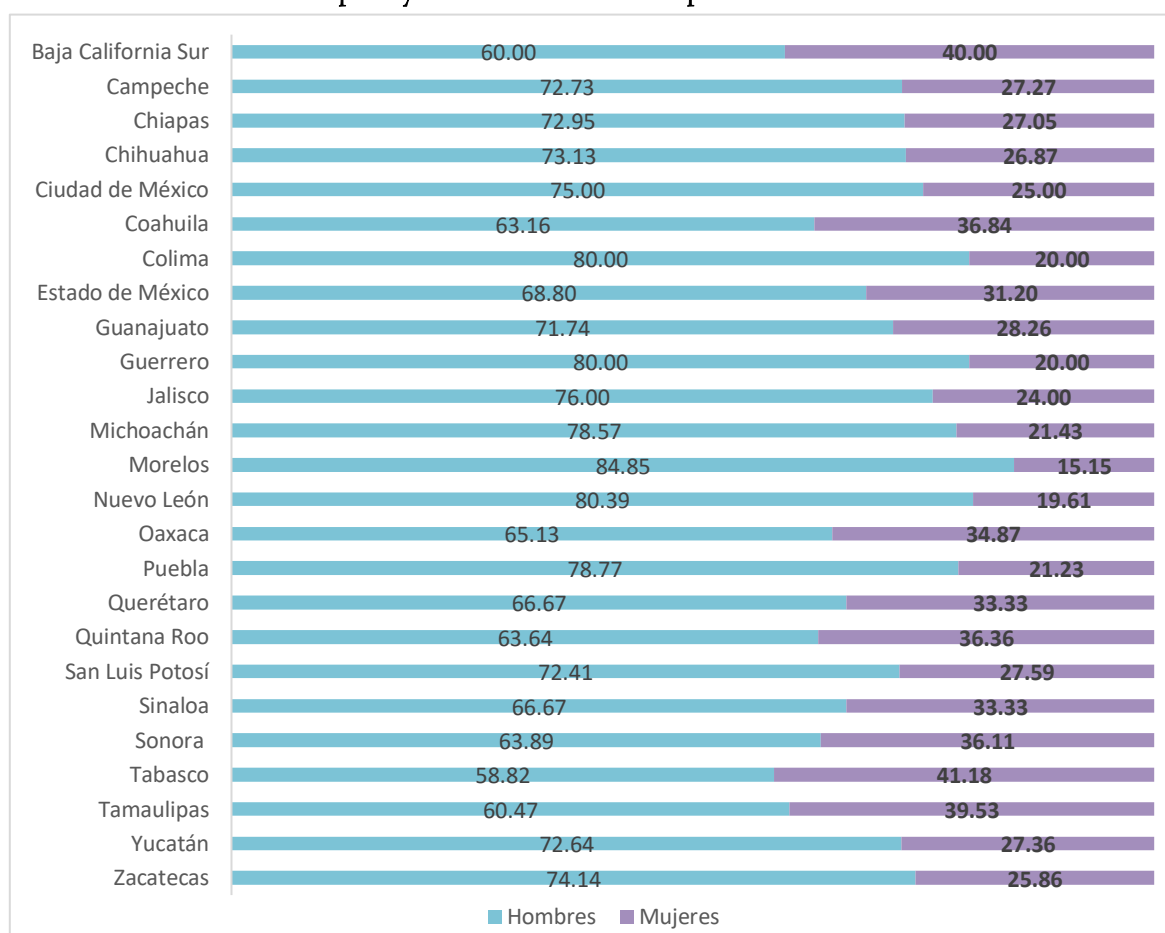
De lo anterior, resulta necesario el analizar cuál ha sido el incremento de la participación de las mujeres como titulares de las presidencias municipales en los más recientes procesos electorales. Las autoridades municipales que actualmente se encuentran gobernando en los estados de Hidalgo y Tlaxcala fueron electas en procesos electorales llevados a cabo en 2015-2016; mientras que en Nayarit fueron electas en el proceso electoral 2016-2017. De los tres procedimientos electorales locales, fueron integradas las autoridades de 164 municipios, siendo electas 29 presidentas municipales (17.68%) y 135 hombres (82.32%)⁵⁶.

⁵⁶ Cabe señalar que en el proceso electoral 2016-2017 fueron electas las autoridades que desempeñan los gobiernos municipales en el estado de Veracruz, sin embargo, en la página del Organismo Público Local Electoral no se encuentra la información.

Gráfico I4. Presidencias municipales electas en los procesos electorales locales 2016-2017 y 2015-2016

Fuente: CNDH, con información de las páginas de los Institutos Electorales Estatales.

Como resultado de los procesos electorales locales realizados en 2017-2018 fueron electas las autoridades de 1,606 municipios de 25 entidades federativas. De los resultados de este proceso electoral, resultaron electas como presidentas municipales 437 mujeres (27.21%) y 1,169 hombres (72.79%).

Gráfico I5. Presidencias municipales y alcaldías electas en los procesos electorales locales 2017-2018⁵⁷

Fuente: CNDH, con información de las páginas de los Institutos Electorales Estatales.

⁵⁷ En las elecciones ordinarias en el estado de Chihuahua fueron electas 29 presidentas municipales y 83 presidentes municipales. En las elecciones extraordinarias se eligieron 4 presidentas municipales y 6 presidentes municipales.

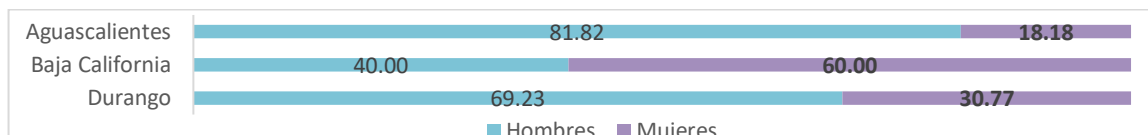
La información sobre Nuevo León se obtuvo del Observatorio de Participación Política del Estado; se incluyen los resultados de la elección extraordinaria en Monterrey.

En Oaxaca no se pudieron llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el municipio de San Dionisio del Mar.

No se incluye el resultado de las elecciones extraordinarias en cinco municipios en Puebla. De estas elecciones, resultaron ganadoras 2 presidentas municipales y 3 presidentes municipales.

Por su parte, de los procesos electorales realizados en tres entidades federativas en 2018-2019, se eligieron a las autoridades de 55 municipios. De éstas, 17 son presidentas municipales (30.91%) y 38 presidentes municipales (69.09%).

Gráfico 16. Presidencias municipales electas en los procesos electorales locales 2018-2019

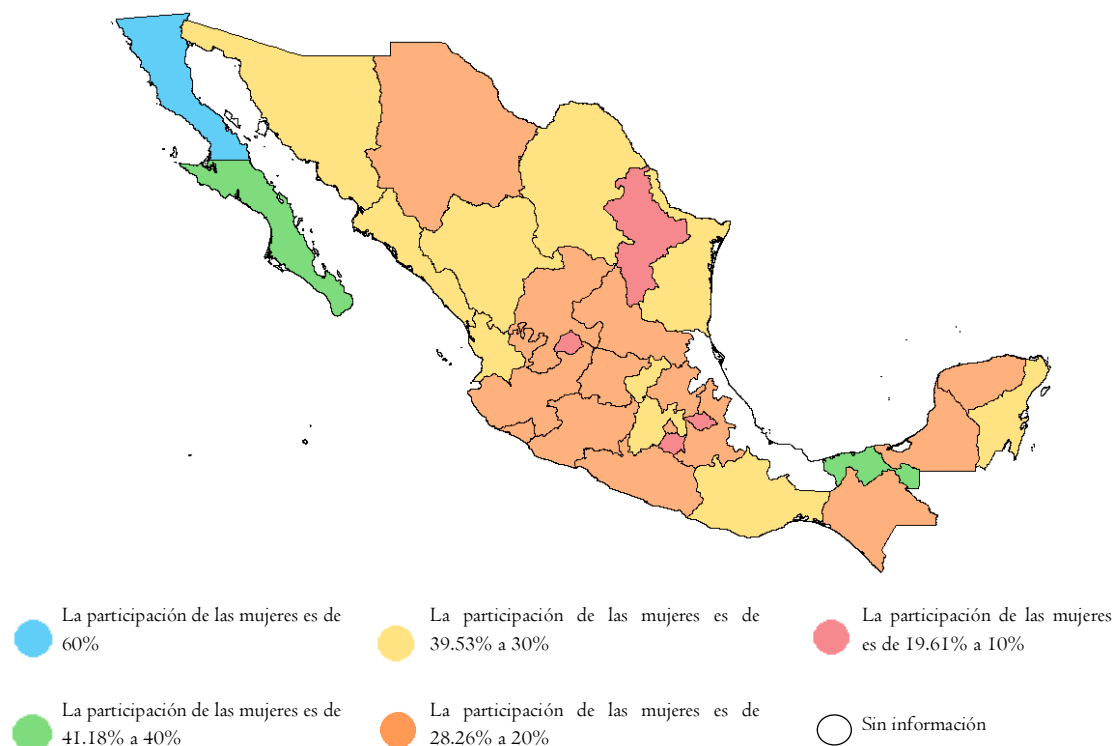


Fuente: CNDH, con información de las páginas de los Institutos Electorales Estatales.

De tal forma, el porcentaje de mujeres que son presidentas municipales han sido electas en los procesos electorales de 2017-2018 y 2018-2019 es considerablemente mayor al promedio de las tres entidades federativas cuyas jornadas electorales tuvieron lugar en 2017 y 2016, lo que da cuenta que de manera gradual el número de mujeres que están accediendo a este cargo de toma de decisiones en los municipios va incrementándose.

Lo anterior es importante porque el tener más mujeres encargadas de la toma de decisiones en los municipios, las autoridades con mayor proximidad a la población, podría permitir el que se realicen políticas públicas con una perspectiva diferente, así como posicionar en la agenda pública problemas que de otra forma pueden seguir siendo invisibilizados para el gobierno.

Mapa 5. Presidentas y presidentes municipales de las entidades federativas



Fuente: CNDH, con información de las páginas de los Institutos Electorales Estatales.

3. En cargos en el Poder Judicial

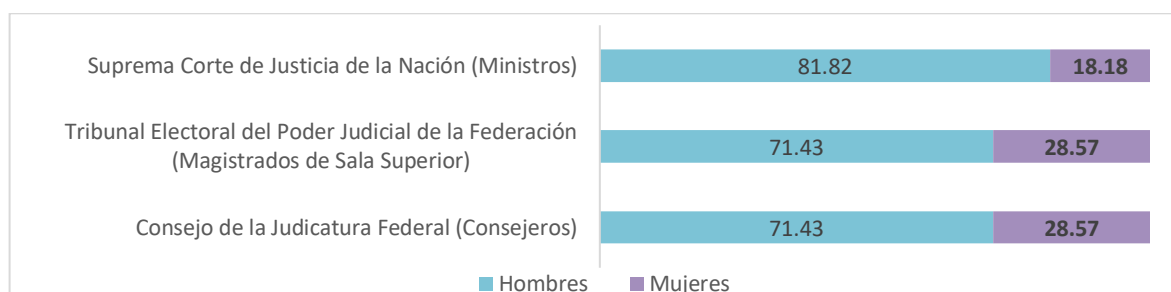
A continuación, se presenta un panorama actual de la integración de los poderes judiciales, federal y estatales, de manera que pueda servir como una línea base para medir los avances que se den en la integración paritaria de mujeres en este ámbito de gobierno.

a) Mujeres en el Poder Judicial de la Federación

De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Asimismo, dispone que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Para iniciar este apartado se considera conveniente el analizar cómo se encuentran integrados los plenos de los principales órganos depositarios del poder judicial de la federación:

Gráfico I7. Integración de los plenos de los órganos del Poder Judicial de la Federación

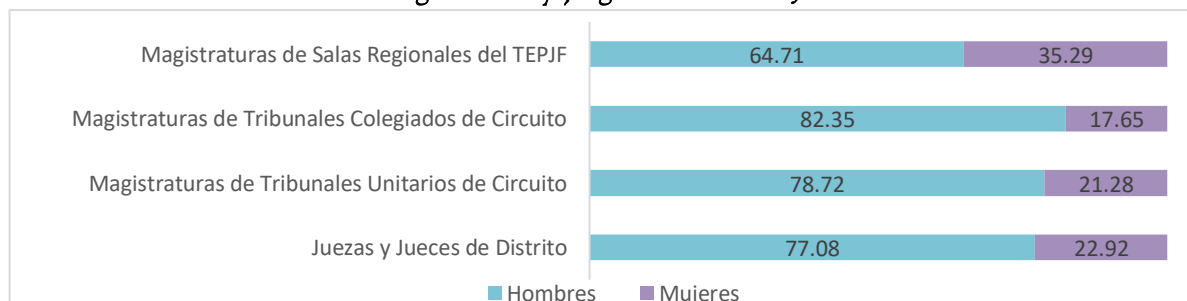


Fuente: Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2011-2019. Tabulados básicos, INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2019/>. Fecha de corte 31 de diciembre de 2018.

Como se puede apreciar de la anterior gráfica, en ninguno de los órganos descritos existe paridad entre mujeres y hombres, siendo aquellos que tienen una menor brecha la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, con 42.86 puntos porcentuales de diferencia. Por su parte, en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe una diferencia porcentual de 63.64 puntos entre mujeres y hombres.

La considerable diferencia entre la participación de mujeres y hombres en el Poder Judicial de la Federación también puede ser apreciada en los cargos de las magistraturas y jueces, como se puede ver en la siguiente gráfica:

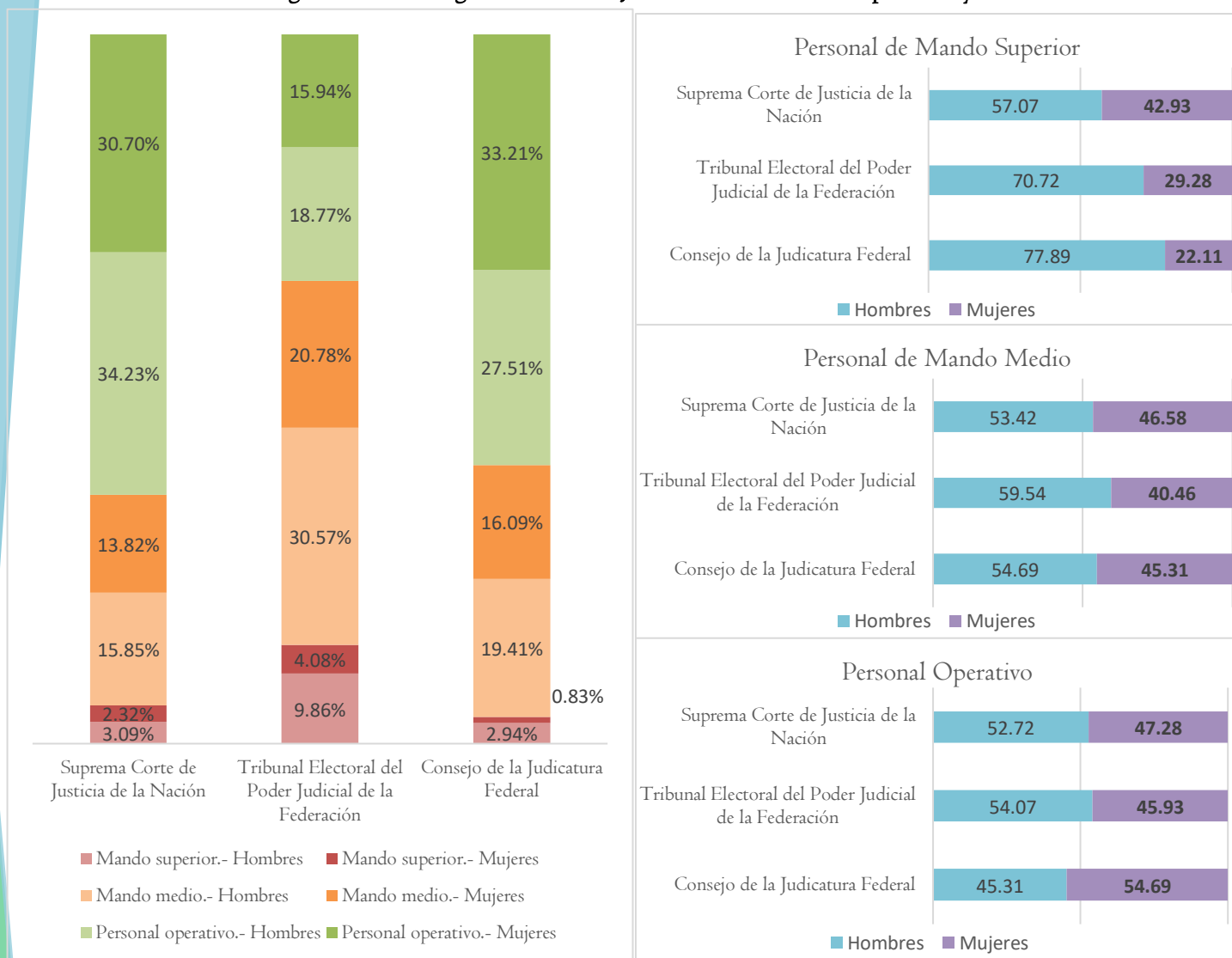
Gráfico I8. Sexo de las magistraturas y juzgados del Poder Judicial de la Federación



Fuente: Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2011-2019. Tabulados básicos, INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2019/>. Fecha de corte 31 de diciembre de 2018.

De tal forma, se puede apreciar que mientras mayor sea el nivel de mando del personal dentro del poder judicial de la federación, mayor es la diferencia que existe entre mujeres y hombres como se desprende de las gráficas que se presentan a continuación:

Gráfico 19. Integración de los órganos del Poder Judicial de la Federación por sexo y nivel de mando



Fuente: Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2011-2019. Tabulados básicos, INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2019/>. Fecha de corte 31 de diciembre de 2018.

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aprecian las menores diferencias porcentuales entre mujeres y hombres en los distintos cargos. Mientras que en el personal de mandos superior existe una diferencia porcentual de 14.13% (105 hombres y 79 mujeres), en el personal de nivel operativo la diferencia se reduce a 5.43% (1,164 hombres y 1,044 mujeres). En el caso del personal de mando medio, existe una diferencia porcentual de 6.84% (539 hombres y 470 mujeres).

En el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se presentan las mayores diferencias de porcentajes entre mujeres y hombres en contra de las mujeres en el personal de mando medio y el personal operativo. En el personal de mando superior hay una diferencia porcentual de 41.44% (157 hombres y 65 mujeres), mientras que la diferencia en el personal de mando medio es de 19.07% (487

hombres y 331 mujeres), y en el caso del personal operativo es del 8.14% (229 hombres y 254 mujeres).

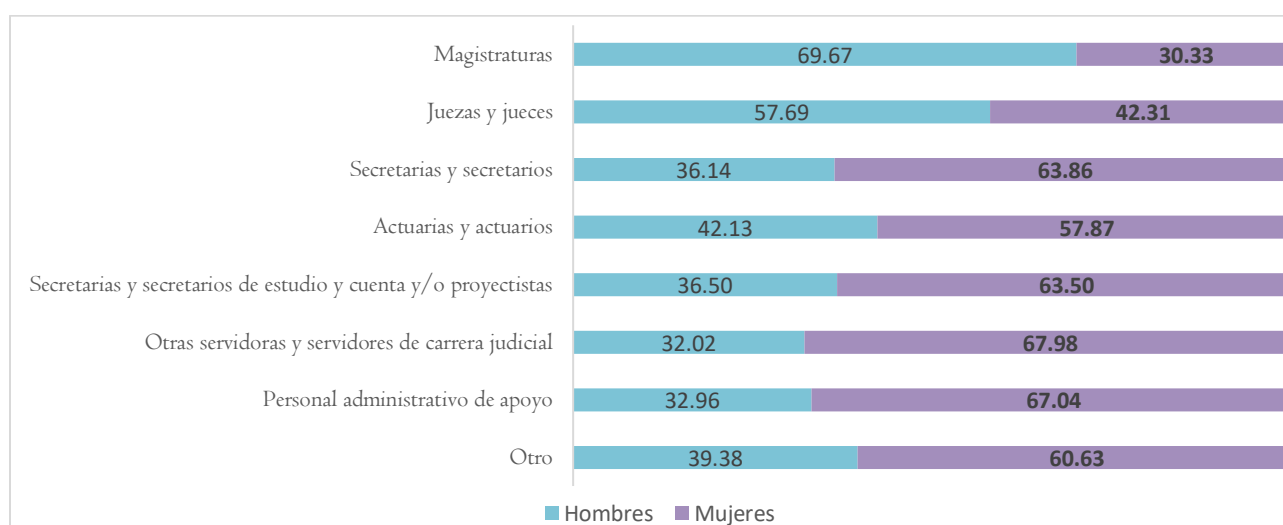
En el caso del Consejo de la Judicatura existe una gran diferencia en el personal de mando superior, mientras que en el personal operativo el número de mujeres es incluso mayor que el de los hombres. En el personal de mando superior la diferencia porcentual entre mujeres y hombres es de 55.78% (1,286 hombres y 365 mujeres). En el caso del personal de mando medio, la diferencia porcentual es de 9.37% (8,500 hombres y 7,043 mujeres). Finalmente, la diferencia entre mujeres y hombres en el personal operativo es la única a favor de las mujeres en todos los puestos analizados dentro del poder judicial de la federación, con 9.38% de diferencia (12,046 hombres y 14,541 mujeres).

De tal forma, las anteriores cifras dan cuenta del reto que se enfrenta por parte del poder judicial para el cumplimiento de la reforma publicada el 6 de junio del presente año. Se necesitarán realizar acciones de armonización legislativa y acciones afirmativas, para garantizar una auténtica paridad de funciones en el poder judicial de la federación.

b) Mujeres en el Poder Judicial en las Entidades Federativas

El artículo 116, norma III, regula que “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”. De tal forma, la integración del Poder Judicial en las entidades federativas recae en las constituciones estatales. La integración de mujeres y hombres en los cargos de los poderes judiciales estatales se encuentra compuesta de la siguiente manera:

Gráfico 20. Porcentaje de mujeres y hombres en cargos de los poderes judiciales de las entidades federativas

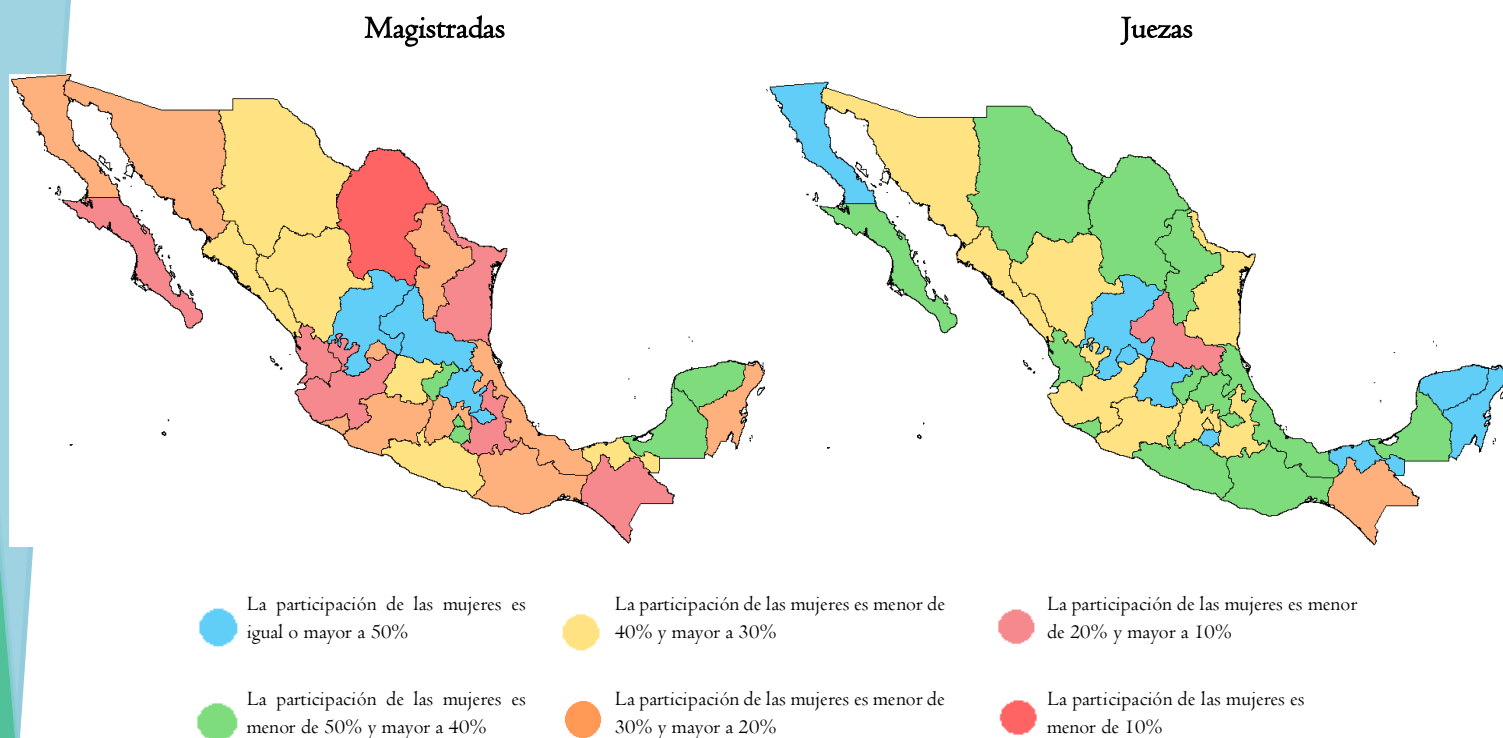


Fuente: Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019. Tabulados básicos. INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2019/>. Fecha de corte 31 de diciembre de 2018.

Como se puede apreciar, existe una tendencia a que la participación de las mujeres sea menor conforme el nivel del cargo es mayor, similar a la advertida en el poder judicial de la federación, sin embargo, las diferencias porcentuales entre mujeres y hombres en las magistraturas y entre juezas y jueces son menores frente a la participación de mujeres y hombres en los cargos del Poder Judicial de la Federación.

Así, a continuación, se presentan los porcentajes de participación de mujeres y hombres en los cargos de magistradas y magistrados; jueces y juezas, así como secretarías o secretarios de estudio y cuenta o proyectivas en cada una de las entidades federativas, para poder tener un panorama a nivel nacional de la participación de las mujeres en estos cargos:

Mapa 6. Porcentaje de mujeres como magistradas y juezas en los poderes judiciales de las entidades federativas



Fuente: Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019. Tabulados básicos. INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2019/>. Fecha de corte 31 de diciembre de 2018.

Gráfico 2I. Cargos en el Poder Judicial de las Entidades Federativas



Fuente: Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019. Tabulados básicos. INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2019/>. Fecha de corte 31 de diciembre de 2018.

Como se puede apreciar de los mapas y gráficas anteriores, el número de mujeres magistradas y juezas en la mayoría de las entidades federativas es menor al de los hombres, mientras que el número de secretarías de estudio y cuenta en cada una de las entidades federativas que reportaron contar con el cargo, es mayor que el de los hombres, con la excepción de Nayarit donde existe el mismo número de hombres y mujeres ocupando el cargo.

III. Violencia política

La violencia contra las mujeres representa la síntesis de un conjunto de elementos culturales, sociales, políticos, económicos y normativos que permiten directa o indirectamente la discriminación por razones de género y que toleran, y con ello sostienen, la desigualdad entre mujeres y hombres⁵⁸.

En razón de lo anterior, se vulneran de manera reiterada los derechos de las mujeres, constituyendo así un panorama complejo para hacer frente al conjunto de acciones que configuran la violencia contra las mujeres en el amparo de creencias, valores, y construcciones socioculturales de estereotipos y roles de género asignados en función del sexo de las personas.

De manera específica, la violencia política ha sido definida a nivel internacional de la siguiente manera:

Artículo 3. Definición de Violencia política contra las mujeres Debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica².

La violencia contra las mujeres ha sido abordada en función de los tipos y modalidades en que se manifiesta, afectando en todos los casos, diversos derechos humanos, donde destaca el ámbito político como uno, en el cual, puede llevarse a cabo violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual.

Los tipos de violencia implican la puesta en juego de un conjunto de símbolos basados en la jerarquización de los géneros. De este modo, la violencia política puede manifestarse en campañas políticas que se basen en las consideraciones respecto a que el espacio de las mujeres es el doméstico. Esto precisamente ilustra la recurrencia a consideraciones culturales estereotipadas y simbólicas que intentan hacer creer a los votantes que las mujeres no son capaces para participar en asuntos públicos.

En el ámbito internacional, es pertinente destacar la publicación de la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres*, impulsada por la Organización de los Estados Americanos y por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), en mayo de 2017. Esta ley representa un esfuerzo del Comité de Expertas del MESECVI para hacer visible que la participación política de las mujeres debe impulsarse y analizarse a la par que se deben reconocer las manifestaciones de violencia y acoso político, con el fin de ampliar el marco normativo que prevé dichas conductas y acciones en los distintos países.

De este modo, la Ley Modelo surge como una respuesta a la violencia política, no porque ésta sea un problema nuevo, sino por la intensificación de su denuncia pública en años recientes, y porque frente a ello, es fundamental privilegiar la identificación de “[...] los órganos responsables y las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de este tipo violencia, entre los que destaca el papel de los Mecanismos Nacionales de las Mujeres, y por determinar qué actos de

⁵⁸ El primer apartado de este capítulo se retoma de diversas partes de la publicación: *Diagnóstico de la Participación Equilibrada de Mujeres y Hombres en los Cargos de Elección Popular en México: Principales Resultados de los Procedimientos Electorales 2015 y 2016 para la Elección de Presidencias Municipales*, realizada por esta Comisión Nacional. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2017_050.pdf Fecha de consulta: 09 de septiembre de 2019.

⁵⁹ OEA, MESECVI, *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres*, mayo de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIM/docs/GrupoViolenciaPoliticaII-ES.pdf>. Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2017.

violencia política deben sancionarse, distinguiendo entre faltas graves y gravísimas, y los delitos penales, señalando una serie de sanciones específicas que pueden aplicarse”⁶⁰.

Así, la Ley Modelo representa una guía para que se legisle específicamente sobre el acoso y la violencia política contra las mujeres, en tanto que permite la identificación de acciones diferenciadas que afectan la participación de las mujeres en los asuntos públicos y que tienen un claro sesgo de género.

En México se ha discutido la violencia política desde las instituciones, la academia y las organizaciones de la sociedad civil por la frecuencia con que se obstaculizan directa e indirectamente los derechos políticos de las mujeres; particularmente durante los procedimientos electorales, o una vez que las mujeres han sido electas. Lo anterior se ha materializado, en algunos casos, en la incorporación de la violencia política como parte de ordenamientos jurídicos o de protocolos de actuación, pero también como una preocupación que requiere de urgentes medidas; pues pareciera que la violencia política se ha recrudecido en años recientes.

Al respecto, en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, tiene como propósito facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres, evitar daños mayores a las víctimas, generar una adecuada coordinación entre las instituciones competentes, y servir de guía para atender la violencia política en todas sus vertientes, a nivel federal, estatal y municipal⁶¹.

Entre las posibles explicaciones para un ascenso en el número de casos reportados de violencia política por razones de género, se encuentran las siguientes:

- Aumento en las medidas para promover la presencia de las mujeres como candidatas a cargos de elección.
- Aumento de mujeres en cargos públicos.
- Mayor visibilidad del problema que implica desnaturalizar las manifestaciones de la violencia política contra las mujeres.
- Diferenciar sus expresiones e implicaciones en la vida de las mujeres.
- Distinción del marco institucional para atender la violencia política contra las mujeres.

Asimismo, distingue la violencia política por razón de género de la violencia política. En una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate y disenso; sin embargo, la violencia política por razones de género se distingue por procurar la descalificación y desconfianza a la capacidad y labores de las mujeres a partir de su sexo, basados en una serie de roles y estereotipos. También busca “castigar” a las mujeres por desafiar el orden de género y ocupar lugares, que desde la lógica patriarcal, no les corresponden⁶².

En este sentido, como una guía para identificar que se encuentren presentes elementos de género en la violencia política cometida en contra de las mujeres, el protocolo indica los siguientes elementos:

⁶⁰ OEA, *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres*, p. 14. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf> Fecha de consulta 9 de septiembre de 2019.

⁶¹ TEPJF, *et. al. Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, 3ra edición, pp. 43 y 44. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencion_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf Fecha de consulta: 9 de septiembre de 2019.

⁶² TEPJF, *et. al. Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, 3ra edición, pp. 43 y 44. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencion_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf Fecha de consulta: 9 de septiembre de 2019.

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Fuente: Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, 3ra edición, pp. 49 y 50.

Cabe destacar así que, la violencia política por razones de género constituye una clara violación a los derechos políticos de las mujeres, pero no sólo a éstos, sino también el derecho a la integridad, a la no discriminación, a una vida libre de violencia y, en los casos más extremos, constituyen un atentado al derecho a la vida; entre otros derechos que pudieran vulnerarse.

La violencia política contra las mujeres, así, tiene implicaciones negativas en la contienda electoral, en la ocupación de cargos, pero también en la vida cotidiana de las mujeres que ven expuestos sus asuntos personales en sus comunidades, en los espacios donde han crecido y donde, en muchas ocasiones, habitan sus familiares y amistades. Las acciones que constituyen la violencia política se potencian en su difusión cuando, a lo anteriormente mencionado, se suman los medios de comunicación como propagadores de mensajes discriminatorios y violentos contra las mujeres, como un medio para eliminarlas de los procedimientos electorales o de la toma de decisiones en el ámbito público.

Frente a escenarios latentes y manifiestos de violencia política contra las mujeres, es indispensable fortalecer las medidas para la defensa, protección y garantía del ejercicio de sus derechos políticos, así como seguir impulsando el cumplimiento de medidas paritarias, entre otras, con el fin de fortalecer la presencia de las mujeres en los cargos públicos, y erradicar las nociones en torno a la división de los ámbitos de acción por razones de género.

Actualmente ONU Mujeres ha identificado momentos específicos en que la violencia política puede ejercerse, y sus implicaciones. De este modo, se han observado, entre otras, las siguientes expresiones de acoso político, discriminación y violencia:

Tabla 4. Momentos y expresiones de acoso político, discriminación y violencia por razones de género contra las mujeres

Como precandidatas y candidatas	Como legisladoras y autoridades municipales electas	Como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones	En el ámbito personal
▪ Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres. ▪ Envío a distritos perdedores o al final de las listas de representación proporcional. ▪ Presiones para ceder o no reclamar la candidatura. ▪ Ausencia de apoyos materiales y humanos. ▪ Agresiones y amenazas durante la campaña. ▪ Trato discriminatorio de los medios de comunicación.	▪ Sustituciones arbitrarias. ▪ Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.	▪ Mayor exigencia que a los varones. ▪ Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses. ▪ Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local. ▪ Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual. ▪ Ocultamiento de información. ▪ Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas. ▪ Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas. ▪ Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas. ▪ Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto. ▪ Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo, entre otros. ▪ Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes.	▪ Difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias. ▪ Doble jornada de trabajo: como servidoras públicas y como responsables de la familia. Desgaste, culpa, autoexigencia de sobresalir en ambos campos. ▪ Censura por parte de otras mujeres por “desentenderse de sus familias”. ▪ Conflictos con su pareja o ruptura debido a su quehacer político. ▪ Obstaculización de su participación política. ▪ Abandono de la carrera política tras ejercer algún cargo. ▪ Inhibición del deseo de participar de otras mujeres. ▪ Altos costos personales en el plano emocional. ▪ Soledad.

Fuente: Elaboración con información de ONU Mujeres, *et. al.*, *Violencia contra las mujeres*.⁶³

De tal forma, la violencia política en contra de las mujeres constituye un problema que está siendo abordado por el Estado mexicano para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y el pleno acceso a sus derechos políticos. A continuación, se realizará el análisis de cómo las regulaciones en distintas materias a nivel nacional han incorporado la violencia política por razones de género, así como algunas disposiciones especiales respecto de este tema. Posteriormente, se abordará el registro de casos de violencia política por razones de género y finalmente, se señalarán algunas sentencias relevantes que han sido emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el tema.

⁶³ ONU Mujeres, *et. al.*, *Violencia contra las mujeres*, s.f. disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepif-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

I. La violencia política por razones de género en las leyes mexicanas

La violencia política por razones de género es un fenómeno que limita el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se trata de una modalidad específica de violencia que atenta contra la libertad y la seguridad de las mujeres al participar en la vida pública, desde cualquier etapa del proceso electoral, durante el ejercicio de su cargo, e incluso al emitir el voto para la elección de autoridades.

En este sentido, si bien la violencia política por razones de género puede presentarse en cualquier espacio en que las mujeres figuren en la esfera pública (como activistas, como integrantes de organizaciones de la sociedad civil, entre otras), para los fines de este apartado, únicamente se considera al conjunto de acciones u omisiones que tienen por fin afectar los derechos de las mujeres en el ámbito político-electoral; lo cual se manifiesta a través de restricciones u obstáculos que impiden a las mujeres desempeñar un cargo político.

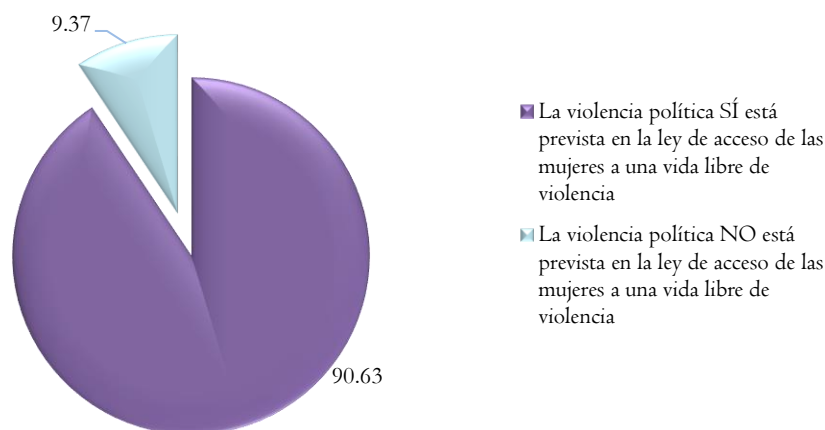
Actualmente, no se cuenta con un ordenamiento legal especializado, dirigido a la prevención, atención, investigación, sanción y reaparición del daño de este tipo específico de violencia; ni a nivel federal, ni en las entidades federativas; sin embargo, diversas entidades federativas han incorporado este tipo de violencia por razones de género en varios ordenamientos como una forma de hacer frente a estos hechos violatorios de derechos humanos.

a) Leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

La incorporación de la violencia política por razones de género, en estos ordenamientos responde a la necesidad de darle visibilidad, y dejar claros los deberes de las autoridades y las acciones requeridas para su prevención y atención, de acuerdo al objetivo de estas leyes.

Al 18 de septiembre de 2019, **veintinueve entidades federativas** prevén la violencia política en sus leyes en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, como un tipo y/o modalidad de violencia que se puede ejercer en contra de las mujeres, lo que constituye el 90.6% de las entidades, como se aprecia en el siguiente gráfico. Si bien han sido presentadas diversas iniciativas al respecto, no se encuentra regulada aún en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ver Anexo I. Entidades que incorporan la violencia política por razones de género en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia).

Gráfico 22. Porcentaje de entidades que prevén en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia política



Fuente: CNDH, con información de las legislaciones de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de las entidades federativas.

El reconocimiento de la violencia política por razones de género, en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en las entidades se incrementó particularmente en los últimos años, pasando de ocho entidades federativas que la regulaban en 2016, a 29 al 18 de septiembre de 2019; sin embargo, resulta necesario que sea incorporada en la regulación general, y en las entidades federativas que aún no la prevén.

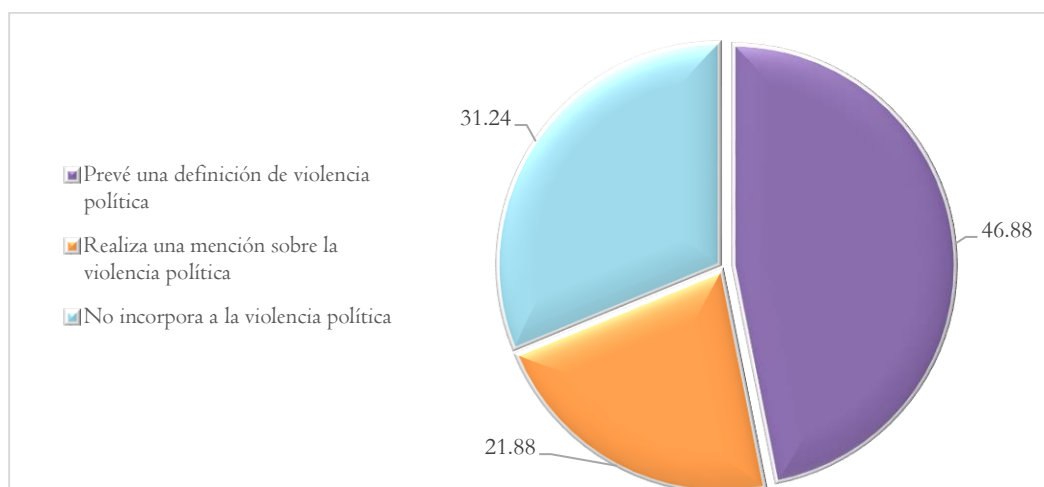
b) Legislación electoral

La inclusión de la violencia política por razones de género en las leyes electorales sustantivas, implica un reconocimiento por parte del Estado de la existencia de estas violaciones a los derechos políticos de las mujeres y la necesidad de imponer sanciones que correspondan a las y los actores políticos que lleguen a incurrir en ellas.

Al 18 de septiembre de 2019, quince regulaciones electorales han incorporado una definición de violencia política contra las mujeres⁶⁴ (Ver Anexo 2. Entidades que incorporan la violencia política por razones de género en su ley en materia electoral), mientras que siete más hacen alguna mención sobre “violencia política contra las mujeres”. Así, veintidós regulaciones electorales incorporan la violencia política dentro de su texto normativo, como puede verse a continuación:

⁶⁴ En estas quince se incluyen: Colima, que hace referencia a la definición de violencia política prevista en los artículos 30 Ter, 30 Quáter y 30 Quinqués de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estatal; y Morelos, que, si bien no señala de manera explícita qué es la violencia política, en varios artículos que prevén sanciones incorpora la definición de la misma.

Gráfico 23. Porcentaje de entidades que prevén en su ley electoral la violencia política contra las mujeres



Fuente: CNDH con información de las legislaciones electorales de las entidades federativas.

Cabe señalar que dieciséis entidades federativas regulan que la violencia política es una conducta que es sancionable para uno o más actores políticos. En la siguiente tabla se aprecia la regulación sobre la violencia política contra las mujeres en las leyes electorales de cada entidad federativa:

Tabla 5. Regulación de la violencia política en las leyes electorales

Entidad federativa	Define violencia política	Menciona violencia política	Prevé sanciones
Aguascalientes	1	0	1
Baja California	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	1	0	1
Chiapas	0	1	0
Chihuahua	0	1	0
Ciudad de México	1	0	0
Coahuila	0	1	1
Colima	1	0	1
Durango	0	0	0
Estado de México	0	0	0
Guanajuato	1	0	1
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	1	0	1
Jalisco	0	1	1
Michoacán	1	0	1
Morelos	1	0	1
Nayarit	1	0	1
Nuevo León	0	0	0
Oaxaca	1	0	1
Puebla	0	0	0

Entidad federativa	Define violencia política	Menciona violencia política	Prevé sanciones
Querétaro	0	1	1 ⁶⁵
Quintana Roo	0	1	0
San Luis Potosí	0	1 ⁶⁶	0
Sinaloa	1	0	1
Sonora	1	0	0
Tabasco	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0
Tlaxcala	1	0	1
Veracruz	1	0	1
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	1	0	1
TOTAL	15	7	16

Fuente: CNDH con información de las legislaciones electorales de las entidades federativas. Fechas de corte: 18 de septiembre de 2019.

Resulta necesario que dentro de las regulaciones en materia electoral se incluya claramente qué se entiende por violencia política de género, y que se incluyan sanciones para las personas que cometan este tipo de actos. Estas sanciones deben ser pensadas de tal manera que no puedan ser asumidas como “costos rentables” por parte de los actores políticos, sino de un peso que desincentive la comisión de este tipo de actos, como se verá más adelante, en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-531/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Códigos Penales

En las observaciones realizadas al Estado mexicano por parte del Comité de la CEDAW en 2018, se encuentra la regulación de un tipo penal de violencia política contra las mujeres en los términos que se indican a continuación:

34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que: [...]

c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales⁶⁷.

Actualmente, sólo nueve entidades federativas incorporan en su regulación penal a la violencia política por razones de género como un delito, las cuales son: Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas⁶⁸ (Ver Anexo 3.

⁶⁵ Sólo hace referencia a sanciones sobre propaganda electoral.

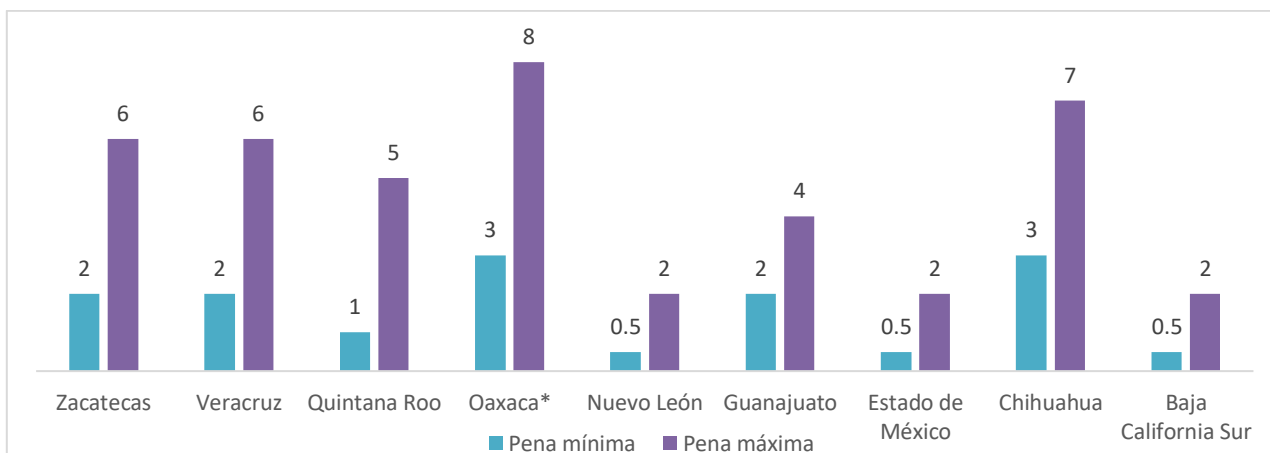
⁶⁶ Sólo hace referencia a la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política dentro de los órganos del Consejo General estatal.

⁶⁷ Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en en Fecha de consulta 09 de septiembre de 2019.

⁶⁸ Cabe mencionar que el pasado 30 de octubre de 2019, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados aprobó por Unanimidad cambios a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, reforma que crea el tipo penal de violencia política en materia de género, iniciativa de Ley promovida por la Diputada Lucero Saldaña Pérez.

Entidades que incorporan la violencia política por razones de género en su código penal). Cabe señalar que, en el caso de Oaxaca, la violencia política contra las mujeres se prevé como un agravante del delito de feminicidio. Las penas impuestas para la comisión de este delito varían de 6 meses hasta 8 años de prisión, como se puede apreciar de la siguiente gráfica:

Gráfico 24. Años de prisión previstos por el delito de violencia política por razones de género



* La pena que se señala corresponde al delito de violencia política agravado por violencia política contra mujeres

Fuente: CNDH, con información de los códigos penales de las entidades federativas. Fecha de corte: 18 de septiembre de 2019.

De las entidades que prevén el delito de violencia política por razones de género, cuatro legislaciones también regulan agravantes en su comisión, siendo la más común el que sea cometida por una persona en el servicio público, o integrantes del partido político.

Tabla 6. Agravantes del delito de violencia política por razón de género

Baja California Sur	Artículo 390. [...] Las sanciones a que se refieren en el primer párrafo de este artículo se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.
Chihuahua	Artículo 198. [...] La pena se aumentará en una mitad cuando este delito: I. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, personas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por orientación sexual e identidad de género. II. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, integrantes de partidos políticos o pro persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima. Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
Guanajuato	Artículo 289-a.- [...] Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.

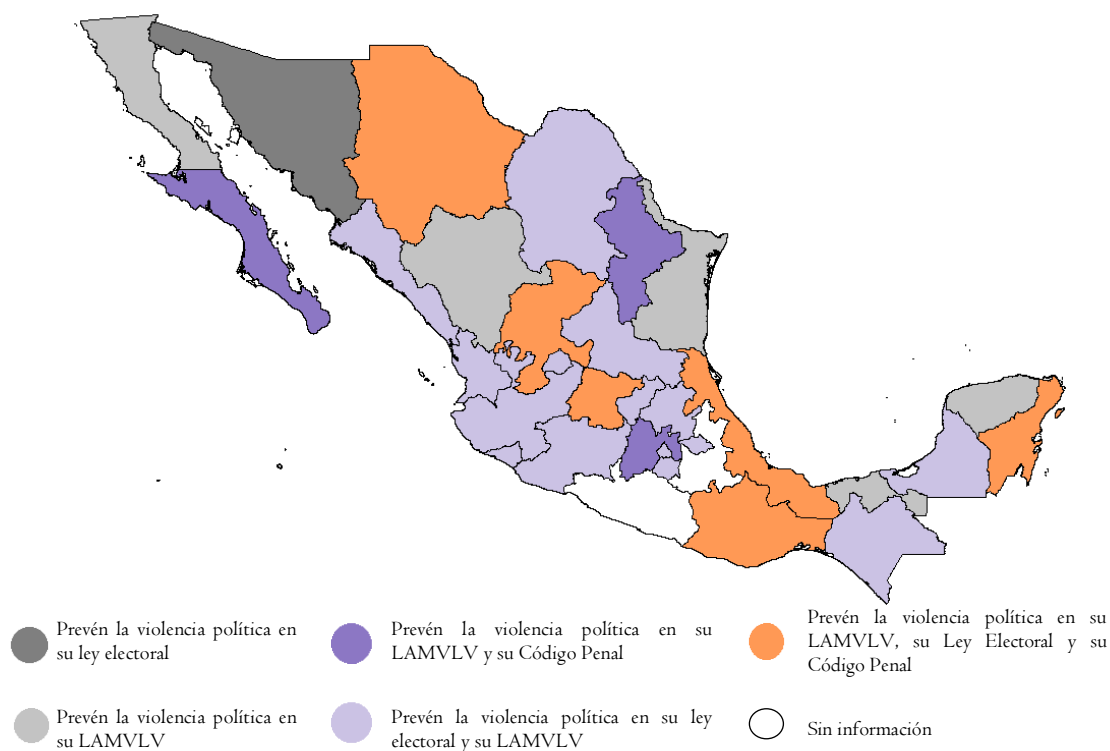
Quintana Roo	Artículo 133. [...] Si el delito de violencia política por motivo de género es cometido por servidores públicos, además de la pena señalada en el párrafo anterior, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por un plazo de tres a cinco años.
--------------	--

Fuente: CNDH, con información de los códigos penales de las entidades federativas. Fecha de corte: 18 de septiembre de 2019.

Así, las garantías que tienen las mujeres ante incidentes de violencia política por razones de género, varía dependiendo de la entidad federativa en la que se cometa la violación a sus derechos, ya que no existe una armonización al respecto. Particularmente preocupante es que Guerrero y Puebla no prevean la violencia política en razón de género en alguna de sus leyes estatales, lo que pone en una situación de especial vulnerabilidad a las mujeres que puedan experimentar acciones u omisiones violencia política en estas entidades.

En la tabla y el mapa que se presentan a continuación, se muestra la regulación de la violencia política en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en las legislaciones electorales y en los códigos penales:

Mapa 7. Entidades que prevén la violencia política en sus leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en sus leyes electorales y/o en sus códigos penales



Fuente: CNDH, con información de la legislación de las entidades federativas. Fecha de corte: 18 de septiembre de 2019.

Tabla 7. Violencia política por razones de género en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la ley electoral y el código penal, de cada entidad federativa

Entidad	Legislación Electoral	LAMVLV	Código Penal	Total de leyes que la regulan
Aguascalientes	I	I	0	2
Baja California	0	I	0	1
Baja California Sur	0	I	I	2
Campeche	I	I	0	2
Chiapas	0	I	0	1
Chihuahua	0	I	I	2
Ciudad de México	I	I	0	2
Coahuila	0	I	0	1
Colima	I	I	0	2
Durango	0	I	0	1
Estado de México	0	I	I	2
Guanajuato	I	I	I	3
Guerrero	0	0	0	0
Hidalgo	I	I	0	2
Jalisco	0	I	0	1
Michoacán	I	I	0	2
Morelos	I	I	0	2
Nayarit	I	I	0	2
Nuevo León	0	I	I	2
Oaxaca	I	I	I	3
Puebla	0	0	0	0
Querétaro	0	I	0	1
Quintana Roo	0	I	I	2
San Luis Potosí	0	I	0	1
Sinaloa	I	I	0	2
Sonora	I	0	0	1
Tabasco	0	I	0	1
Tamaulipas	0	I	0	1
Tlaxcala	I	I	0	2
Veracruz	I	I	I	3
Yucatán	0	I	0	1
Zacatecas	I	I	I	3
TOTAL	15	29	9	

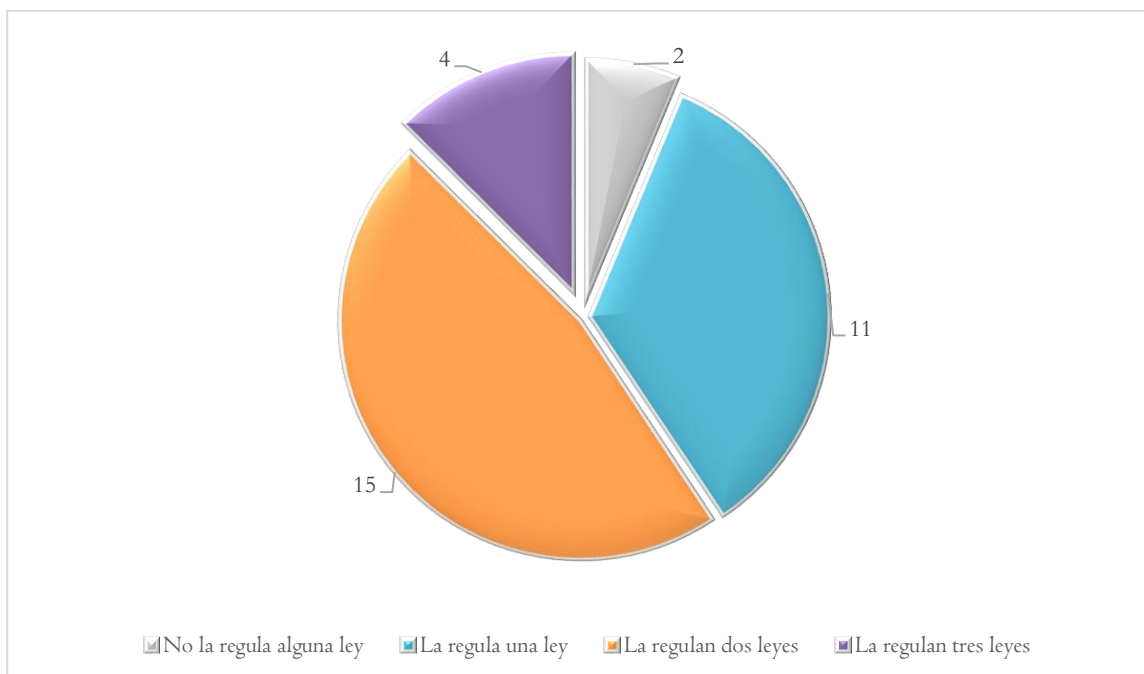
Fuente: CNDH, con información con fecha al corte del 18 de septiembre de 2019.

De acuerdo al artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado debe contar con el marco normativo necesario para garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia y ejercer su participación en la vida pública.

Sólo cuatro entidades federativas prevén la violencia política en las tres leyes analizadas, mientras que la mayoría de las entidades federativas prevén la violencia política en al menos dos leyes. Por el contrario, once entidades federativas regulan la violencia política en una sola de las leyes; cabe señalar que ninguna de estas once entidades regula la violencia política en sus códigos penales. Finalmente, como ya fue referido, dos entidades federativas siguen sin incorporar la violencia política en alguna de las leyes de estudio. Lo anterior, coloca a las mujeres que participan en asuntos públicos, en una situación de vulnerabilidad, al no contar con un marco normativo que establezca de manera clara las acciones que el estado debe realizar para combatirla.

Gráfico 25. Número de entidades que prevén la violencia política en alguna de las leyes de análisis



Fuente: CNDH, con información con fecha al corte del 18 de septiembre de 2019.

d) Otras disposiciones relevantes sobre violencia política

La violencia política ha sido reconocida como un hecho que violenta los derechos de las mujeres en otro tipo de disposiciones jurídicas. Así, dentro de las razones de género por las que se puede cometer feminicidio en el tipo penal previsto en el estado de Oaxaca, se regula la violencia política de la siguiente manera:

Artículo 411. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: [...]

IX.- Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima, haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.

412. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización⁶⁹.

Además, en las Leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Durango y San Luis Potosí, regulan las órdenes de naturaleza político-electoral como un tipo específico de orden de protección.

Las órdenes de protección se encuentran definidas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como “uno de los mecanismos previstos en la legislación para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que es de utilidad para adoptar medidas urgentes con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las mujeres que se encuentran en situaciones que pueden incluso poner en riesgo su vida”⁷⁰.

De tal forma, las LAMVLV en Durango y San Luis Potosí, regulan como partes de las órdenes de protección las siguientes:

Tabla 8. Regulación de las órdenes de protección de naturaleza político-electoral

Durango	San Luis Potosí
Artículo 18 Bis. Son órdenes de protección de naturaleza político-electoral, las siguientes: I. Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo público; II. Que obliguen al agresor a la entrega de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales; y III. Que permitan su ingreso y permanencia en el domicilio donde deberá rendir protesta al cargo de elección popular o de designación, así como al lugar donde deberá desempeñar la función pública	Artículo 33 BIS. Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes: I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público; II. Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales; III. Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública; IV. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima; V. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo; VI. Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados; VII. Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y VIII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

Fuente: CNDH, con información de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Fecha de corte: 18 de septiembre de 2019.

⁶⁹ Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6910&Vig=1&TPub=6> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2019).

⁷⁰ CNDH, *Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, p. 73. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2019).

Así, el que estas regulaciones dispongan de un tipo especial de órdenes de protección para garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia, implica el reconocimiento de las autoridades de que el fenómeno de la violencia política está poniendo en riesgo a las mujeres.

Afianzar la violencia política como un conjunto de acciones con consecuencias que el Estado reconoce, cuyo carácter trascienda el ámbito simbólico, podría significar avances sustantivos para que la participación en el ámbito público de las mujeres se dé en contextos libres de violencia por razones de género; lo cual es urgente, sobre todo frente al contexto que se ha documentado por parte de las instancias que atienden casos de violencia política, como se verá en el siguiente apartado.

2 La incidencia de la violencia política en contextos electorales recientes

Actualmente no se cuenta con un registro público oficial sobre casos de violencia política ejercida en contra de las mujeres. A partir de ello, resulta complicado tener un panorama de los casos que existen, así como de las formas en las que se ha manifestado a lo largo de la república.

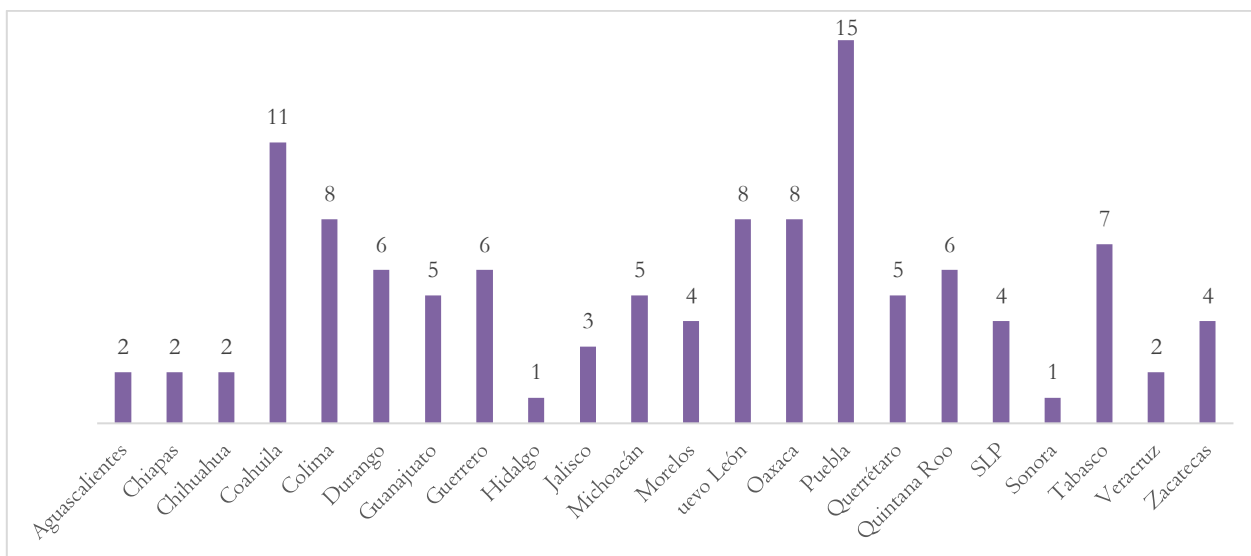
Para intentar dar una aproximación a la magnitud de este problema, en esta sección se hará referencia al informe *Radiografía de la Violencia Política por Razón de Género en los Estados. La Perspectiva de las Candidatas en el Proceso Electoral 2017-2018*, el cual fue un esfuerzo de los institutos electorales de 26 de 30 entidades federativas en las que se realizaron elecciones durante el proceso electoral de 2017-2018⁷¹, en el que se registraron los casos de que tuvieron conocimiento de acuerdo con la estrategia de cada instituto, conforme los formatos aprobados por el INE⁷².

De los informes reportados por las entidades federativas, se registraron en total 115 casos de violencia política ejercida en contra de las mujeres durante el proceso electoral 2017-2018. Puebla reportó el mayor número de casos con 15, seguido por Coahuila con 11 casos. Cabe señalar que Estado de México, Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán reportaron no haber registrado algún caso.

⁷¹ Las entidades federativas que no participaron en este proyecto fueron: Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México y Tamaulipas.

⁷² INE, et. al., *Radiografía de la Violencia Política por Razón de Género en los Estados. La Perspectiva de las Candidatas en el Proceso Electoral 2017-2018*, p. 8. Disponible en: http://www.ieem.org.mx/pdf/INFORME_FINAL_RED_CANDIDATAS_LOCALES_2017-2018.pdf Fecha de consulta: 09 de septiembre de 2019.

Gráfico 26. Casos registrados de violencia política por entidad federativa durante el proceso electoral 2017-2018



Fuente: Elaboración con datos de *Radiografía de la Violencia Política por Razón de Género en los Estados. La Perspectiva de las Candidatas en el Proceso Electoral 2017-2018*, p. 26.

Respecto de la acción que constituyó violencia política, de la clasificación realizada conforme a lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia política, se advierte que la gran mayoría de las conductas fueron ofensas, como se puede apreciar a continuación:

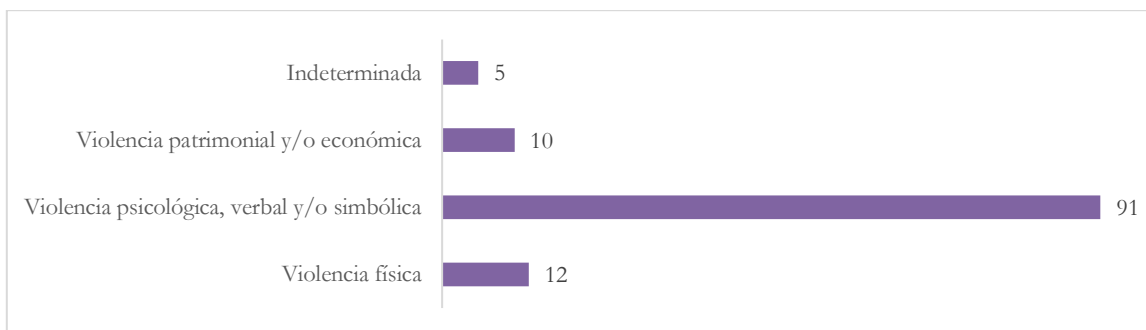
Gráfico 27. Tipos de agresiones registradas durante el proceso electoral 2017-2018



Fuente: Elaboración con datos de *Radiografía de la Violencia Política por Razón de Género en los Estados. La Perspectiva de las Candidatas en el Proceso Electoral 2017-2018*, p. 28. El total puede no corresponder con el número de casos registrados, ya que en un caso pudieron haberse cometido una o más agresiones.

Sobre el tipo de violencia ejercida en contra de las mujeres, se distingue que en los casos registrados se ejercieron los tipos de violencia que a continuación se presentan:

Gráfico 28. Tipos de violencias registradas durante el proceso electoral 2017-2018



Fuente: Elaboración con datos de *Radiografía de la Violencia Política por Razón de Género en los Estados. La Perspectiva de las Candidatas en el Proceso Electoral 2017-2018*, p. 29. El total puede no corresponder con el número de casos registrados, ya que en un caso pudieron haberse cometido una o más agresiones.

Lo anterior es una muestra de los registros de las autoridades sobre los casos de violencia política, sin embargo, al no existir como tal un registro oficial los datos que se tienen son limitados. En este sentido, en el *Séptimo Informe de Violencia Política 2018*, realizado por la consultora *Etellect* del 8 de septiembre de 2017 al 1 de julio de 2018, se registraron un total de 774 casos de violencia política, de los cuales 715 fueron agresiones directas contra políticos y 59 contra familiares⁷³.

⁷³ Etellect, *Séptimo Informe de violencia Política 2018*, México, pp. 201- 203, citado por el Observatorio Nacional Ciudadano en *Estudio sobre Delitos Electorales. Incidencia y evolución más allá de los partidos políticos*. Disponible en: <http://onc.org.mx/delitos-electorales/pdf/delitoselectorales-reporte2018.pdf> Fecha de consulta: 09 de septiembre de 2019.

Asimismo, del total de los casos 471 fueron dirigidos contra hombres, mientras que 185 fueron en contra de mujeres, y 118 agresiones contra grupos de militantes, activistas y militantes. Del total de las agresiones registradas, 152 personas dedicadas a la política fueron asesinadas, 133 hombres y 19 mujeres.

Cabe señalar que Oaxaca y Guerrero son las dos entidades con más actos de violencia política, mientras que Aguascalientes, Colima y Nayarit fueron los estados con menores registros. De acuerdo a este informe, se registraron casos de violencia política en las 32 entidades federativas, con independencia de los procesos electorales. Las entidades federativas que no registraron casos de violencia política en contra de las mujeres fueron: Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Nayarit, Sinaloa y Tlaxcala.

De lo anterior, se puede apreciar la existencia de discrepancia en el registro de los casos de violencia política en México. El contar con un adecuado monitoreo de este tema es indispensable, ya que esta información permite tener un panorama de la situación que viven las mujeres al intentar acceder a los cargos públicos, así como las diversas peculiaridades que estas conductas violentas puedan tener. Lo anterior con el propósito de crear una política pública adecuada para abatir esta violencia, así como sancionar aquellas conductas que sean lesivas a los derechos de las mujeres.

3. Violencia política en las sentencias del TEPJF

Las instituciones electorales han desempeñado un papel clave para la consolidación de los avances en la participación política de las mujeres. Los criterios progresistas contenidos en los acuerdos del Instituto Nacional Electoral y en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han permitido que la aplicación de la legislación se lleve conforme los principios para los que fue regulada.

De tal forma, a continuación, se presentan algunas sentencias que han sido emitidas por este tribunal con criterios recientes y relevantes en materia de violencia política en contra de las mujeres:

SUP-REC-531/2018⁷⁴

El 22 de diciembre de 2017, el Tribunal de Oaxaca determinó que la Síndica Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca, fue objeto de violencia política por razones de género por parte del presidente municipal, y otros integrantes del cabildo, al impedirle ejercer el cargo para el cual había sido electa; consistentes en omitir convocarla a sesiones de cabildo, dejar de proporcionarle información de la situación financiera y presupuestal del municipio, instruir a la síndica suplente realizar las funciones del cargo, destituirla del cargo sin realizar un procedimiento legal, y aludir a su persona con palabras y frases ofensivas.

El 20 de abril de 2018, el Instituto Local registró las candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos del estado de Oaxaca, regidos por el sistema de partidos políticos, en el cual el presidente municipal de San Juan Colorado fue postulado para ser reelecto.

El 24 de abril de 2018, el Partido de Mujeres Revolucionarias impugnó el registro del recurrente por incumplir el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir al haberse acreditado la comisión de violencia política por razones de género. El 30 de mayo de 2018, el Tribunal de Oaxaca confirmó el registro del presidente municipal.

⁷⁴ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf> Fecha de consulta 09 de septiembre de 2019.

Inconforme, el 8 de junio de 2018, el Partido de Mujeres Revolucionarias controversió la sentencia del Tribunal de Oaxaca. El 22 de junio de 2018, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución impugnada y el acuerdo de registro, dejando sin efectos el registro como candidato a presidente municipal de San Juan Colorado, Oaxaca. Ante dicha sentencia, el presidente municipal interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional.

La Sala Superior, confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de dejar sin registro al recurrente considerando que de **la interpretación de la expresión “modo honesto de vivir” que establece el artículo 34 de la Constitución federal**, para definir su alcance como requisito de elegibilidad, se concluye que, quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, **debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de violencia política por razón de género.**

Por tanto, concluye que fue correcto que se dejara sin efectos la candidatura del presidente municipal, porque **al estar demostrada la concurrencia de actos de violencia política por razones de género**, que implican, a su vez, una violencia de carácter institucional, **se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para contender por la reelección inmediata a presidente municipal.**

Al revocar el registro de la candidatura en cuestión se establecen efectos relevantes y consecuencias efectivas a la realización de actos que generan violencia política en razón de género, en un contexto de especial gravedad. Si bien, una conducta ilícita no puede marcar de por vida a una persona, debe evidenciarse con elementos objetivos que ha cesado la situación calificada como reprochable o que ha transcurrido un tiempo que lo permita presumir o considerar.

SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018 acumulados⁷⁵

El 24 y 25 de mayo de 2018, el Partido Acción Nacional y Martha Erika Alonso Hidalgo presentaron quejas por presunto uso indebido de la pauta sobre medios de comunicación atribuible al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión del promocional denominado “PUE L DOGER CHOCOLATE” en radio y televisión, los cuales según los quejosos, constituyen violencia política por razón de género, así como la publicación en el perfil de Twitter de José Enrique Doger Guerrero al que acompañó el spot denunciado, motivo por el cual, se solicitó la adopción de medidas cautelares.

El 19 de junio de 2018, se recibió en la Sala Regional Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador, en el que se resolvió la existencia de un uso indebido de la pauta por el Partido Revolucionario Institucional; y responsabilidad de su candidato a la gubernatura en Puebla José Enrique Doger Guerrero por publicar en su Twitter, un mensaje que produjo violencia política por razón de género en contra de la candidata a la gubernatura en Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo.

En contra de esa determinación, el 29 y 30 de junio de 2018, José Enrique Doger Guerrero, por su propio derecho y, el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. La Sala Superior resolvió que existieron elementos suficientes para estimar actualizada el uso indebido de la pauta por violencia política de género, la cual, ha sido catalogada como violencia simbólica. Señala que esta clase de violencia es **a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género, en la cual, se convierte en natural lo**

⁷⁵ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/6e54e82ecc50e6e.pdf> Fecha de consulta: 09 de septiembre de 2019.

que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaban la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que les corresponde, por qué ese tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

Refirió que una propuesta política que pretende exponer temas prioritarios como son la capacidad para gobernar de una candidata, no puede basarse en una representación a través de la figura de una mujer en situación de dependencia con motivo de su filiación como cónyuge del exgobernador del Estado de Puebla; en tanto, ello tiene por efecto reproducir y normalizar un estereotipo negativo basado en el género, una asimetría de poder que responde a una generalizada situación de supra a subordinación entre hombres y mujeres.

En efecto, el contenido del promocional se construye bajo un estereotipo de género, mediante una representación nociva para la imagen de la mujer; lo anterior, al contener las siguientes expresiones: “por la nueva, por Martha”, ¿Nueva? ¿Neta? ¡Si es la esposa de Moreno Valle!, no lo sabía, por ella no votaría. ¿Ella qué sabe de Política?, “Nada, ese es el punto, la pusieron ahí para reelegirse y seguir mandando”. Se vislumbra una vinculación en la que se disminuye a la candidata, lo cual, se traduce en violencia simbólica en su contra, porque se le niega su individualidad y personalidad propia, lo que carece de sentido para la contienda electoral y escapa de la finalidad para la que está prevista la propaganda de campaña.

SCM-JDC-121/2019⁷⁶

Por escritos presentados el 16 y 30 de enero de 2019, las actoras interpusieron ante el Tribunal de Puebla, apelaciones para controvertir la forma de integración de las comisiones permanentes en la organización del Ayuntamiento, así como diversos actos y omisiones que atribuyeron al presidente e integrantes del mismo, señalando que estos consistían en actos de violencia política por razones de género.

El 17 de abril de 2019, el Tribunal de Puebla resolvió de manera acumulada los recursos de apelación promovidos por las actoras, misma que fue impugnada buscando que se determinara la obstaculización en el ejercicio de las funciones públicas que les fueron encomendadas con motivo de los cargos de regidoras para los cuales fueron electas. La Sala Regional Ciudad de México consideró que eran fundados los agravios expresados por las actoras, explicando por qué el tribunal responsable debió haber considerado que se actualizó violencia política de género.

La Sala Regional indicó que, en sus consideraciones, el tribunal local sí tuvo por acreditados los hechos siguientes: (i) que el presidente municipal omitió convocar a las actoras a distintas sesiones del cabildo, (ii) que dejó de proporcionarles un lugar físico para poder desempeñar sus funciones, (iii) que dilató la respuesta a sus escritos de petición, y (iv) que no pagó sus quincenas a la actora Nora Teresa Barba Hernández.

⁷⁶ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/d5a71af3cd3ad32.pdf> Fecha de consulta: 09 de septiembre de 2019.

No obstante, en la valoración que realizó, concluyó que dichos elementos fácticos no evidenciaron la actualización de violencia política por razones de género en su contra. La Sala Regional Ciudad de México advirtió que debió considerarse que los hechos y omisiones reseñados, evidenciaron una **actuación integral sistemática y reiterada**, básicamente, por parte del presidente municipal, **que crearon consecuencias que, analizadas en su conjunto, sí implican la configuración de violencia política en contra de aquellas.**

Lo anterior, en razón a que a lo largo de cada una de las acciones antes descritas **se presentó un patrón común, sistemático en contra de las actoras, relativo a que diversas cuestiones, espacios y derechos que para cualquier otra persona no sería necesario exigir ante un tribunal, para ellas, era necesario realizarlo a efecto de poder desempeñar su cargo público.**

Esto cobra relevancia si tanto la información, su espacio físico y los pagos, les fueron entregados varios meses después de presentados los medios de impugnación ante la instancia local, lo que corrobora el **patrón relativo a que las actoras tengan que controvertir cualquier cuestión relacionada con su cargo a efecto de ejercer sus funciones o desempeñar sus atribuciones dentro de la administración pública municipal.**

SG-JDC-I40/2019⁷⁷

La actora participó en el proceso electoral de dos mil dieciocho como candidata independiente a la alcaldía de Cihuatlán, Jalisco. En virtud de la votación obtenida, le fue asignada una regiduría por el principio de representación proporcional. La toma de protesta fue el 30 de septiembre y la instalación el 1 de octubre de 2018.

Indica en su demanda que a partir de ese momento y, derivado de su oposición a lo que ha considerado como malos manejos o actos ilícitos del Presidente Municipal y del Secretario General del Ayuntamiento, ha sido objeto de diversos actos de acción, omisión —incluida la tolerancia— consistentes en amenazas de muerte, intimidaciones, negativa a proporcionarle herramientas de trabajo, atender sus solicitudes, retención de los pagos de nómina, etc., que obstruyen e impiden que ejerza plenamente los derechos político-electorales inherentes a su cargo como regidora.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el juicio el 26 de abril de 2019, determinando que no se acreditaba la violencia política por razón de género, sino que las conductas implicaban la conculcación del derecho político-electoral de la actora al voto pasivo en su vertiente del desempeño del cargo. Contra dicha sentencia, la actora presentó demanda físicamente 3 de mayo de 2019 ante la Sala Regional Guadalajara.

La Sala Regional advirtió que el asunto **no fue conducido con una perspectiva de género, de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), ni se hizo efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, pues pese a que se alegaba violencia política de género, la autoridad responsable no analizó todos los hechos y agravios expuestos.**

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, la Sala Regional señala que **es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

⁷⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/6f57e402ec246c5.pdf> Fecha de consulta: 09 de septiembre de 2019.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian –poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

La violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público, tiene un impacto diferenciado en ellas, afecta a las mujeres de forma diferente que, a los hombres, debido a que representan un porcentaje menor en el desempeño de los cargos públicos. Además, les afecta de forma desproporcionada, pues los actos de violencia hacia las mujeres que ejercen un cargo público, genera afectaciones en el proyecto de vida de éstas, lo que impide que se alcance la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de los cargos públicos.

IV. Reforma constitucional sobre la paridad y Armonización Legislativa

El objetivo del presente apartado es analizar la reciente reforma constitucional y sus implicaciones en cuanto a la armonización legislativa, es decir, poner especial énfasis en la legislación secundaria que tiene que ser modificada para cumplir con el mandato de la Constitución General, y así contribuir a garantizar que progresivamente se cumpla con el derecho fundamental de la paridad, y con ello abonar a que cada vez sean más mujeres las que accedan a los puestos de toma de decisiones.

I. La paridad como derecho a la igualdad

La lucha por los derechos políticos de las mujeres es una lucha histórica y global; movimientos de mujeres plurales y diversos en todo el mundo, han construido pactos y alcanzado consensos para la promoción y defensa de su derecho al sufragio y a la elegibilidad en condiciones de igualdad.

Estos consensos han permitido transitar de las cuotas de género —como medidas de discriminación positiva y de carácter temporal que tienen como objetivo compensar la presencia minoritaria de las mujeres en cargos de elección popular— a la paridad como una medida de carácter definitivo que pone en el centro el derecho a la igualdad como un bien esencial de los derechos humanos y de las sociedades democráticas.

Como se mencionó en el Capítulo I, la paridad, como un principio democrático para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, fue la principal reivindicación de un grupo de mujeres con altos cargos de representación en Europa, quienes se dieron cita en la I Cumbre Mujeres en el Poder, y adoptaron la conocida Declaración de Atenas en 1992⁷⁸. En esta Declaración se hace referencia a la paridad “en la representación y administración de las naciones, como una forma de ejercicio de la igualdad formal y sustantiva, en cuanto a los derechos humanos, que significa trascender a las acciones afirmativas para la ocupación de cargos por parte de las mujeres, en tanto que no asume porcentajes mínimos deseables, posibles o exigibles, sino que implica las mismas posiciones para mujeres y para hombres, en el marco de los derechos políticos reconocidos y fundamentales para una sociedad democrática”. Es decir, la paridad es el principio rector de la vida pública para la democracia de género.

Como principio asociado a la igualdad entre mujeres y hombres, el término paridad, ha supuesto varias décadas de reflexión desde el feminismo, la academia y, desde las propias mujeres políticas, interesadas en repensar la ciudadanía y la representación femenina en la política. Así, mujeres pertenecientes a diversos grupos de interés social y político, han complejizado y dotado de nuevos significados jurídicos y simbólicos a lo público y a lo político. Específicamente el término “paridad” tomó relevancia en las discusiones que se iniciaron en Francia, a finales de la década de los 90, donde se pugnó por una ley específica sobre paridad en la participación político-electoral en ese país, lo cual suscitó la construcción de diversos argumentos de por qué era necesaria la paridad para la democracia.

Bêrengère Marques-Pereira menciona que “la paridad se integra a una retórica de la ciudadanía que atraviesa todo el espectro social: el espacio político no se reduce a la competencia por el poder político, se transforma en uno de los lugares de expresión y de reconocimiento de las identidades. La paridad es

⁷⁸ *Declaración de Atenas*, Disponible en: <http://www.oppmujeres.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2017/10/0.-Declaracion-Atenas-1992-Primera-Cumbre-Mujeres-Poder.pdf> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

el instrumento de una reivindicación del derecho a la igualdad, a través del reconocimiento de la dualidad del género humano”⁷⁹.

Esta reflexión de la autora es relevante porque nos permite entender como el espacio público-político, no es un espacio neutro, sino un espacio de expresión y reconocimiento de las identidades. En la paridad, entonces, se objetiva el reconocimiento político de la diferencia sexual, desde la reivindicación del derecho a la igualdad. La diferencia sexual, menciona Luigi Ferrajoli, se distingue de otras diferencias “a causa de su carácter originario e insuperable, como una diferencia paradigmática, en el sentido de que ella ofrece el arquetipo idóneo para iluminar las restantes diferencias de identidad (de lengua, etnia, religión, opiniones políticas y similares) en oposición a las desigualdades que, en cambio no tienen nada que ver con las identidades de las personas sino únicamente con sus discriminaciones y/o con su disparidad de condiciones sociales”⁸⁰. Es decir, para el autor, al dotar de igual valor jurídico a las diferencias lo que se pretende contrarrestar es la desigualdad.

Así, al asignar igual valor jurídico a la diferencia sexual en el ámbito público y político, la paridad se traduce en el igual derecho de las mujeres a tutelar y afirmar su identidad. La ciudadanía, entonces, se presenta ya no como una ciudadanía neutra, sino como una ciudadanía sexuada, compuesta por hombres y mujeres y, donde éstas últimas reclaman su derecho a la igualdad. Al reconocer a la paridad como un derecho que se derivan del reconocimiento político de la diferencia sexual, se democratiza el poder político.

Por esta razón, la paridad es una exigencia radical, que trasciende el problema de las cuotas o cupos, al quitarle su carácter dádivo, fundado en un derecho de minorías. Al incorporar la paridad en las constituciones políticas de las naciones, como una norma de observancia obligada, ésta se constituye en un reclamo de igualdad; un reclamo que, al traducirse en un derecho efectivo a la elegibilidad y una garantía para la participación política equilibrada entre mujeres y hombres, supondrá una ruptura con la supremacía masculina en lo político.

Nuevamente en palabras de Marques-Pereira: “A diferencia de las cuotas, que prevén un porcentaje de mujeres en las listas electorales y que se presentan como una medida temporal de ajuste cuyo objetivo es reducir la subrepresentación de las mujeres en la política, la paridad es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre hombres y mujeres. Este compartir no busca una simple participación de las mujeres en las instancias de deliberación, de consulta y de decisión; busca romper la monopolización masculina del poder político”⁸¹. Así, mientras las cuotas tienen como fin “corregir” manifestaciones explícitas de la desigualdad entre mujeres y hombres, la paridad debe ser comprendida como un principio definitivo orientado a la extensión de la igualdad, como derecho, entre mujeres y hombres.

Para México, el tránsito a la paridad ha representado, la puesta en marcha de una serie de reformas legislativas, para colocar el tema como un elemento central de la igualdad como derecho humano y como un bien común, esencial para la democracia.

⁷⁹ *La paridad, una nueva práctica de ciudadanía*, en Estudios Sociológicos XXIII: 69, 2005. Marques-Pereira, Bêrengère, La paridad, una nueva práctica de ciudadanía: entre la individuación y la identidad suscrita. Estudios Sociológicos [en línea] 2005, XXIII (septiembre-diciembre): [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2019] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59806902>> ISSN 0185-4186

⁸⁰ Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid. Trotta, 1999. Pp 73-96.

⁸¹ *Ibidem*, pp. 758

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011, se instauraron principios de aplicación e interpretación normativa de la mayor relevancia, entre los que destaca el principio *pro persona*, al prever la protección más amplia en la interpretación de la norma en materia de derechos humanos y, el principio de igualdad, al establecer la no discriminación plenamente reconocida en el derecho a la igualdad de todas las personas, conforme a los tratados y normas internacionales, ahora con jerarquía constitucional.

A esta importante reforma, le siguió la reforma constitucional del año 2014, que modificó el artículo 41, estableciendo la obligación a los partidos políticos de promover “las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”.

En este 2019, con la consigna “Paridad en Todo”, se dio la reforma constitucional más importante para el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres. Esta reforma impactó 9 artículos de la Constitución (fracción VII del Apartado A Artículo 2; el párrafo primero del Artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del Artículo 35; se adicionó un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al Artículo 41; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; Artículo 52; los párrafos primero y segundo del Artículo 53; los párrafos primero y segundo del Artículo 56; el tercer párrafo del 94; se adiciona un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al Artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115) logrando una conquista histórica, en el orden jurídico y simbólico. A continuación, se hará un recuento de esta reforma y del impacto que tendrá en el marco jurídico mexicano para dotar de certeza legal a las ciudadanas que decidan ejercer su derecho a la elegibilidad y con ello, ejercer su derecho a la representatividad y a la ciudadanía plena, y el acceder a puestos de alta dirección.

2. Reformas sobre la paridad y su armonización legislativa

a) Generalidades

Cómo se ha mencionado a lo largo de este documento, la reforma del pasado seis de junio de 2019, reviste particular importancia, ya que a través de esta modificación constitucional se abre una posibilidad para que más mujeres puedan acceder a puestos de toma de decisión y no solo quedarse en mandos medios u operativos, reforma constitucional que literalmente establece lo siguiente:

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

.

I. ... a VI. ...

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el **principio de paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

...

Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

*II. Poder ser votada en condiciones de **paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a*

los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el **principio de paridad** de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el **principio de paridad de género**.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de **paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el **principio de paridad**, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el **principio de paridad**, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el **principio de paridad de género**.

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada **Municipio** será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el **número de regidurías y sindicaturas** que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá, en un **plazo improrrogable de un año** a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO. - La observancia del **principio de paridad de género** a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su cargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las **autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales**, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. - Las **legislaturas de las entidades federativas**, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, **para procurar la observancia del principio de paridad de género** en los términos del artículo 41.

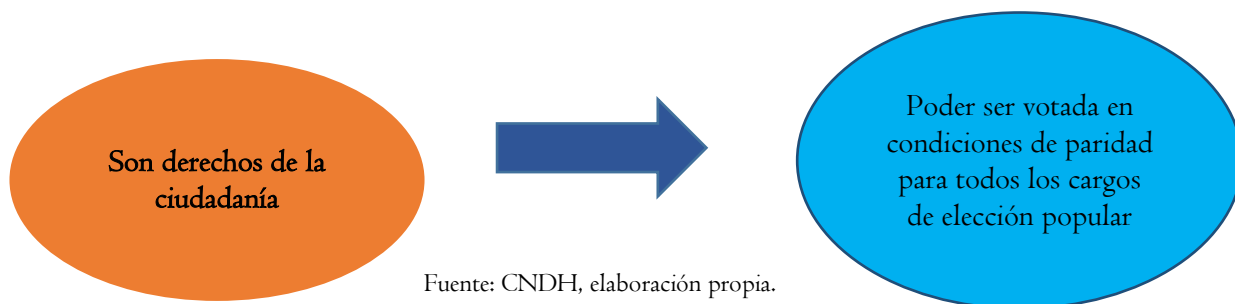
*El énfasis es nuestro.

Como se puede advertir, producto de esta reforma, se tienen que modificar diversas **leyes secundarias** que garanticen y hagan operativo el cumplimiento de la paridad de género en todos los niveles de gobierno federal, local y municipal, así como en todos los órganos autónomos; baja esta tesis, a continuación, se mencionarán los elementos más relevantes de esta reforma:

Se modificó el artículo 4, para quedar de la siguiente manera: *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.* Es decir, el término “varones”, se cambió por el de “hombres”.

Por su parte, el artículo 35, incluyó como derechos de la ciudadanía, el poder ser votada **en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular.

Esquema I. Derechos de la Ciudadanía



Esto es, dentro de los derechos de la ciudadanía, además de votar en las elecciones populares, se establece como un **derecho el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**. Con ello, el derecho a ser votada en condiciones de paridad no se reduce a la postulación y posibilidades de la contienda en condiciones de paridad con el resto de las o los candidatas para la obtención del sufragio; sino también debe observarse el correcto registro, por ejemplo en la lista de candidatas (os) cuya elección sea a través del principio de representación proporcional, consecuentemente ubicar a las candidatas en una posición incorrecta de la lista, transgrede el derecho político-electoral de ser **votada en condiciones de paridad**.

AUTORIDADES OBLIGADAS A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD

Por mandato constitucional explícito están obligadas a cumplir con el principio de paridad las siguientes autoridades:

Tabla 9. Autoridades explícitamente obligadas a cumplir con el principio de paridad

Autoridades	Artículos constitucionales
El Ejecutivo Federal al nombrar a las Personas Titulares de la Secretaría de Despacho del Poder Ejecutivo Federal .	Párrafo II, del artículo 41
El Ejecutivo local	Párrafo II, del artículo 41
Órganos Autónomos, en su integración.	Párrafo II, del artículo 41.
Partidos Políticos: - En la postulación de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular; - En fomentar el principio de paridad de género, y - En contribuir a la integración de los órganos de representación política garantizando la paridad de género.	Base Primera del artículo 41.
Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional.	Párrafo segundo del artículo 53.
Senadurías de representación proporcional.	Párrafo segundo del artículo 56.

Municipios en su integración bajo el principio de paridad.	Base Primera del artículo 115.
Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.	Fracción VII del apartado A del artículo 2.
Integración de Órganos Jurisdiccionales .	Tercer párrafo del artículo 94.
Congreso de la Unión (modificación de leyes)	Artículo segundo Transitorio.

Fuente: CNDH, elaboración propia.

A esta lista se le sumarán todas aquellas autoridades responsables de realizar las designaciones, como es el caso del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, autoridad encargada de llevar a cabo la asignación de diputaciones y senadurías de representación proporcional; o aquellas que designan a los órganos colegiados que forman parte de alguna institución determinada; esto en razón de que, la paridad debe preverse en la designación de las Juntas de Gobierno, Consejos Consultivos, Comités Ciudadanos, Consejos Técnicos u algún otro ente de similar naturaleza, lo que permitirá abrir el camino para que al interior de todas las instituciones de igual manera permee la paridad.

Por ello, no se puede dar una lectura literal a las reformas constitucionales en estudio, pues de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** y, agrega el artículo que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

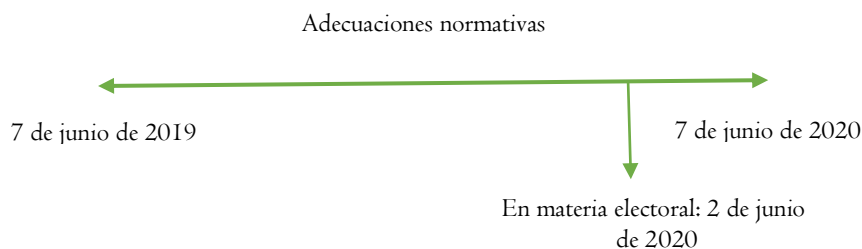
Así atendiendo a la interpretación *pro persone* y a los principios señalados, particularmente el de **progresividad**, la paridad al ser un mandato constitucional, es de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano; es decir con esta reforma todas las autoridades, de todos los niveles tienen que conformarse por mujeres y hombres de manera paritaria; pues no podemos decir que existe paridad, si sólo abarcamos a algunas instituciones del Estado Mexicano y de determinado nivel jerárquico.

VIGENCIA

En el artículo **PRIMERO TRANSITORIO**, de la reforma en comento, se prevé que: el Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación, es decir se encuentra vigente a partir del **siete de junio del año en curso** (2019).

PLAZO

El **Congreso de la Unión en un plazo de un año improrrogable**, tendrá que realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género.



Fuente: CNDH, elaboración propia.

Lo que significa que el 7 de junio de 2020, tendrían que haberse modificado todas las disposiciones normativas que **garanticen y hagan efectiva la paridad de género**; sin embargo, el legislador debe de considerar que en materia electoral las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos **noventa días** antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; (Artículo 105 de la CPEUM) y de conformidad con el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección. Es decir, las modificaciones en materia electoral tendrían que realizarse antes del 2 de junio del 2020, ya que a más tardar el 2 de junio tendrían que estar publicadas las reformas correspondientes.

Ahora bien, si bien para las entidades federativas no se establece algún plazo en específico para realizar las modificaciones constitucionales y legales, algunas entidades ya han modificado sus constituciones locales, como se verá más adelante, por lo que se considera pertinente que también observen el plazo de un año para realizar las modificaciones correspondientes.

APLICACIÓN DE LA PARIDAD

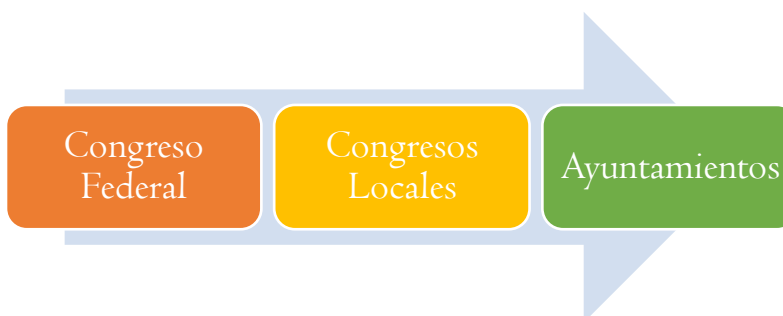
La observancia del principio de paridad de género, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda; lo que significa que las elecciones que se celebraron después del 7 de junio de 2019, tendrían que observar el principio de paridad.

Cabe mencionar que, durante este año (2019), después de la reforma constitucional no se celebraron **elecciones ordinarias**, por tanto, aplicará a partir de los procesos electorales que se efectúen en el año 2020.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación se realizará de **manera progresiva** a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

OTROS ASPECTOS

Los artículos 41 y 115 de la Constitución General establecen claramente la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad para la integración de:



Para ello, las legislaturas de las entidades federativas, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para **procurar la observancia** del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional; sobre este particular, es necesario mencionar que, las legislaturas de las entidades federativas **no solo deben procurar, sino cumplir con la paridad de género**, pues sólo de esta manera podremos avanzar hacia la igualdad sustantiva y dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional e instrumentos internacionales; sobre todo si consideramos que en toda democracia la paridad no debe ser una opción, sino debe ser un imperativo, cuyo cumplimiento contribuye a avanzar hacia la tan anhelada igualdad sustantiva.

3. Paridad en los órganos autónomos

Como ya quedo mencionado, la reforma constitucional establece que en la integración de los **órganos autónomos** se observará el principio de paridad, para ello, la ley determinará las formas y modalidades para atender este principio; baja esta tesitura dentro de los órganos autónomos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tendrían que observar el principio de paridad, se ubican los siguientes:

Tabla. 10 Paridad en los Órganos Autónomos

I. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)	
	CUENTA CON CONSEJO CONSULTIVO Y/O JUNTA DE GOBIERNO U OTRO: En la fracción VIII, Apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez Consejeros, elegidos por la Cámara de Senadores
FUNDAMENTO DE LA CPEUM: Órgano Autónomo Artículo 6°, apartado A, fracción VIII.	LEYES QUE TENDRÍA QUE REFORMARSE: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Reglamento Interior del INAI.
TITULAR: Comisionado Presidente Está integrado por siete comisionados Estructura actual Tres Comisionados Hombres Tres Comisionadas Mujeres La CPEUM establece que: “En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género”.	Con la finalidad de que se establezca la paridad como una obligación constitucional, de cumplimiento obligatorio. Ley General de Transparencia, por lo órganos garantes de las entidades federativas.
	OBSERVACIONES Para su nombramiento, la Cámara de Senadoras y Senadores previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará a los Comisionados; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.
2. CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL)	
	CUENTA CON CONSEJO CONSULTIVO Y/O JUNTA DE GOBIERNO U OTRO: De acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social, el Comité Directivo es el órgano de gobierno del CONEVAL formado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social, seis investigadores académicos y representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por su parte, la Comisión Ejecutiva es el órgano técnico-auxiliar del Comité Directivo, integrada por los seis investigadores académicos y el Secretario Ejecutivo del Consejo.
FUNDAMENTO DE LA CPEUM: Órgano Autónomo Artículo 26°, apartado C.	LEYES QUE TENDRÍA QUE REFORMARSE: Artículos 82 y 83 de la Ley General de Desarrollo Social.
TITULAR: Secretaria de Bienestar 6 Investigadores (ras) académicos (as): Un Secretario Ejecutivo designado por el Ejecutivo Federal Estructura actual: Dos Investigadoras Cuatro Investigadores No cumple con el principio de paridad.	OBSERVACIONES Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputadas (os). Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal

3. BANCO DE MÉXICO (BANXICO)	
	CUENTA CON CONSEJO CONSULTIVO Y/O JUNTA DE GOBIERNO U OTRO: La Ley del Banco de México señala que la Junta de Gobierno se integrará por cinco miembros designados de acuerdo con el procedimiento del párrafo séptimo del artículo 28 constitucional. Entre dichos miembros el Ejecutivo Federal nombra al Gobernador del Banco, quien preside la Junta de Gobierno. Los cuatro demás integrantes se denominan Subgobernadores.
	FUNDAMENTO DE LA CPEUM: Órgano Autónomo Artículo 28°, párrafos sexto y séptimo. TITULAR: Gobernador (presidente de la Junta de Gobierno) <u>Estructura actual:</u> Junta de Gobierno: Gobernador Tres Subgobernadores Una Subgobernadora No cumple con el principio de paridad
	LEYES QUE TENDRÍA QUE REFORMARSE: Artículo 38° capítulo VI de la Ley del Banco de México. Reglamento Interior del Banco de México. OBSERVACIONES La conducción del Banco de México estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadoras (es) o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones.
4. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE)	
	CUENTA CON CONSEJO CONSULTIVO Y/O JUNTA DE GOBIERNO U OTRO: El Pleno es el órgano de gobierno de la Comisión, está conformado por siete Comisionados (as), incluido la Comisionada Presidenta
	FUNDAMENTO DE LA CPEUM: Órgano autónomo Artículo 28° Párrafo I4. TITULAR: Comisionada Presidenta Está conformado por siete Comisionados, incluido la Comisionada Presidenta. <u>Estructura actual:</u> Comisionada Presidenta Cinco Comisionados Una Comisionada No cumple con el principio de paridad
	LEYES QUE TENDRÍA QUE REFORMARSE: Artículo I4, fracción I al XII de la Ley Federal de Competencia Económica. Estatuto Orgánico de la COFECE. OBSERVACIONES Se emitirá convocatorias públicas para ocupar las vacantes de Comisionados, se integran y se envían al Ejecutivo Federal la lista de los aspirantes. Cada uno de ellos surge de un proceso de selección en el que un Comité Evaluador —conformado por los titulares del <i>Banco de México</i>, el <i>Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación</i> y el <i>Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i>—, examina y califica las capacidades técnicas de los aspirantes a Comisionados. A partir de sus resultados, son seleccionados por el Titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República.

5. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL)		
	CUENTA CON CONSEJO CONSULTIVO Y/O JUNTA DE GOBIERNO U OTRO: Consejo Consultivo con quince miembros honorarios	
FUNDAMENTO DE LA CPEUM: Órgano autónomo Artículo 28° Párrafo 15	LEYES QUE TENDRÍA QUE REFORMARSE: Artículos 15° y 16° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
TITULAR: Comisionado Presidente Se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente <u>Estructura actual:</u> Comisionado Presidente Seis Comisionados No cumple con el principio de paridad		OBSERVACIONES El Presidente será nombrado por la Cámara de Senadoras y Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.
6. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)		
	CUENTA CON CONSEJO CONSULTIVO Y/O JUNTA DE GOBIERNO U OTRO: Junta General Ejecutiva	
FUNDAMENTO DE LA CPEUM: Órgano autónomo Artículo 41°, Apartado A	LEYES QUE TENDRÍA QUE REFORMARSE: Artículo 36° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
TITULAR: Presidente del Consejo Está integrado por el Consejero Presidente, y diez Consejeros Electorales Y concurrirán, con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo <u>Estructura actual:</u> Presidente del Consejo Seis Consejeros Electorales Cuatro Consejeras Electorales No cumple con el principio de paridad		Reglamento del Instituto Nacional Electoral OBSERVACIONES Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputadas y Diputados.

7. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI)	
	CUENTA CON CONSEJO CONSULTIVO Y/O JUNTA DE GOBIERNO U OTRO: El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo. También cuenta con un Consejo Consultivo Nacional estará integrado por: I. El Presidente del Instituto; II. Un representante de cada secretaría de estado de la Administración Pública Federal; III. Un representante del Poder Judicial de la Federación; IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; V. Un representante del Senado de la República; VI. Cinco representantes de las entidades federativas; VII. Un representante del Banco de México, designado al efecto por su Gobernador y un representante del Instituto Federal de Telecomunicaciones designado por su comisionado presidente
FUNDAMENTO DE LA CPEUM: Órgano autónomo Artículo 26° apartado B, párrafo primero y segundo	LEYES QUE TENDRÍA QUE REFORMARSE: Artículos 66, 67 y 68 de la Ley del sistema Nacional de Información Estadística y Geografía. Reglamento Interior del Instituto Nacional de estadística y Geografía.
TITULAR: Presidente Estructura actual: Presidente Tres Vicepresidentes (hombres) Una Vicepresidenta (mujer) No cumple con el principio de paridad	OBSERVACIONES Serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadoras (es) o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
8. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR)	
	CUENTA CON CONSEJO CONSULTIVO Y/O JUNTA DE GOBIERNO U OTRO: Consejo Ciudadano
FUNDAMENTO DE LA CPEUM: Órgano Autónomo Artículo 102°, Apartado A	LEYES QUE TENDRÍA QUE REFORMARSE: Artículos 15 y 41 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
TITULAR: Fiscal General de la República (Hombre)	OBSERVACIONES El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado por el Senado, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la terna es enviada por el Ejecutivo Federal. El Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República será un órgano especializado de consulta, de carácter honorífico. Las personas integrantes del Consejo Ciudadano durarán en su encargo cinco años improrrogables y serán renovados de manera escalonada.

9. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)		
	CUENTA CON CONSEJO CONSULTIVO Y/O JUNTA DE GOBIERNO U OTRO: La CNDH tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros <u>Estructura actual:</u> Seis Consejeras Consultivas Cuatro Consejeros Consultivos	
	FUNDAMENTO DE LA CPEUM: Órgano Autónomo Artículo 102°, apartado B	LEYES QUE TENDRÍA QUE REFORMARSE: Artículos 17 y 18 de la Ley de la CNDH Reglamento Interior de la Ley de la CNDH
TITULAR: Presidente 6 Visitadurías Generales No cumple con el principio de paridad.	<u>Estructura actual:</u> Presidente 2 Visitadoras 4 Visitadores	OBSERVACIONES Presidente es elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
10. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM)		
	CUENTA CON CONSEJO CONSULTIVO Y/O JUNTA DE GOBIERNO U OTRO: La Junta de Gobierno: Ésta compuesta por quince personas <u>Estructura actual:</u> Cinco mujeres Diez hombres No cumple con el principio de paridad También se cuenta con un Consejo Universitario.	
	FUNDAMENTO DE LA CPEUM: Órgano Autónomo Artículo 3° fracción VII	LEYES QUE TENDRÍA QUE REFORMARSE: Artículos 4 y 5° de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México
TITULAR: Rector	OBSERVACIONES Corresponde a la Junta de Gobierno la designación del Rector. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.	

OTROS ÓRGANOS AUTÓNOMOS QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN

II. AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF)		
	CUENTA CON CONSEJO CONSULTIVO Y/O JUNTA DE GOBIERNO U OTRO: No aplica	LEYES QUE TENDRÍA QUE REFORMARSE: Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación ESTATUTO del Servicio Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior de la Federación.
FUNDAMENTO DE LA CPEUM: Órgano con autonomía técnica y de gestión. Artículo 79º párrafo primero	OBSERVACIONES La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación.	
TITULAR: Auditor Superior de la Federación (Hombre)		

12. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO		
	CUENTA CON CONSEJO CONSULTIVO Y/O JUNTA DE GOBIERNO U OTRO: No aplica	
FUNDAMENTO DE LA CPEUM: Órgano federal dotado de plena jurisdicción y autonomía. Artículo 27º fracción XIX	LEYES QUE TENDRÍA QUE REFORMARSE: Artículo 3º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.	
TITULAR: El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá. Estructura actual: Magistrado Presidente Dos Magistradas numerarias Dos magistrados numerarios	OBSERVACIONES Propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.	

13. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	
	CUENTA CON CONSEJO CONSULTIVO Y/O JUNTA DE GOBIERNO U OTRO: La Junta de Gobierno y Administración, y El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración; a) Dos Magistrados de Sala Superior, y b) Dos Magistrados de Sala Regional Junta de Gobierno Presidente (hombre) Dos Magistradas (mujeres) Dos Magistrados (hombres)
FUNDAMENTO DE LA CPEUM: Órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones. Artículo 73° Fracción XXIX-H	LEYES QUE TENDRÍA QUE REFORMARSE: Artículo 6° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa NORMAS PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN, PERMANENCIA Y RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL.
TITULAR: Magistrado Presidente El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes: I. La Sala Superior; - Integrada por dieciséis Magistrados - Las Salas Regionales. a) Ordinarias b) Auxiliares c) Especializadas d) Mixtas	<u>Estructura actual:</u> Sala Superior: - Magistrado Presidente - 5 Magistrados de la primera sección - 4 Magistrados y una Magistrada de la segunda sección - 18 Magistrados - 21 Magistradas Foránea: - 70 Magistrados - 39 Magistradas

Cuando menos 23 leyes/Estatutos o Reglamentos tendrán que modificarse

Fuente: CNDH, elaboración propia.

De lo anterior se puede advertir que de los 13 órganos autónomos que se citan, en **once de ellos, sus titulares son hombres y sólo dos tiene titulares mujeres**, por ello, es importante que se modifiquen las leyes secundarias para que aquellas instituciones que sólo han tenido titulares hombres, ahora recaiga la presidencia en mujeres. Además, debe de quedar establecido en las leyes secundarias, estatutos y/o reglamentos que, la integración de los órganos colegiados con los que cuentan esos órganos autónomos, sean paritarios.

Tratándose de algunos organismos autónomos, como es el caso del Instituto Nacional Electoral, su integración paritaria deberá de permear en los Consejos Locales del INE, así como en los Consejos Distritales del mismo INE.

Esquema 2. Paridad en la integración del INE



Fuente: CNDH, elaboración propia

Lo que significa que cada institución deberá de observar la paridad en toda su integración; dependiendo de cómo se encuentre estructurado.

4. Paridad en el Poder Ejecutivo

De conformidad con lo que establece el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **Supremo Poder de la Federación** se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; por lo que hace al **Poder Ejecutivo**, objeto de este apartado, se deposita en una sólo persona, denominada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cargo que siempre ha estado ocupado por hombre.

Ahora bien, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Administración Pública Federal será **centralizada** y **Paraestatal**. La **Administración Pública Centralizada** se integra por: la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica y los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución General.

Esquema 3. Administración Pública Centralizada

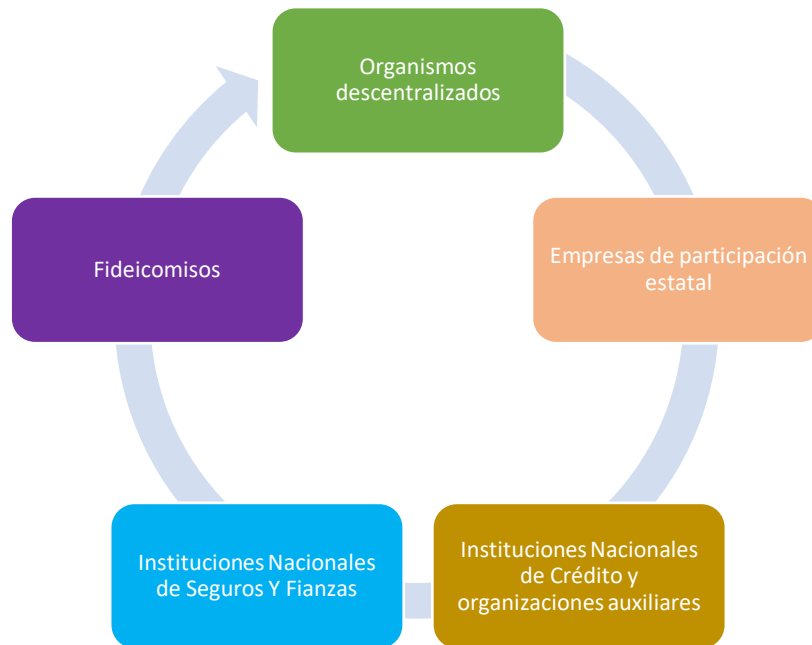


Fuente: CNDH, elaboración propia

Los Órganos Reguladores coordinados en materia energética son la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía.

Mientras que, la **Administración Pública Paraestatal** la componen los: **organismos descentralizados**, las **empresas de participación estatal**, las **instituciones nacionales de crédito**, las **organizaciones auxiliares nacionales de crédito**, las **instituciones nacionales de seguros y de fianzas** y los **fideicomisos**.

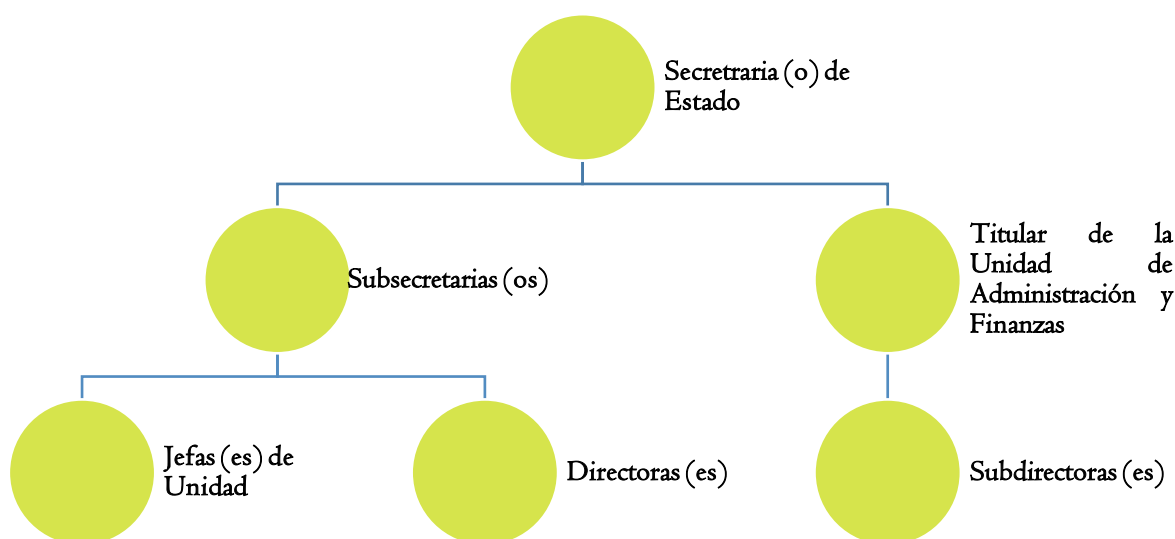
Esquema 4 Administración Pública Paraestatal



Fuente: CNDH, elaboración propia

Por lo que hace, a la **Administración Pública Centralizada**, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que al frente de cada Secretaría habrá un Secretario (a) de Estado; la estructura de cada una de las Secretarías es la siguiente:

Esquema 5. Estructura de las Secretarías de Estado



Fuente: CNDH, elaboración propia.

Es decir, la o el Secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por las o los Subsecretarios, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Jefas (es) de Unidad, Directoras (es), Subdirectoras (es), Jefas (es) de Departamento, y las demás funcionarias, (os) en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. Tratándose de las **Secretarías de la Defensa Nacional**, de **Marina** y de **Hacienda y Crédito Público** contarán cada una con una **Oficialía Mayor**.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley Orgánica citada, prevé que las Secretarías de Estado, podrán contar con **órganos administrativos desconcentrados** que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos, esas oficinas se coordinarán con las **Delegaciones de Programas para el Desarrollo**.

Bajo este contexto, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes **dependencias**:

Tabla II. Dependencias del Poder Ejecutivo Federal

DEPENDENCIAS		TITULAR	MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA
1	Secretaría de Gobernación SEGOB	Mujer	I. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (I) 2. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. (I) 3. Ley, Estatuto o Reglamento de cada una de las Dependencias de Estado. (20 leyes)
2	Secretaría de Relaciones Exteriores SRE	Hombre	
3	Secretaría de la Defensa Nacional SEDENA	Hombre	
4	Secretaría de Marina SEMAR	Hombre	
5	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;	Hombre	
6	Secretaría de Hacienda y Crédito Público SHCP	Hombre	
7	Secretaría de Bienestar	Mujer	
8	Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT	Hombre	
9	Secretaría de Energía SENER	Mujer	
10	Secretaría de Economía SE	Mujer	
11	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	Hombre	
12	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Hombre	
13	Secretaría de la Función Pública SFP	Mujer	
14	Secretaría de Educación Pública SEP	Hombre	
15	Secretaría de Salud	Hombre	
16	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	Mujer	
17	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano SEDATU	Hombre	
18	Secretaría de Cultura	Mujer	
19	Secretaría de Turismo SECTUR	Hombre	
20	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	Hombre	
Cuando menos 22 leyes tendría que ser modificadas			

Fuente: CNDH, elaboración propia.

Conforme a la reforma constitucional, la paridad tiene que observarse en esas dependencias de Estado, así como en toda su estructura, para ello, es necesario que se realicen las modificaciones secundarias, que abarcan desde la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, la *Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal*, y su normatividad interna de cada una de las instituciones citadas, sin dejar a un lado todos los organismos desconcentrados. Otro rubro, que también debe ser observado, es el consistente al nombramiento de las y los **embajadores y cónsules generales**, esto de conformidad con lo que prevé la *Ley del Servicio Exterior Mexicano*.

Sin dejar de mencionar que, esa paridad aparte de permear en los órganos de alta dirección, también debe de ramificarse hacia el interior de esas dependencias, es decir, **paridad total en su integración**, sobre este particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su estudio intitulado: *Estudio sobre la Igualdad entre mujeres y Hombres en Materia de Puestos y Salarios en la Administración Pública Federal (APF) 2017*, advirtió lo siguiente:

La participación femenina tiene particularidades respecto a la de los hombres en el conjunto de la Administración Pública Federal y en cada una de las instituciones que forman parte de ella. La estructura de puestos se conforma piramidalmente, con mayor número de empleados en la base y menos puestos entre los mandos superiores, pero las mujeres no participan de manera proporcional en cada uno de estos niveles. Gran parte de las mujeres que trabajan en los niveles de mando medios y superiores, se concentran (en volumen y proporción) en los grupos jerárquicos más bajos: en términos absolutos (personas empleadas en cada nivel) y relativos (proporción de mujeres dentro de cada nivel jerárquico). La estructura de las Secretarías de Estado (sin considerar órganos desconcentrados) se concentra en subdirecciones (51.5% del personal de mandos medios y superiores), 25.2% en jefaturas de departamento y 15.6% en direcciones de área, las cuales en conjunto representan el 92.4% de los puestos de mando⁸².

Por ello, es importante que hacia dentro de las dependencias se empiecen a aplicar la paridad de manera progresiva en favor de las mujeres para lograr que cada vez sean más las que puedan acceder a los puestos de mando superior. Derivado de todo lo anterior, y con la finalidad de garantizar la paridad en las instancias mencionadas y dar cumplimiento a lo que mandata la Constitución, debe de modificarse toda la legislación secundaria, estatutos o reglamentos según sea el caso, que regulan el actuar y la estructura de las dependencias citadas.

Ahora bien, por lo que hace a la **Administración Pública Paraestatal**, conforme a lo comentado en líneas anteriores se considera que también debe de existir **paridad en todas las instituciones que la conforman**, particularmente en los **cargos de toma de decisión**, por ello, en primer lugar, es importante reformar la **Ley Federal de las Entidades Paraestatales** para que se establezca la paridad en los Órganos de Gobierno, Órganos de Vigilancia, Consejos de Administración, Direcciones Generales, Comités Técnicos, Comisiones Ejecutivas y sus equivalentes según sea el caso, esto dependerá de la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal. En consecuencia, tendrán que reformarse los estatutos de cada una de estas entidades.

Al respecto y de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la **Ley Federal de las Entidades Paraestatales**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publica anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las entidades paraestatales que forman parte de la Administración Pública Federal, de acuerdo con esta relación, publicada el 15 de agosto de 2019, se cuenta con las siguientes entidades, organizadas de la siguiente manera:⁸³

⁸² Estudio disponible: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio-igualdad-20180206.pdf> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

⁸³ Cfr. Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 2019, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5568027&fecha=15/08/2019 Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

Tabla 12. Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal

I. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
Organismos Descentralizados Sectorizados	Subtotal: 66
Organismos Descentralizados No Sectorizados	Subtotal: 13
Organismos Descentralizados considerados Institutos Nacionales de Salud	Subtotal: 13
Organismos Descentralizados considerados Centros Públicos de Investigación	Subtotal: 13
II. EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
Empresas de Participación Estatal Mayoritaria	Subtotal: 36
Empresas de Participación Estatal Mayoritaria consideradas Instituciones de Banca de Desarrollo	Subtotal: 6
Empresas de Participación Estatal Mayoritaria consideradas Instituciones Nacionales de Seguros	Subtotal: 2
Empresas de Participación Estatal Mayoritaria consideradas Centros Públicos de Investigación	Subtotal: 18
III. FIDEICOMISOS PÚBLICOS	
Fideicomisos Públicos	Subtotal: 10
Fideicomisos Públicos considerados Centros Públicos de Investigación	Subtotal: 2
Fideicomisos Públicos que forman parte del Sistema Bancario Mexicano	Subtotal: 6
IV. EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	
Empresas Productivas del Estado	Subtotal: 2
Empresas Productivas Subsidiarias	Subtotal: 14
Leyes que tendrías que ser modificadas	<u>Total: 202</u>

Fuente: CNDH con información del DOF del 15/08/2019

Dicho de otra manera, la paridad tiene que verse reflejada en la integración de las Secretarías de Estado, Consejería Jurídica; en la Oficina de la Presidencia, en los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética; en todos los Organismos Descentralizados; en las Empresas de Participación Estatal; en las Instituciones Nacionales de Crédito, en las Organizaciones Auxiliares, en las Instituciones Nacionales de Seguros, y Fianzas, en los Fideicomisos, etc.

Por lo que **no se coincide** con el con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 34, 40, 56 y 59 de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, el miércoles 2 de octubre de 2019, la cual establece que: tratándose de los órganos de gobierno o consejos de administración, **cuando menos un tercio deberán ser mujeres** y, agrega el Artículo Segundo Transitorio, que el porcentaje de representación de género establecido en cuando menos un tercio, deberá alcanzarse de manera progresiva, para este efecto el porcentaje para el primer año de aplicación a partir de la entrada en vigor del Decreto, será de cuando menos el diez por ciento; al tercer año será de cuando menos veinte por ciento; y al quinto año deberá alcanzarse cuando menos un tercio para permanecer así⁸⁴. **Lo anterior en razón de que como ya quedo establecido la paridad significa contar por lo menos con un 50% de mujeres y un 50% de hombres.**

⁸⁴ Aprobado en lo general en la Cámara de Diputados con 410 votos en pro y 1 en contra, el miércoles 2 de octubre de 2019. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/oct/20191002-II.pdf#page95> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

Con el objetivo de dar cumplimiento al **principio de paridad**, el pasado 1° de octubre de 2019, se presentó en el Senado de la República iniciativa, por parte de la Senadora Kenia López Rabadán⁸⁵ que plantea la modificación de las siguientes leyes.

Tabla 13. Leyes secundarias con propuestas de iniciativa

Ley que se propone reformar		
1. Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil	2. Ley de Aguas Nacionales	3. Ley de Asistencia Social
4. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados	5. Ley de Ciencia y Tecnología	6. Ley de Concursos Mercantiles
7. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas	8. Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	9. Ley de la Casa de Moneda de México
10. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	11. Ley de la Comisión Federal de Electricidad	12. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
13. Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía	14. Ley de la Industria Eléctrica	15. Ley de los Institutos Nacionales de Salud
16. Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética	17. Ley de Protección al Ahorro Bancario	18. Ley del Banco de México
19. Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	20. Ley del Servicio Exterior Mexicano	21. Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica
22. Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	23. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	24. Ley Federal de Competencia Económica
25. Ley Federal de Defensoría Pública	26. Ley Federal de las Entidades Paraestatales	27. Ley Federal de Sanidad Vegetal
28. Ley Federal de Sanidad Animal	29. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	30. Ley Federal de Variedades Vegetales
31. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público	32. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	33. Ley General de Responsabilidades Administrativas
34. Ley General de Cambio Climático	35. Ley General de Cultura física y Deporte	36. Ley General de Desarrollo Social
37. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	38. Ley General de Partidos Políticos	39. Ley General de Salud
40. Ley General de Víctimas	41. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de	42. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y hombres

⁸⁵ <https://www.pan.senado.gob.mx/2019/10/senadora-kenia-lopez-rabadan-presenta-55-iniciativas-en-materia-de-paridad-de-genero/>

Ley que se propone reformar		
	Personas, Desaparición Cometida por articulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	
43. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	44. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	45. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Antes - Ley Orgánica e la Financiera Rural-),
46. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República	47. Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública	48. Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
49. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	50. Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	51. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
52. Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana	53. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	54. Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
55. Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano		

Fuente: Elaboración propia con información del Sistema de Información Legislativa.

Esto es, se están proponiendo la modificación a **55 leyes a nivel federal**, sin embargo, se deja de lado, todas aquellas otras leyes que regulan a las instituciones que integran toda la Administración Pública Federal, y que de manera general han quedado comentadas en líneas anteriores.

5. Paridad en las entidades federativas

Para las entidades federativas, la reforma constitucional establece que la paridad de género se aplicará en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho (o sus equivalentes) para ello, la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, por lo que cada una de las entidades federativas, tendrán que modificar tanto sus constituciones locales, como su legislación secundaria según corresponda, con el objetivo de aplicar la paridad en todos los niveles de gobierno y para todos los ámbitos.

Al 08 de octubre de 2019, **siete entidades federativas** han modificado sus constituciones locales, después de haberse aprobado la reforma constitucional federal, estas entidades son: **Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Querétaro y Veracruz.**

Tabla I4. Reformas a las Constituciones de las entidades federativas

Entidad	Reformas sobre paridad después de la reforma del 6 de junio de 2019	Resumen de la reforma
I. Baja California Sur	20 de julio de 2019	20 DE JULIO DE 2019 Artículo 50 párrafo tercero, “para garantizar el principio de paridad de género en la Presidencia de las Mesas Directivas de los Periodos Ordinarios de Sesiones, deberá alternarse el género en cada uno de los periodos ordinarios”. Artículo 65 párrafo tercero, “para garantizar el principio de paridad de género en la Presidencia de las Mesas Directivas de

Entidad	Reformas sobre paridad después de la reforma del 6 de junio de 2019	Resumen de la reforma
		los Periodos de Recesos , deberá alternarse el género en cada uno de los periodos de receso”.
2. Colima	03 de agosto de 2019	Artículo 13, apartado A, párrafo séptimo, relativo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. “la ley orgánica determinará la forma de integración, que observará el principio de paridad de género, la estructura y el funcionamiento de la Comisión”. Artículo 13, apartado B, párrafo cuarto relativo al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima “en la conformación del organismo se deberá observar la paridad de género”. Artículo 22, tercer párrafo, sobre los organismos constitucionales autónomos “el nombramiento de sus titulares deberá recaer en aquellas personas que se hayan distinguido por su honorabilidad, imparcialidad, competencia y antecedentes profesionales en la materia de la función que se pretenda ocupar, atendiendo el principio de paridad de género”. Artículo 32. “Corresponde al Congreso dictar las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento internos, en las que deberá observar el principio de paridad de género”. Artículo 37, “en los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente integrada, en forma paritaria, por siete diputadas y diputados”. Artículo 58, fracción quinta, sobre la facultad de la gobernadora o gobernador de nombrar y remover libremente a las Secretarías y Secretarios de la Administración Pública del Estado, entre otros, se establece que “en el nombramiento de quienes hayan de ocupar la titularidad de los cargos antes mencionados, se atenderá el principio de paridad de género”. Artículo 60, segundo párrafo, establece que “en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo del Estado, éste se auxiliará de una Secretaría General de Gobierno y de las Secretarías, Consejería Jurídica, Contraloría General y demás dependencias y entidades que integran la Administración Pública centralizada y paraestatal, debiendo observar para su integración la paridad de género, así como los términos que dispongan las leyes respectivas” Artículo 71, primer párrafo se establece que “las juezas o jueces de Primera Instancia, los de Paz y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Estado, serán nombrados y ratificados por el Supremo Tribunal de Justicia, observando que su integración sea de forma paritaria, así como las normas y requisitos que establece la Ley Orgánica respectiva”. Artículo 72, segundo párrafo, relativo al Centro de Justicia Alternativa y Resolución de Conflictos se establece que “la directora o director general del Centro será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a propuesta de su presidenta o presidente; los demás servidores públicos del Centro se nombrarán entre aquellos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores,

Entidad	Reformas sobre paridad después de la reforma del 6 de junio de 2019	Resumen de la reforma
		conciliadores o árbitros, mediante un proceso riguroso de oposición, observando el principio de paridad de género, las bases, los requisitos y procedimientos que serán establecidos por el Pleno del Supremo Tribunal”. Artículo 82, fracción dos, párrafo quinto “el nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica, atendiendo el principio de paridad de género.” Artículo 87, quinto párrafo “los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección”. Artículo 91, tercer párrafo, “los ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia, observando en su integración el principio de paridad de género”.
3. Guanajuato	11 de septiembre de 2019	11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Artículo 1, párrafo sexto “esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género”. Artículos 41, párrafo segundo “en la integración del Congreso del Estado de Guanajuato, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género”. Artículo 108 párrafo segundo, “en la integración de los Ayuntamientos, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género”.
4. Jalisco	10 de septiembre de 2019 02 de octubre de 2019	10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Artículo 60, párrafo cuarto, respecto a la elección de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se señala que “en la designación de magistrados será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género”. Artículo 63 cuarto párrafo, “en la designación de jueces de primera instancia, será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género”. Artículo 66 párrafo octavo, respecto del Tribunal de Justicia Administrativa se señala que “en la designación de magistrados es obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género”. 2 DE OCTUBRE DE 2019 Artículo 117 bis, fracción IV, inciso f) relativo al congreso constituyente, señala que entre los integrantes estarán “Cuatro representantes por cada uno de los distritos electorales uninominales en el Estado de Jalisco, elegidos bajo el principio de mayoría relativa y veinte representantes bajo el principio de representación proporcional; atendiendo el principio de paridad de género”.
5. Oaxaca	17 de agosto de 2019	17 DE AGOSTO DE 2019 Artículo 113 fracción I, inciso e), párrafo sexto, se establece que “los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas

Entidad	Reformas sobre paridad después de la reforma del 6 de junio de 2019	Resumen de la reforma
		normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley”.
6. Querétaro	23 de agosto de 2019	23 DE AGOSTO DE 2019 Artículo 36, párrafo cuarto relativo a los Ayuntamientos, se establece que “ el Concejo Municipal deberá integrarse de forma paritaria, cumpliendo además con los requisitos que la Ley determine para el caso concreto”.
7. Veracruz	29 de julio de 2019	29 DE JULIO DE 2019 En el artículo 21 se especifica que “ El Congreso del Estado se integrará por cincuenta diputados y diputadas bajo el principio de paridad”.

Fuente: CNDH, elaboración propia, con corte al 08 de octubre de 2019.

Como se puede advertir, solo **siete entidades federativas** han modificado sus constituciones locales, estas reformas han introducido algunos elementos, por ejemplo, en el caso de **Oaxaca**, la paridad comprende: a los **municipios con población indígena y afroamericanas**; mientras que, **Colima** ha establecido que la paridad debe de aplicarse en las designaciones siguientes:

- ✓ La Comisión de Derechos Humanos.
- ✓ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.
- ✓ En los nombramientos de los titulares de los órganos autónomos.
- ✓ En la organización y funcionamiento interno del Congreso local.
- ✓ En la designación de titulares de Secretarías de Estado.
- ✓ En la integración de la Administración Pública.
- ✓ En los nombramientos que se realicen para ocupar la titularidad de los Juzgados de Primera Instancia.
- ✓ En los Centro de Justicia Alternativa.
- ✓ En la integración de la Fiscalía General.
- ✓ En los Ayuntamientos.
- ✓ Los partidos políticos, en sus órganos de dirección.

No obstante, se observa que la Constitución Política del Estado de Colima, no incluyó al Supremo Tribunal de Justicia para cumplir con el principio de paridad.

Sin duda son importantes, estas modificaciones constitucionales que han hecho siete entidades federativas; sin embargo, aún les queda mucho camino por recorrer, pues algunas entidades sólo han establecido la paridad en algunas instituciones, es el caso de Querétaro, ya que únicamente alude a la paridad tratándose de los Consejos Municipales.

Sin dejar de mencionar que, antes de la reforma del 6 de junio de 2019, algunas entidades federativas, en sus respectivas constituciones ya habían introducido elementos referentes a la paridad⁸⁶, es decir dieron un paso adelante, dentro de estas entidades federativas se encuentran las siguientes:

Tabla 15. Principios de paridad establecidos en las constituciones locales
(antes del 6 de junio de 2019)

Entidad	Resumen sobre los artículos que se refieren a la paridad, (sin incluir la paridad en las candidaturas)
Aguascalientes	5 DE DICIEMBRE DE 2016 Artículo 17, apartado B, párrafo décimo tercero “los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección”. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016 Artículo 62 A, párrafo cuarto, relativo al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, se establece que, “el Instituto se integrará por tres Comisionados nombrados por el Congreso del Estado privilegiándose la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como la igualdad de género en su conformación”. 11 DE JUNIO DE 2018 Artículo 89 A, “el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas implementadas por el Estado y los Municipios deberán garantizar el respeto a los principios de igualdad, equidad, igualdad sustantiva y paridad, previstos en la Ley”.
Campeche	27 DE JUNIO DE 2017 Artículo 78 bis, segundo párrafo, relativo a el Consejo de la Judicatura, “se deberá equilibrar la integración del Consejo en base al principio de igualdad de género”. Artículo 78 bis, párrafo octavo “El Consejo de la Judicatura establecerá la configuración territorial de los Juzgados del Poder Judicial, administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, igualdad de género y no discriminación”. 21 DE ABRIL DE 2016 Artículo 125 BIS, segundo párrafo, relativo a la designación de los comisionados del organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales se señala, “en la designación de los Comisionados se procurará la igualdad de género”
Colima	27 DE DICIEMBRE DE 2017 Artículo 87 párrafo quinto, relativo a los partidos políticos se establece que “los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a los cargos de elección popular”.
Chihuahua	9 de diciembre de 2015 Artículo 61, párrafo tercero, “en su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del Congreso”. 29 DE ABRIL DE 2017 Artículo 99, párrafo quinto, “en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá brindarse igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres”.
Ciudad de México	05 de febrero de 2017. Texto original de la publicación. Artículo 27, numeral séptimo fracción X, relativo a que la legislación preverá sobre los partidos políticos se encuentra lo siguiente “revisará la integración paritaria de sus órganos directivos, pudiendo negar el registro de estos cuando no se cumpla con ello”.

⁸⁶ En este apartado no se mencionan las entidades federativas que han reformado sus constituciones en materia de paridad, pero tratándose de la postulación de las candidaturas a puestos de elección popular.

Entidad	Resumen sobre los artículos que se refieren a la paridad, (sin incluir la paridad en las candidaturas)
	Artículo 29, apartado A, numeral tercero se señala que “en la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género”. Artículo 32, apartado C, párrafo primero, inciso c, “el o la Jefa de gobierno deberá garantizar la paridad en su gabinete”. Artículo 35, apartado B, numeral octavo, “en la integración del Poder Judicial se garantizará en todo momento, el principio de paridad de género”. Artículo 53, apartado A, numeral 2, fracción V, se señala como una de las finalidades de las alcaldías el “garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la alcaldía”. Artículo 53, apartado A, numeral 5, relativo a la asignación de concejales de mayoría proporcional a los partidos y candidaturas independientes, se señala que “en todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género”. Artículo 53, apartado C, numeral 3, fracción VIII, respecto a los concejos, se establece entre sus atribuciones, el “nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros”. Artículo 60, numeral 2, párrafo 2, “los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas de profesionalización y un servicio de carrera fundado en el mérito, la igualdad de oportunidades y la paridad de género”. Artículo décimo séptimo transitorio, “en la selección de agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía respetará la paridad de género”.
Durango	29 DE AGOSTO DE 2013 El artículo 65 se establece que “el estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos”.
Guerrero	29 DE ABRIL DE 2014 Artículo 112, párrafo tercero, “Los procedimientos de nombramiento de los integrantes de los Órganos Autónomos deberán respetar los principios de transparencia, máxima publicidad, pluralismo, equilibrio geográfico, generacional y étnico, acceso a los cargos en condiciones de igualdad e idoneidad de los aspirantes y el principio de paridad de género”. 14 DE JULIO DE 2017 Artículo 136 “La ley garantizará que en la designación de Magistrados se respete el principio de igualdad de género”.
Morelos	6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Artículo 90 fracción VII, párrafo segundo relativo a los requisitos para Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se señala que los nombramientos se realizarán “procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones”. Artículo 109-bis párrafo quinto, relativo a los requisitos para los magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se señala que los nombramientos se realizarán “procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones”.
Oaxaca	30 DE NOVIEMBRE DE 2017 En el artículo 79 fracción V, relativo a las facultades del gobernador para nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, a los demás Secretarios, al Consejero Jurídico y a los servidores públicos del Gobierno del Estado, se establece que “los nombramientos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres; y, si ella no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico”. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Artículo 101 párrafo segundo, relativo a los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se establece que “los nombramientos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres; y, si ello no fuere posible, serán lo más cercano al equilibrio numérico”. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Entidad	Resumen sobre los artículos que se refieren a la paridad, (sin incluir la paridad en las candidaturas)
	Artículo 113 fracción I, se establece que “cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”. 30 DE JUNIO DE 2015 Artículo 113 fracción I, inciso e), párrafo octavo, se establece que “la ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género”. 30 DE JUNIO DE 2015 Artículo 114, apartado C, párrafo tercero, relativo al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se establece que la designación del pleno se realizará “atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como, a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación”.
Quintana Roo	3 DE JULIO DE 2017 En el artículo 110, párrafo octavo se señala que el procedimiento para la designación de los Magistrados del tribunal de justicia administrativa “el procedimiento para la designación de los Magistrados se deberá sujetar a los principios de paridad de género y máxima publicidad”.

Fuente: CNDH, elaboración propia, con corte al 08 de octubre de 2019.

Es importante que las entidades federativas modifiquen sus constituciones para que la paridad sea una realidad en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los órganos autónomos, por lo que se exhorta a aquellas entidades federativas a modificar sus constituciones, para que de manera explícita prevean la paridad y sobre todo que aquellas constituciones que aluden al principio de **igualdad de género**, sea modificado por el **principio de paridad**.

a) Paridad en los órganos autónomos locales

De conformidad con lo que establecen los artículos **102, Apartado B** (en cuanto a los organismos de protección de los derechos humanos) **116 y 122** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas cuentan con diversos órganos autónomos que también tienen que observar el principio de paridad, y en consecuencia modificar sus respectivas leyes, dentro de estos órganos autónomos (esto con independencia de que cada entidad federativa prevea algún otro órgano autónomo) se encuentran los siguientes:

Tabla 16. Paridad en la integración de los órganos autónomos de las entidades federativas

No.	Órganos Autónomos de las entidades federativas	Para garantizar la paridad tienes que reformarse la legislación que regula el funcionamiento de los órganos autónomos, entre la que se encuentra:
1	Entidades estatales de fiscalización , órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.	Leyes en materia de fiscalización. (32)
2	Organismos públicos locales electorales , gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.	Leyes electorales: OPLES. (32)

No.	Órganos Autónomos de las entidades federativas	Para garantizar la paridad tienes que reformarse la legislación que regula el funcionamiento de los órganos autónomos, entre la que se encuentra:
3	Las autoridades electorales jurisdiccionales , gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.	Leyes electorales: Órganos Jurisdiccionales. (32)
4	Tribunales de Justicia Administrativa , dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Leyes que regulan el funcionamiento de los Tribunales de Justicia Administrativa. (32)
5	Organismos autónomos, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados especializados, imparciales y colegiados.	Leyes en materia de Transparencia. (32)
6	Procuración de justicia , que se realizará con base en los principios de autonomía.	Leyes de las Fiscalías Generales de las entidades federativas. (32)
7	Organismos de protección de los derechos humanos , las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán su autonomía.	Leyes que rigen a los organismos públicos de derechos humanos. (32)
8	En materia laboral, la función conciliatoria está a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales . Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.	Legislación laboral (32)
9	Universidades de las Entidades Federativas	Legislación universitaria (32)
Cuando menos se tendrían que modificar: 288 leyes sólo tratándose de organismos autónomos , sin considerar reglamentos o la legislación sobre el servicio civil de carrera, si la hubiere, con el objetivo de que se prevea la paridad de género en esos órganos autónomos.		

Fuente: CNDH, elaboración propia.

b) Paridad en la Administración Pública de las Entidades Federativas

Ahora bien, cada entidad federativa prevé sus propias secretarías para el despacho de sus asuntos, en cada una de ellas deberá de establecerse el **principio de paridad**, como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, deben reformarse las Leyes Orgánicas de la Administración Pública Local, a continuación, se señalan las leyes orgánicas de las entidades federativas, con el objetivo de dejar claro que esas leyes también tendrían que ser modificadas.

Tabla 17. Leyes Orgánicas de las Entidades Federativa

Entidad	Nombre de la Ley	Leyes secundarias que deben ser modificadas
Aguascalientes	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes	1. Ley Orgánica de la Administración Pública Local (32) 2. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la
Baja California	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California	
Baja California Sur	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur	

Entidad	Nombre de la Ley	Leyes secundarias que deben ser modificadas
Campeche	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche	Administración Pública Local. (32) 3. Ley, Estatuto o Reglamento de cada una de las Secretarías de las entidades federativas. (32)
Ciudad de México	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México	
Coahuila	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza	
Colima	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima	
Chiapas	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas	
Chihuahua	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua	
Durango	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango	
Estado de México	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México	
Guanajuato	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato	
Guerrero	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero	
Hidalgo	Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo	
Jalisco	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco	
Michoacán	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo	
Morelos	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos	
Nayarit	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	
Nuevo León	Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León	
Oaxaca	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	
Puebla	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla	
Querétaro	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro	
Quintana Roo	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo	
San Luis Potosí	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí	
Sinaloa	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa	
Sonora	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	
Tabasco	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (decreto 060)	
Tamaulipas	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas	
Tlaxcala	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala	

Entidad	Nombre de la Ley	Leyes secundarias que deben ser modificadas
Veracruz	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	
Yucatán	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán	
Zacatecas	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas	
Total de leyes a modificar: por lo menos 96 (sin considerar las leyes de cada una de las secretarías de las entidades federativas)		

Fuente: CNDH, elaboración propia.

Además, es importante, que en los Estatutos o Reglamentos que regulen el Servicio Profesional de Carrera, se prevea la emisión de convocatorias exclusivamente para mujeres con la finalidad de avanzar hacia la paridad total.

c) Paridad en los Municipios

La reforma constitucional, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.*

Esto es, con esta reforma la integración de cada uno de los municipios debe conformarse de manera paritaria, en su doble dimensión, lo que implica que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales de manera vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres⁸⁷.

Lo que implicará que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.⁸⁸

d) Paridad en las Alcaldías de la Ciudad de México

Tratándose de la Ciudad de México es de mencionarse que en su Constitución Política establece sobre el principio paritario lo siguiente:

⁸⁷ Cfr. Jurisprudencia 7/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL

⁸⁸ Tesis XLI/2013. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS. (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)

Tabla. 18. Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Política de la Ciudad de México	
Artículo 7 Ciudad democrática	F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria. ... 4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.
Artículo 11 Ciudadanía incluyente A... C. Derecho de las Mujeres	Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.
Artículo 27 Democracia representativa	B. Partidos políticos 2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. 4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley. 7. La ley señalará: X. Los mecanismos de verificación para garantizar que sus documentos básicos y demás normatividad que rija su vida interna se apegue a los principios constitucionales, legales y sean democráticos. Asimismo, revisará la integración paritaria de sus órganos directivos, pudiendo negar el registro de estos cuando no se cumpla con ello;
Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad	A. Integración 3. En la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género. B. De la elección e instalación del Congreso 5. La totalidad de solicitudes de registro para diputadas y diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

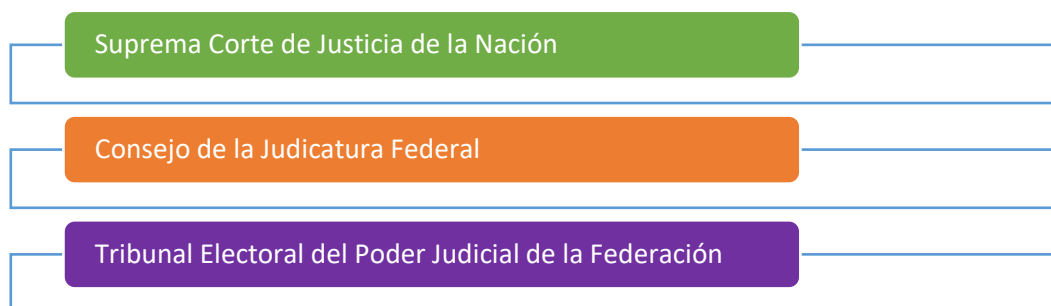
Constitución Política de la Ciudad de México	
Artículo 32 De la Jefatura de Gobierno	C. De las Competencias c. Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso de la Ciudad de México a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. La o el Jefe de Gobierno deberá garantizar la paridad de género en su gabinete ;
Artículo 35 Del Poder Judicial	B. De su integración y funcionamiento En la integración del Poder Judicial se garantizará en todo momento, el principio de paridad de género .
Artículo 53 Alcaldías A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías	2. Son finalidades de las alcaldías: V. Garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la alcaldía ; 5. El número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género . C. De los Concejales VIII. Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros;
Artículo 60 Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública	2. ... Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas de profesionalización y un servicio de carrera fundado en el mérito, la igualdad de oportunidades y la paridad de género . Serán transparentes y estarán orientados a que las personas servidoras públicas observen en su actuar los principios rectores de los derechos humanos y los principios generales que rigen la función pública.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS Décimo Sexto	En la selección de agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía respetará la paridad de género .

Fuente: CNDH, elaboración propia.

Lo que significa que, desde el 5 de febrero de 2017, en la Ciudad de México, la paridad es un principio constitucional, que debe ser cumplido por todas las autoridades que la integran, es decir la paridad debe permear en el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, así como en los órganos autónomos.

6. Paridad en el Poder Judicial de la Federación y Local

Esta reforma constitucional de igual manera menciona que la ley correspondiente (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. Sin embargo, se considera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser nuevamente modificada, para establecer expresamente que tratándose de la:



La designación de sus integrantes debe realizarse bajo el principio de paridad de género, es decir el 50% de la integración corresponderá a un mismo género y en caso de que la integración sea impar el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha paridad, lo que permitirá tener congruencia y coherencia con la reforma paritaria.

Por lo que se deben reformar los artículos siguientes:

Tabla 19. Artículos de la Constitución Política pendientes de reforma

Ordenamiento	Artículos pendientes por reformarse
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 94. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas. <u>Deberá agregársele que la integración será paritaria.</u>
	Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. <u>Deberá agregársele que la integración será paritaria.</u>
	Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Ordenamiento	Artículos pendientes por reformarse
	La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior <u>Deberá agregársele que la integración será paritaria.</u>
	Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. <u>Deberá agregársele que la integración será paritaria.</u>

Fuente: CNDH elaboración propia

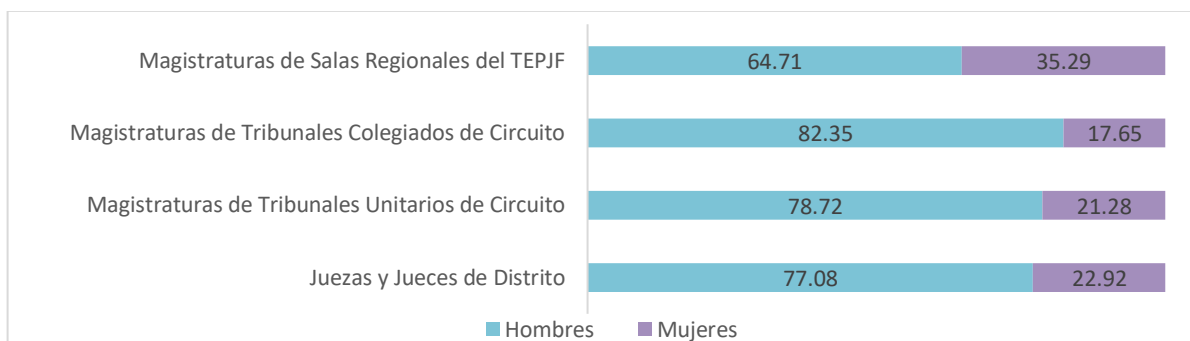
Esto reviste particular importancia, porque la paridad debe aplicarse tanto en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, Sala Superior del Tribunal Electoral, como en la integración de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en la designación de Juezas y Jueces de Distrito y en la designación de Magistradas y Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

El que los integrantes de esas autoridades sean paritarios, permitirá que hacia adentro de estos órganos judiciales también se logre la paridad, (Secretarías y Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Projectistas, Secretarías y Secretarios Auxiliares, Actuarías (os), Oficial Judicial, etc.) sobre todo, cuando se ha evidenciado que, al 31 de diciembre de 2018, según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2011-2019, la integración de los Plenos de los Órganos del Poder Judicial de la Federación, era de la siguiente manera:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por el 18.18% de mujeres, mientras que los hombres representan el 81.82%; tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integra por el 28.57% de mujeres, y el 71.43 por hombres, y el Consejo de la Judicatura Federal se compone del 28.57% de mujeres y el 71.43 por hombres.

La considerable diferencia entre la participación de mujeres y hombres en el Poder Judicial de la Federación también puede ser apreciada en los cargos de magistraturas y jueces, como lo muestra la siguiente gráfica:

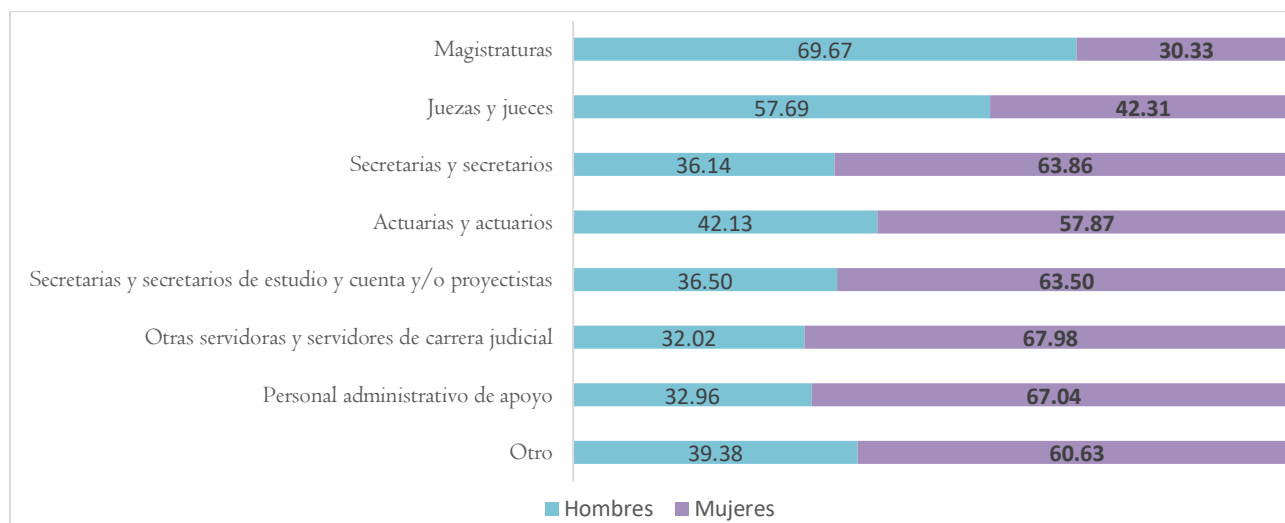
Gráfico 18. Sexo de las magistraturas y jueces del Poder Judicial de la Federación



Fuente: Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2011-2019. Tabulados básicos, INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2019/>. Fecha de corte 31 de diciembre de 2018.

Por lo que hace, al Poder Judicial local se encuentra integrado de la siguiente:

Gráfico 20. Porcentaje de mujeres y hombres en cargos de los poderes judiciales de las entidades federativas



Fuente: Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019. Tabulados básicos. INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2019/>. Fecha de corte 31 de diciembre de 2018.

De lo anterior se puede advertir que la designación de magistraturas y de juezas y jueces sigue existiendo una brecha entre las mujeres y los hombres; por ello, resulta de gran importancia modificar la Ley Orgánicas del Poder Judicial y las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, para establecer el principio de paridad, de igual manera debe de establecerse algunas acciones afirmativas para alcanzar la paridad en las leyes que regulan la carrera judicial. Entre las leyes que se tiene que modificar se encuentran las siguientes:

✚ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

Tabla 20. Leyes Orgánicas del Poder Judicial de las entidades federativas

Entidad	Nombre de la Ley
Aguascalientes	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
Baja California	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Baja California Sur	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.
Campeche	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.
Ciudad de México	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Coahuila	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Colima	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.
Chiapas	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
Chihuahua	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Durango	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.
Estado de México	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
Guanajuato	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.
Guerrero	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Hidalgo	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.
Jalisco	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
Michoacán	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
Morelos	Ley Orgánica del Poder Judicial.
Nayarit	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
Nuevo León	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Oaxaca	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
Puebla	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.
Querétaro	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
Quintana Roo	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
San Luis Potosí	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Entidad	Nombre de la Ley
Sinaloa	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
Sonora	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.
Tabasco	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.
Tamaulipas	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
Tlaxcala	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.
Veracruz	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Yucatán	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
Zacatecas	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
Leyes a modificar: 33, más las leyes correspondientes a la carrera judicial: 66	

Fuente: CNDH, elaboración propia.

Es decir, el servicio civil de carrera, con el que cuentan los poderes judiciales tanto el Federal como de las entidades federativas, en los concursos se deberán de establecer reglas claras y precisas para ir logrando la paridad en la integración de esos órganos, además de emitir determinadas acciones afirmativas; como la que recientemente emitió el Consejo de la Judicatura **Federal (CJF)** para un concurso de oposición dirigido **exclusivamente a mujeres** para la designación de **Magistradas de Circuito**.

En esta convocatoria se precisó que: “la convocatoria se da en cumplimiento al compromiso del ministro Zaldívar de impulsar acciones afirmativas que contribuyan a romper los llamados techos de cristal”. Se destacó que el concurso está enfocado a las servidoras públicas que ocupen el cargo de Jueza de Distrito para cubrir 30 plazas de Magistrada de Circuito. Dicho concurso inició con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2019 y concluirá con la lista de vencedoras, quienes serán anunciadas el 16 de diciembre de este mismo año. La implementación de concursos dirigidos exclusivamente para mujeres es fundamental, pues tiene la misión de enmendar situaciones de desigualdad de género dentro del Poder Judicial de la Federación⁸⁹.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha emitido diversas convocatorias exclusivamente para mujeres, una de ellas, emitida en mayo de 2018, cuyo primer proceso fue exclusivo para mujeres⁹⁰.

De igual manera, la integración paritaria debe reflejarse en los tribunales electorales de las entidades federativas, que si bien no pertenecen al poder judicial es importante que en ellos exista esa paridad.

⁸⁹ *¡HISTÓRICO! Judicatura lanza convocatoria a mujeres que quieran ser magistradas*, LA NACIÓN, 04 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.nacion321.com/gobierno/historico-judicatura-lanza-convocatoria-a-mujeres-que-quieran-ser-magistradas> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

⁹⁰ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/0a29bc8324d8807.pdf> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

7. Paridad en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos

De conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso a los cargos representativos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos.

La citada Constitución General, fue reformada el 10 de noviembre de 2014, concretamente se modificó el artículo 41, para establecer que: los partidos políticos garantizarán la paridad entre los géneros, en candidaturas legislaturas federales y locales. Derivado de ello se modificó la legislación electoral federal y de las entidades federativas, con ello se dio un paso importante y se avanzó de las cuotas a la paridad, en materia político-electoral. Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación fortaleció la aplicación de la paridad en los cargos de elección popular, en la Jurisprudencia 6/2015 determinó:

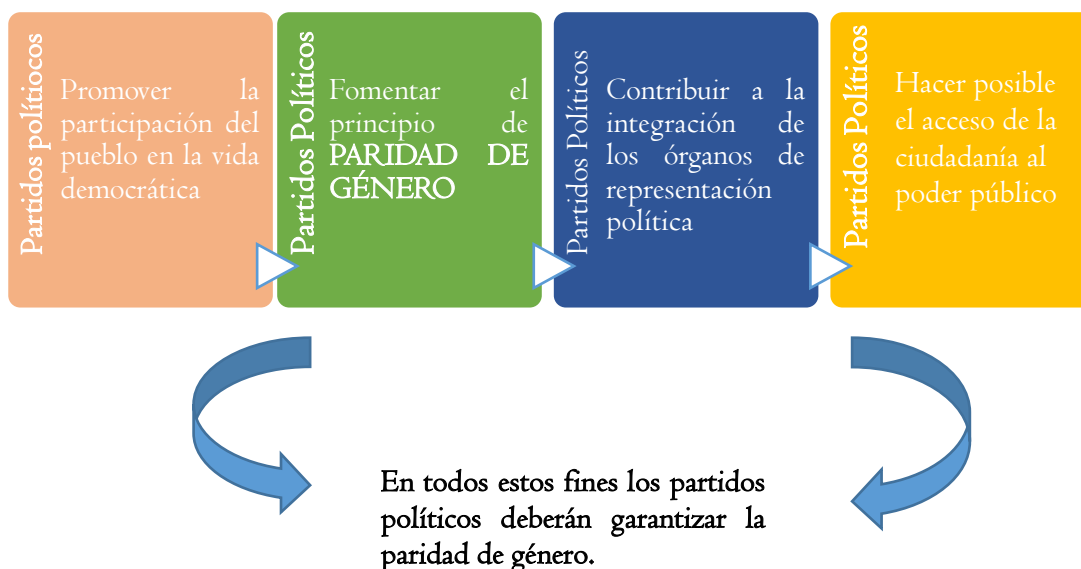
La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, **por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno**⁹¹.

Ahora bien, con la reforma en estudio, los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, deberán de observar el **principio de paridad de género**. Además, estos institutos políticos tienen entre sus finalidades:

⁹¹ Tesis de jurisprudencia 6/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, TEPJF. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/d3362bc43e83d98.pdf> Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2019.

Esquema 6. Fines de los partidos políticos



Fuente: CNDH, elaboración propia.

Derivado de esta reforma constitucional, es prioritario que todos los partidos políticos modifiquen su normativa interna, para establecer el **principio de paridad de género**, para ello tendrían que reformarse los **Estatutos de los Partidos**; el **Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular**, entre otros documentos.

De igual manera, es importante que todos los partidos políticos expresamente prevean en su normativa interior la **paridad de género** en la **integración de sus órganos**, sobre todo en los de dirección, esto con el objetivo de que al interior de los partidos políticos también se haga efectiva la participación de mujeres y hombres, por lo que la paridad debe ser observada por todos los partidos políticos tanto nacionales como locales.

Aunado a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así se ha pronunciado en la **Jurisprudencia 20/2018**, al establecer que: los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de **ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección**, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la **paridad** de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres⁹².

Así la paridad deberá aplicarse en la postulación de las candidaturas en los siguientes cargos de elección popular:

- ✓ Diputaciones federales.
- ✓ Senadurías
- ✓ Diputadas y diputados de las legislaturas locales

⁹² Vid. Tesis de jurisprudencia 20/2018, PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

- ✓ Integrantes de los Ayuntamientos
- ✓ Integrantes de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Pero no solo se debe de observarse el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas para los cargos antes referidos, la paridad deberá aplicarse en la integración de los órganos de representación popular, es decir, una vez electos las y los candidatos por el principio de mayoría relativa, tendrán que hacerse las ajusten en la designación de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, para que pueda lograrse la paridad.

Derivado de lo anterior se tendrán que modificar, o emitir entre otras, la siguiente normativa:

Tabla 2I. Legislación electoral pendiente de ser modificada

Leyes a modificar o emisión de lineamientos
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (1)
Ley General de Partidos Políticos (1)
Leyes electorales de las entidades federativas (32)
Lineamientos para establecer claramente las reglas de la paridad por parte de la autoridad federal y de las entidades federativas. (33)
Leyes pendientes de modificarse: 34, emisión de lineamientos 33, Total: 67

Fuente: elaboración propia CNDH

Esto ha sido reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis de jurisprudencia, de manera particular ha establecido que:

Del artículo 4I, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el **principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas** y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños, y garantizar – a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas⁹³.

Por otro lado, en la jurisprudencia I2/2019, la Suprema Corte determinó que: de un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 4I, fracción I, párrafo segundo, y II6, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.

Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines

⁹³ Cfr. PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4I, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Época: Décima Época, Registro: 2020747, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 04 de octubre de 2019, Tesis: P./J. 11/2019 (10a.)

constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo.

Así, el derecho fundamental a votar por legisladores locales de representación proporcional no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales⁹⁴.

Aunado a lo anterior, y no obstante que actualmente contamos con un Congreso de la Unión paritario, también se deberá de modificar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes orgánicas de los congresos de las entidades federativas, para establecer que, las Juntas de Coordinación Política, las Mesas Directivas, las Comisiones, así como toda la estructura administrativa observen el principio de paridad.

Tabla. 22 Leyes pendientes de modificarse

Ley Orgánica del Congreso General de los EUM	I
Leyes Orgánicas de los congresos de las entidades federativa	32
Total de leyes pendientes de modificarse	33

Fuente: elaboración propia.

Si bien se vislumbra un panorama complejo, el modificar la legislación secundaria, contribuirá a garantizar el cumplimiento de la paridad.

⁹⁴ REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Época: Décima Época, Registro: 2020759, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 04 de octubre de 2019, Materia(s): Constitucional) Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) y Jurisprudencia 13/2019 (10a.), REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.

Tabla 23. Tabla Resumen con el Marco Normativo mínimo a reformar

Marco Normativo mínimo a reformar	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1
Leyes Federales respecto de Órganos Constitucionales Autónomos	23
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	1
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.	1
Ley, Estatuto o Reglamento de cada una de las Dependencias de Estado.	20
Ley del Servicio Exterior Mexicano	1
Ley Federal de las Entidades Paraestatales	1
Normatividad referente a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal	202
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	1
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	1
Ley General de Partidos Políticos	1
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	1
Normativa de las entidades federativas	
Constituciones Políticas locales	31
Ley Orgánica de la Administración Pública Local	32
Ley Orgánica de los Congresos de las Entidades Federativas	32
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Local	32
Ley, Estatuto o Reglamento de cada una de las Secretarías de las entidades federativas	32 (No se incluyen las leyes de cada una de las secretarías de estado)
Leyes Orgánicas del Poder Judicial de las entidades Federativas	32
Leyes sobre la Carrera Judicial	32
Leyes electorales de las entidades federativas OPLES	32
Leyes electorales: Órganos Jurisdiccionales.	32
Leyes de los partidos políticos.	32
Leyes en materia de fiscalización.	32
Leyes que regulan el funcionamiento de los Tribunales de Justicia Administrativa.	32
Leyes en materia de Transparencia.	32
Leyes de las Fiscalías Generales de las entidades federativas.	32
Leyes que rigen a los organismos públicos de derechos humanos.	32
Legislación laboral.	32
Legislación universitaria.	32
Total de Leyes que cuando menos tendrían que modificarse: 797+ Emisión Lineamientos para establecer claramente las reglas de la paridad por parte de la autoridad federal y de las entidades federativas (33) = 830	

Tabla 24. Número de Instrumentos normativos mínimos a considerar

Total de Leyes que cuando menos tendrían que modificarse	797
Emisión Lineamientos para establecer claramente las reglas de la paridad por parte de la autoridad federal y de las entidades federativas	33
Total de instrumentos que por lo menos deben considerarse	830

V. Paridad en los Municipios Indígenas y población afroamericana.

De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), México es una nación que *“tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”*. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen reconocido y garantizado el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”⁹⁵.

Lo anterior, en un marco de reconocimiento del Estado mexicano como una nación multiétnica y plural y, del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política. Además, con la importante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2011, que establece el *control de convencionalidad*, y el principio *Pro Persona*, la existencia de instrumentos internacionales que reconocen estos derechos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se traducen en instrumentos de observancia obligatoria para México⁹⁶.

Como ya se hizo mención, la reforma constitucional en materia de paridad, incluyó una modificación al Artículo 2 para instaurar la paridad en los municipios indígenas. Específicamente se modificó la fracción VII del Apartado A del Artículo 2 que señala:

“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables”.

La observancia del principio de paridad de género en los municipios con población indígena y, el principio constitucional que reconoce la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, presentan un reto para el Estado mexicano, ante el cambio de poderes a nivel municipal. Es decir, el desafío de garantizar la paridad de género en las elecciones e integración de ayuntamientos de municipios que cuentan con población indígena; así como en aquellos municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

⁹⁵ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf. Última reforma publicada DOF 09-08-2019. Fecha de consulta 23 de octubre 2019.

⁹⁶ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Actualmente, coexisten dos sistemas que regulan los cambios de poderes, al menos en una cuarta parte de los municipios del país y sobre los cuales profundizaremos más adelante, nos referimos: al régimen de partidos políticos y el sistema normativo indígena, mejor conocido como de “usos y costumbres”.

Adicional a lo anterior, la paridad de género a nivel municipal debe considerarse en su doble dimensión: a) la **paridad vertical**, para lo cual, todas las autoridades involucradas, están llamadas a postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidenta (e), regidoras (es) y síndicas (os) municipal y, por otra; b) la **paridad horizontal**, es decir, asegurando la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de una determinada Entidad Federativa. La paridad vertical y horizontal, tienen el propósito de materializar el principio de paridad de género, al hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres⁹⁷.

Para una mayor comprensión de la dimensión de esta reforma para los pueblos y comunidades indígenas, y particularmente para las mujeres indígenas, a continuación, se presentan las siguientes líneas de reflexión:

- ⇒ El impacto de la reforma constitucional en materia de paridad en los municipios con población indígena
- ⇒ El impacto de la reforma constitucional en materia de paridad en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.
- ⇒ El impacto de la reforma constitucional en materia de paridad en los municipios con población afromexicana.

Entender y consolidar una democracia paritaria para aumentar la participación de las mujeres indígenas a través de ambos sistemas es una tarea que requiere de un enfoque de género, de derechos humanos e intercultural sobre los pueblos y comunidades indígenas. Enfoque que permita el diseño de un marco legal y normativo y de políticas públicas que coadyuven al ejercicio de sus derechos políticos de las mujeres indígenas.

1. El impacto de la reforma constitucional en materia de paridad en los municipios con población indígena

Con fecha 30 de noviembre del 2017, el Instituto Nacional Electoral emitió el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018*”. En ese acuerdo se incluyó un apartado denominado “**Acción Afirmativa Indígena**”.⁹⁸

⁹⁷ Cfr. Jurisprudencia 7/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES EN SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

⁹⁸ *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS*

En el apartado de Acción Afirmativa Indígena se propone que: “los Partidos Políticos Nacionales postulen a personas que se autoadscriban como indígenas en doce de los Distritos federales que cuenten con 40% o más de población indígena. Esta medida constituye una acción afirmativa en tanto brinda preferencia a las personas indígenas partiendo del nivel de subrepresentación existente y con el fin, constitucionalmente legítimo, de dar cumplimiento al artículo 2, segundo párrafo y apartado B de la Constitución Federal, y así conseguir una representación equilibrada de los diferentes colectivos que integran nuestro país y cuyo fin último consiste en alcanzar la igualdad real, reconociendo las desventajas históricas de la población indígena. En concreto, se estima que una forma idónea para lograr lo anterior es que, a través de los Distritos Indígenas ya identificados por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG59/2017 por el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras Distritales, se postule a doce personas que se autoadscriben como indígenas de forma paritaria”.⁹⁹

Como puede observarse, el Acuerdo INE/CG508/2017, retoma la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, aprobada en el Acuerdo INE/CG59/2017 y con base en “los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2015, que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas elaboró a partir de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el INE definió los 28 distritos con población indígena”.¹⁰⁰

A continuación, se profundiza sobre esa definición durante el proceso electoral 2018 y el impacto de la reforma constitucional en materia de paridad. En primer lugar, es relevante conocer los criterios bajos los cuáles se han sido definidos los municipios indígenas en México. La Encuesta Intercensal 2015, incluyó una pregunta para identificar a las personas que se autoadscriben como indígenas. Para el procesamiento de los datos de esta encuesta, la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (hoy Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas) desarrolló una metodología teniendo como base el concepto de “hogar indígena”

El “hogar indígena” se define como un “espacio de identificación y transmisión de la cultura” donde “el jefe (a), su cónyuge o alguno de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuelo(a), bisabuelo(a), tatarabuelo(a), suegro(a) declararon hablar alguna lengua indígena”.¹⁰¹ Así, la Numeralia Indígena 2015I02, muestra que la población indígena total en hogares indígenas en México fue de 25,694,928 lo que representó el 21.5% del total de la población nacional: 119,530,753. Así, esta Encuesta permite estimar la concentración de población indígena (en hogares indígenas) de acuerdo a las siguientes categorías:

⇒ **Municipios indígenas:** son aquellos con 70% y más de población indígena y con porcentaje de 40 a 69 de población indígena.

CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, INE. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/94036> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ *Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015*, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-socioeconomicos-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico-2015-116128> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

¹⁰¹ *Ibidem*

¹⁰² *Ibidem*

- ⇒ **Municipios con presencia indígena**, aquellos con menos de 40% de población indígena pero más de 5,000 indígenas dentro de su población total y con presencia importante de hablantes de lengua minoritaria;
- ⇒ **Municipios con población indígena dispersa**, con menos de 40% de población indígena y menos de 5,000 indígenas;

De acuerdo a estas categorías, los municipios con población indígena se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 25. Municipios con Población Indígena. Encuesta Intercensal 2015

POBLACION	Total	Porcentaje %
Población nacional total	119,530,753	
Población indígena total autoadsrita	25,694,928	21.5 de la población total nacional
Población indígena total en hogares indígenas	12,025,947	10.1 de la población total nacional
MUNICIPIOS	Total	Porcentaje %
Total de municipios en México	2457	
Total de municipios indígenas	623	25.4 del total de municipios en México
Total de municipios con 70% y más de población indígena	457	18.6 del total de municipios con 70% y más de población indígena
Total de municipios con más de 40% y menos de 70% de población indígena	166	6.8 del total de municipios con más de 40% y menos de 70% de población indígena.
Total de municipios con presencia indígena (menos de 40% de PI y más de 5,000 indígenas)	251	10.2 del total de municipios con presencia indígena (menos del 40% de PI y más de 5000 personas indígenas).
Total de municipios con población indígena dispersa (menos de 40% de PI y menos de 5,000 indígenas)	1,543	62.8 del total de municipios con población indígena dispersa (menos de 40% de PI y menos de 5000 personas indígenas).
Total de municipios sin población indígena	33	1.3 del total de municipios sin población indígena.

Fuente: Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2015. Numeralía Indígena 2015¹⁰³

Los 28 Distritos con 40% o más de población indígena, definidos por el INE para el Proceso Electoral 2017-2018, fueron los siguientes:

Tabla 26. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE Distritos electorales con 40% de población indígena o más 2017

#	Clave Entidad	Nombre entidad	Distrito Aprobado	% Indígena
1	7	CHIAPAS	1	74.19
2	7	CHIAPAS	2	75.31
3	7	CHIAPAS	3	84.24
4	7	CHIAPAS	5	73.68
5	7	CHIAPAS	11	61.13
6	12	GUERRERO	5	75.41
7	12	GUERRERO	6	51.53
8	13	HIDALGO	1	72.34
9	13	HIDALGO	2	40.47
10	20	OAXACA	1	43.11

¹⁰³ *Ibíd*

11	20	OAXACA	2	63.81
12	20	OAXACA	4	60.42
13	20	OAXACA	5	43.17
14	20	OAXACA	6	59.98
15	20	OAXACA	7	58.12
16	20	OAXACA	9	44.85
17	21	PUEBLA	1	40.51
18	21	PUEBLA	2	50.66
19	21	PUEBLA	3	42.93
20	21	PUEBLA	4	46.8
21	23	QUINTANA ROO	2	42.48
22	24	SAN LUIS POTOSÍ	7	72.57
23	30	VERACRUZ	2	70.7
24	30	VERACRUZ	6	42.97
25	30	VERACRUZ	18	51.9
26	31	YUCATÁN	1	79.04
27	31	YUCATÁN	2	47.3
28	31	YUCATÁN	5	83.72
TOTAL 28 DISTRITOS				

Fuente: Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG508/2017

Resaltándose que los referidos 28 Distritos con población indígena, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Con 40% y hasta menos del 50% de población indígena: 10 Distritos.
- Con más del 50% y hasta el 60% de población indígena: 6 Distritos.
- **Con más del 61% de población indígena: 12 Distritos.**

Una vez definidos los 12 distritos con más del 61% de población indígena, el Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo citado, adoptó, como acción afirmativa, la exigencia de que personas indígenas fueran postuladas como candidatas en por lo menos 12 de los 28 Distritos electorales uninominales con 40% de población indígena. Además, precisó que, en los 12 Distritos electorales indígenas, cada partido político o coalición, debía registrar personas indígenas para las candidaturas de mayoría relativa, garantizando la paridad de género, con la finalidad de que en 6 Distritos (50%) fueran postuladas mujeres indígenas y en los otros 6 Distritos (50%) postularan hombres indígenas.

El Acuerdo INE/CG508/2017 fue impugnado por los partidos del Trabajo (PT), Encuentro Social (PES) y Verde Ecologista de México (PVEM), entre otros, argumentando que la “**Acción Afirmativa Indígena**” incluida en el citado acuerdo, vulneraba el principio de autorregulación y autodeterminación de sus partidos políticos.

La Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUIP-RAP-726/2017 ratificó la facultad del Consejo General del INE *“para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales”* y que *“en modo alguno se vulnera el principio de auto organización y auto-limitación de los partidos con la implementación de tales medidas, sino que solamente se ven modulado en busca de un bien mayor, dado que, el Instituto demandado armoniza de manera correcta los principios de autodeterminación y autorregulación partidista con los principios de igualdad, paridad de género y pluralismo cultural.”*¹⁰⁴

Señala también que, para garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas es necesario postular candidaturas indígenas, en al menos **13 distritos** en los que existe una concentración indígena que supere el 60% de la población total.

En el siguiente cuadro se incluyen los siguientes **13 distritos** donde existe una concentración indígena que supera el 60% de la población total:

Tabla 27 Distritos con una población indígena mayor al 60%

#	Clave Entidad	Nombre de entidad	Distrito Aprobado	% Indígena
1	7	CHIAPAS	1	<u>74.19</u>
2	7	CHIAPAS	2	<u>75.31</u>
3	7	CHIAPAS	3	<u>84.24</u>
4	7	CHIAPAS	5	<u>73.68</u>
5	7	CHIAPAS	11	<u>61.13</u>
6	12	GUERRERO	5	<u>75.41</u>
7	13	HIDALGO	1	<u>72.34</u>
8	20	OAXACA	2	<u>63.81</u>
9	20	OAXACA	4	<u>60.42</u>
10	24	SAN LUIS POTOSÍ	7	<u>72.57</u>
11	30	VERACRUZ	2	<u>70.7</u>
12	31	YUCATÁN	1	<u>79.04</u>
13	31	YUCATÁN	5	<u>83.72</u>

Fuente: SUIP-RAP-726/2017

Además, agrega que, para la postulación será necesario acreditar una autoadscripción calificada: *“... a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos”*.¹⁰⁵

Para ello, la declaración de autoadscripción debe acompañarse de documentos que acrediten tanto el vínculo que el/la candidata tiene con su comunidad como el vínculo con la comunidad del distrito por el que se postula. Por ejemplo:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;

¹⁰⁴ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00726-2017.htm> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

¹⁰⁵ *Ibidem*.

- Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado;
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Por último, en relación con el cumplimiento de la paridad, la SUIP-RAP-726/2017 señala la obligación de que “Los partidos políticos postulen en los 13 distritos mencionados en el considerando 10 de esta ejecutoria, solamente a candidatos indígenas, debiendo garantizar, además que, en el registro respectivo, no se postulen en más de 7 distritos, a personas del mismo género”.¹⁰⁶

En el siguiente cuadro se presentan los resultados del Proceso Electoral 2018 en los 13 municipios indígenas:

Tabla 28. Presidentas y Presidentes Municipales electos en el Proceso Electoral 2018 en los 13 municipios indígenas con acciones afirmativas

Clave Entidad	Nombre de entidad	Distrito Aprobado	Cabecera Distrital	% Indígena	Candidata(o) ganador	Hombre/ Mujer (H/M)
7	CHIAPAS	1	PALENQUE	74.19	OBRADOR NARVÁEZ MANUELA DEL CARMEN	M
7	CHIAPAS	2	BOCHIL	75.31	PEDRERO MORENO HUMBERTO	H
7	CHIAPAS	3	OCOSNIGO	84.24	VAZQUEZ VAZQUEZ ALFREDO	H
7	CHIAPAS	5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	73.68	DEKKER GÓMEZ CLEMENTINA MARTA	M
7	CHIAPAS	11	LAS MARGARITAS	61.13	RUBIO MONTEJO ROBERTO ANTONIO	H
12	GUERRERO	5	TLAPA	75.41	MANZANO SALAZAR JAVIER	H
13	HIDALGO	1	HUEJUTLA DE REYES	72.34	RIVERA CASTILLO FORTUNATO	H
20	OAXACA	2	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	63.81	JUAN CARLOS IRMA	M
20	OAXACA	4	TLACOLULA DE MATAMOROS	60.42	SANTIAGO CHEPI AZAEL	H
24	SAN LUIS POT OSI	7	TAMAZUNCHALE	72.57	RIVERA HERNÁNDEZ MARCELINO	H
30	VERACRUZ	2	TANTOYUCA	70.7	GUZMÁN AVILÉS JESÚS	H
31	YUCATAN	1	VALLADOLID	79.04	VIDAL PENICHE JESÚS CARLOS	H
31	YUCATAN	5	TICUL	83.72	CANUL PÉREZ JUAN JOSÉ	H

Fuente: CNDH, con información del *Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones del Proceso Electoral 2017-2018*, INE. Disponible en: <https://siceen.ine.mx:3000/#/distribucion-cargos> (fecha de consulta: 22 de octubre de 2019).

Como puede observarse, si bien se cumplió con la designación paritaria de las candidaturas, los resultados finales, no fueron favorables para las mujeres indígenas. De los 13 municipios, solo 3 (Palenque y San Cristóbal de las Casas en Chiapas y Teotitlán de Flores Magón en Oaxaca) fueron

¹⁰⁶ *Ibidem*.

ganados por mujeres, contra los 10 restantes donde resultaron ganadores los hombres. Es decir, de los 13 distritos definidos con población indígena, solo el 23.1% fueron para mujeres.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, el ejercicio de la **Acción Afirmativa Indígena para el Proceso Electoral 2018**, realizado en los 13 distritos electorales federales, deberá ser revisado y tomado como referente, para llevar a cabo la armonización legislativa que se deriva de la reforma constitucional en materia de paridad de género en los municipios indígenas, así como, para definir los “municipios con población indígena”, garantizando no solo la paridad en las candidaturas indígenas, sino también en la ocupación efectiva de cargos.

Una primera implicación de la reforma constitucional será armonizar la Fracción VII del Apartado A del Artículo 2º, en las constituciones de al menos, las nueve entidades federativas del país con mayor presencia indígena: Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán. Y reglamentar en las leyes electorales de esos estados, la representación paritaria ante los ayuntamientos de municipios con población indígena.

Recordemos que el total de municipios en el país es de 2,457 municipios, donde los municipios con población indígena, representan el 25.4% del total de municipios. De los 623 municipios indígenas, 457 cuenta con el 70% y más de población indígena y 166 con un porcentaje que oscila entre 40 y 69% de población indígena.¹⁰⁷ Si se considera el ejercicio realizado por el Instituto Nacional Electoral de la Acción Afirmativa Indígena para el proceso electoral 2018 y, la obligación que se señala sentencia SUIP-RAP-726/2017, de que partidos políticos postulen, al menos, en los 13 distritos electorales federales con 60% de población indígena, la reglamentación para las futuras elecciones municipales, **deberán considerar como mínimo 371 municipios** indígenas, garantizando una representación 50/50 de mujeres y hombres indígenas. Es decir, al menos 188 municipios indígenas deberán contar con la representación de una mujer al frente de los ayuntamientos.

Tabla 29. Distritos electorales federales con 60% de población indígena

#	Clave Entidad	Nombre de entidad	Distrito Aprobado	% Indígena	#Municipios x Distrito Aprobado
1	7	CHIAPAS	1	<u>74.19</u>	<u>7</u>
2	7	CHIAPAS	2	<u>75.31</u>	<u>18</u>
3	7	CHIAPAS	3	<u>84.24</u>	<u>5</u>
4	7	CHIAPAS	5	<u>73.68</u>	<u>5</u>
5	7	CHIAPAS	11	<u>61.13</u>	<u>10</u>
6	12	GUERRERO	5	<u>75.41</u>	<u>17</u>
7	13	HIDALGO	1	<u>72.34</u>	<u>15</u>
8	20	OAXACA	2	<u>63.81</u>	<u>76</u>
9	20	OAXACA	4	<u>60.42</u>	<u>121</u>
10	24	SAN LUIS POTOSÍ	7	<u>72.57</u>	<u>13</u>
11	30	VERACRUZ	2	<u>70.7</u>	<u>15</u>
12	31	YUCATÁN	1	<u>79.04</u>	<u>35</u>
13	31	YUCA TAN	5	<u>83.72</u>	<u>34</u>
					<u>371</u>

¹⁰⁷ Op. Cit.

Fuente: CNDH, con información de la SUP-RAP-726/2017

No obstante, en una lectura *Pro Persona*, de la reforma constitucional en materia de paridad en municipios con población indígena, al menos 314 municipios deberían contar con representación femenina en el 2021. En el Anexo 4, se enlistan los 623 municipios con población indígena.

2. El impacto de la reforma constitucional en materia de paridad en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

A partir de la reforma constitucional en materia de paridad género del 2014, las elecciones bajo el régimen de los Sistemas Normativos Indígenas (SNI) implicaron la adopción de una serie de lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto y a la elegibilidad de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres. Ahora, con la reforma constitucional que incluye la representación paritaria de ayuntamientos en municipios con población indígena, las medidas adoptadas deberán profundizarse para cumplir con el mandato constitucional.

Los Sistemas Normativos Indígenas se erigen sobre la base de principios generales y derechos colectivos que norman y orientan la vida cotidiana y la toma de decisiones en las comunidades y municipios indígenas. Comprenden normas orales o escritas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y que pueden o no, inscribirse en el ámbito electoral. Es decir, conforman un referente cultural, jurídico y político, a través del cual, los pueblos y comunidades indígenas se autorregulan y se autogobiernan, siendo la Asamblea, la forma más común y la máxima autoridad para definir cómo se elegirá y nombrará a sus autoridades.

El reconocimiento legal e institucional del sistema normativo indígena para regular la renovación de los gobiernos municipales, básicamente lo podemos encontrar en el Estado de Oaxaca, donde 417 de un total de 570 municipios, se rigen por este sistema. En esa Entidad Federativa, el reconocimiento de los sistemas normativos se hace en el artículo 16 de la Constitución política del estado Libre y soberano de Oaxaca y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca se define “Sistemas Normativos Internos”, y aunque en algunas comunidades se les sigue llamando “usos y costumbres, en las leyes se reconocen como Sistemas Normativos Internos¹⁰⁸ a:

Los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y

¹⁰⁸ El reconocimiento como Sistemas Normativos Internos es importante porque se reconoce a las determinaciones que las comunidades como normas que rigen, es decir se pone en equivalencia las determinaciones que hacen los pueblos a las normas que produce el estado a través del Poder Legislativo.

autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal¹⁰⁹.

El marco jurídico que reconoce a los Sistemas Normativos Indígenas con la finalidad de que puedan elegir a sus autoridades municipales tiene su base en el Convenio I69 que les reconoce autonomía y libre determinación para elegir sus formas de gobierno. Éste tuvo como antecedente el Convenio Número I07, relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas Tribales y Semitribales en los países independientes adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 26 de junio de 1957, primer instrumento jurídico internacional que dio un tratamiento específico a la existencia de los pueblos indígenas. El Convenio I69 tutela la diversidad cultural y da origen a un marco jurídico que reconoce a los pueblos y las comunidades indígenas, como sujetos de derecho, otorgando: protección a sus valores y prácticas; a sus sistemas normativos, así como el derecho a las tierras, territorios y recursos naturales, entre otros.¹¹⁰

Además del Estado de Oaxaca, en los últimos años se han dado procesos legales y judiciales por parte de algunos municipios con población mayoritariamente indígena, para instaurar gobiernos autónomos a través de sus usos y costumbres.

En relación con los derechos políticos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXI/2015 del TEPJF, ha establecido la necesidad de combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, y la obligación de que los Sistemas Normativos Indígenas observen el principio de universalidad del sufragio y el de participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones. En este sentido, el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica la igualdad de oportunidad en la toma de decisiones. Es decir, la garantía de su integración a los cargos públicos y a los espacios de discusión de la cuestión pública¹¹¹.

Sumado a lo anterior, en el apartado *C. Libre determinación y participación política*, del **Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México**,¹¹² de fecha 28 de junio de 2018, Asamblea de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 39° período de sesiones (10 a 28 de septiembre de 2018) Tema 3 de la agenda, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, se expone:

49. El artículo 2 de la Constitución reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, pero como se señaló anteriormente, el mismo artículo “lo encierra con candados que hacen difícil su aplicación en la práctica”. Según este artículo, las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad.

¹⁰⁹ Artículo 255, libro sexto. De la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos. Última Reforma: Decreto No. 1347 aprobado el 17 de agosto del 2012, publicado en el Periódico Oficial Extra del 17 de agosto del 2012.

¹¹⁰ Convenio Núm. I69 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, OIT. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

¹¹¹ Vid. Tesis XXXI/2015, de rubro: Sistemas normativos indígenas. Reducir la participación de las mujeres a la validación de las decisiones previamente tomadas constituye una práctica discriminatoria (legislación de Oaxaca). Quinta época

¹¹² Disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

50. La aplicación de este derecho por parte de los estados varía considerablemente, particularmente en lo que respecta el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo con sus propios procedimientos y a la aplicación de los sistemas jurídicos y normativos propios. Según información estatal, de los 624 municipios indígenas en el país, 418 se rigen por sistemas normativos internos (417 en Oaxaca y 1 en Michoacán).

51. Cabe destacar, aunque sigue siendo excepcional, que algunas propuestas de pueblos indígenas para desarrollar su autonomía y autogobierno han sido reconocidas por las autoridades federales y estatales. El Tribunal Federal Electoral¹¹³ reconoció el derecho de la comunidad purépecha de Cherán, Michoacán, de elegir a sus autoridades durante elecciones municipales de acuerdo con sus usos y costumbres. Comunidades indígenas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, han realizado acciones legales para lograr ese mismo objetivo. En este municipio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² validó el proceso de consulta celebrado y permitió que en el proceso electoral local de 2018 se elijan autoridades locales bajo sus usos y costumbres. En Amicingo, Morelos, se eligió un ayudante municipal por usos y costumbres.

Respecto a lo señalado por la Relatora Especial en el numeral 51, sobre las acciones legales realizadas por el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, es importante destacar que el 3 de marzo del 2017, el Periódico Oficial del Gobierno de Guerrero publicó el Decreto Número 431, con el cual, el Congreso del Estado de Guerrero, determinó que las elecciones por el Sistema de “Usos y Costumbres”, en el Municipio de Ayutla de los Libres, deberían celebrarse el tercer domingo de julio del 2018, reconociendo con ello, el derecho de este municipio a su autonomía y autogobierno.

El Decreto 431¹¹³ es relevante, porque en sus considerandos señala lo siguiente:

“Que el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º párrafo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8 párrafo 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y, 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre la participación política de las mujeres indígenas, en el mismo **Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México¹¹⁴**, en el numeral 55 se señala:

55. Se han creado 28 distritos electorales indígenas a nivel federal y 56 a nivel local, conformados por municipios con 40% o más de población indígena, que serán utilizados para las elecciones de 2018. Asimismo, una nueva norma exige que los partidos políticos o las coaliciones postulen

¹¹³ Consultar en: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2017/03/P.O-I8-ALCANCE-I.pdf> Fecha de consulta: 04 de noviembre de 2019

¹¹⁴ Op. Cit.: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf Fecha de consulta: 04 de noviembre de 2019.

candidatos indígenas en al menos 12 de los 28 distritos electorales federales indígenas, atendiendo al principio de paridad de género.

Aunado a lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres ha señalado al Estado Mexicano su especial preocupación por el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del país. En las recomendaciones emitidas por CoCEDAW a México en el 2018, con base en el *Noveno Informe Periódico de México*, le conminó a que:

b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;

Como se puede observar, sólo algunas Entidades Federativas y al interior de ellas, algunos municipios, cuentan con una legislación que les permite elegir entre dos regímenes para la elección de sus autoridades municipales: el de partidos políticos o, el de Sistemas Normativos Indígenas (SNI). Oaxaca, Michoacán y Guerrero cuentan con municipios que han adoptado el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

Es importante considerar que la organización del cambio de poderes en los municipios indígenas presenta sus particularidades y que no existe una forma de elección homogénea, aunque se pueden encontrar ciertas pautas que comparten las comunidades. Por ejemplo, la emisión de las reglas para el cambio de poderes, generalmente corresponde a la Asamblea General del municipio del que se trate o en las autoridades municipales. En algunos municipios, a la Asamblea General se suma el Consejo de Ancianos. Otra de las pautas que suelen ser compartidas entre los municipios con SNI, está la obligación de que quienes aspiran a cargos al Ayuntamiento, previamente hayan ejercido otros cargos de responsabilidad en el municipio. Es decir, haber participado dentro de lo que se conoce como Sistema de Cargos.

El Sistema de Cargos, es un sistema rotativo de distribución de responsabilidades (cargos) y tareas, que se asignan jerárquicamente entre las personas que conforman la comunidad. Estos cargos y tareas se asumen como un servicio a la comunidad, por lo que no son objeto de retribución alguna. Son cargos no remunerados que bien se podrían ordenar en tres ámbitos de incidencia en la comunidad: el político, el social y el religioso. Para una mayor ejemplificación del tipo de cargos comunitarios que se asumen, retomamos lo que las mujeres reportan en la *“Investigación documentada para conocer cómo se da la participación política de las mujeres en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos en las regiones de la cañada, mixteca e istmo”*.¹¹⁵

¹¹⁵ Instituto de la Mujer Oaxaqueña (IMO). *Investigación documentada para conocer cómo se da la participación política de las mujeres en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos en las regiones de la cañada, mixteca e istmo*. Oaxaca, noviembre 2016. Proyecto del Instituto de la Mujer Oaxaqueña (IMO) realizado con fondos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, 2016 del INMUJERES.

Tabla 31. Tipos de cargos comunitarios que se distribuyen entre habitantes de 15 municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas¹¹⁶

Hombres	Mujeres
Comités de Escuela	Ninguno
Comités de Salud	Comités de Escuela
Comisariado de Bienes Comunes	Comités de Salud
Comité de Festejos de la Comunidad	Comités de Cocinas del DIF
Comités varios	Asociación del Santísimo

Tabla 32. Tipos de cargos municipales que se distribuyen entre habitantes de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas¹¹⁷

Hombres	Mujeres
Presidente Municipal	Ninguno
Síndico	Regidora
Policía	Tesorera
Agente Municipal	
Regidor	

Como puede observarse, en el listado de cargos desagregados por sexo, los cargos comunitarios que más mencionan las mujeres están relacionados con las tareas del cuidado, y con aquellos que se vinculan con programas sociales del Ejecutivo Federal.¹¹⁸

Ahora bien, de acuerdo al marco normativo, existente en Oaxaca, para renovar sus autoridades, las comunidades indígenas con SNI, presentan al instituto electoral local sus estatutos electorales comunitarios, o en su caso informar, respecto a la duración en el cargo, el procedimiento de elección, los requisitos de participación y elegibilidad, así como quiénes conducen el proceso de elección en el municipio. Cada comunidad tiene su forma de realizar las elecciones, algunos ejemplos son¹¹⁹:

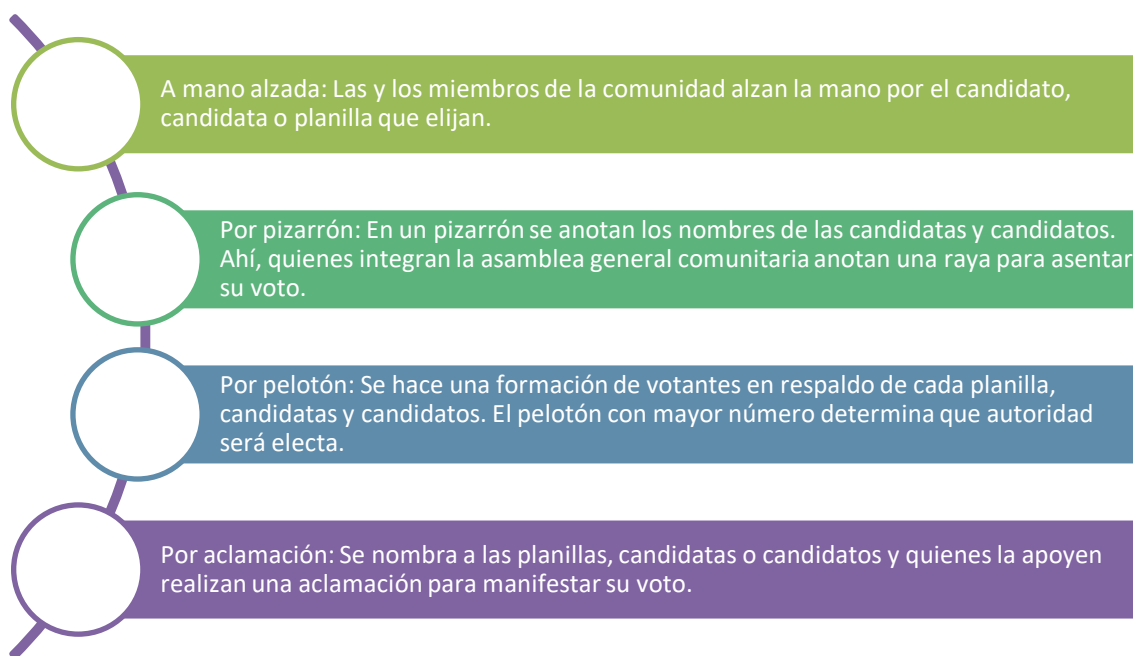
¹¹⁶ *Ibidem.*

¹¹⁷ *Ibidem.*

¹¹⁸ *Ibidem.*

¹¹⁹ *Ídem.*

Esquema 7. Formas de realizar las elecciones de autoridades en los SNI



Fuente: con información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2016/Los%20Sistemas%20Normativos%20Indi%CC%8Igenas.pdf>
f Fecha de consulta: 04 de noviembre de 2019

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, verifica que el municipio se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad, que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos y que se hayan respetado los derechos individuales de las y los integrantes de la comunidad. En su caso podrá declarar legalmente válida o inválida dicha elección. Cuando una elección es declarada como válida se expide la constancia respectiva de los concejales electos. Estas autoridades tomarán posesión conforme a su sistema normativo. En ningún caso podrán exceder el periodo de tres años¹²⁰.

Cabe mencionar que, en Oaxaca, en el proceso electoral 2016-2019 por el régimen se sistemas normativos indígenas, como propietarias, se eligieron **25 presidentas municipales**¹²¹

A partir de la reforma constitucional en materia de paridad del 2014, el IEEPCO emite lineamientos específicos para observar y verificar el cumplimiento de la paridad. Con la reforma de paridad del 2019, éstos lineamientos deberán reforzarse para seguir avanzando en el cumplimiento de la paridad en los municipios con población indígena y con sistemas normativos indígenas.

En el anexo seis, se presenta una breve caracterización socioeconómica y demográfica de los 417 municipios del Estado de Oaxaca, junto con dos municipios del estado de Guerrero (Ayutla y San Luis Acatlán) y uno del Estado de Michoacán (Cherán) que se rigen por el sistema normativo indígena. Es

¹²⁰ *Ídem*.

¹²¹ Cfr. PRESIDENTAS MUNICIPALES ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2019 POR EL REGIMÉN DE SNI PROPIETARIAS (con corte al mes de julio), disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/direcciones/2018/Sistemas%20Normativos/PRESIDENTAS%20MUNICIPALES%20AL%20MES%20DE%20JULIO%202018.pdf> Fecha de consulta: 04 de noviembre de 2019.

decir, que de los 2,457 municipios que existen en México, actualmente por lo menos **420 renuevan sus poderes de manera autónoma**, lo que representa el 17% del total de municipios del país.

Los 420 municipios, que actualmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, son unidades administrativas con población escasa y con un elevado grado de marginación en la mayoría de los casos. En ninguno de estos 420 municipios se supera los 70 mil habitantes y, sólo 16 municipios cuentan con una población total mayor de 15 mil habitantes. En el otro extremo, 13 municipios tienen menos de 500 habitantes. La alta y muy alta marginación bajo la cual han sido clasificadas las condiciones de vida en estos municipios resume las condiciones de vida de los municipios con Sistemas Normativos Indígenas: 216 de estos municipios se les considera de alto grado de marginación (51.4% de los municipios) y a 117 de muy alto grado (27.9%), lo cual, en conjunto, representa más de tres cuartas partes de los municipios con Sistemas Normativos Indígenas (79.3%).

En conclusión, el Estado mexicano tiene importantes retos, que van más allá de la emisión de lineamientos para atender el principio paritario, pues sus políticas públicas deberán de atender la desigualdad estructural que han vivido estas comunidades, particularmente las mujeres, con el objetivo de que puedan ejercer y disfrutar de sus derechos humanos, entre ellos los políticos.

3. El impacto de la reforma constitucional en materia de paridad en los municipios con población afroamericana.

El 9 de agosto de 2019, se modificó el artículo 2, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer a los pueblos y comunidades afroamericanas, o cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Derivado de lo anterior, se deberá considerar a estas comunidades para que tengan representación ante los municipios, observando el principio de paridad. De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, 1,381,853 personas se consideran afrodescendientes: 637,928 hombres y 663,143 mujeres, lo cual asciende a **1.2% de la población total del país**.

A partir de la consideración de la población en hogares donde el/la jefe(a) y/o cónyuge se consideran afrodescendientes, 1,979,249 personas con vínculos afrodescendientes, (933,070 hombres y 965,397 mujeres) lo cual en su conjunto significa **1.7% de la población**.

De acuerdo a un estudio realizado por la CNDH¹²², la convivencia intercultural de la población afrodescendiente con la población indígena se observa en Oaxaca y Guerrero, con los Mixtecos y los Zapotecos y en Veracruz, con los Nahuas. Si bien los lugares de mayor presencia histórica de la población afrodescendiente son los estados de Veracruz, Guerrero y Oaxaca, también hay una presencia importante en Nuevo León, la Ciudad de México y Coahuila. La emigración de sus lugares de origen a entidades federativas más urbanizadas ha hecho que más de la mitad habite en localidades de 100 mil o más habitantes y sólo el 22% reside en localidades rurales.

¹²² Cfr. Estudio Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la situación de la población afrodescendientes de México a través de la encuesta intercensal 2015, disponible: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Estudio_2016_001.pdf

La población afrodescendiente tiene grandes dificultades para ejercer sus derechos humanos, incluyendo los políticos, entre otras razones, porque han sido invisibilizados y porque gran parte de ellos viven en situación de pobreza. Como han señalado algunos organismos internacionales, la pobreza es quizá la máxima expresión de la falta de reconocimiento de derechos de las personas. Más allá de la carencia material, el término “pobreza” se refiere a la ausencia de oportunidades que permitan desarrollar capacidades propias para que las personas lleven a cabo sus aspiraciones.

Por lo anterior, y con base a las reformas mencionadas se deberá de incluir a las comunidades afromexicanas para que accedan a una representación política considerando la paridad de género.

Conclusiones y propuestas

La paridad es un mandato constitucional y convencional, cuyo cumplimiento es obligatorio; debe permear en la designación de todos los cargos públicos y en los distintos órganos del Estado; la paridad debe ser permanente y transversal, lo cual implica transformar todos los ámbitos de la vida de una sociedad. Un principio necesario para la democracia y para la toma de decisiones, lo que significa superar la subrepresentación de las mujeres, que se ha dado históricamente, así como asegurar que sus derechos políticos trasciendan al derecho al voto, y que se refuerce el derecho a ser votada y a contender en condiciones de igualdad.

El **10 de febrero de 2014**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; entre los artículos reformados se encuentra el 41. Derivado de ello, a nivel constitucional se estableció, por vez primera, en el párrafo segundo de la Base I, el deber de los partidos políticos de garantizar la *paridad entre géneros* en la postulación de candidatos a cargos de elección popular

Como resultado de esta reforma, si bien la participación de las mujeres en los **cargos dentro del legislativo** se ha incrementado, existen brechas aún significativas en la integración otros poderes, como el Poder Ejecutivo y Judicial, así como en organismos autónomos. La reforma publicada el 6 de junio de 2019 pretende combatir estas brechas de género y procurar incrementar la participación de las mujeres en otros ámbitos más allá del poder legislativo.

Tratándose del Poder Legislativo, como resultado del proceso electoral de 2018, el **48.2% de las Diputaciones federales están ocupadas por mujeres**, lo que representa históricamente el porcentaje más alto de mujeres en dichos cargos. Mientras que, en la **Cámara de Senadoras y Senadores** está conformada por el **49.22% de mujeres y el 50.78% de hombres**, registrando así el mayor número de senadurías ocupado por mujeres en la historia de México.

En lo correspondiente a la integración de los congresos locales, antes del proceso electoral del 2018, se registraba una menor presencia de mujeres en la integración de dichos órganos. Con base en la información que cada congreso local registró a junio de 2018, el porcentaje promedio a nivel nacional fue de 41.44%. Posterior al proceso electoral y una vez que las autoridades electas asumieron los cargos, éste porcentaje ascendió a 48.97%, es decir, aumentó 7.53 puntos porcentuales de un proceso electoral a otro.

Así, la participación de las mujeres en los congresos se encuentra en el nivel más alto en la historia de México. En septiembre de 2019, tomaron protesta las nuevas legislaturas de los estados de Baja California y Quintana Roo, las cuales tienen un porcentaje de participación de **diputadas de 48% y 52% respectivamente**; quedando el porcentaje a nivel nacional de la participación de las mujeres en 49.42% en los congresos de las entidades federativas.

Si bien el número de mujeres que integran los congresos ha aumentado, este incrementó no se ve reflejado en la integración de las **Juntas de Coordinación Política**. Lo anterior tiene gran importancia ya que las Juntas son los órganos encargados de los acuerdos políticos dentro de los congresos. Así, se evidencia que, si bien más mujeres están participando en los congresos, esto no ha impactado de la misma manera la composición de los órganos de dirección.

En el **Senado de la República**, la JUCOPO está compuesta por siete hombres (63.64%) y cuatro mujeres (36.36%)¹²³; mientras que en la **Cámara de Diputadas y Diputados** la JUCOPO está integrada por siete hombres (87.5%), y una mujer (12.5%). Así, en ninguna de las Cámaras que comprende que Congreso de la Unión se encuentra una conformación paritaria de los órganos de dirección política.

En esta misma circunstancia se encuentran las **entidades federativas**. Analizando la integración de las JUCOPOS, se advierte que el **porcentaje nacional** de la participación de las mujeres en estos órganos es del **35.54% (86 mujeres)**¹²⁴, dato que continúa reproduciendo una menor participación de las mujeres en estos espacios de toma de decisiones. De tal forma, se advierte que a nivel nacional existe una diferencia porcentual de 28.93% en contra de las mujeres en estos cargos.

Ahora bien, la participación de las **mujeres en los congresos de las entidades federativas como diputadas** es de **49.42%**; mientras que el promedio de las mujeres que forman parte de las JUCOPOS es de **35.54%**. Con lo anterior, es posible observar que la participación de las mujeres en las JUCOPOS aún no se presenta de manera igualitaria ni en el Congreso de la Unión, ni en algunas entidades federativas. Así, resulta necesario el garantizar que las mujeres no sólo formen parte de los órganos legislativos, sino que también formen parte de los cuerpos encargados de tomar de decisiones.

En cuanto a la **participación de las mujeres en las comisiones legislativas**, si bien las mujeres que presiden las comisiones han aumentado de manera considerable, siendo incluso mayor el porcentaje de mujeres presidentas de comisiones que de hombres (**50.46% de mujeres frente a 49.54% de hombres**). Se aprecia que aún hay temas en los que las mujeres tienen una participación menor que los hombres, particularmente en las comisiones de seguridad pública (30% de mujeres frente a 70% de hombres ocupando ese cargo).

Por lo que respecta, a la titularidad de las mujeres en el Poder Ejecutivo sigue siendo un desafío, actualmente, ninguna mujer ha sido presidenta de la república, y **sólo nueve mujeres han sido titulares del Poder Ejecutivo en siete entidades**.

De acuerdo a información del INEGI¹²⁵, la participación de las mujeres dentro de los puestos de mando de las dependencias de la administración pública federal no rebasa del 20%; mientras que, según datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de las 79 embajadas del gobierno mexicano, 79.7% son dirigidas hombres y 20.3% por mujeres. De tal forma, la paridad en los puestos directivos de las administraciones públicas es uno de los grandes desafíos que enfrentará la reforma publicada en junio de 2019. Similar circunstancia se advierte de la composición de los poderes judiciales.

Con respecto a la participación de las mujeres en los municipios, ha aumentado considerablemente en los cargos de síndicas y regidoras, pero no así con las presidencias municipales. El número de síndicas aumentó de 13% en 2007, a 52.6% en 2016. Mientras que, el número de regidoras incrementó de 27.6% en 2007, a 45.2% en 2016. Sin embargo, en el caso de las presidencias municipales el

¹²³ Fecha de corte 13 de septiembre de 2019

¹²⁴ En este dato no se incluye las conformaciones de las JUCOPOS de Quintana Roo y Morelos, derivado de que dicha información no se encontraba disponible en las páginas oficiales de los congresos. Fecha de corte al 18 de septiembre de 2019.

¹²⁵ Fecha de corte 2 de mayo de 2018

incremento de las mujeres ejerciendo este cargo ha sido sólo de 10 puntos porcentuales en un periodo de casi diez años (de 4.6% en 2007 a 14% en 2016).

Las autoridades municipales que actualmente se encuentran gobernando en los estados de Hidalgo y Tlaxcala fueron electas en procesos electorales llevados a cabo en 2015-2016; mientras que en Nayarit fueron electas en el proceso electoral 2016-2017. De los tres procedimientos electorales locales, fueron integradas las autoridades de 164 municipios, siendo electas 29 presidentas municipales (17.68%) y 135 hombres (82.32%)¹²⁶.

Como resultado de los procesos electorales locales realizados en 2017-2018 fueron electas las autoridades de 1,606 municipios de 25 entidades federativas. De los resultados de este proceso electoral, resultaron electas como presidentas municipales 437 mujeres (27.21%) y 1,169 hombres (72.79%), mientras que, de los procesos electorales realizados en tres entidades federativas en 2018-2019, se eligieron a las autoridades de 55 municipios. De éstas, 17 son presidentas municipales (30.91%) y 38 presidentes municipales (69.09%).

Por su parte, de los procesos electorales realizados en tres entidades federativas en 2018-2019, se eligieron a las autoridades de 55 municipios. De éstas, 17 son presidentas municipales (30.91%) y 38 presidentes municipales (69.09%).

Con la reforma constitucional sobre paridad, se esperar un inminente aumento de la participación de mujeres en distintos ámbitos de la vida pública. Por ello, se requiere que las autoridades sean capaces de reconocer y reaccionar ante los casos que constituyan violencia política por razones de género, de manera que se garantice el libre ejercicio de los cargos públicos por parte de las mujeres.

La violencia política por razones de género constituye una clara violación a los derechos políticos de las mujeres, pero no sólo a éstos, sino también el derecho a la integridad, a la no discriminación, a una vida libre de violencia y, en los casos más extremos, constituyen un atentado al derecho a la vida; entre otros derechos que pudieran vulnerarse.

La violencia política contra las mujeres, así, tiene implicaciones negativas en la contienda electoral, en la ocupación de cargos, pero también en la vida cotidiana de las mujeres que ven expuestos sus asuntos personales en sus comunidades, en los espacios donde han crecido y donde, en muchas ocasiones, habitan sus familiares y amistades. Las acciones que constituyen la violencia política se potencian en su difusión cuando, se suman los medios de comunicación como propagadores de mensajes discriminatorios y violentos contra las mujeres, como un medio para eliminarlas de los procedimientos electorales o de la toma de decisiones en el ámbito público. Así la incorporación de la violencia política por razones de género, a los ordenamientos legales responde a la necesidad de darle visibilidad, y dejar claros los deberes de las autoridades y las acciones requeridas para su prevención y atención, de acuerdo al objetivo de estas leyes.

Al 18 de septiembre de 2019, **veintinueve entidades federativas** prevén la violencia política en sus leyes en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, como un tipo y/o modalidad de violencia que se puede ejercer en contra de las mujeres, lo que constituye **el 90.6% de las entidades**, tratándose de la **legislación electoral quince entidades federativas han incorporado una definición de**

¹²⁶ Cabe señalar que en el proceso electoral 2016-2017 fueron electas las autoridades que desempeñan los gobiernos municipales en el estado de Veracruz, sin embargo, en la página del Organismo Público Local Electoral no se encuentra la información.

violencia política contra las mujeres; mientras que siete más hacen alguna mención sobre “violencia política contra las mujeres”.

Resulta necesario que dentro de las regulaciones en materia electoral se incluya claramente qué se entiende por violencia política de género, y que se incluyan sanciones para las personas que cometan este tipo de actos. Estas sanciones deben ser pensadas de tal manera que no puedan ser asumidas como “costos rentables” por parte de los actores políticos, sino de un peso que desincentive la comisión de este tipo de actos.

En materia penal sólo nueve entidades federativas incorporan en su regulación penal a la violencia política por razones de género como un delito, las cuales son: Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas. Cabe señalar que, en el caso de Oaxaca, la violencia política contra las mujeres se prevé como un agravante del delito de violencia política.

Ahora bien, en cuanto la armonización legislativa, se deben de modificar diversas **leyes secundarias** que garanticen y hagan operativo el cumplimiento de la paridad de género en todos los niveles de gobierno federal, local y municipal, así como en todos los órganos autónomos.

El **Congreso de la Unión en un plazo de un año improrrogable**, tendrá que realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género; lo que significa que el 7 de junio de 2020, tienen que modificarse todas las disposiciones normativas que **garanticen y hagan efectiva la paridad de género**; sin embargo, el legislador debe de considerar que en materia electoral las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos **noventa días** antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales;

De igual manera, las legislaturas de las entidades federativas, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para **procurar la observancia** del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional; sobre este particular, es necesario mencionar que, las legislaturas de las entidades federativas **no solo deben procurar, sino cumplir con la paridad de género**, pues sólo de esta manera podremos avanzar hacia la igualdad sustantiva y dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional e instrumentos internacionales; sobre todo si consideramos que en toda democracia la paridad no debe ser una opción, sino debe ser un imperativo, cuyo cumplimiento contribuye a avanzar hacia la tan anhelada igualdad sustantiva.

La reforma constitucional en materia de paridad, incluyó una modificación al Artículo 2 para instaurar la paridad en los **municipios indígenas**. La observancia del principio de paridad de género en los municipios con población indígena y, el principio constitucional que reconoce la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, presentan un reto para el Estado mexicano, ante el cambio de poderes a nivel municipal. Es decir, el desafío de garantizar la paridad de género en las elecciones e integración de ayuntamientos de municipios que cuentan con población indígena; así como en aquellos municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Esto es la reforma tiene impacto en las siguientes dimensiones:

- ⇒ El impacto de la reforma constitucional en materia de paridad en los municipios con población indígena
- ⇒ El impacto de la reforma constitucional en materia de paridad en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.
- ⇒ El impacto de la reforma constitucional en materia de paridad en los municipios con población afromexicana.

Entender y consolidar una democracia paritaria para aumentar la participación de las mujeres indígenas y afromexicanas es una tarea que requiere de un enfoque de género, de derechos humanos e intercultural sobre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Enfoque que permita el diseño de un marco legal y normativo y de políticas públicas que coadyuven al ejercicio de los derechos políticos de estas poblaciones.

Una primera implicación de la reforma constitucional será armonizar la Fracción VII del Apartado A del Artículo 2º, en las constituciones de al menos, las nueve entidades federativas del país con mayor presencia indígena: Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán. Y reglamentar en las leyes electorales de esos estados, la representación paritaria ante los ayuntamientos de municipios con población indígena.

A partir de la reforma constitucional en materia de paridad género del 2014, las elecciones bajo el régimen de los Sistemas Normativos Indígenas (SIN) implicaron la adopción de una serie de lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto y a la elegibilidad de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.

Ahora, con la reforma constitucional que incluye la representación paritaria de ayuntamientos en municipios con población indígena y afromexicana, las medidas adoptadas deberán profundizarse para cumplir con el mandato constitucional.

Desafíos

La participación de las mujeres, sobre todo en los cargos de alta dirección, sigue siendo menor en comparación con los hombres. Con la reciente reforma constitucional, se tiene un gran reto, avanzar hacia la igualdad sustantiva, ésta es un deber que tienen que cumplir todas las autoridades. El Estado debe establecer medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, es decir, las autoridades están obligadas a establecer las condiciones y mecanismos que sean necesarios para que cada día más mujeres puedan acceder a distintos cargos públicos.

Además, el Estado Mexicano, debe **dar cumplimiento a las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, aprobadas por el Comité de la CEDAW**, en su 70º período de sesiones en el que recomienda:

El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), **sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial**, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

- a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos;
- b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;
- c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

Bajo esta tesis, el principio de paridad implica varios desafíos, entre los que se encuentran:

- Establecer normas para que se garantice este derecho paritario.
- Modificar la legislación correspondiente, incluidas la Constituciones de las Entidades federativas; **aproximadamente 797 leyes tendrían que ser reformadas.**
- Las modificaciones deben de realizarse, tomando en consideración lo siguiente:
 - La paridad es un principio constitucional.
 - Que el principio de paridad debe de observarse en las designaciones que se realicen en todos los niveles de gobierno, y en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además en los órganos autónomos.
 - Que cuando un titular haya sido hombre, la siguiente designación sea para una mujer, o viceversa.
 - Que, en las designaciones de órganos colegiados, si la integración es impar, la designación será tomando en cuenta lo que más se ajuste a la paridad.
- Emitir Lineamientos para establecer claramente las reglas de la paridad por parte de la autoridad federal y de las entidades federativas.
- Incluir en todas las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en las leyes electorales y en los códigos penales, a la violencia política por razones de género. Ello con el objeto de prevenir, atender, investigar y sancionar los casos de violencia política que padezcan las mujeres.
- Contar con registros confiables de los casos de violencia política ejercida en contra de las mujeres. Tener información sobre el cómo, cuándo y dónde se está violentando a las mujeres por intentar participar de asuntos políticos es un elemento imprescindible para la planeación de una adecuada política pública que permita erradicarla.

Sin embargo, si bien las modificaciones constitucionales y legales, son importantes para avanzar en su cumplimiento, también es importante que estos cambios legales se acompañen de diversas políticas que coadyuven al cumplimiento del principio de paridad, lo que implica diversos desafíos, entre los que se encuentran:

- El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, debe contar con objetivos estratégicos que impulsen el cumplimiento de la paridad. Sobre todo, cuando de conformidad

con los que establece la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, uno de los objetos de la Política Nacional de Igualdad es el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

- Impulso de liderazgos igualitarios.
- El establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.
- El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como los Sistemas Estatales de las Entidades Federativas deberán contribuir, coadyuvar e instrumentar estrategias para la aplicación del principio de paridad constitucional, es decir instrumentar mecanismos de aplicación efectiva.
- Se deberán de emitir Políticas de corresponsabilidad y cuidados en el ámbito laboral y familiar.
- Todas las autoridades deberán reforzar los mensajes de cero tolerancia y las acciones para prevenir al acoso y hostigamiento sexual, esto en razón de que en la medida de que las mujeres acceden a puestos de alta dirección, son susceptibles de sufrir acoso y hostigamiento sexual, así como violencia política por razones de género.

Además, las autoridades, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, deben dar cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 36 de Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual en la parte que interesa refiere:

- Favorecer el trabajo parlamentario con perspectiva de género.
- Fomentar la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres en altos cargos públicos.
- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascenso en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores públicos, privado y de la sociedad civil.

Con la regulación de la paridad de género, se tiene un punto de partida para ir modificando cambios e ir deconstruyendo estereotipos; por ello es importante que la sociedad también se sensibilice con estas reformas, lo que implica otro gran desafío.

Así, para el Estado Mexicano la obligación de la aplicación de la paridad en todas las designaciones se vuelve indiscutible, al ser un derecho fundamental; **garantizar la paridad de género contribuirá a la eliminación de la desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer en todos los niveles y Poderes de la Unión, así como en los organismos constitucionales autónomos.**

En los **municipios indígenas y afromexicanos** la paridad se convierte en otro gran desafío para garantizar la paridad, para que esta sea una realidad, que la diversidad cultural, así como la falta de oportunidades no sea un obstáculo para acceder a los puestos de elección popular. Hoy en México, se avanza un trecho para disminuir el déficit democrático por razón de género con mujeres indígenas.

Por lo anterior, es importante el cumplimiento de esta reforma constitucional, en donde todas las instituciones del estado mexicano, deberán integrarse de manera paritaria. La reforma constitucional no se puede entender de manera enunciativa, se tiene que incluir a todas las instituciones del estado. Es

tiempo de garantizar a las mujeres plenamente sus derechos, por los que han luchado a lo largo de la historia.

Aún queda pendiente un largo camino para armonizar el marco jurídico nacional y local, es una reforma que ha generado altas expectativas, por ello, se debe de consolidar la paridad de género como una práctica política.

Sabedoras de que la igualdad sustantiva va más allá de la repartición equilibrada de los cargos públicos, sin embargo, contar con una democracia paritaria, garantiza que todas y todos gocen de los mismos derechos. Todas las autoridades deben de adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato constitucional de obligatorio cumplimiento.

La paridad de género es una apuesta política que actualiza una demanda de las mujeres por una sociedad más libre, justa y democrática.

Anexos

Anexo I. Entidades que incorporan la violencia política por razones de género en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Entidad Federativa	Contenido de Artículos
Aguascalientes	Artículo 8.- I a la VII... VIII. Violencia Política de Género; como cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales locales: y IX... Artículo 16 bis.- La violencia política de género, es la definida como tal en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ordenamiento que además establece las acciones y omisiones que la constituyen.
Baja California	Artículo 11 Bis. Se entiende por violencia política a las acciones o conductas cometidas directamente o a través de terceros en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de sus derechos políticos así como para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones.
Baja California Sur	ARTÍCULO 4º.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: VIII. Violencia Política.- Comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, inhibir su participación en campañas políticas, restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley;
Campeche	ARTICULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: VI. Violencia Política.- Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos;
Chiapas	Artículo 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: IX. La violencia política en razón de género. - Es toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una persona, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, destrucción de sus bienes materiales, amenazas o privación de la libertad o de su vida, como para su familia o compañeras o compañeros de trabajo.

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Entidad Federativa	Contenido de Artículos
Chihuahua	Artículo 6.- Las modalidades de violencia son: Violencia Política: Las acciones y/u omisiones cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de la mujer o de su familia y realizadas por razones de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tengan por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo, o la induzca u obligue a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos derechos. Artículo 6-e.- Para efectos de la violencia política en contra de la mujer, a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta Ley, se considerará que existen razones de género, en los actos que a continuación se enlistan de manera enunciativa, mas no limitativa: I. Proporcionar a la autoridad electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata. II. Impedir, por cualquier medio, asistir a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres. III. Dañar, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. IV. Imponer, por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo. V. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública. VI. Proporcionar información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-pública. VII. Impedir o restringir la reincorporación de la mujer a su cargo, cuando hagan uso de una licencia justificada, incluyendo la licencia de maternidad. VIII. Restringir el uso de la palabra, en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, a que tenga derecho conforme a la reglamentación establecida. IX. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos y/o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos. X. Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios. XI. Divulgar o revelar información personal y privada con el objetivo de menoscabar la dignidad de la mujer como ser humano, o información falsa relativa a sus funciones con el objetivo de desprestigiar su gestión, ambos como medios de presión para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula. XII. Divulgar información falsa con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula. XIII. Obligar a la mujer, mediante la fuerza o intimidación, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.
Ciudad de México	Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son: . a VIII. ... IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes: a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género; b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público; c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional; d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político públicas; e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública; f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades; i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;

Entidad Federativa	Contenido de Artículos
	j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública; k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales; l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales; m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos. Asados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio; n) Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales; o) Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política; p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas; q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada. r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.
Coahuila	Artículo 8. Los tipos de violencia contra las mujeres son: VIII. Violencia política: Es toda acción u omisión y conducta agresiva cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que: a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo; b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública; c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres; d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada; e) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida; f) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos; g) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto; h) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y i) Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres;

Entidad Federativa	Contenido de Artículos
Colima	ARTÍCULO 30 Ter.- Violencia Política son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público o partidista, o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político. ARTÍCULO 30 Quáter. - Constituye violencia política: I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares; II. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas; III. Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo; IV. Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública; V. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres; VI. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación; VII. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado; VIII. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política; IX. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política; X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política. ARTÍCULO 30 Quinquies. - Las autoridades estatales, municipales, los organismos autónomos y los partidos políticos en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política.
Durango	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a la IX... X. Violencia Política: Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por sí o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducir a u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos; XI. – XII. Artículo 11 Bis. Constituye violencia política contra las mujeres, cualquier acto u omisión que cause daño de cualquier índole, o que, en virtud de la fortaleza de las mujeres, no causándolo, tenga el objetivo de impedir, limitar, amedrentar, desprestigiar, ridiculizar o excluir a una o varias mujeres del ejercicio de sus derechos políticos electorales, como pueden ser: su acceso a los espacios de poder público y al debate de la toma de decisiones, o marginarla de la conformación de órganos de representación popular, o que desista o abandone su actividad política o afectarla en el ejercicio de su encargo público. Artículo 11 Ter. Se consideran actos de violencia política hacia las mujeres entre otros: a) Limitar sin justificación el ejercicio de sus derechos para contender en los procesos internos de sus institutos políticos, con la finalidad de que no logren acceder a una candidatura, o en los procesos interpartidarios para ocupar un cargo o cartera dentro de su instituto político; b) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargo de elección popular, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango o de los Consejos Municipales del propio Instituto, con la finalidad de impedir el registro o anular sus candidaturas; c) Limitar, retener o retrasar, sin justificación, la entrega de recursos para el financiamiento de las campañas electorales; d) Coartar o impedir las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su representación política;

Entidad Federativa	Contenido de Artículos
	e) Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal; f) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, con la finalidad de obtener con o sin su consentimiento, la remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio; g) Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política; h) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política; i) Asignar responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político pública; j) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan; k) Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida. l) Impedir, por cualquier medio, asistir a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres. m) Dañar, en cualquier forma, elementos de la precampaña o de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. n) Imponer, por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo. ñ) Impedir o restringir la reincorporación de la mujer a su cargo, cuando hagan uso de una licencia justificada, incluyendo la licencia de maternidad. o) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos, y/o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes; y p) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.

Entidad Federativa	Contenido de Artículos
Estado de México	CAPITULO V TER DE LA VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 27 Quinquies. la violencia política contra las mujeres son las acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. Artículo 27 Sexies. Son actos u omisiones que pueden constituir violencia política contra las mujeres, de manera enunciativa, las siguientes: I. Registrar candidatas con el fin de renunciar a su cargo para que lo asuman suplentes varones. II. Registrar a mujeres mayoritariamente en distritos electorales o municipios donde los partidos políticos que las postulen registren baja votación. III. Amenazas a las mujeres que han sido electas IV. Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas. V. Represalias o difusión diferenciada por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres. VI. Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres. VII. Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres. VIII. Acoso, ataques físicos, violencia sexual en el ámbito del ejercicio político. IX. Amenazas, o presión para asistir a eventos proselitista X. Presionar, mediante amenazas o violencia, para votar o abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los 3 días previos a la misma. XI. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política. XII. Ocultar información o bien, proporcionar a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas. XIII. Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones políticas en el ejercicio del derecho de petición o en órganos deliberantes. XIV. Restringir la participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida. XV. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos. XVI. Discriminar a la autoridad designada o en el ejercicio de la función pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su función o el goce de sus derechos. XVII. Divulgar o revelar información personal y privada, de las mujeres que ejerzan una función pública o que aspiren a ella, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan. - XVIII. Presionar o inducir a las autoridades electas mujeres o designadas a presentar renuncia al cargo. XIX. Obstaculizar la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos o por usos y costumbres de las comunidades indígenas. XX. Usar inadecuadamente el presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. XXI. Cualquier otra conducta análoga que se realice conculcando la libertad de derechos político-electorales de las mujeres. Artículo 27 Septies.- El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Poder Judicial del Estado de México, los gobiernos estatal y municipal, en sus respectivas competencias, tienen la obligación de organizar y dirigir las funciones públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Entidad Federativa	Contenido de Artículos
Guanajuato	Artículo 5: Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. al IX. X. Violencia política: es la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género; y Artículo 5 Bis. A quien dolosamente realice acciones u omisiones que configuren violencia política en razón de género en los términos de la fracción X del artículo anterior, acorde a los supuestos siguientes: I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función; II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función pública; III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; V. . Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales, o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades; VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función pública para el cual ha sido nombrada o elegida; Bill. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función pública posterior en los casos de licencias, permisos o derechos conforme a las disposiciones aplicables; y VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género.
Hidalgo	DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO ARTÍCULO 23 BIS.- La violencia política en razón de género es toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. ARTÍCULO 23 TER.- Se consideran como conductas constitutivas de violencia política en razón de género, las siguientes: I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función; II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función; III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; V. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades; VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido político.
Jalisco	Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser: VII. Violencia Política de Género, las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley;
Michoacán	ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducir a u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad;

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Entidad Federativa	Contenido de Artículos
Morelos	DE LA VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 19 Quater. - La violencia contra las mujeres en el ámbito político es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos en cuestiones como: I.- Participación igualitaria en materia política; II.- Acceso a puestos públicos por elección o designación estatal como municipal, en agrupaciones, partidos políticos o función pública; III.- Acceso a los medios, información, recursos presupuestarios y espacios públicos, necesarios para su desarrollo, promoción, capacitación y participación; IV.- El acceso a programas, proyectos, actividades a los que sean sujetas de derecho; V.- La libre expresión de sus ideas, filiación o visión política; VI.- El respeto a sus opiniones, imagen, posturas y posicionamientos, y VII.- La erradicación al acoso, violencia y agresiones por razones políticas. Artículo 19 Quintus.- El Estado y los Municipios, deberán garantizar e impulsar la defensa del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, debiendo implementar políticas públicas con el fin de erradicar la violencia política, como una práctica que atenta contra los derechos de las mujeres. Con tal fin, en el ámbito de sus competencias, deberán: I.- Realizar las reformas necesarias a sus ordenamientos jurídicos a fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito político, con disposiciones que garanticen la protección de las mujeres que incursionan en las actividades políticas y sancionen las acciones u omisiones que impidan o dificulten su participación; II.- Establecer políticas públicas que garanticen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito político; III.- Establecer acciones a fin de que las mujeres conozcan y hagan uso de las instituciones y los instrumentos legales que existen para defender sus derechos político electorales y, si son víctimas de discriminación o violencia, denuncien, demanden o impugnen; IV.- Documentar los casos de violencia contra las mujeres en la actividad política, y V.- Impulsar la investigación en el tema en las instituciones de carácter público. Artículo 20.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son: VII.- Violencia Política.- Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos;
Nayarit	Artículo 19 Bis.- La violencia política de género es toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo, tomando como base su condición de mujer. Artículo 23.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en las diferentes modalidades de la violencia de género son: VII. Violencia Política. - En términos de lo dispuesto por la presente Ley, se consideran todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, y
Nuevo León	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: VI. Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daños a una mujer y que tengan por objetos menoscabas o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.
Oaxaca	Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: VII. Violencia política: Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.
Querétaro	Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes: VI. Violencia política: Acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

Entidad Federativa	Contenido de Artículos
Quintana Roo	DE LA VIOLENCIA POLÍTICA ARTÍCULO 32 BIS.- Son aquellas conductas de acción, u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales. ARTÍCULO 32 TER. - Constituye violencia política: I. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo; II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicar de (sic) sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia; III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales; IV. Dar información indebida dolosa, falsa o imprecisa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas; V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo; VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo; VII. Evitar u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres; VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de periodo señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible; IX. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones; X. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado; XI. Restringir o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política; XII. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana, Roo, (sic) o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política; XIII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el fin de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; XIV. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política; XV. Impedir, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales, y XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en: a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo. b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública. c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas. d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres. e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata

Entidad Federativa	Contenido de Artículos
	f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan; g) Cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas. h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones. i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género. j) Difundir información falsa relativa a las funciones político públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada. l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes. m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos. n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan. ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;
Sinaloa	DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO ARTÍCULO 24 Bis C. La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en términos del artículo anterior, las siguientes: I. Imponer la realización de actividades o funciones distintas a las atribuciones inherentes a su cargo; II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función; III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; V. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública o partidista, rindan protesta y/o tengan acceso al encargo; VI. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; VII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a partidos políticos, en razón de género; y, VIII. Cualquier otra acción que limite o restrinja la participación política de las mujeres.
Tabasco	Artículo 8. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes: VI. Violencia Política.- Es toda acción u omisión -incluida la tolerancia- que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; y

Entidad Federativa	Contenido de Artículos
Tamaulipas	Artículo 3. Los tipos de violencia contra las mujeres son: Política: es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que: I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo; II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública; III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres; IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada; V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida; VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos; VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto; VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.
Tlaxcala	Artículo 6. Los Tipos de Violencia contra las mujeres son: VI. Violencia política. Es toda acción u omisión y conducta agresiva, por si o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político-electoral (sic). Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que: a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo. b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública. c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres. d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de licencia justificada. e) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos. f) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de su función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo. g) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objeto de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan.
Veracruz	CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA Artículo 8.- Son modalidades de violencia contra las mujeres I al VI... VII. Violencia política en razón de género: Es la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Constituye violencia política en razón de género: a) Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares; b) Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales; c) Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas; d) Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo; e) Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública; f) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

Entidad Federativa	Contenido de Artículos
	g) Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación; h) Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado; i) Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política; j) Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política; k) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y l) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política. m) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; n) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades; o) Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y p) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.
Yucatán	Artículo 7. Modalidades de violencia Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes: VI. Violencia política: es la práctica en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, por medio de acción u omisión, con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.
Zacatecas	Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: VI. Violencia política. Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política o al ejercicio de un cargo público, o que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, y Artículo 10. Las modalidades de la violencia contra las mujeres son: V. Violencia Política, o Artículo 14 Bis. Se consideran actos de violencia política los siguientes: I. Imponer o limitar por estereotipos de género, actividades propias de la militancia partidaria para impedir que las mujeres accedan a las candidaturas o cargos dentro de la función pública; II. Proporcionar de manera dolosa a las mujeres candidatas, autoridades electas o designadas, información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas; III. Proporcionar a la autoridad electoral datos falsos o información incompleta sobre la identidad de la mujer candidata; IV. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política; V. Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales o legales para proteger sus derechos políticos, o eviten el cumplimiento de las resoluciones que los protejan; VI. Divulgar información falsa relativa a las funciones políticas, con el objetivo de desprestigiar su gestión, de obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o a la candidatura para el que se postulan; VII. Obligar mediante la fuerza o intimidación, a quienes desempeñen cargo de autoridad electa o designada, en el ejercicio de sus funciones políticas, a suscribir todo tipo de documento o a avalar decisiones, en contra de su voluntad y contrarios al interés público; VIII. Discriminar a quien tenga la calidad de autoridad electa o designada, por cuestión de su género o por encontrarse en etapa de embarazo, y IX. Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la integridad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o decisión.

Anexo 2. Entidades que incorporan la violencia política por razones de género en su ley en materia electoral

Entidades federativas	Contenido del Artículo
Aguascalientes	Artículo 2. Para efectos de este Código se entiende por: [...] XVII. Violencia política de género: como cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento y/o goce de los derechos políticos o bien afectar la equidad en los procesos electorales.
Campeche	ARTÍCULO 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: I a la V... VI. Cuando exista violencia política contra la mujer, consistente en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. [...]
Ciudad de México	Artículo. 4o Inciso C) En lo que se refiere al marco conceptual: [...] III. Violencia Política. Violencia Política. Es toda acción, omisión o conducta ejercida contra las personas, directa o indirectamente, que tiene por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas; pudiéndose manifestar mediante cualquier modalidad de violencia contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, expresándose en los ámbitos político, público y privado, en los siguientes rubros: a) ... b) ... Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualesquiera de estas conductas contenidas en el presente numeral, cometidas en su perjuicio en razón de género. IV a la VI...
Colima	Artículo 51. Son obligaciones de los partidos políticos... XXVIII. Promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; y Artículo 51. Son obligaciones de los partidos políticos... XXVIII. Promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; y ARTÍCULO 295 BIS.- Se considerarán infracciones de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 285 del CÓDIGO, los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, en los términos que disponen los artículos 30 Ter, 30 Quáter y 30 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima ¹²⁷
Guanajuato	Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político (sic), el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes: I a la VIII...
Hidalgo	Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política en razón de género, toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. I a la IX...

¹²⁷ El artículo 30 Ter dispone lo siguiente: Violencia Política son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público o partidista, o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político.

Entidades federativas	Contenido del Artículo
Michoacán	DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes: I. Respecto de los partidos políticos: a) a la l) m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y, n)...
Morelos	Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código: (...) X. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. Artículo 385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código: VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. Artículo 386. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código: (...) n) Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones: a) Con amonestación pública; b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal; II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes: a) Con amonestación pública; b) Con multas de 50 a 2500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato. III. Respecto de los candidatos independientes: a) Con amonestación pública; b) Con multa de 25 a 1250 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto Morelense los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y e) Cuando sea delegada la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, al Instituto Morelense, y el candidato independiente omita informar y comprobar a la área correspondiente de fiscalización, los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.
Nayarit	Artículo 220. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: I a la II... III. Ejercer Violencia Política de Género, entendida como toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo tomando como sustento su condición de mujer, y IV...

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Entidades federativas	Contenido del Artículo
Oaxaca	Artículo 2. XXXI. Violencia política en razón de género: La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público;
Sinaloa	Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por: I a la XI... XII. Violencia política en razón de género: Es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público.
Sonora	Artículo 5º.[...] En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Previo al inicio del proceso electoral correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia. El protocolo al que se refiere el párrafo anterior será coordinado por el Instituto Estatal, con las distintas autoridades del Estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la Mujer. [...] El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados
Tlaxcala	Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por I a la V... VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.
Veracruz	Artículo 4 Bis... Para los efectos de este Código se entenderá por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.
Zacatecas	Artículo 5. Glosario de uso frecuente I. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... jj) Violencia Política contra las mujeres. Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procesos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad;

Anexo 3. Entidades que incorporan la violencia política por razones de género en su código penal

Entidades federativas	Contenido de artículos
Baja California Sur	VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO Artículo 390. Violencia política de género. A quien por cualquier medio realice por sí o a través de terceros la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. El delito de violencia política de género se perseguirá a petición de parte ofendida. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes: I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir a ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; III. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades; IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, por el único motivo de ser mujer; y VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género. Las sanciones a que se refieren en el primer párrafo de este artículo se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.
Chihuahua	Artículo 30. I. a IV. ... V. Tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO II VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 198. A quien por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; o la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de tres a siete años de prisión, de cien a mil días multa, y tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política. La pena se aumentará en una mitad cuando este delito: I. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, personas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por orientación sexual e identidad de género. II. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, integrantes de partidos políticos o pro persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima. Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá de oficio.
Estado de México	CAPÍTULO IV BIS VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 280 Bis. A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Entidades federativas	Contenido de artículos
Guanajuato	TÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL Y VIOLENCIA POLÍTICA CAPÍTULO I DELITOS ELECTORALES CAPÍTULO II DELITOS DE VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 289-a.- A quien dolosamente anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género, se impondrá de dos o cuatro años de prisión y de cien o cuatrocientos días multa. Para efectos de este delito, se presume que existen razones de género cuando: I.- Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima. II.- Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género. Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.
Nuevo León	CAPÍTULO SEGUNDO VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 331 bis 7.- a quien, por cualquier medio, por sí o a través de terceros, realice una acción u omisión, basada en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público, con excepción de aquellos de carácter electoral, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientas cuotas.
Oaxaca	412 TER. - Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias personas y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducir a obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad. 412 QUÁTER. - A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Si la conducta descrita anterior se comete en contra de una o varias mujeres se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida de actualización Este delito es oficioso
Quintana Roo	Artículo 133. Comete el delito de violencia política por motivo de género, quien por sí o (sic) través de terceros, hostigue, acose, coaccione o amenace a una o varias mujeres y/o a cualquier miembro de su familia, con el objeto de menoscabar, restringir o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, su cargo o función públicos. Quien cometa este delito, se le impondrá de cien a cuatrocientos días multa y prisión de uno a cinco años. Si el delito de violencia política por motivo de género es cometido por servidores públicos, además de la pena señalada en el párrafo anterior, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por un plazo de tres a cinco años.
Veracruz	Título XXI Capítulo VII TER Violencia Política Artículo 367 Ter. A quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir a obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.
Zacatecas	267 Bis. - Comete el delito de violencia política por razones de género, quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, limite o restrinja los derechos político-electorales de las mujeres y el acceso a un cargo público o a las prerrogativas inherentes al mismo. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito.

Anexo 4. Distritos Electorales Federales Indígenas y Municipios Indígenas

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio	Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
CHIAPAS	1	50	LA LIBERTAD	CHIAPAS	11	7	AMATENANGO DEL VALLE
CHIAPAS	1	65	PALENQUE	CHIAPAS	11	24	CHANAL
CHIAPAS	1	75	SABANILLA	CHIAPAS	11	39	HUIXTAN
CHIAPAS	1	76	SALTO DE AGUA	CHIAPAS	11	41	LA INDEPENDENCIA
CHIAPAS	1	96	TILA	CHIAPAS	11	52	LAS MARGARITAS
CHIAPAS	1	100	TUMBALA	CHIAPAS	11	64	OXCHUC
CHIAPAS	1	110	YAJALON	CHIAPAS	11	95	TEOPISCA
CHIAPAS	2	5	AMATAN	CHIAPAS	11	114	MARAVILLA TENEJAPA
CHIAPAS	2	13	BOCHIL	GUERRERO	5	5	ALPOYECA
CHIAPAS	2	14	EL BOSQUE	GUERRERO	5	9	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE
CHIAPAS	2	22	CHALCHIHUITAN	GUERRERO	5	24	CUALAC
CHIAPAS	2	26	CHENALHO	GUERRERO	5	34	HUAMUXTITLAN
CHIAPAS	2	38	HUITIUPAN	GUERRERO	5	37	IGUALAPA
CHIAPAS	2	42	IXHUATAN	GUERRERO	5	42	MALINALTEPEC
CHIAPAS	2	44	IXTAPA	GUERRERO	5	44	METLATONOC
CHIAPAS	2	47	JITOTOL	GUERRERO	5	46	OLINALA
CHIAPAS	2	49	LARRAINZAR	GUERRERO	5	53	SAN LUIS ACATLAN
CHIAPAS	2	56	MITONTIC	GUERRERO	5	63	TLACOACHISTLAHUACA
CHIAPAS	2	66	PANTELHO	GUERRERO	5	66	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO
CHIAPAS	2	71	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	GUERRERO	5	67	TLAPA DE COMONFORT
CHIAPAS	2	82	SIMOJOVEL	GUERRERO	5	70	XALPATLAHUAC
CHIAPAS	2	86	SOYALO	GUERRERO	5	71	XOCHIHUEHUETLAN
CHIAPAS	2	112	ALDAMA	GUERRERO	5	72	XOCHISTLAHUACA
CHIAPAS	2	117	SAN ANDRES DURAZNAL	GUERRERO	5	78	ILIATENCO
CHIAPAS	2	118	SANTIAGO EL PINAR	GUERRERO	5	79	COCHOAPA EL GRANDE
CHIAPAS	3	31	CHILON	GUERRERO	6	2	AHUACUOTZINGO
CHIAPAS	3	59	OCOSINGO	GUERRERO	6	10	ATLIXTAC
CHIAPAS	3	83	SITALA	GUERRERO	6	20	COPANATOYAC
CHIAPAS	3	113	BENEMERITO DE LAS AMERICAS	GUERRERO	6	28	CHILAPA DE ALVAREZ
CHIAPAS	3	115	MARQUES DE COMILLAS	GUERRERO	6	43	MARTIR DE CUILAPAN
CHIAPAS	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	GUERRERO	6	45	MOCHITLAN
CHIAPAS	5	79	SAN JUAN CANCUC	GUERRERO	6	52	QUECHULTENANGO
CHIAPAS	5	80	SAN LUCAS	GUERRERO	6	62	TIXTLA DE GUERRERO
CHIAPAS	5	94	TENEJAPA	GUERRERO	6	64	TLACOAPA
CHIAPAS	5	111	ZINACANTAN	GUERRERO	6	73	ZAPOTITLAN TABLAS
CHIAPAS	11	4	ALTAMIRANO				

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
GUERRERO	6	75	ZITLALA
GUERRERO	6	76	ACATEPEC
GUERRERO	6	77	JOSE JOAQUIN DE HERRERA
HIDALGO	1	10	ATLAPEXCO
HIDALGO	1	13	CALNALI
HIDALGO	1	25	HUAUTLA
HIDALGO	1	26	HUAZALINGO
HIDALGO	1	28	HUEJUTLA DE REYES
HIDALGO	1	32	JALTOCAN
HIDALGO	1	35	LOLOTLA
HIDALGO	1	42	MOLANGO DE ESCAMILLA
HIDALGO	1	53	SAN FELIPE ORIZATLAN
HIDALGO	1	62	TEPEHUACAN DE GUERRERO
HIDALGO	1	67	TIANGUISTENGO
HIDALGO	1	72	TLANCHINOL
HIDALGO	1	78	XOCHIATIPAN
HIDALGO	1	79	XOCHICOATLAN
HIDALGO	1	80	YAHUALICA
HIDALGO	2	6	ALFAJAYUCAN
HIDALGO	2	14	CARDONAL
HIDALGO	2	17	CHAPULHUACAN
HIDALGO	2	18	CHILCUAUTLA
HIDALGO	2	30	IXMIQUILPAN
HIDALGO	2	31	JACALA DE LEDEZMA
HIDALGO	2	34	LA MISION
HIDALGO	2	43	NICOLAS FLORES
HIDALGO	2	46	PACULA
HIDALGO	2	48	PISAFLORES
HIDALGO	2	49	PROGRESO DE OBREGON
HIDALGO	2	54	SAN SALVADOR
HIDALGO	2	55	SANTIAGO DE ANAYA
HIDALGO	2	58	TASQUILLO
HIDALGO	2	59	TECOZAUTLA
HIDALGO	2	84	ZIMAPAN
OAXACA	1	2	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
OAXACA	1	11	AYOTZINTEPEC
OAXACA	1	24	COSOLAPA
OAXACA	1	44	LOMA BONITA

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
OAXACA	1	164	SAN JOSE CHILTEPEC
OAXACA	1	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
OAXACA	1	183	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
OAXACA	1	232	SAN LUCAS OJITLAN
OAXACA	1	276	SAN MIGUEL SOYALTEPEC
OAXACA	1	418	SANTA MARIA JACATEPEC
OAXACA	1	469	SANTIAGO JOCOTEPEC
OAXACA	2	7	ASUNCION NOCHIXTLAN
OAXACA	2	22	CONCEPCION PAPALO
OAXACA	2	27	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA
OAXACA	2	29	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON
OAXACA	2	33	GUADALUPE ETLA
OAXACA	2	38	HUAUTEPEC
OAXACA	2	39	HUAUTLA DE JIMENEZ
OAXACA	2	45	MAGDALENA APASCO
OAXACA	2	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES
OAXACA	2	63	NAZARENO ETLA
OAXACA	2	74	REYES ETLA
OAXACA	2	81	SAN AGUSTIN ETLA
OAXACA	2	95	SAN ANDRES TEOTILALPAM
OAXACA	2	99	SAN ANDRES ZAUTLA
OAXACA	2	106	SAN ANTONIO NANAHUATIPAM
OAXACA	2	115	SAN BARTOLOME AYAUTLA
OAXACA	2	131	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
OAXACA	2	133	SAN FELIPE USILA
OAXACA	2	136	SAN FRANCISCO CHAPULAPA
OAXACA	2	139	SAN FRANCISCO HUEHUETLAN
OAXACA	2	147	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
OAXACA	2	158	SAN JERONIMO SOSOLA
OAXACA	2	160	SAN JERONIMO TECOATL
OAXACA	2	167	SAN JOSE INDEPENDENCIA
OAXACA	2	170	SAN JOSE TENANGO
OAXACA	2	173	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA
OAXACA	2	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN
OAXACA	2	176	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
OAXACA	2	177	SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLAN
OAXACA	2	181	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC
OAXACA	2	187	CHIQUEHUITLAN DE BENITO JUAREZ
OAXACA	2	189	SAN JUAN COATZOSPAM
OAXACA	2	193	SAN JUAN DE LOS CUES
OAXACA	2	194	SAN JUAN DEL ESTADO
OAXACA	2	214	SAN JUAN QUIOTEPEC
OAXACA	2	220	SAN JUAN TEPEUXILA
OAXACA	2	227	SAN LORENZO CACAOTEPEC
OAXACA	2	228	SAN LORENZO CUAUNECUILTITLA
OAXACA	2	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM
OAXACA	2	244	SAN MARTIN TOXPALAN
OAXACA	2	255	SAN MATEO YOLOXOCHITLAN
OAXACA	2	259	SAN MIGUEL ALOAPAM
OAXACA	2	262	SAN MIGUEL CHICAHUA
OAXACA	2	269	SAN MIGUEL HUAUTLA
OAXACA	2	275	SAN MIGUEL SANTA FLOR
OAXACA	2	292	SAN PABLO HUITZO
OAXACA	2	302	SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS
OAXACA	2	307	SAN PEDRO IXCATLAN
OAXACA	2	309	SAN PEDRO JALTEPETONGO
OAXACA	2	311	SAN PEDRO JOCOTIPAC
OAXACA	2	320	SAN PEDRO OCOPEATILLO
OAXACA	2	324	SAN PEDRO SOCHIAPIAM
OAXACA	2	328	SAN PEDRO TEUTILA
OAXACA	2	354	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA
OAXACA	2	355	SANTA ANA CUAUHEMOC
OAXACA	2	375	SANTA CRUZ ACATEPEC
OAXACA	2	398	SANTA MARIA APAZCO
OAXACA	2	399	SANTA MARIA LA ASUNCION
OAXACA	2	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA
OAXACA	2	417	SANTA MARIA IXCATLAN
OAXACA	2	426	SANTA MARIA PAPALO
OAXACA	2	432	SANTA MARIA TECOMAVACA
OAXACA	2	435	SANTA MARIA TEOPOXCO

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
OAXACA	2	437	SANTA MARIA TEXCATITLAN
OAXACA	2	439	SANTA MARIA TLALIXTAC
OAXACA	2	452	SANTIAGO APOALA
OAXACA	2	464	SANTIAGO HUAUCLILLA
OAXACA	2	479	SANTIAGO NACALTEPEC
OAXACA	2	485	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
OAXACA	2	488	SANTIAGO TENANGO
OAXACA	2	491	SANTIAGO TEXCALCINGO
OAXACA	2	531	SANTOS REYES PAPALO
OAXACA	2	537	SOLEDAD ETLA
OAXACA	2	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON
OAXACA	2	558	VALERIO TRUJANO
OAXACA	2	560	VILLA DE ETLA
OAXACA	4	1	ABEJONES
OAXACA	4	3	ANIMAS TRUJANO
OAXACA	4	4	ASUNCION CACALOTEPEC
OAXACA	4	8	ASUNCION OCOTLAN
OAXACA	4	34	GUELATAO DE JUAREZ
OAXACA	4	42	IXTLAN DE JUAREZ
OAXACA	4	48	MAGDALENA OCOTLAN
OAXACA	4	50	MAGDALENA TEITIPAC
OAXACA	4	60	MIXISTLAN DE LA REFORMA
OAXACA	4	62	NATIVIDAD
OAXACA	4	65	NUEVO ZOQUIAPAM
OAXACA	4	67	OCOTLAN DE MORELOS
OAXACA	4	75	ROJAS DE CUAUHEMOC
OAXACA	4	80	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS
OAXACA	4	94	SAN ANDRES SOLAGA
OAXACA	4	97	SAN ANDRES YAA
OAXACA	4	100	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO
OAXACA	4	104	SAN ANTONIO DE LA CAL
OAXACA	4	109	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM
OAXACA	4	111	SAN BALTAZAR YATZACHI EL BAJO
OAXACA	4	117	SAN BARTOLOME QUIALANA
OAXACA	4	119	SAN BARTOLOME ZOOGOCHO
OAXACA	4	125	SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
OAXACA	4	128	SAN DIONISIO OCOTEPEC
OAXACA	4	129	SAN DIONISIO OCOTLAN
OAXACA	4	135	SAN FRANCISCO CAJONOS
OAXACA	4	142	SAN FRANCISCO LACHIGOLO
OAXACA	4	153	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA
OAXACA	4	159	SAN JERONIMO TAVICHE
OAXACA	4	161	SAN JERONIMO TLACOHUAHUA
OAXACA	4	169	SAN JOSE DEL PROGRESO
OAXACA	4	172	SAN JUAN ATEPEC
OAXACA	4	185	SAN JUAN CHICOMEZUCHIL
OAXACA	4	186	SAN JUAN CHILATECA
OAXACA	4	191	SAN JUAN COMALTEPEC
OAXACA	4	195	SAN JUAN DEL RIO
OAXACA	4	197	SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO
OAXACA	4	198	SAN JUAN GUELAVIA
OAXACA	4	201	SAN JUAN JUQUILA MIXES
OAXACA	4	202	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS
OAXACA	4	212	SAN JUAN PETLAPA
OAXACA	4	216	SAN JUAN TABAA
OAXACA	4	219	SAN JUAN TEITIPAC
OAXACA	4	222	SAN JUAN YAE
OAXACA	4	223	SAN JUAN YATZONA
OAXACA	4	226	SAN LORENZO ALBARRADAS
OAXACA	4	231	SAN LUCAS CAMOTLAN
OAXACA	4	233	SAN LUCAS QUIAVINI
OAXACA	4	243	SAN MARTIN TILCAJETE
OAXACA	4	246	SAN MATEO CAJONOS
OAXACA	4	256	SAN MELCHOR BETAZA
OAXACA	4	261	SAN MIGUEL AMATLAN
OAXACA	4	266	SAN MIGUEL DEL RIO
OAXACA	4	274	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC
OAXACA	4	278	VILLA TALEA DE CASTRO
OAXACA	4	282	SAN MIGUEL TILQUIAPAM
OAXACA	4	286	SAN MIGUEL YOTAO
OAXACA	4	293	SAN PABLO HUIXTEPEC
OAXACA	4	294	SAN PABLO MACUILTIANGUIS

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
OAXACA	4	296	SAN PABLO VILLA DE MITLA
OAXACA	4	297	SAN PABLO YAGANIZA
OAXACA	4	299	SAN PEDRO APOSTOL
OAXACA	4	301	SAN PEDRO CAJONOS
OAXACA	4	313	SAN PEDRO MARTIR
OAXACA	4	321	SAN PEDRO OCOTEPEC
OAXACA	4	326	SAN PEDRO TAVICHE
OAXACA	4	333	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
OAXACA	4	336	SAN PEDRO YANERI
OAXACA	4	337	SAN PEDRO YOLOX
OAXACA	4	340	SAN SEBASTIAN ABASOLO
OAXACA	4	346	SAN SEBASTIAN TEITIPAC
OAXACA	4	347	SAN SEBASTIAN TUTLA
OAXACA	4	356	SANTA ANA DEL VALLE
OAXACA	4	359	SANTA ANA YARENI
OAXACA	4	360	SANTA ANA ZEGACHE
OAXACA	4	363	SANTA CATARINA IXTEPEJI
OAXACA	4	365	SANTA CATARINA LACHATAO
OAXACA	4	368	SANTA CATARINA MINAS
OAXACA	4	376	SANTA CRUZ AMILPAS
OAXACA	4	381	SANTA CRUZ PAPALUTLA
OAXACA	4	388	SANTA GERTRUDIS
OAXACA	4	390	SANTA INES YATZECHE
OAXACA	4	395	SANTA LUCIA OCOTLAN
OAXACA	4	397	SANTA MARIA ALOTEPEC
OAXACA	4	408	SANTA MARIA COYOTEPEC
OAXACA	4	410	SANTA MARIA DEL TULE
OAXACA	4	412	SANTA MARIA GUELACE
OAXACA	4	420	SANTA MARIA JALTIANGUIS
OAXACA	4	433	SANTA MARIA TEMAXCALAPA
OAXACA	4	436	SANTA MARIA TEPANTLALI
OAXACA	4	438	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC
OAXACA	4	443	SANTA MARIA YALINA
OAXACA	4	444	SANTA MARIA YAVESIA
OAXACA	4	453	SANTIAGO APOSTOL
OAXACA	4	455	SANTIAGO ATITLAN

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio	Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
OAXACA	4	458	SANTIAGO CAMOTLAN	OAXACA	5	168	SAN JOSE LACHIGUIRI
OAXACA	4	461	SANTIAGO COMALTEPEC	OAXACA	5	192	SAN JUAN COTZOCON
OAXACA	4	472	SANTIAGO LALOPA	OAXACA	5	205	SAN JUAN LAJARCIA
OAXACA	4	474	SANTIAGO LAXOPA	OAXACA	5	206	SAN JUAN LALANA
OAXACA	4	476	SANTIAGO MATATLAN	OAXACA	5	207	SAN JUAN MAZATLAN
OAXACA	4	497	SANTIAGO XIACUI	OAXACA	5	209	SAN JUAN MIXTEPEC
OAXACA	4	503	SANTIAGO ZACATEPEC	OAXACA	5	211	SAN JUAN OZOLOTEPEC
OAXACA	4	504	SANTIAGO ZOOCHILA	OAXACA	5	265	SAN MIGUEL DEL PUERTO
OAXACA	4	505	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	OAXACA	5	280	SAN MIGUEL TENANGO
OAXACA	4	514	SANTO DOMINGO ROAYAGA	OAXACA	5	303	SAN PEDRO COMITANCILLO
OAXACA	4	517	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	OAXACA	5	305	SAN PEDRO HUAMELULA
OAXACA	4	519	SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	OAXACA	5	306	SAN PEDRO HUILOTEPEC
OAXACA	4	522	SANTO DOMINGO XAGACIA	OAXACA	5	314	SAN PEDRO MARTIR QUIECHAPA
OAXACA	4	526	SANTO TOMAS JALIEZA	OAXACA	5	317	SAN PEDRO MIXTEPEC
OAXACA	4	540	TAMAZULAPAM DEL ESPIRITU SANTO	OAXACA	5	323	SAN PEDRO QUIATONI
OAXACA	4	541	TANETZE DE ZARAGOZA	OAXACA	5	331	SAN PEDRO TOTOLAPAM
OAXACA	4	544	TEOCOCUILCO DE MARCOS PEREZ	OAXACA	5	357	SANTA ANA TAVELA
OAXACA	4	546	TEOTITLAN DEL VALLE	OAXACA	5	361	SANTA CATALINA QUIERI
OAXACA	4	550	TLACOLULA DE MATAMOROS	OAXACA	5	370	SANTA CATARINA QUIOQUITANI
OAXACA	4	552	TLALIXTAC DE CABRERA	OAXACA	5	411	SANTA MARIA ECATEPEC
OAXACA	4	554	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	OAXACA	5	413	SANTA MARIA GUIENAGATI
OAXACA	4	559	CAPULALPAM DE MENDEZ	OAXACA	5	419	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
OAXACA	4	561	VILLA DIAZ ORDAZ	OAXACA	5	422	SANTA MARIA MIXTEQUILLA
OAXACA	4	562	VILLA HIDALGO	OAXACA	5	429	SANTA MARIA QUIEGOLANI
OAXACA	4	563	YAXE	OAXACA	5	441	SANTA MARIA TOTOLAPILLA
OAXACA	4	570	ZIMATLAN DE ALVAREZ	OAXACA	5	450	SANTA MARIA ZOQUITLAN
OAXACA	5	9	ASUNCION TLACOLULITA	OAXACA	5	454	SANTIAGO ASTATA
OAXACA	5	35	GUEVEA DE HUMBOLDT	OAXACA	5	460	SANTIAGO CHOAPAM
OAXACA	5	51	MAGDALENA TEQUISISTLAN	OAXACA	5	466	SANTIAGO IXCUINTEPEC
OAXACA	5	52	MAGDALENA TLACOTEPEC	OAXACA	5	471	SANTIAGO LACHIGUIRI
OAXACA	5	64	NEJAPA DE MADERO	OAXACA	5	473	SANTIAGO LAOLLAGA
OAXACA	5	76	SALINA CRUZ	OAXACA	5	496	SANTIAGO XANICA
OAXACA	5	114	SAN BARTOLO YAUTEPEC	OAXACA	5	499	SANTIAGO YAVEO
OAXACA	5	121	SAN BLAS ATEMPA	OAXACA	5	507	SANTO DOMINGO CHIHUITAN
OAXACA	5	122	SAN CARLOS YAUTEPEC	OAXACA	5	515	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
OAXACA	5	145	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	OAXACA	6	13	CALIHUALA

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
OAXACA	6	16	CHALCATONGO DE HIDALGO
OAXACA	6	19	COICOYAN DE LAS FLORES
OAXACA	6	23	CONSTANCIA DEL ROSARIO
OAXACA	6	31	FRESNILLO DE TRUJANO
OAXACA	6	32	GUADALUPE DE RAMIREZ
OAXACA	6	36	MESONES HIDALGO
OAXACA	6	40	IXPANTEPEC NIEVES
OAXACA	6	49	MAGDALENA PEÑASCO
OAXACA	6	55	MARISCALA DE JUAREZ
OAXACA	6	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO
OAXACA	6	78	SAN AGUSTIN ATENANGO
OAXACA	6	83	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC
OAXACA	6	85	SAN ANDRES CABECERA NUEVA
OAXACA	6	96	SAN ANDRES TEPETLAPA
OAXACA	6	102	SAN ANTONINO MONTE VERDE
OAXACA	6	107	SAN ANTONIO SINICAHUA
OAXACA	6	124	SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC
OAXACA	6	130	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA
OAXACA	6	134	SAN FRANCISCO CAHUACUA
OAXACA	6	149	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO
OAXACA	6	162	SAN JORGE NUCHITA
OAXACA	6	180	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO
OAXACA	6	188	SAN JUAN CIENEGUILLA
OAXACA	6	200	SAN JUAN IHUALTEPEC
OAXACA	6	208	SAN JUAN MIXTEPEC
OAXACA	6	210	SAN JUAN ÑUMI
OAXACA	6	218	SAN JUAN TEITIA
OAXACA	6	229	SAN LORENZO TEXMELUCAN
OAXACA	6	230	SAN LORENZO VICTORIA
OAXACA	6	237	SAN MARCOS ARTEAGA
OAXACA	6	239	SAN MARTIN HUAMELULPAM
OAXACA	6	240	SAN MARTIN ITUNYOSO
OAXACA	6	242	SAN MARTIN PERAS
OAXACA	6	245	SAN MARTIN ZACATEPEC
OAXACA	6	249	SAN MATEO NEJAPAM

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
OAXACA	6	250	SAN MATEO PEÑASCO
OAXACA	6	258	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN
OAXACA	6	260	SAN MIGUEL AMATITLAN
OAXACA	6	268	SAN MIGUEL EL GRANDE
OAXACA	6	284	SAN MIGUEL TLACOTEPEC
OAXACA	6	288	SAN NICOLAS HIDALGO
OAXACA	6	295	SAN PABLO TIJALTEPEC
OAXACA	6	315	SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO
OAXACA	6	318	SAN PEDRO MOLINOS
OAXACA	6	343	SAN SEBASTIAN NICANANDUTA
OAXACA	6	345	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA
OAXACA	6	349	SAN SIMON ZAHUATLAN
OAXACA	6	372	SANTA CATARINA TICUA
OAXACA	6	373	SANTA CATARINA YOSONOTU
OAXACA	6	377	SANTA CRUZ DE BRAVO
OAXACA	6	378	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
OAXACA	6	380	SANTA CRUZ NUNDACO
OAXACA	6	382	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA
OAXACA	6	383	SANTA CRUZ TACAHUA
OAXACA	6	394	SANTA LUCIA MONTEVERDE
OAXACA	6	409	SANTA MARIA DEL ROSARIO
OAXACA	6	445	SANTA MARIA YOLOTEPEC
OAXACA	6	446	SANTA MARIA YOSOYUA
OAXACA	6	447	SANTA MARIA YUCUHITI
OAXACA	6	448	SANTA MARIA ZACATEPEC
OAXACA	6	449	SANTA MARIA ZANIZA
OAXACA	6	451	SANTIAGO AMOLTEPEC
OAXACA	6	462	SANTIAGO DEL RIO
OAXACA	6	470	SANTIAGO JUXTLAHUACA
OAXACA	6	482	SANTIAGO NUNDICHE
OAXACA	6	483	SANTIAGO NUYOO
OAXACA	6	486	SANTIAGO TAMAZOLA
OAXACA	6	492	SANTIAGO TEXTITLAN
OAXACA	6	501	SANTIAGO YOSONDUA
OAXACA	6	502	SANTIAGO YUCUYACHI
OAXACA	6	510	SANTO DOMINGO IXCATLAN

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
OAXACA	6	516	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO
OAXACA	6	520	SANTO DOMINGO TONALA
OAXACA	6	528	SANTO TOMAS OCOTEPEC
OAXACA	6	532	SANTOS REYES TEPEJILLO
OAXACA	6	533	SANTOS REYES YUCUNA
OAXACA	6	534	SILACAYOAPAM
OAXACA	6	549	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX
OAXACA	6	553	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
OAXACA	6	567	SAN MATEO YUCUTINDOO
OAXACA	6	568	ZAPOTITLAN LAGUNAS
OAXACA	7	6	ASUNCION IXTALTEPEC
OAXACA	7	12	EL BARRIO DE LA SOLEDAD
OAXACA	7	15	CHAHUITES
OAXACA	7	30	EL ESPINAL
OAXACA	7	41	CIUDAD IXTEPEC
OAXACA	7	43	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA
OAXACA	7	57	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
OAXACA	7	72	REFORMA DE PINEDA
OAXACA	7	127	SAN DIONISIO DEL MAR
OAXACA	7	138	SAN FRANCISCO DEL MAR
OAXACA	7	140	SAN FRANCISCO IXHUATAN
OAXACA	7	199	SAN JUAN GUICHICOVI
OAXACA	7	247	SAN MATEO DEL MAR
OAXACA	7	263	SAN MIGUEL CHIMALAPA
OAXACA	7	325	SAN PEDRO TAPANATEPEC
OAXACA	7	405	SANTA MARIA CHIMALAPA
OAXACA	7	427	SANTA MARIA PETAPA
OAXACA	7	442	SANTA MARIA XADANI
OAXACA	7	481	SANTIAGO NILTEPEC
OAXACA	7	509	SANTO DOMINGO INGENIO
OAXACA	7	513	SANTO DOMINGO PETAPA
OAXACA	7	525	SANTO DOMINGO ZANATEPEC
OAXACA	7	557	UNION HIDALGO
OAXACA	9	56	MARTIRES DE TACUBAYA

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
OAXACA	9	69	PINOTEPA DE DON LUIS
OAXACA	9	73	LA REFORMA
OAXACA	9	79	SAN AGUSTIN CHAYUCO
OAXACA	9	87	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC
OAXACA	9	108	SAN ANTONIO TEPETLAPA
OAXACA	9	150	SAN GABRIEL MIXTEPEC
OAXACA	9	155	SAN JACINTO TLACOTEPEC
OAXACA	9	166	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE
OAXACA	9	178	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO
OAXACA	9	184	SAN JUAN CACAHUATEPEC
OAXACA	9	190	SAN JUAN COLORADO
OAXACA	9	203	SAN JUAN LACHAO
OAXACA	9	213	SAN JUAN QUIAHUJE
OAXACA	9	225	SAN LORENZO
OAXACA	9	271	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA
OAXACA	9	283	SAN MIGUEL TLACAMAMA
OAXACA	9	298	SAN PEDRO AMUZGOS
OAXACA	9	300	SAN PEDRO ATOYAC
OAXACA	9	310	SAN PEDRO JICAYAN
OAXACA	9	312	SAN PEDRO JUCHATENGO
OAXACA	9	316	SAN PEDRO MIXTEPEC
OAXACA	9	332	VILLA DE TUTUTEPEC
OAXACA	9	342	SAN SEBASTIAN IXCAPA
OAXACA	9	364	SANTA CATARINA JUQUILA
OAXACA	9	367	SANTA CATARINA MECOACAN
OAXACA	9	387	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC
OAXACA	9	407	SANTA MARIA CORTIJO
OAXACA	9	415	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
OAXACA	9	416	SANTA MARIA IPALAPA
OAXACA	9	434	SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC
OAXACA	9	467	SANTIAGO IXTAYUTLA
OAXACA	9	468	SANTIAGO JAMILTEPEC
OAXACA	9	475	SANTIAGO LLANO GRANDE
OAXACA	9	478	SANTIAGO MINAS
OAXACA	9	484	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
OAXACA	9	487	SANTIAGO TAPEXTLA

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
OAXACA	9	490	SANTIAGO TETEPEC
OAXACA	9	498	SANTIAGO YAITEPEC
OAXACA	9	506	SANTO DOMINGO ARMENTA
OAXACA	9	530	SANTOS REYES NOPALA
OAXACA	9	542	TATALTEPEC DE VALDES
PUEBLA	I	14	AMIXTLAN
PUEBLA	I	58	HONEY
PUEBLA	I	65	FRANCISCO Z. MENA
PUEBLA	I	69	HERMENEGILDO GALEANA
PUEBLA	I	72	HUAUCHINANGO
PUEBLA	I	88	JALPAN
PUEBLA	I	91	JOPALA
PUEBLA	I	93	JUAN GALINDO
PUEBLA	I	101	NAUPAN
PUEBLA	I	110	PAHUATLAN
PUEBLA	I	112	PANTEPEC
PUEBLA	I	124	SAN FELIPE TEPATLAN
PUEBLA	I	178	TLACUILOTEPEC
PUEBLA	I	183	TLAOLA
PUEBLA	I	184	TLAPACOYA
PUEBLA	I	187	TLAXCO
PUEBLA	I	194	VENUSTIANO CARRANZA
PUEBLA	I	197	XICOTEPEC
PUEBLA	I	213	ZIHUATEUTLA
PUEBLA	2	6	AHUACATLAN
PUEBLA	2	8	AHUAZOTEPEC
PUEBLA	2	16	AQUIXTLA
PUEBLA	2	28	CAMOCUAUTLA
PUEBLA	2	30	CAXHUACAN
PUEBLA	2	31	COATEPEC
PUEBLA	2	40	CUAUTEMPAN
PUEBLA	2	50	CHICONCUAUTLA
PUEBLA	2	54	CHIGNAHUAPAN
PUEBLA	2	73	HUEHUETLA
PUEBLA	2	79	HUEYTLALPAN
PUEBLA	2	80	HUITZILAN DE SERDAN
PUEBLA	2	82	ATLEQUIZAYAN
PUEBLA	2	85	IXTACAMAXTITLAN

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
PUEBLA	2	86	IXTEPEC
PUEBLA	2	90	JONOTLA
PUEBLA	2	102	NAUZONTLA
PUEBLA	2	108	OLINTLA
PUEBLA	2	161	TEPANGO DE RODRIGUEZ
PUEBLA	2	166	TEPETZINTLA
PUEBLA	2	171	TETELA DE OCAMPO
PUEBLA	2	192	TUZAMAPAN DE GALEANA
PUEBLA	2	200	XOCHIAPULCO
PUEBLA	2	202	XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ
PUEBLA	2	208	ZACATLAN
PUEBLA	2	210	ZAPOTITLAN DE MENDEZ
PUEBLA	2	212	ZAUTLA
PUEBLA	2	215	ZONGOZOTLA
PUEBLA	2	216	ZOQUIAPAN
PUEBLA	3	2	ACATENO
PUEBLA	3	17	ATEMPAN
PUEBLA	3	25	AYOTOXCO DE GUERRERO
PUEBLA	3	44	CUETZALAN DEL PROGRESO
PUEBLA	3	55	CHIGNAUTLA
PUEBLA	3	77	HUEYAPAN
PUEBLA	3	78	HUEYTAMALCO
PUEBLA	3	157	TENAMPULCO
PUEBLA	3	172	TETELAS DE AVILA CASTILLO
PUEBLA	3	173	TEZIUTLAN
PUEBLA	3	186	TLATLAUQUITEPEC
PUEBLA	3	204	YAONAHUAC
PUEBLA	3	207	ZACAPOAXTLA
PUEBLA	3	211	ZARAGOZA
PUEBLA	4	10	AJALPAN
PUEBLA	4	13	ALTEPEXI
PUEBLA	4	27	CALTEPEC
PUEBLA	4	29	CAZADA MORELOS
PUEBLA	4	36	COXCATLAN
PUEBLA	4	37	COYOMEAPAN
PUEBLA	4	47	CHAPULCO
PUEBLA	4	62	ELOXOCHITLAN

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
PUEBLA	4	66	GENERAL FELIPE ANGELES
PUEBLA	4	104	NICOLAS BRAVO
PUEBLA	4	111	PALMAR DE BRAVO
PUEBLA	4	116	QUECHOLAC
PUEBLA	4	121	SAN ANTONIO CA?ADA
PUEBLA	4	125	SAN GABRIEL CHILAC
PUEBLA	4	130	SAN JOSE MIAHUATLAN
PUEBLA	4	177	SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC
PUEBLA	4	195	VICENTE GUERRERO
PUEBLA	4	209	ZAPOTITLAN
PUEBLA	4	214	ZINACATEPEC
PUEBLA	4	217	ZOQUITLAN
QUINTANA ROO	2	3	FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO	2	5	JOSE MARIA MORELOS
QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO
QUINTANA ROO	2	10	BACALAR
SAN LUIS POTOSI	7	3	AQUISMON
SAN LUIS POTOSI	7	12	TANCANHUITZ
SAN LUIS POTOSI	7	14	COXCATLAN
SAN LUIS POTOSI	7	18	HUEHUETLAN
SAN LUIS POTOSI	7	26	SAN ANTONIO
SAN LUIS POTOSI	7	29	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA
SAN LUIS POTOSI	7	37	TAMAZUNCHALE
SAN LUIS POTOSI	7	38	TAMPACAN
SAN LUIS POTOSI	7	39	TAMPAMOLON CORONA
SAN LUIS POTOSI	7	41	TANLAJAS
SAN LUIS POTOSI	7	54	AXTLA DE TERRAZAS
SAN LUIS POTOSI	7	55	XILITLA
SAN LUIS POTOSI	7	58	MATLAPA
VERACRUZ	2	28	BENITO JUAREZ
VERACRUZ	2	57	CHALMA
VERACRUZ	2	58	CHICONAMEL
VERACRUZ	2	60	CHICONTEPEC
VERACRUZ	2	65	CHONTLA
VERACRUZ	2	74	HUAYACOCOTLA

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
VERACRUZ	2	78	ILAMATLAN
VERACRUZ	2	80	IXCATEPEC
VERACRUZ	2	82	IXHUATLAN DE MADERO
VERACRUZ	2	130	PLATON SANCHEZ
VERACRUZ	2	156	TANTOYUCA
VERACRUZ	2	169	TEXCATEPEC
VERACRUZ	2	179	TLACHICHILCO
VERACRUZ	2	198	ZACUALPAN
VERACRUZ	2	202	ZONTECOMATLAN
VERACRUZ	6	39	COAHUITLAN
VERACRUZ	6	44	COLIPA
VERACRUZ	6	52	COXQUIHUI
VERACRUZ	6	53	COYUTLA
VERACRUZ	6	66	CHUMATLAN
VERACRUZ	6	68	ESPINAL
VERACRUZ	6	69	FILOMENO MATA
VERACRUZ	6	71	GUTIERREZ ZAMORA
VERACRUZ	6	104	MECATLAN
VERACRUZ	6	115	NAUTLA
VERACRUZ	6	125	PAPANTLA
VERACRUZ	6	158	TECOLUTLA
VERACRUZ	6	191	VEGA DE ALATORRE
VERACRUZ	6	203	ZOZOCOLCO DE HIDALGO
VERACRUZ	6	211	SAN RAFAEL
VERACRUZ	18	6	ACULTZINGO
VERACRUZ	18	19	AQUILA
VERACRUZ	18	20	ASTACINGA
VERACRUZ	18	21	ATLAHUILCO
VERACRUZ	18	31	CAMERINO Z. MENDOZA
VERACRUZ	18	43	COETZALA
VERACRUZ	18	54	CUICHAPA
VERACRUZ	18	76	HUILOAPAN DE CUAUHTEMOC
VERACRUZ	18	99	MAGDALENA
VERACRUZ	18	100	MALTRATA
VERACRUZ	18	111	MIXTLA DE ALTAMIRANO
VERACRUZ	18	114	NARANJAL
VERACRUZ	18	116	NOGALES
VERACRUZ	18	118	OMEALCA

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
VERACRUZ	18	135	RAFAEL DELGADO
VERACRUZ	18	138	LOS REYES
VERACRUZ	18	141	SAN ANDRES TENEJAPAN
VERACRUZ	18	148	SOLEDAD ATZOMPA
VERACRUZ	18	159	TEHUIPANGO
VERACRUZ	18	167	TEQUILA
VERACRUZ	18	170	TEXHUACAN
VERACRUZ	18	172	TEZONAPA
VERACRUZ	18	183	TLAQUILPA
VERACRUZ	18	184	TLILAPAN
VERACRUZ	18	195	XOXOCOTLA
VERACRUZ	18	201	ZONGOLICA
YUCATAN	I	6	BUCTZOTZ
YUCATAN	I	8	CALOTMUL
YUCATAN	I	12	CENOTILLO
YUCATAN	I	14	CUNCUNUL
YUCATAN	I	17	CHANKOM
YUCATAN	I	19	CHEMAX
YUCATAN	I	21	CHICHIMILA
YUCATAN	I	22	CHIKINDZONOT
YUCATAN	I	27	DZIDZANTUN
YUCATAN	I	28	DZILAM DE BRAVO
YUCATAN	I	29	DZILAM GONZALEZ
YUCATAN	I	30	DZITAS
YUCATAN	I	31	DZONCAUICH
YUCATAN	I	32	ESPITA
YUCATAN	I	40	IZAMAL
YUCATAN	I	42	KANTUNIL
YUCATAN	I	43	KAUA
YUCATAN	I	57	PANABA
YUCATAN	I	60	QUINTANA ROO
YUCATAN	I	61	RIO LAGARTOS
YUCATAN	I	65	SAN FELIPE
YUCATAN	I	70	SUCILA
YUCATAN	I	71	SUDZAL
YUCATAN	I	77	TEKAL DE VENEGAS
YUCATAN	I	81	TEKOM
YUCATAN	I	84	TEMAX
YUCATAN	I	85	TEMOZON

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
YUCATAN	1	86	TEPAKAN
YUCATAN	1	91	TINUM
YUCATAN	1	92	TIXCACALCUPUL
YUCATAN	1	96	TIZIMIN
YUCATAN	1	97	TUNKAS
YUCATAN	1	99	UAYMA
YUCATAN	1	102	VALLADOLID
YUCATAN	1	104	YAXCABA
YUCATAN	2	2	ACANCEH
YUCATAN	2	4	BACA
YUCATAN	2	5	BOKOBA
YUCATAN	2	7	CACALCHEN
YUCATAN	2	9	CANSAHCAB
YUCATAN	2	11	CELESTUN
YUCATAN	2	13	CONKAL
YUCATAN	2	20	CHICXULUB PUEBLO
YUCATAN	2	26	DZEMUL
YUCATAN	2	34	HOCABA
YUCATAN	2	35	HOCTUN
YUCATAN	2	38	HUNUCMA
YUCATAN	2	39	IXIL
YUCATAN	2	41	KANASIN
YUCATAN	2	44	KINCHIL
YUCATAN	2	51	MOCOCHA
YUCATAN	2	52	MOTUL
YUCATAN	2	54	MUXUPIP
YUCATAN	2	59	PROGRESO
YUCATAN	2	63	SAMAHIL
YUCATAN	2	67	SEYE
YUCATAN	2	68	SINANCHE
YUCATAN	2	72	SUMA
YUCATAN	2	74	TAHMEK
YUCATAN	2	78	TEKANTO
YUCATAN	2	82	TELCHAC PUEBLO
YUCATAN	2	83	TELCHAC PUERTO
YUCATAN	2	87	TETIZ
YUCATAN	2	88	TEYA
YUCATAN	2	90	TIMUCUY
YUCATAN	2	93	TIXKOKOB

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
YUCATAN	2	95	TIXPEHUAL
YUCATAN	2	100	UCU
YUCATAN	2	103	XOCHEL
YUCATAN	2	105	YAXKUKUL
YUCATAN	2	106	YOBAIN
YUCATAN	5	1	ABALA
YUCATAN	5	3	AKIL
YUCATAN	5	10	CANTAMAYEC
YUCATAN	5	15	CUZAMA
YUCATAN	5	16	CHACSINKIN
YUCATAN	5	18	CHAPAB
YUCATAN	5	23	CHOCHOLA
YUCATAN	5	24	CHUMAYEL
YUCATAN	5	25	DZAN
YUCATAN	5	33	HALACHO
YUCATAN	5	36	HOMUN
YUCATAN	5	37	HUHI
YUCATAN	5	45	KOPOMA
YUCATAN	5	46	MAMA
YUCATAN	5	47	MANI
YUCATAN	5	48	MAXCANU
YUCATAN	5	49	MAYAPAN

Estado	Distrito Electoral Federal Indígena	Clave de municipio	Municipio
YUCATAN	5	53	MUNA
YUCATAN	5	55	OPICHEN
YUCATAN	5	56	OXKUTZCAB
YUCATAN	5	58	PETO
YUCATAN	5	62	SACALUM
YUCATAN	5	64	SANAHCAT
YUCATAN	5	66	SANTA ELENA
YUCATAN	5	69	SOTUTA
YUCATAN	5	73	TAHDZIU
YUCATAN	5	75	TEABO
YUCATAN	5	76	TECOH
YUCATAN	5	79	TEKAX
YUCATAN	5	80	TEKIT
YUCATAN	5	89	TICUL
YUCATAN	5	94	TIXMEHUAC
YUCATAN	5	98	TZUCACAB
YUCATAN	5	101	UMAN

Anexo 5. Municipios con Sistemas Normativos Indígenas

Estado	Clave del Municipio	Municipio
Guerrero	012	Ayutla de los Libres
Guerrero	052	San Luis Acatlán
Michoacán	024	Cherán
Oaxaca	001	Abejones
Oaxaca	003	Asunción Cacalotepec
Oaxaca	008	Asunción Tlacolulita
Oaxaca	011	Calihualá
Oaxaca	012	Candelaria Loxicha
Oaxaca	015	Coatecas Altas
Oaxaca	016	Coicoyán de las Flores
Oaxaca	017	La Compañía
Oaxaca	018	Concepción Buenavista
Oaxaca	019	Concepción Pápalo
Oaxaca	020	Constancia del Rosario
Oaxaca	022	Cosoltepec
Oaxaca	024	Cuyamecalco Villa de Zaragoza
Oaxaca	027	Chiquihuitlán de Benito Juárez
Oaxaca	029	Eloxochitlán de Flores Magón
Oaxaca	031	Tamazulápam del Espíritu Santo
Oaxaca	033	Guadalupe Etla
Oaxaca	035	Guelatao de Juárez
Oaxaca	036	Guevea de Humboldt
Oaxaca	037	Mesones Hidalgo
Oaxaca	038	Villa Hidalgo
Oaxaca	042	Ixtlán de Juárez
Oaxaca	045	Magdalena Apasco
Oaxaca	046	Magdalena Jaltepec
Oaxaca	047	Santa Magdalena Jicotlán
Oaxaca	048	Magdalena Mixtepec
Oaxaca	050	Magdalena Peñasco
Oaxaca	051	Magdalena Teitipac
Oaxaca	054	Magdalena Zahuatlán
Oaxaca	058	Mazatlán Villa de Flores
Oaxaca	060	Mixistlán de la Reforma
Oaxaca	061	Monjas
Oaxaca	062	Natividad
Oaxaca	063	Nazareno Etla
Oaxaca	064	Nejapa de Madero

Estado	Clave del Municipio	Municipio
Oaxaca	065	Ixpantepec Nieves
Oaxaca	069	La Pe
Oaxaca	071	Pluma Hidalgo
Oaxaca	072	San José del Progreso
Oaxaca	074	Santa Catarina Quioquitani
Oaxaca	076	La Reforma
Oaxaca	077	Reyes Etla
Oaxaca	078	Rojas de Cuauhtémoc
Oaxaca	082	San Agustín Chayuco
Oaxaca	083	San Agustín de las Juntas
Oaxaca	084	San Agustín Etla
Oaxaca	085	San Agustín Loxicha
Oaxaca	086	San Agustín Tlacotepec
Oaxaca	087	San Agustín Yatareni
Oaxaca	091	San Andrés Huayápam
Oaxaca	092	San Andrés Ixtlahuaca
Oaxaca	093	San Andrés Lagunas
Oaxaca	094	San Andrés Nuxiño
Oaxaca	095	San Andrés Paxtlán
Oaxaca	096	San Andrés Sinaxtla
Oaxaca	097	San Andrés Solaga
Oaxaca	098	San Andrés Teotilápam
Oaxaca	099	San Andrés Tepetlapa
Oaxaca	100	San Andrés Yaa
Oaxaca	101	San Andrés Zabache
Oaxaca	104	San Antonino el Alto
Oaxaca	105	San Antonino Monte Verde
Oaxaca	106	San Antonio Acutla
Oaxaca	107	San Antonio de la Cal
Oaxaca	108	San Antonio Huitepec
Oaxaca	109	San Antonio Nanahuatípam
Oaxaca	110	San Antonio Sinicahua
Oaxaca	111	San Antonio Tepetlapa
Oaxaca	113	San Baltazar Loxicha
Oaxaca	114	San Baltazar Yatzachi el Bajo
Oaxaca	115	San Bartolo Coyotepec
Oaxaca	117	San Bartolomé Loxicha
Oaxaca	118	San Bartolomé Quialana

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Clave del Municipio	Municipio
Oaxaca	I19	San Bartolomé Yucuañe
Oaxaca	I20	San Bartolomé Zoogocho
Oaxaca	I21	San Bartolo Soyaltepec
Oaxaca	I22	San Bartolo Yautepec
Oaxaca	I23	San Bernardo Mixtepec
Oaxaca	I25	San Carlos Yautepec
Oaxaca	I26	San Cristóbal Amatlán
Oaxaca	I27	San Cristóbal Amoltepec
Oaxaca	I28	San Cristóbal Lachirioag
Oaxaca	I29	San Cristóbal Suchixtlahuaca
Oaxaca	I31	San Dionisio Ocotepec
Oaxaca	I32	San Dionisio Ocotlán
Oaxaca	I33	San Esteban Atatlahuca
Oaxaca	I35	San Felipe Tejalápam
Oaxaca	I37	San Francisco Cahuacúa
Oaxaca	I38	San Francisco Cajonos
Oaxaca	I39	San Francisco Chapulapa
Oaxaca	I40	San Francisco Chindúa
Oaxaca	I42	San Francisco Huehuetlán
Oaxaca	I44	San Francisco Jaltepetongo
Oaxaca	I45	San Francisco Lachigoló
Oaxaca	I46	San Francisco Logueche
Oaxaca	I47	San Francisco Nuxaño
Oaxaca	I48	San Francisco Ozolotepec
Oaxaca	I49	San Francisco Sola
Oaxaca	I51	San Francisco Teopan
Oaxaca	I52	San Francisco Tlapancingo
Oaxaca	I53	San Gabriel Mixtepec
Oaxaca	I54	San Ildefonso Amatlán
Oaxaca	I55	San Ildefonso Sola
Oaxaca	I56	San Ildefonso Villa Alta
Oaxaca	I58	San Jacinto Tlacotepec
Oaxaca	I59	San Jerónimo Coatlán
Oaxaca	I61	San Jerónimo Sosola
Oaxaca	I62	San Jerónimo Taviche
Oaxaca	I63	San Jerónimo Tecóatl
Oaxaca	I64	San Jorge Nuchita
Oaxaca	I65	San José Ayuquila
Oaxaca	I67	San José del Peñasco
Oaxaca	I70	San José Lachiguirí

Estado	Clave del Municipio	Municipio
Oaxaca	I72	San Juan Achiutla
Oaxaca	I73	San Juan Atepec
Oaxaca	I74	Ánimas Trujano
Oaxaca	I75	San Juan Bautista Atatlahuca
Oaxaca	I76	San Juan Bautista Coixtlahuaca
Oaxaca	I78	San Juan Bautista Guelache
Oaxaca	I79	San Juan Bautista Jayacatlán
Oaxaca	I83	San Juan Bautista Tlachichilco
Oaxaca	I86	San Juan Cieneguilla
Oaxaca	I89	San Juan Comaltepec
Oaxaca	I90	San Juan Cotzocón
Oaxaca	I91	San Juan Chicomezúchil
Oaxaca	I92	San Juan Chilteca
Oaxaca	I93	San Juan del Estado
Oaxaca	I94	San Juan del Río
Oaxaca	I95	San Juan Diuxi
Oaxaca	I96	San Juan Evangelista Analco
Oaxaca	I97	San Juan Guelavía
Oaxaca	200	San Juan Juquila Mixes
Oaxaca	201	San Juan Juquila Vijanos
Oaxaca	202	San Juan Lachao
Oaxaca	203	San Juan Lachigalla
Oaxaca	204	San Juan Lajarcía
Oaxaca	205	San Juan Lalana
Oaxaca	206	San Juan de los Cués
Oaxaca	207	San Juan Mazatlán
Oaxaca	208	San Juan Mixtepec -Dto. 08 -
Oaxaca	209	San Juan Mixtepec -Dto. 26 -
Oaxaca	210	San Juan Ñumí
Oaxaca	211	San Juan Ozolotepec
Oaxaca	212	San Juan Petlapa
Oaxaca	213	San Juan Quiahije
Oaxaca	214	San Juan Quiotepec
Oaxaca	215	San Juan Sayultepec
Oaxaca	216	San Juan Tabaá
Oaxaca	217	San Juan Tamazola
Oaxaca	218	San Juan Teita
Oaxaca	219	San Juan Teitipac
Oaxaca	220	San Juan Tepeuxila
Oaxaca	221	San Juan Teposcolula

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Clave del Municipio	Municipio
Oaxaca	222	San Juan Yacé
Oaxaca	223	San Juan Yatzona
Oaxaca	224	San Juan Yucuita
Oaxaca	226	San Lorenzo Albarradas
Oaxaca	227	San Lorenzo Cacaotepec
Oaxaca	228	San Lorenzo Cuaunecuiltitla
Oaxaca	229	San Lorenzo Texmelúcan
Oaxaca	230	San Lorenzo Victoria
Oaxaca	231	San Lucas Camotlán
Oaxaca	233	San Lucas Quiaviní
Oaxaca	234	San Lucas Zoquiápam
Oaxaca	235	San Luis Amatlán
Oaxaca	236	San Marcial Ozolotepec
Oaxaca	238	San Martín de los Cansecos
Oaxaca	239	San Martín Huamelúlpam
Oaxaca	240	San Martín Itunyoso
Oaxaca	241	San Martín Lachilá
Oaxaca	242	San Martín Peras
Oaxaca	243	San Martín Tilcajete
Oaxaca	244	San Martín Toxpalan
Oaxaca	246	San Mateo Cajonos
Oaxaca	247	Capulálpam de Méndez
Oaxaca	248	San Mateo del Mar
Oaxaca	249	San Mateo YOLOXOCHITLÁN
Oaxaca	250	San Mateo Etlatongo
Oaxaca	251	San Mateo Nejápam
Oaxaca	252	San Mateo Peñasco
Oaxaca	253	San Mateo Piñas
Oaxaca	255	San Mateo Sindihui
Oaxaca	256	San Mateo Tlapiltepec
Oaxaca	257	San Melchor Betaza
Oaxaca	258	San Miguel Achiutla
Oaxaca	260	San Miguel Aloápam
Oaxaca	262	San Miguel Amatlán
Oaxaca	263	San Miguel Coatlán
Oaxaca	264	San Miguel Chicahua
Oaxaca	265	San Miguel Chimalapa
Oaxaca	266	San Miguel del Puerto
Oaxaca	267	San Miguel del Río
Oaxaca	268	San Miguel Ejutla

Estado	Clave del Municipio	Municipio
Oaxaca	269	San Miguel el Grande
Oaxaca	270	San Miguel Huautla
Oaxaca	271	San Miguel Mixtepec
Oaxaca	272	San Miguel Panixtlahuaca
Oaxaca	273	San Miguel Peras
Oaxaca	274	San Miguel Piedras
Oaxaca	275	San Miguel Quetzaltepec
Oaxaca	276	San Miguel Santa Flor
Oaxaca	279	San Miguel Suchixtepec
Oaxaca	280	Villa Talea de Castro
Oaxaca	281	San Miguel Tecomatlán
Oaxaca	282	San Miguel Tenango
Oaxaca	283	San Miguel Tequixtepec
Oaxaca	284	San Miguel Tilquiápam
Oaxaca	286	San Miguel Tlacotepec
Oaxaca	287	San Miguel Tulancingo
Oaxaca	288	San Miguel Yotao
Oaxaca	289	San Nicolás
Oaxaca	291	San Pablo Coatlán
Oaxaca	292	San Pablo Cuatro Venados
Oaxaca	293	San Pablo Etla
Oaxaca	296	San Pablo Macuilianguis
Oaxaca	297	San Pablo Tlajaltepec
Oaxaca	299	San Pablo Yaganiza
Oaxaca	301	San Pedro Apóstol
Oaxaca	303	San Pedro Cajonos
Oaxaca	304	San Pedro Coxcattepec Cántaros
Oaxaca	306	San Pedro el Alto
Oaxaca	310	San Pedro Ixtlahuaca
Oaxaca	311	San Pedro Jaltepetongo
Oaxaca	313	San Pedro Jocotipac
Oaxaca	314	San Pedro Juchatengo
Oaxaca	315	San Pedro Mártir
Oaxaca	316	San Pedro Mártir Quiechapa
Oaxaca	317	San Pedro Mártir Yucuxaco
Oaxaca	319	San Pedro Mixtepec -Dto. 26 -
Oaxaca	320	San Pedro Molinos
Oaxaca	321	San Pedro Nopala
Oaxaca	322	San Pedro Ocopetatlillo
Oaxaca	323	San Pedro Ocotepc

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Clave del Municipio	Municipio
Oaxaca	325	San Pedro Quiatoni
Oaxaca	326	San Pedro Sochiápam
Oaxaca	328	San Pedro Taviche
Oaxaca	329	San Pedro Teozacoalco
Oaxaca	330	San Pedro Teutila
Oaxaca	331	San Pedro Tidaá
Oaxaca	332	San Pedro Topiltepec
Oaxaca	333	San Pedro Totolápan
Oaxaca	335	San Pedro Yaneri
Oaxaca	336	San Pedro Yólox
Oaxaca	337	San Pedro y San Pablo Ayutla
Oaxaca	340	San Pedro y San Pablo Tequixtepec
Oaxaca	341	San Pedro Yucunama
Oaxaca	342	San Raymundo Jalpan
Oaxaca	343	San Sebastián Abasolo
Oaxaca	344	San Sebastián Coatlán
Oaxaca	346	San Sebastián Nicananduta
Oaxaca	347	San Sebastián Río Hondo
Oaxaca	348	San Sebastián Tecomaxtlahuaca
Oaxaca	349	San Sebastián Teitipac
Oaxaca	350	San Sebastián Tutla
Oaxaca	351	San Simón Almolongas
Oaxaca	352	San Simón Zahuatlán
Oaxaca	353	Santa Ana
Oaxaca	354	Santa Ana Ateixtlahuaca
Oaxaca	355	Santa Ana Cuauhtémoc
Oaxaca	356	Santa Ana del Valle
Oaxaca	357	Santa Ana Tavela
Oaxaca	358	Santa Ana Tlapacoyan
Oaxaca	359	Santa Ana Yareni
Oaxaca	361	Santa Catalina Quierí
Oaxaca	362	Santa Catarina Cuixtla
Oaxaca	363	Santa Catarina Ixtepeji
Oaxaca	365	Santa Catarina Lachatao
Oaxaca	366	Santa Catarina Loxicha
Oaxaca	367	Santa Catarina Mechoacán
Oaxaca	368	Santa Catarina Minas
Oaxaca	369	Santa Catarina Quiané
Oaxaca	370	Santa Catarina Tayata
Oaxaca	371	Santa Catarina Ticuá

Estado	Clave del Municipio	Municipio
Oaxaca	372	Santa Catarina Yosonotú
Oaxaca	373	Santa Catarina Zapotitlán
Oaxaca	374	Santa Cruz Acatepec
Oaxaca	376	Santa Cruz de Bravo
Oaxaca	378	Santa Cruz Mixtepec
Oaxaca	379	Santa Cruz Nundaco
Oaxaca	380	Santa Cruz Papalutla
Oaxaca	382	Santa Cruz Tacahua
Oaxaca	383	Santa Cruz Tayata
Oaxaca	384	Santa Cruz Xitla
Oaxaca	386	Santa Cruz Zenzontepec
Oaxaca	388	Santa Inés del Monte
Oaxaca	389	Santa Inés Yatzeche
Oaxaca	391	Santa Lucía Miahuatlán
Oaxaca	392	Santa Lucía Monteverde
Oaxaca	393	Santa Lucía Ocotlán
Oaxaca	394	Santa María Alotepec
Oaxaca	395	Santa María Apazco
Oaxaca	396	Santa María la Asunción
Oaxaca	398	Ayoquezco de Aldama
Oaxaca	399	Santa María Atzompa
Oaxaca	400	Santa María Camotlán
Oaxaca	401	Santa María Colotepec
Oaxaca	403	Santa María Coyotepec
Oaxaca	404	Santa María Chachoápam
Oaxaca	405	Villa de Chilapa de Díaz
Oaxaca	406	Santa María Chilchotla
Oaxaca	407	Santa María Chimalapa
Oaxaca	408	Santa María del Rosario
Oaxaca	409	Santa María del Tule
Oaxaca	410	Santa María Ecatepec
Oaxaca	411	Santa María Guelacé
Oaxaca	412	Santa María Guianagati
Oaxaca	416	Santa María Ixcatlán
Oaxaca	419	Santa María Jaltianguis
Oaxaca	420	Santa María Lachixío
Oaxaca	422	Santa María Nativitas
Oaxaca	423	Santa María Nduayaco
Oaxaca	424	Santa María Ozolotepec
Oaxaca	425	Santa María Pápalo

**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, 2019:
LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD**

Estado	Clave del Municipio	Municipio
Oaxaca	426	Santa María Peñoles
Oaxaca	428	Santa María Quiegolani
Oaxaca	429	Santa María Sola
Oaxaca	430	Santa María Tataltepec
Oaxaca	432	Santa María Temascalapa
Oaxaca	433	Santa María Temascaltepec
Oaxaca	435	Santa María Tepantlali
Oaxaca	437	Santa María Tlahuitoltepec
Oaxaca	438	Santa María Tlaxiactac
Oaxaca	440	Santa María Totolapilla
Oaxaca	442	Santa María Yalina
Oaxaca	443	Santa María Yavesía
Oaxaca	444	Santa María Yolotepec
Oaxaca	445	Santa María Yosoyúa
Oaxaca	446	Santa María Yucuhiti
Oaxaca	448	Santa María Zaniza
Oaxaca	449	Santa María Zoquitlán
Oaxaca	450	Santiago Amoltepec
Oaxaca	451	Santiago Apoala
Oaxaca	452	Santiago Apóstol
Oaxaca	453	Santiago Astata
Oaxaca	454	Santiago Atitlán
Oaxaca	457	Santiago Camotlán
Oaxaca	458	Santiago Comaltepec
Oaxaca	460	Santiago Choápam
Oaxaca	461	Santiago del Río
Oaxaca	463	Santiago Huaucilla
Oaxaca	464	Santiago Ihuitlán Plumas
Oaxaca	465	Santiago Ixcuintepec
Oaxaca	466	Santiago Ixtayutla
Oaxaca	468	Santiago Jocotepec
Oaxaca	470	Santiago Lachiguirí
Oaxaca	471	Santiago Lalopa
Oaxaca	473	Santiago Laxopa
Oaxaca	475	Santiago Matatlán
Oaxaca	476	Santiago Miltepec
Oaxaca	477	Santiago Minas
Oaxaca	478	Santiago Nacaltepec
Oaxaca	479	Santiago Nejapilla
Oaxaca	480	Santiago Nundiche

Estado	Clave del Municipio	Municipio
Oaxaca	481	Santiago Nuyoó
Oaxaca	487	Santiago Tenango
Oaxaca	488	Santiago Tepetlapa
Oaxaca	490	Santiago Texcalcingo
Oaxaca	491	Santiago Textitlán
Oaxaca	492	Santiago Tilantongo
Oaxaca	493	Santiago Tillo
Oaxaca	494	Santiago Tlazoyaltepec
Oaxaca	495	Santiago Xanica
Oaxaca	496	Santiago Xiacuí
Oaxaca	497	Santiago Yaitepec
Oaxaca	498	Santiago Yaveo
Oaxaca	499	Santiago Yolomécatl
Oaxaca	500	Santiago Yosondúa
Oaxaca	501	Santiago Yucuyachi
Oaxaca	502	Santiago Zacatepec
Oaxaca	503	Santiago Zochila
Oaxaca	504	Nuevo Zoquiápam
Oaxaca	506	Santo Domingo Albarradas
Oaxaca	509	Santo Domingo de Morelos
Oaxaca	510	Santo Domingo Ixcatlán
Oaxaca	511	Santo Domingo Nuxaá
Oaxaca	512	Santo Domingo Ozolotepec
Oaxaca	514	Santo Domingo Roayaga
Oaxaca	516	Santo Domingo Teojomulco
Oaxaca	517	Santo Domingo Tepuxtepec
Oaxaca	518	Santo Domingo Tlatayápam
Oaxaca	519	Santo Domingo Tomaltepec
Oaxaca	521	Santo Domingo Tonaltepec
Oaxaca	522	Santo Domingo Xagacía
Oaxaca	523	Santo Domingo Yanhuatlán
Oaxaca	524	Santo Domingo Yodohino
Oaxaca	526	Santos Reyes Nopala
Oaxaca	527	Santos Reyes Pápalo
Oaxaca	528	Santos Reyes Tepejillo
Oaxaca	529	Santos Reyes Yucuná
Oaxaca	530	Santo Tomás Jalieza
Oaxaca	531	Santo Tomás Mazaltepec
Oaxaca	532	Santo Tomás Ocotepec
Oaxaca	533	Santo Tomás Tamazulapan

Estado	Clave del Municipio	Municipio
Oaxaca	534	San Vicente Coatlán
Oaxaca	535	San Vicente Lachixío
Oaxaca	536	San Vicente Nuñú
Oaxaca	538	Sitio de Xitlapehua
Oaxaca	541	Tanetze de Zaragoza
Oaxaca	542	Taniche
Oaxaca	543	Tataltepec de Valdés
Oaxaca	544	Teococuilco de Marcos Pérez
Oaxaca	546	Teotitlán del Valle
Oaxaca	547	Teotongo
Oaxaca	548	Tepelmeme Villa de Morelos
Oaxaca	550	San Jerónimo Tlacoahuaya
Oaxaca	552	Tlacotepec Plumas
Oaxaca	553	Tlaxiá de Cabrera
Oaxaca	554	Totontepec Villa de Morelos
Oaxaca	556	La Trinidad Vista Hermosa
Oaxaca	560	Villa Díaz Ordaz
Oaxaca	561	Yaxe
Oaxaca	562	Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz
Oaxaca	563	Yogana
Oaxaca	564	Yutanduchi de Guerrero
Oaxaca	566	San Mateo Yucutindó
Oaxaca	568	Zapotitlán Palmas
Oaxaca	569	Santa Inés de Zaragoza

Anexo 6. Contexto socioeconómico y demográfico de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

En este anexo, se presenta una breve caracterización socioeconómica y demográfica de los 417 municipios del Estado de Oaxaca, junto con dos municipios del estado de Guerrero (Ayutla y San Luis Acatlán) y uno del Estado de Michoacán (Cherán) que se rigen por el sistema normativo indígena. Es decir, que de los 2,457 municipios que existen en México, actualmente por lo menos **420 renuevan sus poderes de manera autónoma**, lo que representa el 17% del total de municipios del país.

Para tener un mejor entendimiento de los datos que se presentan a continuación, es importante recordar que, con base a la Encuesta Intercensal 2015, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) (hoy INPI) elaboró una clasificación de municipios indígenas que permite estimar la concentración de población indígena (en hogares indígenas) de acuerdo a las siguientes categorías¹²⁸:

- ⇒ **Municipios indígenas:** son aquellos con 70% y más de población indígena y con porcentaje de 40 a 69 de población indígena.
- ⇒ **Municipios con presencia indígena,** aquellos con menos de 40% de población indígena pero más de 5,000 indígenas dentro de su población total y con presencia importante de hablantes de lengua minoritaria;
- ⇒ **Municipios con población indígena dispersa,** con menos de 40% de población indígena y menos de 5,000 indígenas;

En Oaxaca 417 municipios se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; en Guerrero hay dos y; Michoacán cuenta con un municipio. En total, **420 municipios se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en México.**

Los 420 municipios, que actualmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, son unidades administrativas con población escasa y con un elevado grado de marginación en la mayoría de los casos. En ninguno de estos 420 municipios se supera los 70 mil habitantes y, sólo 16 municipios cuentan con una población total mayor de 15 mil habitantes. En el otro extremo, 13 municipios tienen menos de 500 habitantes.

Estas características rurales y de población dispersa en los municipios mencionados requirieron de importantes esfuerzos para hacer llegar servicios a las poblaciones que habitan allí y también requirieron de un enorme esfuerzo de levantamiento durante la Encuesta Intercensal de 2015 ya que para su representación estadística dentro de la encuesta hubo que hacer un recuento total de 375 de estos municipios, es decir, 89.3% de los municipios con SNI fueron censados y uno de ellos no contó con la muestra suficiente para obtener las características sociodemográficas de su población. Sólo 43 municipios de SNI fueron muestreados.

¹²⁸ *Op. Cit.*

Estado y tipo de municipio CDI	Municipios			
	Total	Censado	Muestra insuficiente	Muestreado
Total	420	375	2	43
Población con presencia indígena	2	1		1
Población indígena	242	216	1	25
Población indígena dispersa	167	150		17
Sin población indígena	8	8		
Sin clasificación CDI	1		1	
Guerrero				
Población indígena	2			2
Michoacán de Ocampo				
Población indígena	1			1
Oaxaca	417	375	2	40
	1		1	
Población con presencia indígena	2	1		1
Población indígena	239	216	1	22
Población indígena dispersa	167	150		17
Sin población indígena	8	8		

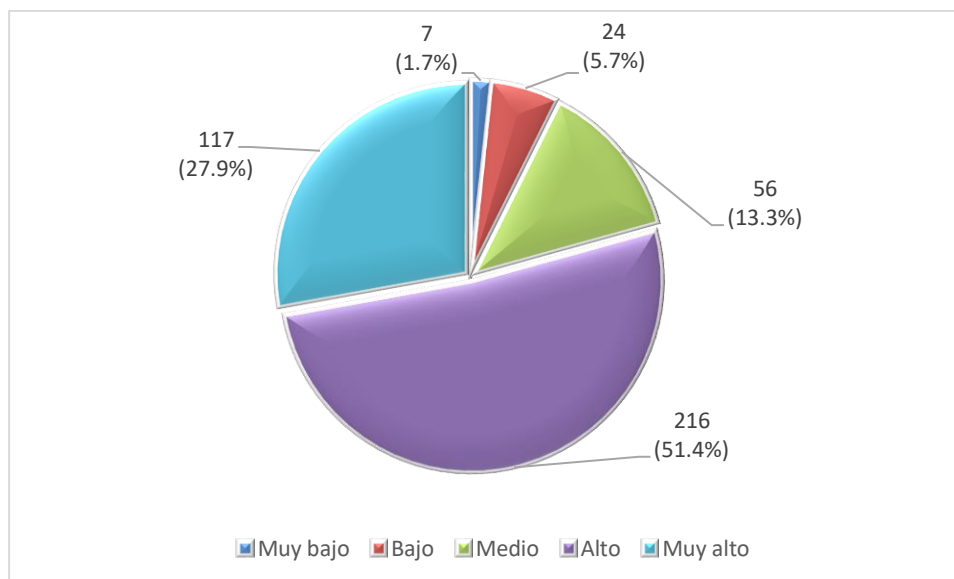
Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

Como se puede apreciar en el cuadro precedente, en 242 de los 420 municipios la población indígena¹²⁹ representa 40% o más de su población (municipios catalogados como de “Población indígena”); 167 municipios se consideran de “Población indígena dispersa”, lo cual indica que sólo algunas de sus localidades cuentan con elevados porcentajes de población indígena; en 2 municipios la población indígena no representa una alta proporción de la población total (40% o más) pero el volumen de indígenas supera a las 5 mil personas, y en 8 municipios no se reporta población indígena bajo el criterio de hablantes de lengua indígena aunque bajo el criterio de población que se considera indígena (“autoadscripción”) si existen indígenas. Por último, es conveniente aclarar que en un municipio (Santa María Chimalapa, Oaxaca con una población de 9,078 habitantes) la muestra de la Encuesta fue insuficiente y por ello no se encuentra representado en este trabajo.

La alta y muy alta marginación bajo la cual han sido clasificadas las condiciones de vida en estos municipios resume las condiciones de vida de los municipios con Sistemas Normativos Indígenas: 216 de estos municipios se les considera de alto grado de marginación (51.4% de los municipios) y a 117 de muy alto grado (27.9%), lo cual, en conjunto, representa más de tres cuartas partes de los municipios con Sistemas Normativos Indígenas (79.3%).

¹²⁹ Adoptando el mismo criterio de población indígena que usa la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) (hoy INPI), la cual considera indígena a la población que forma parte de un hogar donde el jefe y/o cónyuge o ascendientes de ellos hablan lengua indígena.

Gráfico 29. Distribución de los municipios con Sistemas Normativos Indígenas por grado de marginación.



Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

La población indígena, reconstruida bajo el criterio de hogares indígenas asciende a 905 mil personas que residen en municipios SNI, mientras que si se considera la declaración de autoadscripción la población indígena asciende a 1 millón 196 mil habitantes. Bajo cualquiera de estos criterios la población indígena es mayoría en estos municipios y gran parte de ellos está catalogado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) con predominancia indígena (91.4% bajo el primer criterio y 74.7% bajo el segundo).

Tabla 29. Población indígena residente en los municipios SNI por estado y tipo de municipio de residencia, según dos criterios de aproximación a población indígena (el criterio de hogares indígenas y autoadscripción).

Entidad federativa y tipo de municipio	Población en hogares indígenas	Población con autoadscripción indígena
Total	905,487	1,196,084
Población con presencia indígena	8,342	16,488
Población indígena	827,986	893,213
Población indígena dispersa	69,159	283,980
Sin población indígena		2,403
Guerrero		
Población indígena	61,948	68,702
Michoacán de Ocampo		
Población indígena	9,151	18,086
Oaxaca		
Población con presencia indígena	834,388	1,109,296
Población indígena	8,342	16,488
Población indígena dispersa	756,887	806,425
Sin población indígena	69,159	283,980
		2,403
Total	100.0	100.0
Guerrero	6.8	5.7
Michoacán de Ocampo	1.0	1.5
Oaxaca	92.1	92.7
Total	100.0	100.0
Población con presencia indígena	0.9	1.4
Población indígena	91.4	74.7
Población indígena dispersa	7.6	23.7
Sin población indígena	0.0	0.2

Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

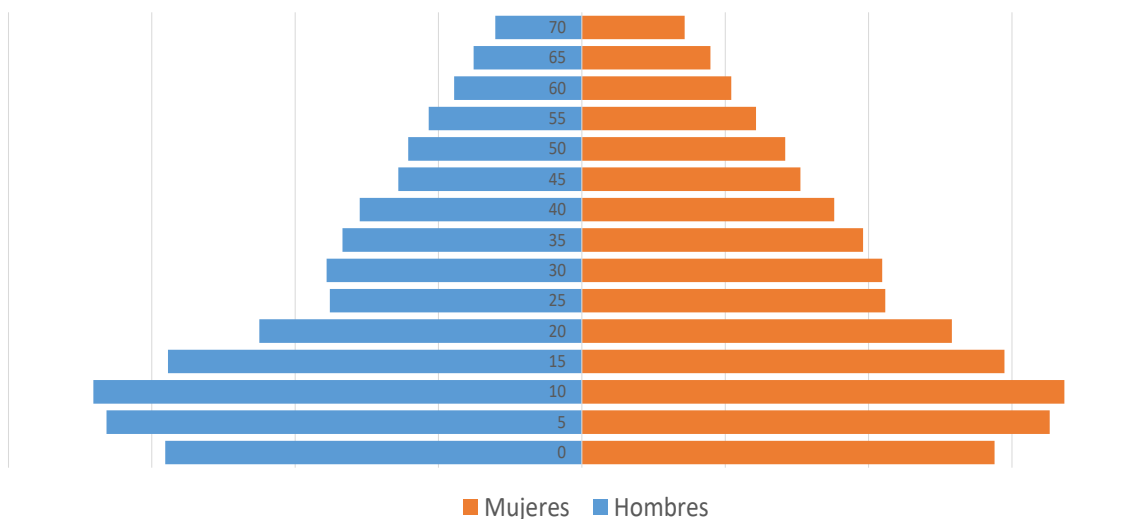
Los dos criterios bajo los cuales es posible identificar a la población indígena nos permiten ubicar diferentes características de ésta población por lo cual se usará uno u otro criterio aprovechando la perspectiva que ofrece cada uno de ellos.

La distribución por sexo en los municipios de SNI es bastante equilibrada a lo largo de todas las etapas de vida, alrededor de 50% de mujeres hasta los 19 años y de 53% a 54% a partir de los 20 años, lo cual indica que la fuerte migración que se aprecia en la estructura por edades entre los 15 a 29 años de edad se produce tanto en mujeres como en hombres por igual.

La pirámide por edades también muestra una fuerte disminución en el número de niños que forman la base de la pirámide (principalmente de 0 a 4 años de edad) lo cual es indicativo tanto de los niños que ya no llegan a nacer en estos municipios porque la población ha migrado hacia otros municipios o estados, como de los niños pequeños que han migrado con sus padres jóvenes; pero también es producto del descenso de la fecundidad que ya se aprecia también en la disminución de la población de 5 a 9 años (respecto a la observada en 10 a 14 años que representa a una generación previa).

La pirámide también muestra una creciente acumulación de población en edades adultas y mayores (después de los 35 años) como producto del descenso en la fecundidad y de la prolongación de la esperanza de vida.

Gráfico 30. Distribución por sexo y edad de la población con autoadscripción indígena en municipios con Sistemas Normativos Indígenas

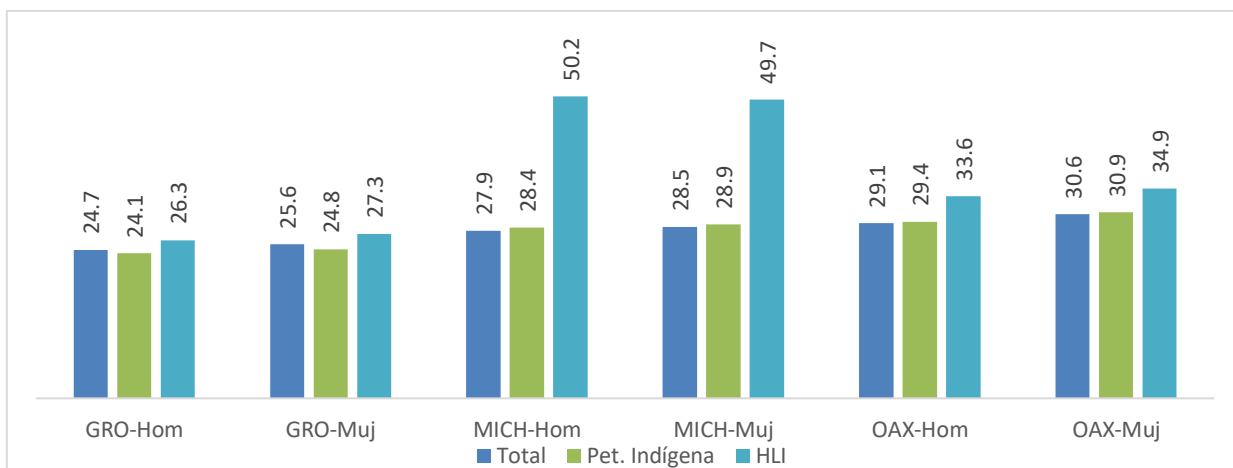


Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

La doble pérdida de población en la parte baja de pirámide, por baja en la fecundidad y por migración, ha acelerado el envejecimiento de la población residente en los municipios con SNI, lo cual es más acentuado en Oaxaca que en Michoacán o Guerrero. Como se puede observar, la edad media de Guerrero (25.2 años para la población total) es tres años menor que la de Michoacán (28.2 años) y la población de esta última entidad es menor que la de Oaxaca (29.9 años).

La edad promedio de la población total es muy similar a la de la población con pertenencia indígena, sin embargo, la población hablante de lengua indígena muestra una pérdida adicional en la base de su pirámide, la cual se asocia a la disminución del habla de lengua indígena entre la población más joven. Debido a ello, la población hablante de lengua indígena tiene un promedio de edad más envejecido: de 2 años más en Guerrero (población hablante de lengua indígena vs. población con autoadscripción indígena) de 4.1 años más en Oaxaca y de 21.3 años más en Guerrero.

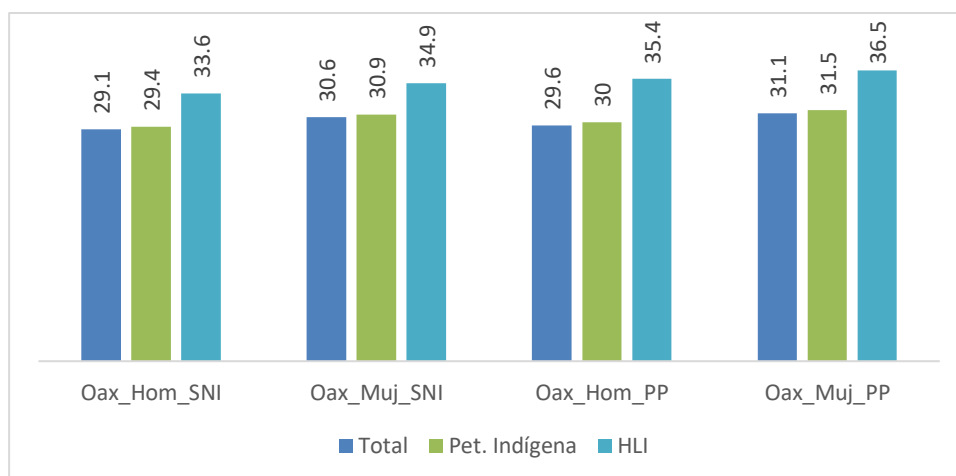
Gráfico 3I. Edad media de la población para población total, población con pertenencia indígena y población hablante de lengua indígena según estado de residencia



Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

El proceso de envejecimiento como resultado del descenso de fecundidad, la pérdida migratoria y la disminución del habla de lengua indígena es muy marcado en el caso de Michoacán ya que la pérdida de la lengua es muy marcada aun en los municipios más tradicionales, sin embargo, esto no es así en todo el país. En Oaxaca, por ejemplo, los contrastes de edad promedio de las poblaciones que hemos analizando son mayores en los municipios con sistemas electorales de partidos políticos, donde la edad promedio de su población es 5 años superior que la población con autoadscripción indígena, mientras que en los municipios con SNI hay una diferencia aproximada de 4 años. Las diferencias de edades aquí se podrían atribuir a una mayor pérdida del habla de lengua indígena en localidades más urbanas.

Gráfico 32. Edad media de la población para población total, población con pertenencia indígena y población hablante de lengua indígena según sistema electoral en Oaxaca

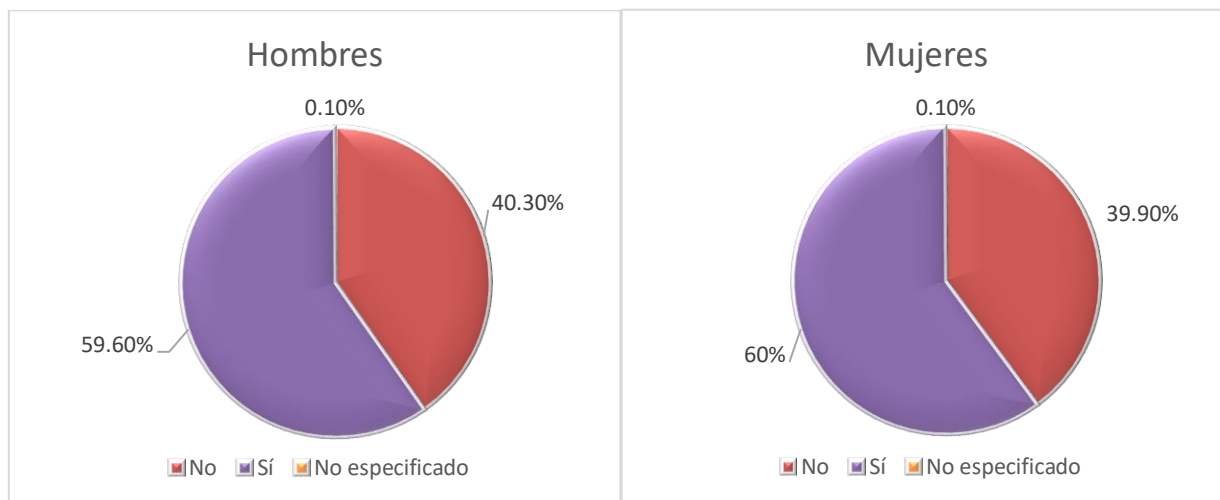


Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

A pesar de las transformaciones en el habla de lengua indígena antes descritas, gran parte de esta población con pertenencia indígena ha conservado el habla de lengua indígena como parte fundamental

de la conservación de sus tradiciones y cultura. Tanto entre las mujeres como entre los hombres casi el 60% de los que se dijeron indígenas habla alguna lengua indígena (HLI).

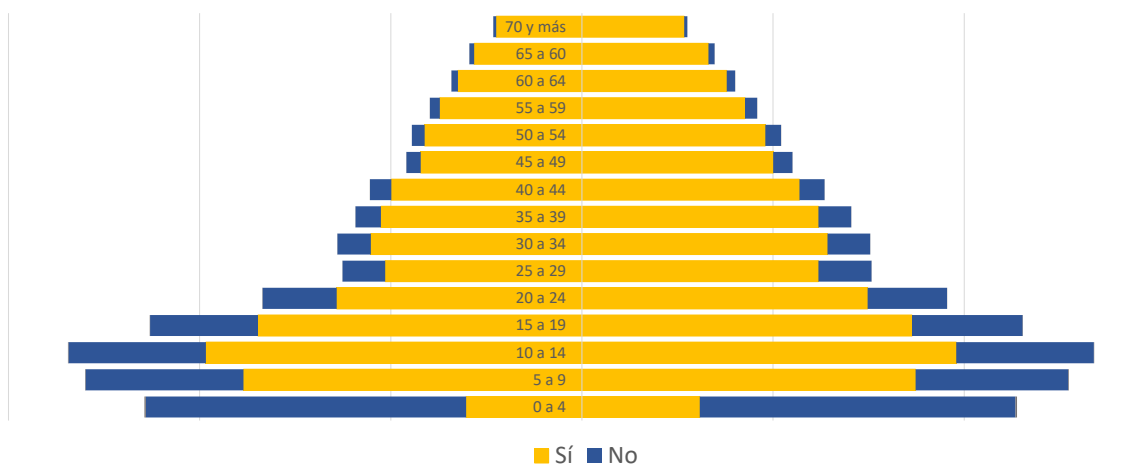
Gráfico 33. Condición de habla de lengua indígena entre la población con autoadscripción indígena según sexo en municipios con Sistemas Normativos Indígenas



Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

Entre los hogares donde el jefe y/o su cónyuge hablan lengua indígena actualmente 79.2% de esta población habla lengua indígena SNI embargo los cambios intergeneracionales muestran una pérdida del habla de lengua indígena entre las generaciones más recientes: de la población de 20 años y más, más del 87.8% de ellos habla lengua indígena (85% a 90%), mientras que entre la población de 5 a 20 años el porcentaje de hablantes ha disminuido a 72.0% lo cual muestra una tendencia sostenida de pérdida de la lengua materna .

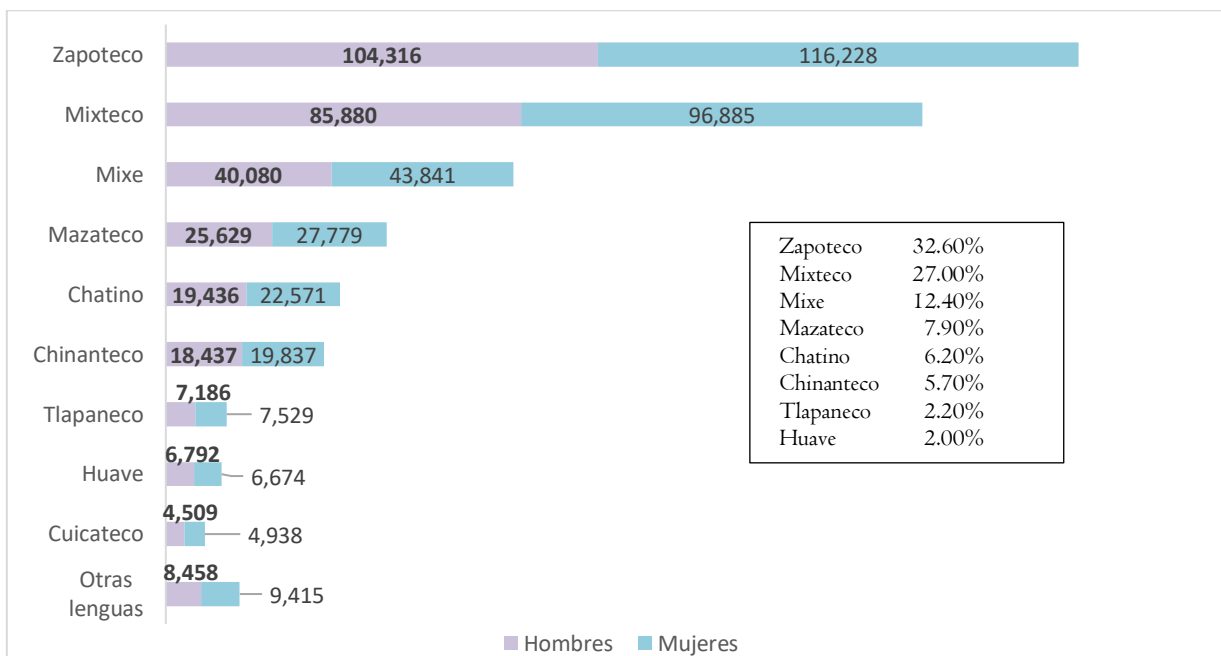
Gráfico 34. MSNI: distribución por sexo, edad y condición de habla de lengua indígena de la población en hogares indígenas



Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

Entre las lenguas habladas en los municipios con SNI destacan 9 lenguas. Las personas que hablan Zapoteco y Mixteco en conjunto representan 59.6% de los hablantes de lengua indígena de estos municipios (32.6% y 27.0% cada lengua). De las lenguas que le siguen en importancia destacan el Mixe (12.4%) y el Mazateco (7.9%), el Chatino (6.2%) y el Chinanteco (5.7%), entre las principales.

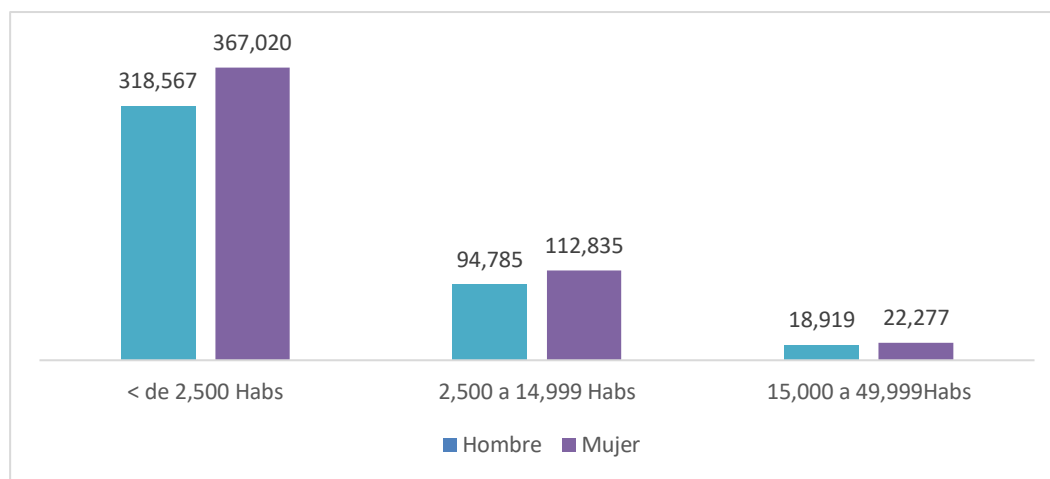
Gráfico 35. Principales lenguas habladas en los municipios con Sistemas Normativos Indígenas



Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

Entre la población mayor de 18 años (685 mil habitantes) 73.4% residen en localidades rurales (menos de 2500 habitantes) y sólo (41 mil habitantes) 4.4% de la población de los municipios con SNI reside en una localidad de 15 a 49 mil habitantes.

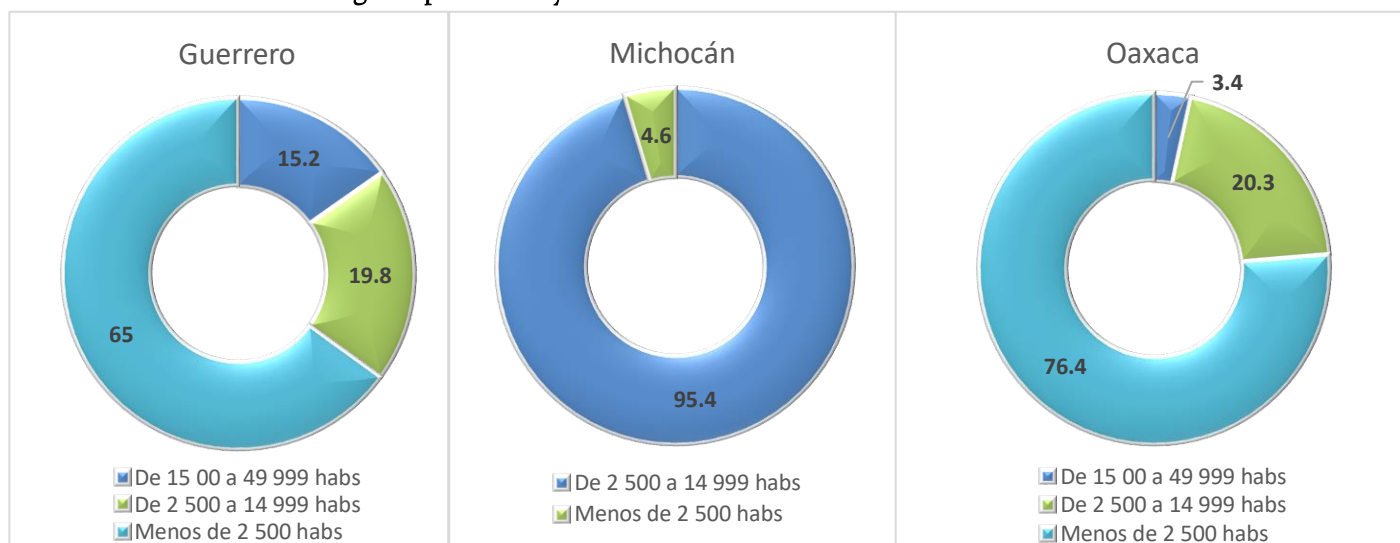
Gráfico 36. Población de 18 años y más en municipios con Sistemas Normativos Indígenas por tamaño de la localidad de residencia y sexo



Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

El peso de Oaxaca en esta distribución por tamaño de la localidad es enorme, lo cual se debe a su importancia dentro de los municipios con SNI y a la alta ruralidad de la población de este estado. Como se puede observar en la gráfica, 76.4% de la población en municipios con SNI en Oaxaca, reside en localidades rurales, mientras que el porcentaje de población rural en Guerrero, en municipios con SNI, alcanza 65% y en Michoacán sólo 4.6%.

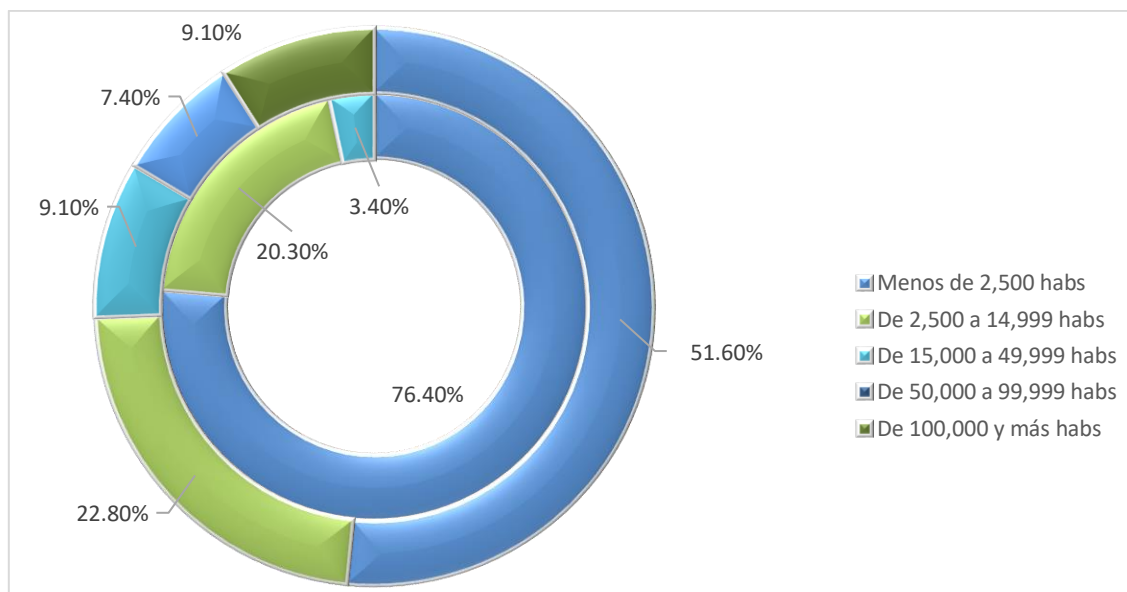
Gráfico 37. Distribución de la población de 18 años y más en municipios con Sistemas Normativos Indígenas por estado y tamaño de la localidad de residencia



Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

En el caso de Oaxaca es importante mencionar que, aunque la predominancia de población rural es una característica de gran parte de los municipios de Oaxaca, entre los municipios con SNI es mayor esta proporción ya que alcanza al 76.4% de su población, mientras que en los municipios con sistema de PP es de 51.6%.

Gráfico 38. Distribución de la población de 18 años y más en Oaxaca, por régimen electoral y tamaño de la localidad de residencia

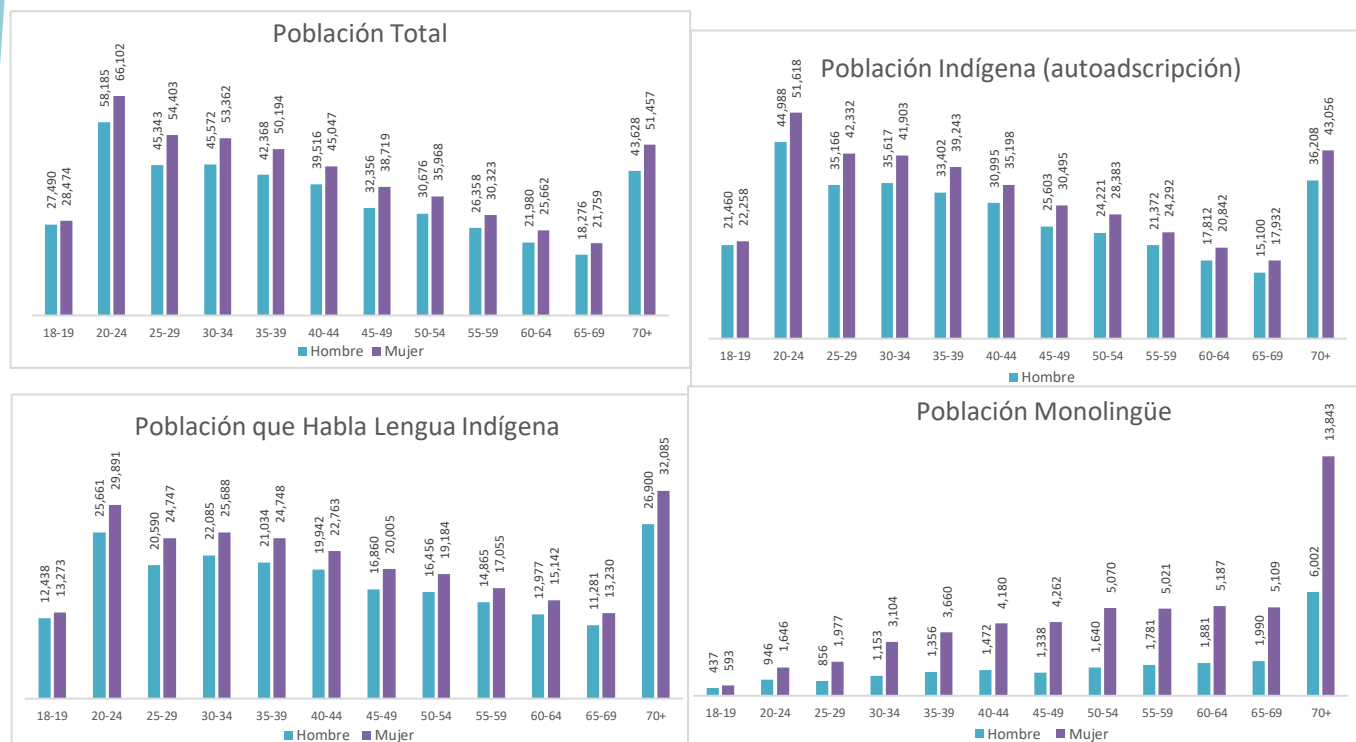


Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

Como se ha mencionado para el total de la población, la población que se considera indígenas es mayoría en estos municipios que, en el caso de la población de 18 años y más asciende a 79.2%. Esta población representa una mayor proporción en localidades rurales donde alcanza 82.9%, disminuye a 73.2% en las localidades de 2500 a 14.9 mil habitantes y llega a 49.4% en las de 15 mil y más.

La población de 18 años y más que habla lengua indígena muestra un comportamiento similar: asciende a 51.3% en el total de los municipios con SNI, representa una mayor proporción en localidades rurales donde alcanza 55.5%, disminuye a 43.9% en las localidades de 2500 a 14.9 mil habitantes y llega a 18.2% en las de 15 mil y más. Como consecuencia, la población monolingüe se concentra en su mayoría (84.1%) en localidades rurales, donde asciende a 9.2% de la población (5.6% en localidades de 2500 a 14.9 mil habitantes y 0.2% en las de 15 mil y más).

Gráfico 39. Población de 18 años y más en municipios con Sistemas Normativos Indígenas
por grupos de edades y sexo

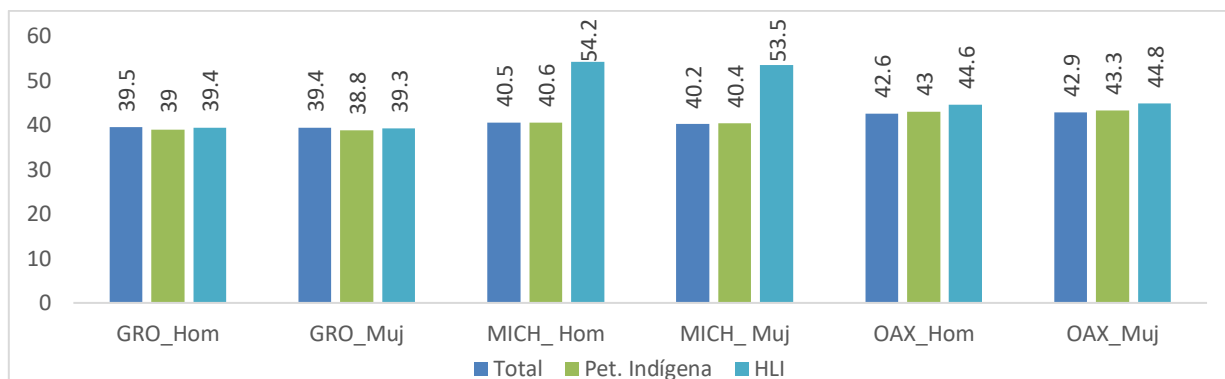


Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

Las mujeres representan poco más de la mitad de la población de 18 años y más (53.7%), lo cual es una cifra más o menos constante en todos los grupos de interés antes descritos, sin embargo son una mayoría entre la población monolingüe de 18 años y más, donde ascienden a 72.0% de esta población (74 651 personas).

Por su parte, aunque las poblaciones jóvenes (antes de los 35 años de edad) muestran una importante pérdida por migración, las estructuras por edad muestran que la mediana (la mitad de la población) se ubica alrededor de los 39 años para casi todas las poblaciones de interés excepto entre la población monolingüe que se concentra más entre la población de mayor edad (en este caso la mediana se sitúa alrededor de los 55 años).

Gráfico 40. Edad media de la población de 18 años y más para población total, población con pertenencia indígena y población hablante de lengua indígena según estado de residencia



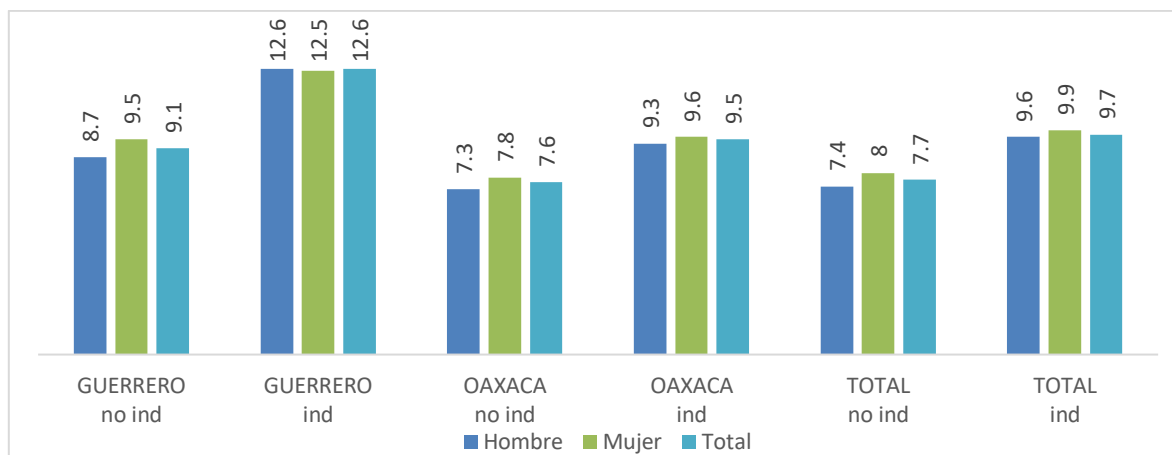
Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

Las variaciones en la edad promedio de la población son menores que bajo la consideración de la población de todas las edades. En este caso prácticamente todos los grupos poblacionales muestran una edad promedio alrededor de los 40 años (las poblaciones de Oaxaca alrededor de los 43 años) y sólo las poblaciones hablantes de lengua indígena son más envejecidas (39.4 años en Guerrero, 53.8 años en Michoacán y 44.7 años en Oaxaca)

Como ya se ha mencionado, las condiciones de vida en los municipios con SNI son de alta marginación y pobreza. Sin embargo, aún en este contexto local, los indígenas y las mujeres muestran condiciones de desventaja y desigualdad frente a poblaciones no indígenas y los hombres con quienes comparten territorio y condiciones de vida. Se presentan algunos indicadores que muestran las condiciones de desventaja y brechas de desigualdad de estas poblaciones.

Uno de los indicadores que muestran la falta de acceso a derechos fundamentales para el desarrollo humano y de la ciudadanía es el porcentaje de niños de 0 a 3 años que no cuentan con registro de nacimiento.

Gráfico 4I. Porcentaje de niños menores de 3 años sin acta de nacimiento en Municipios con Sistemas Normativos Indígenas por estado de residencia, tipo de hogar de pertenencia y sexo



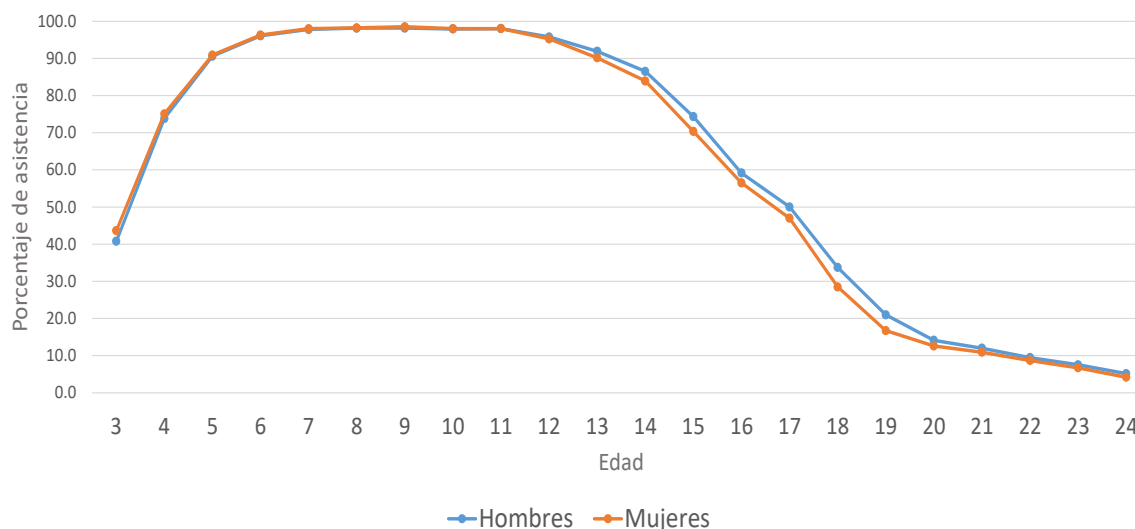
Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

En la gráfica se aprecia claramente que las desventajas de no contar con un registro de nacimiento son elevadas para una importante proporción de los niños que viven en estos municipios (alrededor del 8%), pero se incrementan en alrededor de 2 puntos porcentuales cuando se trata de población indígena (de 7.7% entre la población no indígena a 9.7% entre la población indígena). De igual manera la falta de registro es ligeramente más acentuada entre las niñas que entre los niños, no importa si pertenecen a la población indígena o no: entre los niños no indígenas la brecha es 0.6 puntos porcentuales, mientras que entre la población indígena es de 0.4 puntos.

La brecha étnica se superpone a la brecha de género en cada contexto específico, pero también los contextos atribuibles al estado de residencia marcan otra significativa diferencia. En este caso los residentes de los municipios que pertenecen al estado de Guerrero tienen mayores desventajas que los municipios de Oaxaca; aunque las localidades de Oaxaca son más pequeñas y rurales que las de Guerrero este último estado tiene mayores condiciones de aislamiento entre sus poblaciones (interconectividad de las localidades y medios de acceso) lo cual parece repercutir en una desventaja para registrar a los niños pequeños.

Otra área básica para el desarrollo de una persona es el acceso a la educación y los logros educativos. En los municipios con SNI la asistencia a la primaria es una situación prácticamente universal, tanto para las niñas y las adolescentes, como para los niños y los adolescentes. Sólo después de los 14 años, edad que coincide con el término de la educación primaria, se inicia un rápido descenso en la asistencia escolar tanto en mujeres como en hombres, el cual se acentúa conforme avanza la edad.

Gráfico 42. Porcentaje de asistencia escolar entre las personas con autoadscripción indígena por sexo y edad en municipios con Sistemas Normativos Indígenas



Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

La baja en la asistencia escolar es el reflejo del abandono escolar de muchos niños y niñas que por diversas circunstancias ya no pueden continuar sus estudios. El abandono escolar afecta principalmente a la población indígena y un poco más a las mujeres que a los hombres. El promedio de escolaridad alcanzado entre las generaciones jóvenes (20 a 29 años de edad) que ya han terminado sus estudios y aun residen en estos municipios muestra que los jóvenes no indígenas han alcanzado un promedio de escolaridad ligeramente superior a la educación básica (primaria y secundaria) y varios de ellos cuentan con algún año de educación media superior, mientras que los jóvenes indígenas muestran de uno a dos años menos de escolaridad y en promedio no alcanzan a completar su educación básica.

Las mujeres indígenas cuentan en promedio con 8.0 años de escolaridad, lo cual quiere decir que en promedio no alcanzan a completar la educación básica (6 años de primaria y tres de secundaria), mientras que los niños indígenas cuentan con 8.3 años de escolaridad. Por su parte, las mujeres no indígenas que residen en estos mismos municipios cuentan con 2.1 años más de escolaridad que las indígenas, mientras que entre los hombres esta diferencia se reduce a 1.6 años, ello más bien producto de una ligera menor escolaridad de los hombres no indígenas respecto de las mujeres de este grupo.

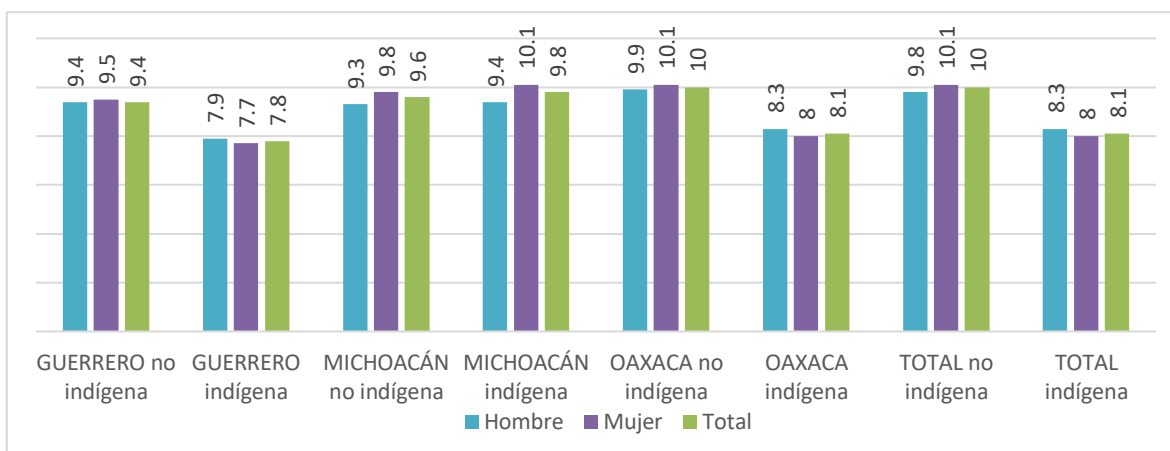
El promedio de escolaridad que están alcanzando las poblaciones jóvenes no indígenas de estos municipios es ligeramente más bajo que en el resto del país, pero sensiblemente más bajo entre las poblaciones indígenas donde el dominio del idioma español es una barrera para concluir la educación básica.

Las diferencias entre las entidades federativas nuevamente sugieren al aislamiento y falta de acceso a ciertos servicios en algunos estados más que en otros. Las diferencias interétnicas (entre indígenas y no indígenas) son más importantes que las brechas de género (entre mujeres y hombres atribuibles a costumbres sociales y culturales). Llama la atención el municipio de Cherán en Michoacán, donde la escolaridad de la población indígena es ligeramente superior a la de la no indígena (9.8 contra 9.6) y

donde las mujeres indígenas muestran mayor escolaridad (10.1) que sus contrapartes masculinas (9.4) y las no indígenas (9.8), lo cual se debe a la amplia oferta educativa en este municipio para toda la población y al alto nivel de bilingüismo en Michoacán.

Por su parte, aunque no se puede decir que las diferencias de escolaridad entre mujeres y hombres sean significativas, las cifras sugieren que entre la población no indígena las mujeres están alcanzando una ligera mayor escolaridad de los hombres, mientras que entre los indígenas las mujeres muestran ligera desventaja.

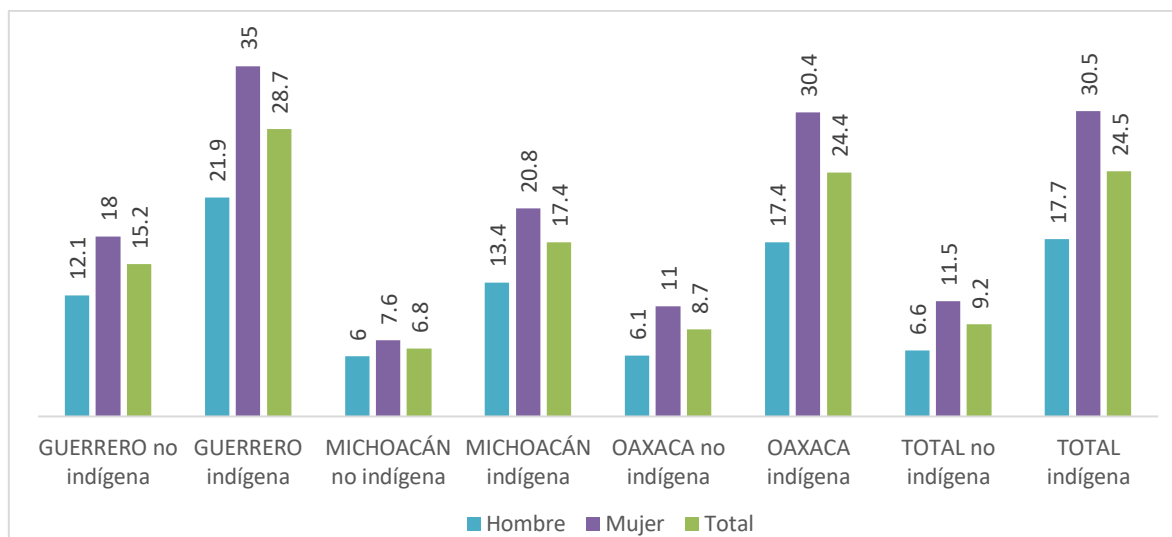
Gráfico 43. Promedio de años de escolaridad de la población de 20 a 29 años, en Municipios de Sistemas Normativos Indígenas, por tipo de hogar de pertenencia, sexo y estado de residencia



Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

Estas cifras muestran que las generaciones jóvenes en estos municipios están alcanzando una escolaridad muy similar al resto de la población del país, sin embargo, aún existe un importante número de población analfabeta, así como población sin instrucción alguna entre la población de 15 años o más. El porcentaje de población analfabeta asciende a 18.3% en los municipios con SNI y muestra grandes diferencias étnicas y de género. Entre la población indígena el porcentaje de analfabetismo es 2.6 veces mayor que el de los no indígenas (24.5% contra 9.2%), proporción significativamente mayor que la brecha de analfabetismo entre mujeres y hombres de ambas poblaciones.

Gráfico 44. Porcentaje de analfabetismo en Municipios de Sistemas Normativos Indígenas, por tipo de hogar de pertenencia, sexo y estado de residencia



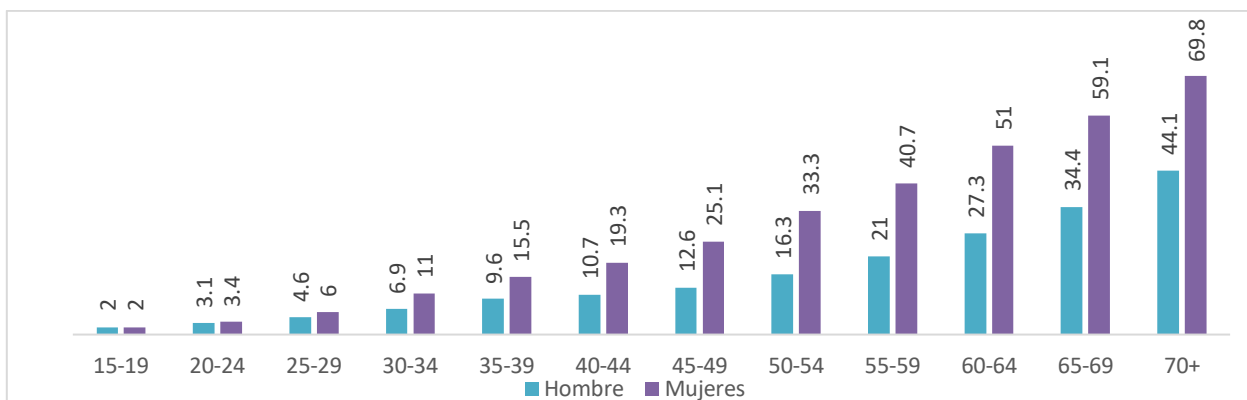
Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

Las diferencias de género muestran que el analfabetismo de las mujeres es 1.7 veces superior al de los hombres tanto entre la población indígena como entre la población no indígena.

Las diferencias interétnicas (entre indígenas y no indígenas) en analfabetismo son más marcadas en los municipios de Oaxaca (2.8 veces) que en Michoacán (2.5 veces) y en Guerrero (1.9 veces), aunque en los municipios de Guerrero se observan los porcentajes más elevados de analfabetismo (22.2% para la población en su conjunto). Mientras que las diferencias de género se mantienen en niveles más o menos similares (alrededor de 1.6 veces más las mujeres que los hombres en todos los estados).

Cabe señalar que casi el 50% de la población analfabeta de estos municipios se concentra en población de 60 años y más, tanto en hombres como en mujeres. Otras tendencias importantes a destacar son la rápida disminución del analfabetismo y el cierre de brechas de género conforme disminuye la edad (entre las generaciones más jóvenes): las tasas de analfabetismo, de 69.8% en mujeres y 44.1 en los hombres de 70 años y más, disminuyen a 11.0% en mujeres y 6.9% en hombres de 30 a 34 años, para continuar disminuyendo hasta 2.0 para los jóvenes de 15 a 19 años en ambos sexos.

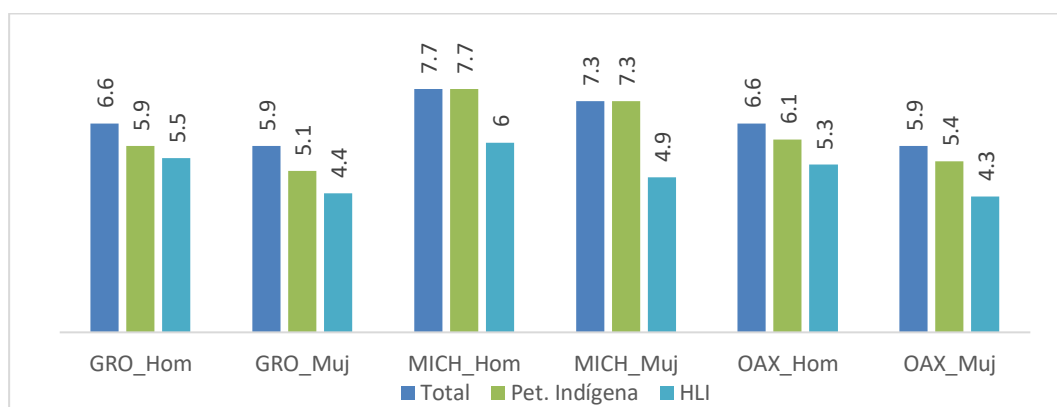
Gráfico 45. Porcentaje de analfabetismo en Municipios de Sistemas Normativos Indígenas por grupos de edad y sexo



Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

En un contexto más amplio de los votantes y tomando como referencia toda la población de 18 años y más, la escolaridad promedio es cercana a sólo primaria terminada (alrededor de los 6 años de escolaridad), ligeramente superior entre los hombres en todos los estados, 6.6 de hombres contra 5.9 en mujeres en Guerrero; 7.7 contra 7.3 en Michoacán y 6.6 contra 5.9 en Oaxaca. Sólo en Michoacán la escolaridad de la población con autoadscripción indígena es similar al del total de la población, pero aun en Oaxaca la escolaridad ligeramente menor (6.1 contra 6.6 en hombres y 5.4 contra 5.9 en mujeres). Las diferencias se acentúan entre los hablantes de lengua indígena, los cuales cuentan alrededor de 4.5 años de escolaridad en mujeres y 5.5 en hombres. Esta diferencia por sexo también se observa en los tres grupos poblacionales observados y es más acentuada entre los indígenas.

Gráfico 46. Escolaridad promedio de la población de 18 años y más para población total, población con pertenencia indígena y población hablante de lengua indígena según estado de residencia

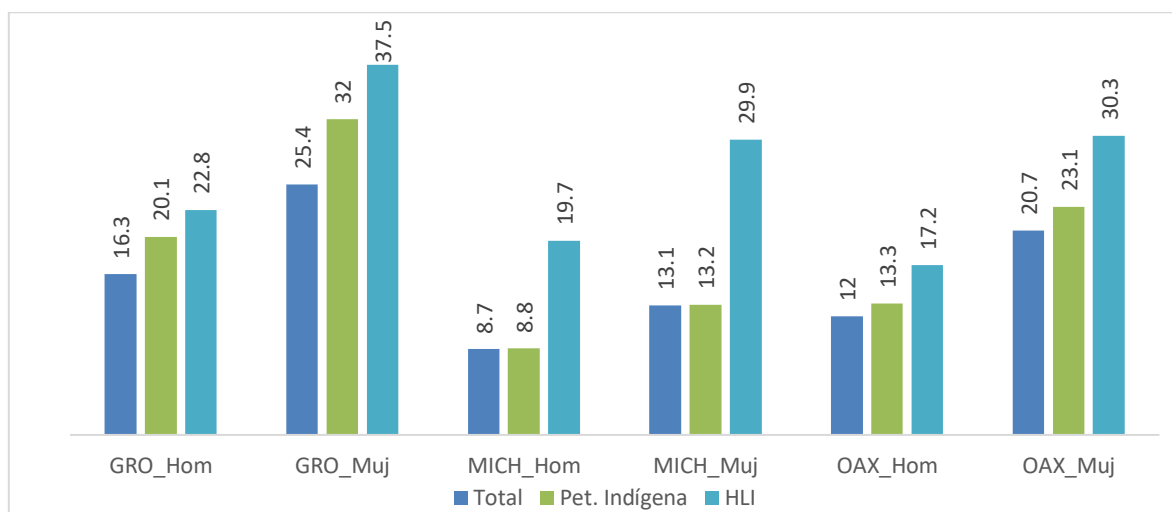


Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

El importante rezago en materia educativa en las diferentes poblaciones de interés se pone de manifiesto en la gráfica que se muestra a continuación, donde se hace evidente que alrededor del 30% de las mujeres hablantes de lengua indígena en municipios con SNI no cuentan con instrucción formal y entre el 17% y 22% de los hombres HLI de estos municipios, lo cual representa un reto importante para

una real participación democrática en estos municipios. El porcentaje de población sin instrucción disminuye considerablemente en los otros grupos de interés pero también se mantiene elevado¹³⁰.

Gráfico 47. Porcentaje de población sin instrucción entre la población de 18 años y más para población total, población con pertenencia indígena y población hablante de lengua indígena según estado de residencia



Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

El mercado de trabajo tiene un papel clave como un espacio que puede reproducir la desigualdad o, por el contrario, convertirse en mecanismo esencial para revertirla. El empleo y las condiciones de vida de las mujeres son dos variables fundamentales para avanzar hacia el desarrollo equitativo y hacia una sociedad más igualitaria. Desde una perspectiva de género, las políticas de empleo requieren de una visión amplia que fortalezca la inserción, la permanencia y el ascenso de las mujeres en el mercado laboral, en condiciones de igualdad

A pesar de los avances de las mujeres en diversas esferas, persisten déficits de trabajo decente y brechas de desigualdad de género en la participación laboral, la segregación ocupacional y los ingresos, la precariedad laboral, la participación de las mujeres en posiciones de decisión, influencia y poder, así como en la distribución del tiempo no remunerado que hombres y mujeres dedican al cuidado de la familia.

Aunque las mujeres representan el 51.4% de la población total y el 53.4% de la población en edad de trabajar¹³¹, están sobrerrepresentadas en el grupo que se sitúa fuera del mercado de trabajo (72.5%)¹³².

La desproporcionada carga que asumen las mujeres en las tareas de cuidado de la familia es una de las principales explicaciones de esta brecha.

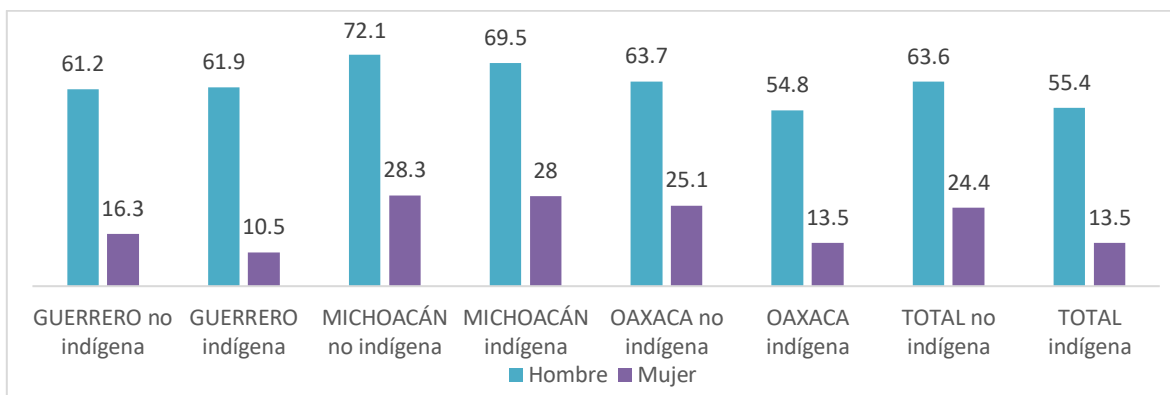
¹³⁰ Es necesario tener en consideración que gran parte de los HLI están contenidos dentro de la población con autoadscripción indígena y que a su vez ésta está contenida dentro de la población total del municipio.

¹³¹ 15 años y más en estos dos indicadores

¹³² Aquellas personas que no trabajaron ni buscaron trabajo y no están ni jubiladas ni pensionadas

En los municipios de SNI la tasa de participación laboral masculina es 58.7% entre los hombres de 12 años y más, mientras que las mujeres apenas reportan 17.9% en las mismas edades, cifras inferiores al 68.5% masculino y 33.5% femenino captado por la encuesta Intercensal para el total nacional.

Gráfico 48. Tasa de participación de la población de 12 años y más, en Municipios de Sistemas Normativos Indígenas, por tipo de hogar de pertenencia, sexo y estado de residencia



Fuente: CNDH a partir de las Bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

La tasa de participación laboral también difiere en la región según el hogar de pertenencia indígena o no indígena: para los hombres es de 63.6% entre los no indígenas y 55.4% entre los indígenas, situación que se acentúa un poco más entre las mujeres, donde las no indígenas muestran una tasa de 24.4%, mientras que las indígenas participan con 13.5%. En este campo laboral las diferencias de género al interior de indígenas y no indígenas son más acentuadas que las diferencias interétnicas.

Índice de tablas

Tabla 1. Objetivos y actores para el impulso de la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones	12
Tabla 2. Artículos que prevén la participación política de mujeres y hombres en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	24
Tabla 3. Artículos que prevén la participación política de mujeres y hombres en la Ley General de Partidos	25
Tabla 4. Momentos y expresiones de acoso político, discriminación y violencia por razones de género contra las mujeres	57
Tabla 5. Regulación de la violencia política en las leyes electorales	60
Tabla 6. Agravantes del delito de violencia política por razón de género	62
Tabla 7. Violencia política por razones de género en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la ley electoral y el código penal, de cada entidad federativa	64
Tabla 8. Regulación de las órdenes de protección de naturaleza político-electoral	66
Tabla 9. Autoridades explícitamente obligadas a cumplir con el principio de paridad	80
Tabla 10. Paridad en los Órganos Autónomos	84
Tabla 11. Dependencias del Poder Ejecutivo Federal	95
Tabla 12. Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal	97
Tabla 13. Leyes secundarias con propuestas de iniciativa	98
Tabla 14. Reformas a las Constituciones de las entidades federativas	99
Tabla 15. Principios de paridad establecidos en las constituciones locales	103
Tabla 16. Paridad en la integración de los órganos autónomos de las entidades federativas	105
Tabla 17. Leyes Orgánicas de las Entidades Federativa	106
Tabla 18. Constitución Política de la Ciudad de México	109
Tabla 19. Artículos de la Constitución Política pendientes de reforma	111
Tabla 20. Leyes Orgánicas del Poder Judicial de las entidades federativas	114
Tabla 21. Legislación electoral pendiente de ser modificada	118
Tabla 22. Leyes pendientes de modificarse	119
Tabla 23. Tabla Resumen con el Marco Normativo mínimo a reformar	120
Tabla 24. Número de Instrumentos normativos mínimos a considerar	121
Tabla 25. Municipios con Población Indígena. Encuesta Intercensal 2015	125
Tabla 26. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE Distritos electorales con 40% de población indígena o más 2017	125
Tabla 27. Distritos con una población indígena mayor al 60%	127
Tabla 28. Presidentas y Presidentes Municipales electos en el Proceso Electoral 2018 en los 13 municipios indígenas con acciones afirmativas	128
Tabla 29. Distritos electorales federales con 60% de población indígena	129

Tabla 29. Población indígena residente en los municipios SNI por estado y tipo de municipio de residencia, según dos criterios de aproximación a población indígena (el criterio de hogares indígenas y autoadscripción)..... 183

Índice de gráficos

Gráfico 1. Porcentaje de mujeres y hombres en el Congreso de la Unión.....	29
Gráfico 2. Porcentaje de mujeres y hombres en los Congresos de las entidades federativas	30
Gráfico. 3 Mujeres y hombres integrantes de las JUCOPO en el Congreso de la Unión ..	32
Gráfico 4. Mujeres y Hombres en las JUCOPOs de los congresos de las entidades federativas	33
Gráfico 5. Hombres y Mujeres que presiden las Comisiones ordinarias del Congreso de la Unión	35
Gráfico 6. Personas titulares de las comisiones por tema y sexo en las entidades federativas	36
Gráfico 7. Candidatas a la presidencia de la república 1953-2019.....	38
Gráfico 8. Porcentaje de mujeres y hombres en los principales puestos de dirección en la Administración Pública Federal 2018	39
Gráfico 9. Funciones de la Administración Pública Federal con menor participación de mujeres (porcentaje)	40
Gráfico 10. Porcentaje de embajadoras y embajadoras en México, 2018	41
Gráfico 11. Porcentaje de mujeres y hombres titulares de las instituciones de las APE ...	43
Gráfico 12. Porcentaje de mujeres y hombres por ingresos en la APE	44
Gráfico 13. Porcentaje de mujeres ocupando cargos de alcaldesas, síndicas y regidoras	45
Gráfico 14. Presidencias municipales electas en los procesos electorales locales 2016-2017 y 2015-2016.....	46
Gráfico 15. Presidencias municipales y alcaldías electas en los procesos electorales locales 2017-2018	46
Gráfico 16. Presidencias municipales electas en los procesos electorales locales 2018-2019	47
Gráfico 17. Integración de los plenos de los órganos del Poder Judicial de la Federación	48
Gráfico 18. Sexo de las magistraturas y juzgados del Poder Judicial de la Federación ...	48
Gráfico 19. Integración de los órganos del Poder Judicial de la Federación por sexo y nivel de mando.....	49
Gráfico 20. Porcentaje de mujeres y hombres en cargos de los poderes judiciales de las entidades federativas.....	50
Gráfico 21. Cargos en el Poder Judicial de las Entidades Federativas.....	52
Gráfico 22. Porcentaje de entidades que prevén en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia política	59

Gráfico 23. Porcentaje de entidades que prevén en su ley electoral la violencia política contra las mujeres.....	60
Gráfico 24. Años de prisión previstos por el delito de violencia política por razones de género	62
Gráfico 25. Número de entidades que prevén la violencia política en alguna de las leyes de análisis.....	65
Gráfico 26. Casos registrados de violencia política por entidad federativa durante el proceso electoral 2017-2018	68
Gráfico 27. Tipos de agresiones registradas durante el proceso electoral 2017-2018.....	69
Gráfico 28. Tipos de violencias registradas durante el proceso electoral 2017-2018	69
Gráfico 29. Distribución de los municipios con Sistemas Normativos Indígenas por grado de marginación.	182
Gráfico 30. Distribución por sexo y edad de la población con autoadscripción indígena en municipios con Sistemas Normativos Indígenas	184
Gráfico 31. Edad media de la población para población total, población con pertenencia indígena y población hablante de lengua indígena según estado de residencia	185
Gráfico 32. Edad media de la población para población total, población con pertenencia indígena y población hablante de lengua indígena según sistema electoral en Oaxaca	185
Gráfico 33. Condición de habla de lengua indígena entre la población con autoadscripción indígena según sexo en municipios con Sistemas Normativos Indígenas	186
Gráfico 34. MSNI: distribución por sexo, edad y condición de habla de lengua indígena de la población en hogares indígenas.....	186
Gráfico 35. Principales lenguas habladas en los municipios con Sistemas Normativos Indígenas.....	187
Gráfico 36. Población de 18 años y más en municipios con Sistemas Normativos Indígenas por tamaño de la localidad de residencia y sexo	187
Gráfico 37. Distribución de la población de 18 años y más en municipios con Sistemas Normativos Indígenas por estado y tamaño de la localidad de residencia	188
Gráfico 38. Distribución de la población de 18 años y más en Oaxaca, por régimen electoral y tamaño de la localidad de residencia	189
Gráfico 39. Población de 18 años y más en municipios con Sistemas Normativos Indígenas	190
por grupos de edades y sexo	190
Gráfico 40. Edad media de la población de 18 años y más para población total, población con pertenencia indígena y población hablante de lengua indígena según estado de residencia	191
Gráfico 41. Porcentaje de niños menores de 3 años sin acta de nacimiento en Municipios con Sistemas Normativos Indígenas por estado de residencia, tipo de hogar de pertenencia y sexo	192
Gráfico 42. Porcentaje de asistencia escolar entre las personas con autoadscripción indígena por sexo y edad en municipios con Sistemas Normativos Indígenas.....	193

Gráfico 43. Promedio de años de escolaridad de la población de 20 a 29 años, en Municipios de Sistemas Normativos Indígenas, por tipo de hogar de pertenencia, sexo y estado de residencia	194
Gráfico 44. Porcentaje de analfabetismo en Municipios de Sistemas Normativos Indígenas, por tipo de hogar de pertenencia, sexo y estado de residencia.....	195
Gráfico 45. Porcentaje de analfabetismo en Municipios de Sistemas Normativos Indígenas por grupos de edad y sexo.....	196
Gráfico 46. Escolaridad promedio de la población de 18 años y más para población total, población con pertenencia indígena y población hablante de lengua indígena según estado de residencia	196
Gráfico 47. Porcentaje de población sin instrucción entre la población de 18 años y más para población total, población con pertenencia indígena y población hablante de lengua indígena según estado de residencia.....	197
Gráfico 48. Tasa de participación de la población de 12 años y más, en Municipios de Sistemas Normativos Indígenas, por tipo de hogar de pertenencia, sexo y estado de residencia	198

Índice de mapas

Mapa 1. Mujeres y Hombres en los congresos de las entidades federativas.....	31
Mapa 2. Mujeres y Hombres en las JUCOPOs de los congresos de las entidades federativas	34
Mapa 3 Mujeres y Hombres en la integración de los congresos de las entidades federativas y las JUCOPOs.....	35
Mapa 4. Mujeres que han sido titulares del Poder Ejecutivo en alguna entidad federativa	42
Mapa 5. Presidentas y presidentes municipales de las entidades federativas.....	47
Mapa 6. Porcentaje de mujeres como magistradas y juezas en los poderes judiciales de las entidades federativas.....	51
Mapa 7. Entidades que prevén la violencia política en sus leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en sus leyes electorales y/o en sus códigos penales.....	63

Índice de esquemas

Esquema 1. Derechos de la Ciudadanía	80
Esquema 3. Administración Pública Centralizada	92
Esquema 4 Administración Publica Paraestatal	93
Esquema 5. Estructura de las Secretarías de Estado	94
Esquema 6. Fines de los partidos políticos	117
Esquema 7. Formas de realizar las elecciones de autoridades en los SNI	135

Bibliografía

- Asamblea General de la ONU. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, fecha de consulta 15 de octubre del 2019. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.
- *Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU*, fecha de consulta 22 de julio del 2017. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Parte II, Artículo 2, fecha de consulta 22 de julio del 2017. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- , *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*. Disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf Fecha de consulta: 04 de noviembre de 2019.
- BÉRENGÈRE, Marques-Pereira. *La paridad, una nueva práctica de ciudadanía: entre la individuación y la identidad suscrita*. *Estudios Sociológicos*, XXIII (69). 2005, fecha de Consulta 19 de agosto de 2019. ISSN: 0185-4186. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=598/59806902>.
- CEDAW. *Recomendación General N°23: Vida Política y Pública*. 16° Período de sesiones (03/01/1997). Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/23.pdf.
- CEPAL, Naciones Unidas. *Consenso de Quito, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*. 9 de agosto de 2007. Disponible en: <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>.
- CIM, Comisión Interamericana de Mujeres. *Plan de Acción de la CIM para la participación de la Mujer en las estructuras de poder y de toma de decisiones*, RESOLUCIÓN CIM/RES. 189. (XXVIII-0/96), fecha de consulta 15 de octubre del 2019. Disponible en: [http://www.oas.org/es/CIM/docs/CIM-ActionPlan-Power&DecisionMaking\[SP\].pdf](http://www.oas.org/es/CIM/docs/CIM-ActionPlan-Power&DecisionMaking[SP].pdf).
- CNDH. *Diagnóstico de la participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de elección popular en México: principales resultados de los procedimientos electorales 2015 y 2016 para elección de presidencias municipales*, 2017. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2017_050.pdf.
- *Estudio sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Materia de Puestos y Salarios en la Administración Pública Federal (APF)* 2017. 6 de febrero de 2018, fecha de consulta 27 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Estudio-igualdad-20180206.pdf>.
- *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*, 2008. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-de-la-cndh-sobre-el-caso-de-discriminacion-la-profesora-eufrosina-cruz>.

- *Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (panorama nacional 2018)*. 2018, fecha de consulta 16 de agosto de 2019. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf>.
- *Participación política de la mujer en México*, 2009. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/II_Publicaciones/II.2.pdf.
- *Estudio Especial sobre la situación de la población afrodescendientes de México a través de la encuesta intercensal 2015*.
- Comisión de las Comunidades Europeas. *Declaración de Atenas, 1992*. Adoptada en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”. 3 de noviembre de 1992. Atenas, Grecia. Disponible en: <http://www.oppmujeres.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2017/10/0.-Declaracion-Atenas-1992-Primera-Cumbre-Mujeres-Poder.pdf>.
- Comisión de Seguridad Social (Cámara de Diputados LXIV Legislatura). *Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la ley del Seguro Social; en materia de transmisión de derechos para los familiares de un pensionado desaparecido por más de un mes*, miércoles 2 de octubre de 2019. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/oct/2019I002-II.pdf#page95>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Consideraciones Sobre la Compatibilidad de las Medidas de Acción Afirmativa Concebidas para Promover la Participación Política de la Mujer con los Principios de Igualdad y no Discriminación*, fecha de consulta 11 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>.
- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Plan de Acción sobre participación de la Mujer en las estructuras de poder y de toma de decisiones, RESOLUCIÓN CIM/RES. 198 (XXIX-O/98), disponible en: <http://portal.oas.org/Portal/Topic/Comisi%C3%B3nInteramericanadeMujeres/Participaci%C3%B3nPol%C3%ADtica/ResolucionesyPlanesdeAcciondelaCIM/tabid/967/Default.aspx?language=en-us#forta>. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2017.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Observaciones finales sobre el Noveno Informe Periódico de México*. Julio 2018, fecha de consulta 9 de septiembre de 2019. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en.
- *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. 52º Período de sesiones (9 a 27 de julio del 2012). Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkGIId%2FPpPRiCAqhKb7yhsgOTxO5cLIZ0CwAvhyns%2ByJJ%2B%2FRRCbfjgKaTCI83rHWY7vSnI096ebMhfRkeheihK2xxLI8GbGfBYCLgdYcp6ZZENsL%2BUUMsasiMF%2FoTQH3fQF%2ByZRFxpBwTv6bh7POw%3D%3D>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.
- *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

- *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.
- *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.
- Informe N°103/01. *Caso 11.307 María Merciadri de Morini. Argentina*. 11 de octubre de 2001. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Argentina11307.htm>.
- *Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1986. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf.
- ETELLEKT. *Séptimo Informe de Violencia Política en México 2018*. 09 de julio 2018, fecha de consulta 9 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.ellekt.com/reporte/septimo-informe-de-violencia-politica-en-mexico.html>.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, 1999. Madrid: Trotta.
- FREIDENVALL, Lenita et al. (coord.). "Artículo I. Cuotas de género en materia electoral como vía rápida a la paridad" en *Cuotas de Género. Visión Comparada*. 2013. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: http://www.observatoriomujeresnl.mx/docs/Salida%20Libro%20Tribunal%20para%20web_0.pdf.
- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, *Sistemas normativos indígenas*. Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2016/Los%20Sistemas%20Normativos%20Indi%CC%81genas.pdf> Fecha de consulta: 04 de noviembre de 2019
- , PRESIDENTAS MUNICIPALES ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2019 POR EL REGIMÉN DE SNI PROPIETARIAS (con corte al mes de julio). Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/direcciones/2018/Sistemas%20Normativos/PRESIDENTAS%20MUNICIPALES%20AL%20MES%20DE%20JULIO%202018.pdf> Fecha de consulta: 04 de noviembre de 2019.
- INE, et al. (coord.). *Radiografía de la violencia política por razón de género en los Estados. La perspectiva de las candidatas en el proceso electoral 2017-2018*. Informe Final Red de Candidatas Locales 2017-2018. 2018, fecha de consulta 9 de septiembre de 2019. Disponible en: http://www.ieem.org.mx/pdf/INFORME_FINAL_RED_CANDIDATAS_LOCALES_2017-2018.pdf.
- INE. *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018*. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/94036> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

- , *Candidaturas a la Presidencia de la República*. 1988-2018. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/Base-Candidatas-a-la-presidencia.xlsx>.
- *Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral*, fecha de consulta 8 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>.
- , Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones del Proceso Electoral 2017-2018. Disponible en: <https://siceen.ine.mx:3000/#/distribucion-cargos> Fecha de consulta: 22 de octubre de 2019.
- INEGI, Cuéntame (...). División territorial de México, 2019. Disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/territorio/division/default.aspx?tema=T#..>
- *Censo Nacional de Gobierno Federal 2017-2018*, Tabulados básicos, INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cngf/2018/>
- *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2018*. 2018. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cngspspe/2018/>.
- *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019*. Tabulados básicos. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2019/>. Fecha de corte 31 de diciembre de 2018.
- *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2011-2019*. Tabulados básicos. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2019/>. Fecha de corte 31 de diciembre de 2018.
- *Hombres y Mujeres en México, 2018*. 2018, fecha de consulta 12 de septiembre de 2019. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf.
- INMUJERES, et. al., *Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México*, disponible en: <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?ms=Mzk=> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.
- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. *Sistemas Normativos Indígenas. Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018*, fecha de consulta 17 de octubre de 2019. Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>.
- *Sistemas Normativos Indígenas*, 2018. Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2016/Los%20Sistemas%20Normativos%20Indi%CC%8Igenas.pdf>.
- *Presidentas municipales electas en el proceso electoral 2016-2019 por el régimen de SNI Propietarias (con corte al mes de julio)*, 2019. Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/direcciones/2018/Sistemas%20Normativos/PRESIDENTAS%20MUNICIPALES%20AL%20MES%20DE%20JULIO%202018.pdf>.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. 2009. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/I498/interpretacion-principios-en-si-esp-2009.pdf>.

- LLANOS, Beatriz et al. (coord.). "Capítulo I. La paridad en América Latina: Se hace camino al andar" en *La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua*. 2016. Disponible en: <https://www.oas.org/en/cim/docs/DemocraciaParitaria-MexNic-ES.pdf>.
- Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad. *Estudio sobre DELITOS ELECTORALES. Incidencia y evolución más allá de los partidos políticos*. 2018, fecha de consulta 9 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://onc.org.mx/delitos-electorales/pdf/delitoselectorales-reporte2018.pdf>.
- OEA, et al (coord.). Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. 2017, fecha de consulta 2 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIM/docs/GrupoViolenciaPoliticaII-ES.pdf>.
- OEA. *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres*, Mecanismo de seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, 15 y 16 de octubre del 2015, Lima, Perú. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>.
- , *Informe N° 103/01. CASO 11.307 María Merciadri de Morini Argentina*, 11 de octubre de 2001, Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/ArgentinaI1307.htm>. Fecha de consulta: 11 de mayo de 2017.
- ONU Mujeres et al. (coord.). *Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos*. 2014, fecha de consulta 15 de junio de 2017. Disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujere%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepif-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf>.
- ONU Mujeres. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5. 2015*. Disponible en: https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf#page=143.
- *Atenea Por una democracia 50/50 Mecanismo de aceleración de la participación política de las mujeres en América Latina, República Dominicana y Haití*, fecha de consulta 22 de abril del 2019. Disponible en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2017/07/folleto%20atenea%20ok%20sin%20marcas%20web.pdf?la=es&vs=3949&la=es&vs=3949>
- *Mujeres en la política: 2019. Situación al 1° de enero de 2019*. 2019, fecha de consulta 25 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/women-in-politics-2019-map-es.pdf?la=es&vs=3303>.
- *Atenea, Mecanismo de aceleración de la participación política de las mujeres en América Latina, Paridad en la toma de decisiones, una oportunidad para una democracia de calidad*. República Dominicana y Haití. 2017, fecha de consulta 22 de abril de 2019. Disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2017/07/folleto%20atenea%20ok%20sin%20marcas%20web.pdf?la=es&vs=3949>
- *Un objetivo transformador e independiente para lograr la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres: imperativos y componentes claves*. 2013, fecha de consulta:

- 15 de agosto de 2017. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/~media/IBC05D2A7F7A4EF49E88F9FF05BE7002.ashx>.
- ONU, Centro de Información de las Naciones Unidas. *Boletín ONU. Con la paridad electoral, México avanza hacia la igualdad entre mujeres y hombres*. Comunicado No. 14/022, 31 de enero 2014, fecha de consulta 3 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.cinu.mx/comunicados/2014/01/con-la-paridad-electoral-mexic/>.
- ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal México*, 25º período de sesiones, tema 6 de la agenda, 11 de diciembre de 2013. Disponible en: https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=538&Itemid=283.
- ONU. *La Agenda de Desarrollo Sostenible*, fecha de consulta 23 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2018/06/la-agenda-de-desarrollo-sostenible-necesita-un-impulso-urgente-para-alcanzar-sus-objetivos/>.
- *Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe de 2015*. Disponible en: https://www.undp.org/content/dam/undp/library/MDG/spanish/UNDP_MDG_Report_2015.pdf.
- TEPJF, et al. (coord.). *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tercera edición 2017, fecha de consulta 9 de septiembre de 2019. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencion_n_de_la_Violencia_Politica_23NOVI7.pdf.
- , *Hacia una democracia paritaria*, México, 2016.
- , Jurisprudencia 7/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL
- , Jurisprudencia 6/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, TEPJF. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/d3362bc43e83d98.pdf> Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2019.
- , Jurisprudencia 20/2018, PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.
- , Tesis XLI/2013. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS. (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)
- , CONVOCATORIA 2018 PARA CONFORMAR UNA LISTA DE PERSONAS HABILITADAS EN EL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/0a29bc8324d8807.pdf> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.
- , (Sala Regional Xalapa). *Expediente SUP-REC-531/2018 de 30 de junio de 2018*, fecha de consulta 9 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.

- , (Sala Regional Ciudad de México). *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. Expediente SCM-JDC-121/2019 de 13 de junio de 2019*, fecha de consulta 9 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/d5a71af3cd3ad32.pdf>.
- , (Sala Regional Guadalajara). *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expediente SG-JDC-I40/2019 de 30 de mayo de 2019*, fecha de consulta 9 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/6f57e402ec246c5.pdf>.
- , (Sala Superior). *Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Expedientes SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018 Acumulados de 11 de julio de 2018*, fecha de consulta 9 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/6e54e82ecc50e6e.pdf>.
- , (Sala Superior). *Recursos de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados*. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00726-2017.htm> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.
- , *Convocatoria 2018 Carrera Judicial del TEPJF*, 2018. TEPJE-CCJE. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/0a29bc8324d8807.pdf>.

La legislación penal, en materia electoral y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia a nivel federal y de las entidades federativas fue consultada en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>